

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA

Abogado

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E.

S.

D.

REF: CONFIRIENDO PODER GENERAL

Nosotros, **LIGIA GARZON PALACINO HOY LIGIA GARZON DE CABALLERO**, **JAVIER RICARDO GARZON BOYACA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad capital, e identificados con las cédulas de ciudadanía números **20.270.743** de Bogotá y **80.032.722** de Guatavita (Cundinamarca) respectivamente, quienes obran en nombre propio y **LUZ HELENA RODRIGUEZ GARZON** igualmente mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia,, identificada con la cedula de ciudadanía numero **41.623.569** expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de su señora madre, **LUCILA GARZON PALACINO HOY LUCILA GARZON DE RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada eesidente en esta ciudad capital, e identificada con la cédula de ciudadanía número **20.218.988** de Bogotá, conforme al Poder General otorgado mediante escritura pública número 23346 del Tres (03) de Agosto del año 2019 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá. Obrando como hermanos y sobrino de la causante con derecho a herencia, señora **FANNY GARZON PALACINO**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número **20.290.221** de Bogotá, y falleciera en esta ciudad capital el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos mil Diecinueve (2019), donde tuvo su último domicilio. quien en vida fuera la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria número **050N - 00372915**, y fuera adjudicado a los herederos mediante escritura pública número 746 del 28 de julio de 2020 de la notaria 65 del círculo de Bogotá. Por medio del presente escrito manifestamos que, otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere de lo que aquí se trata a favor del Doctor **JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.441.116 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 51.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro

nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la petición de solicitud de levantamiento y/o cancelación de la anotación de medida cautelar de embargo, que aparece registrada en el Folio número **050N - 00372915**, en la anotación 6 del citado certificado de libertad, conforme lo preceptúan los numerales séptimo y décimo del artículo 597 del Código General del Proceso. Medida que fuera decretada por su despacho dentro del ejecutivo **BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA. Y OTROS**, mediante oficio número 377 del 20 mayo de 1978. Con la vigencia del embargo prementado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Bogotá zona norte, hizo nota devolutiva de la misma.

Mi apoderado tiene las facultades generales de Ley y las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y las demás establecidas en el artículo 77 del C. G. del proceso y lo procesalmente necesario a fin de llevar a cabo el objeto del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

LUCILA GARZON PALACINO HOY LUCILA GARZON DE RODRIGUEZ
C.C. No. 20.218.988 de Bogotá.

LUZ HELENA RODRIGUEZ GARZON
C.C. No. 41.623.589 de Bogotá.

JAVIER RICARDO GARZON BOYACA
C.C. No. 80.032.722 de Guatavita Cundinamarca

Acepto

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA

C.C. No. 19441.116 de Bogotá

T.P. No. 51.382 del C. S. de la J.

*Calle 17 No 8 – 42 Oficina 702 TEL. 2843329 CEL. 3102201322
Mail. jurisleo1919@hotmail.com BOGOTA D.C.*

1.

razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hizo nota devolutiva de la misma. Por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto, solicito se sierva ordenar el levantamiento y/o cancelación de la anotación de medida cautelar de embargo, descrita anteriormente, teniendo en cuenta que la sucesión prementada fue devuelta por estar vigente dicho embargo. Mi pedimento lo hago teniendo en cuenta que el proceso tiene cuarenta y dos (42) años y por ende esta prescrita cualquier acción y posiblemente no encuentre dicho archivo. De igual manera esta situación crea un problema jurídico y económico a mis mandantes, habida cuenta que ya se sometió a registro ante la oficina respectiva y devuelta por tal circunstancia

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA

Abogado

63
449
451
990

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

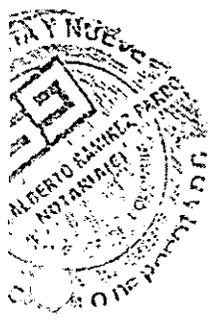
S.

D.

REF:

CONFIRIENDO PODER ESPECIAL

Nosotros, **LIGIA GARZON PALACINO HOY LIGIA GARZON DE CABALLERO, JAVIER RICARDO GARZON BOYACA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad capital, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 20.270.743 de Bogotá y 80.032.722 de Guatavita (Cundinamarca) respectivamente, quienes obran en nombre propio y **LUZ HELENA RODRIGUEZ GARZON** igualmente mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia,, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.623.569 expedida en Bogotá, quién obra en nombre y representación de su señora madre, **LUCILA GARZON PALACINO HOY LUCILA GARZON DE RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada residente en esta ciudad capital, e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.218.988 de Bogotá, conforme al Poder General otorgado mediante escritura pública número 23346 del Tres (03) de Agosto del año 2019 de la Notaria 40 del Circulo de Bogotá. Obrando como hermanos y sobrino de la causante con derecho a herencia, señora **FANNY GARZON PALACINO**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 20.290.221 de Bogotá, y falleciera en esta ciudad capital el día Diez (10) del mes de Junio del año Dos mil Diecinueve (2019), donde tuvo su último domicilio. quien en vida fuera la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria número 050N - 00372915, y fuera adjudicado a los herederos mediante escritura pública número 746 del 28 de julio de 2020 de la notaria 65 del círculo de Bogotá. Por medio del presente escrito manifestamos que, otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere de lo que aquí se trata a favor del Doctor **JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA**, mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.441.116 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 51.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la petición de solicitud de levantamiento y/o cancelación de la anotación de medida cautelar de embargo, que aparece registrada en el Folio número 050N - 00372915, en la anotación seis (6) del citado certificado de libertad, conforme lo preceptúan los numerales séptimo y décimo del artículo 597 del Código General del Proceso. Medida cautelar que fuera decretada por su despacho dentro del ejecutivo **BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA**



Calle 17 No 8 - 42 Oficina 702 TEL. 2843329 CEL. 3102201322
Mail. jurisleo19@hotmail.com BOGOTÁ D.C.



EL DIAMANTE LTDA ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA. Y OTROS, mediante oficio número 377 del 20 mayo de 1978. Con la vigencia del embargo prementado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Bogotá zona norte, hizo nota devolutiva de la misma.

Mi apoderado tiene las facultades generales de Ley y las especiales de recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y las demás establecidas en el artículo 77 del C. G. del proceso y lo procesalmente necesario a fin de llevar a cabo el objeto del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

Ligia G de Caballero

LIGIA GARZON PALACINO HOY LIGIA GARZON DE CABALLERO, C.C.
No. 20.270.743 de Bogotá

Luz Helena Rodríguez Garzón
LUZ HELENA RODRIGUEZ GARZON
C.C. No. 41.623.569 de Bogotá.

Javier Ricardo Garzón Boyaca
JAVIER RICARDO GARZÓN BOYACA.
C.C. No. 80.032.722 de Guatavita Cundinamarca

Acepto

Jose Leonardo Vasquez Figueroa
JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA
C.C. No. 19441.116 de Bogotá
T.P. No. 51.382 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1080 de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el día (08) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Nueve (89) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
JAVIER RICARDO DABRYN BOYACA, identificado con Cédula de Ciudadanía/RUP: BO080032722, presentó el documento dirigido a JUEZ 10 CIVIL CTO BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARÍA

Conforme al Artículo 14 del Decreto 1074 de 2015, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acordada la autorización del usuario, se dio cumplimiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARGO
 Notario setenta y nueve (89) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

DEL
DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 71 03 JUL 2019 NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2º DECRETO 2.189 DE 1983



* 4 L E E 7 8 5 0 *

Indicativo Serial 09813374

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría 71	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
GARZON PALACINO FANNY	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C.20.290.221	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2019 Mes JUN Día 10	15:20	72084506-9
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año * * * Mes * * * Día * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	IVAN DARIO ORTIZ PULIDO - MEDICO	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
AYALA GODOY GUILHERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.79.342.023 DE BOGOTÁ D.C.	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción:	Nombre del funcionario que autoriza
Año 2019 Mes JUN Día 12	ADRIANA MARIANA MARTINEZ (E)



ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

NOTAR LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
810306	

5873652

OFICINA REGISTRO CIVIL	3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) ALCALDIA MENOR.	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SUBA D. E. CUNDINAMARCA.	5) Código 1055
------------------------	---	--	-------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido GARZON.	7) Segundo apellido BOYACA.	8) Nombres JAVIER RICARDO.		
	9) Masculino o Femenino MASCULINO.	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO	11) Día 6	12) Mes MARZO.
LUGAR DE NACIMIENTO	14) País COLOMBIA.	15) Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA.	16) Municipio SUBA D. E.		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA HABITACIONAL. CALLE 139 No. 88-21 SUBA D. E.			18) Hora 5 A.M.	
	19) Documento presentado - Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS.		20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento		21) No. licencia
MADRE	22) Apellidos (de soltera) BOYACA CATORICO.		23) Nombres FLOR CECILIA.		24) Edad (años) 23 AÑOS
	25) Identificación (clase y número) C. C. No. 41.746.349 DE BOGOTA D. E.		26) Nacionalidad COLOMBIANA.	27) Profesión u oficio SERV. DOMESTICOS	
PADRE	28) Apellidos GARZON. PALACINO.		29) Nombres MARIO.		30) Edad (años) 44 AÑOS
	31) Identificación (clase y número) C. C. No. 2.852.356 DE BOGOTA D. E.		32) Nacionalidad COLOMBIANO.	33) Profesión u oficio CONTABILISTA	

TESTIGO	34) Identificación (clase y número) C. C. No. 2.852.356 DE BOGOTA D. E.	35) Firma (autógrafa) <i>Mario Garzon Palacino</i>
	36) Dirección postal CALLE 139 No. 88-21 SUBA D. E.	37) Nombre: MARIO GARZON PALACINO
TESTIGO	38) Identificación (clase y número) C. C. No. 20.951.220 DE SUBA D. E.	39) Firma (autógrafa) <i>Ana Graciela Mondragon</i>
	40) Domicilio (Municipio) CALLE 123 Bis No. 91-91 RINCON (SUBA)	41) Nombre: ANA GRACIELA MONDRAGON PINZON
TESTIGO	42) Identificación (clase y número) C. C. 19.477.557 DE BOGOTA D. E.	43) Firma (autógrafa) <i>Gustavo Sierra Martinez</i>
	44) Domicilio (Municipio) CALLE 79 No. 46-11 GAITAN	45) Nombre: GUSTAVO SIERRA MARTINEZ

FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
	46) Día 1	47) Mes ABRIL	48) Año 1.981
49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro <i>H. A. Linares Quiñe de Chavez</i>			

SECRETARIA DEPARTAMENTO DE REGISTRO CIVIL

Form: DANE 1110 - 0 V/77

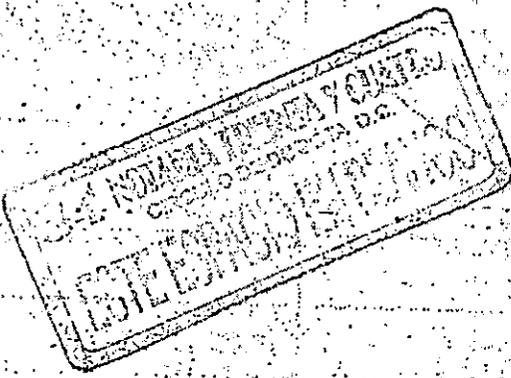
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968 reconozco al niño/a que se refiere en esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo

59 *M. Sara Paccin*
Firma del padre que hace el reconocimiento

60 *M. Luis Uribe*
Firma del funcionario ante quien se hace

61 NOTAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO
BOGOTA D.C.
Calle 109 N. 15-55 PBX: 7456177

34
Notaría

El presente registro es copia del original, el cual reposa en los archivos de esta notaría. Para ACREDITAR PARENTESCO (Art. 115 Decreto 1260 de 1970).

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
(Art. 2 Decreto 2189 de 1983).

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS



Num. 130. En el Municipio de Cuapetlan, Departamento de Chiapas,
 sigue. República de Colombia, a veintinueve de Septiembre
 Carillon. con el que represento treinta y siete personas el Señor =
 Cuapetlan Carillon, varones, mayor de edad de legalidad
 y probamos y recibimos en este Municipio de Cuapetlan: que el día
 diez y ocho de Septiembre por escrito a las doce y media en su
 casa de habitación en la carrera quinta de esta población
 vino una mujer a quien se llama Juan recondita Sigue, hija
 legítima del matrimonio de doña Señora Matilde Estrella
 y de don Juan recondita de edad de veintinueve años y
 una de este Municipio, apudatos señores Marceles Carillon
 y don Francisco y señores, Señores Pascual y don
 Ayala Manuel y Juan recondita los Señores Simplicio
 Marcano y Alfonso Flores.

Pompeyo Carillon Quintín García
 Alfonso Flores y otros
 Cat. Notario, María Camacho M.

Diferencia = 41% en capital.



24 ABR 2019

Es fiel copia tomada de su original que
 reposa en esta Oficina.
 Se expide conforme al Decreto 1260/90,
 Decreto 2150/95, Ley 962/2005.

Toms 6 Folio 111
 Señal [Signature]
 Carlos F. Cruz Robrán

7

2455

Nombre y apellidos del registrado

Lucy Helena Rodríguez Garrón

de día cop.

20.11.52

6 DICIEMBRE

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá

a las 10 del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos

se presentó el señor *Olivero Rodríguez* mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de *Medellán* domiciliado en *Bogotá* y declaró: que el día

7 del mes de Octubre de mil novecientos 52

7:30 de la noche nació en *Cinca Color*

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Lucy Helena* hijo legítimo

del señor *Olivero Rodríguez* de 30 años de edad, natural de *Guatavita*

de *Guatavita* República de Colombia de profesión *Arquitecto* y la Señora

Rocío Garrón de 22 años de edad, natural de *Guatavita*

República de Colombia de profesión *hijas* siendo abuelos paternos *José*

Miguel Rodríguez y *Ana Meneses* y abuelos maternos *Quirina*

Saturno y *Melina Palacios* fueron testigos

Esteban Rodríguez y *José Amílcar Cordero*

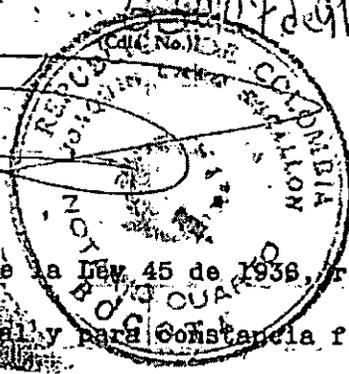
En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *Olivero Rodríguez* 50011 de Minguezera (Cda. No.)

El testigo, *José Amílcar Cordero* 2110749 de Minguezera (Cda. No.)

El testigo, *José A. Celedón* 22007 de Minguezera (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

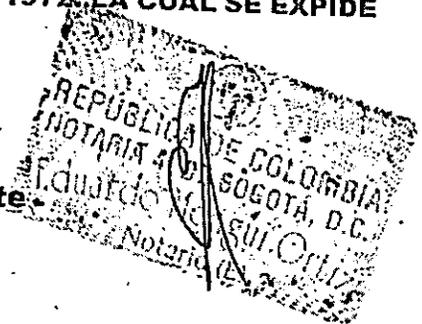
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA:

SERIAL No _____ LIBRO 94 FOLIO 150

Artículo 115 Decreto-ley 1260 de 1970 y Artículo 1 Decreto ley de 1972. LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO:

DADA EN BOGOTÁ HOY 05 NOV 2020

Este Registro tiene validez permanente.



EDUARDO MONGUI ORTIZ
NOTARIO 4 ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA.
RESOLUCION No 09282 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020
DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

05 NOV 2020

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

4
6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **80.032.722**

GARZON BOYACA

APELLIDOS

JAVIER RICARDO

NOMBRES

Javier Ricardo
FIRMA



LA NOTARIA TREINTA Y SEIS (36) DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. HA VERIFICADO
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL
ORIGINAL QUE HE TENIDO EN LA VISTA
15 OCT 2019
CAROL ANDRÉS FIGUEROA
NOTARIO

VERIFICADO
NOTARIA TREINTA Y SEIS (36)
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA TREINTA Y SEIS (36)
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAR-1981**

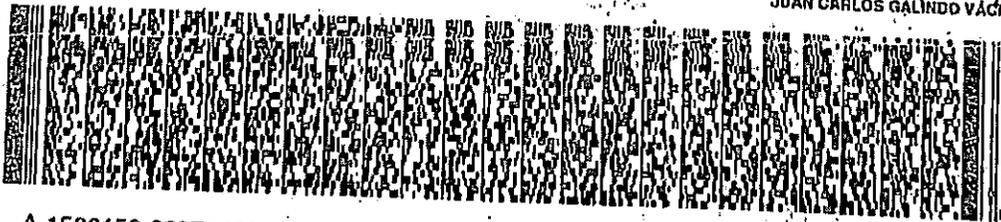
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

07-FEB-2000 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00878361-M-0080032722-20T70119

0053140400A 3

1164203454



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1952

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

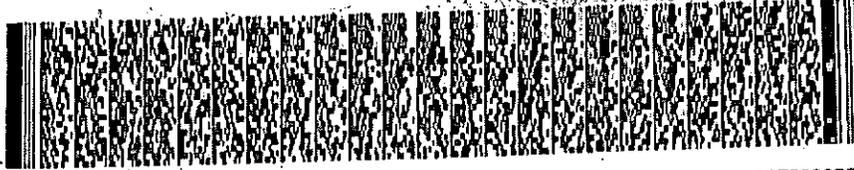
SEXO

06-AGO-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00074701-F-0041623569-20080918

0003476965H 1

1670009823

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.623.569

RODRIGUEZ GARZON

APELLIDOS

LUZ HELENA

NOMBRES

Luz Helena Rodriguez Garzon

FIRMA



#9

J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.270.743

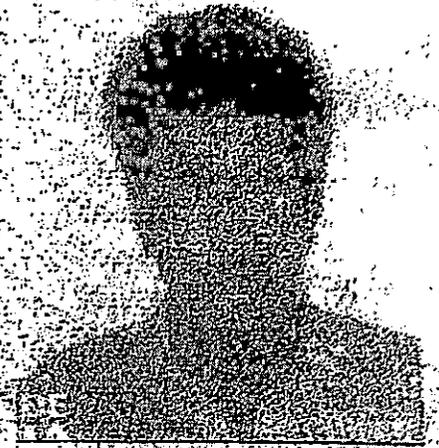
GARZON De CABALLERO

APELLIDOS

LIGIA

NOMBRES

Ligia Garzon Caballero
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1937

GUATAVITA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.61
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-JUL-1962 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00130167-F-0020270743-20081120

0006504505A 1

1140037726

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.290.221
GARZON PALAGINO

APELLIDOS
FANNY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-JUN-1940

GUATAVITA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

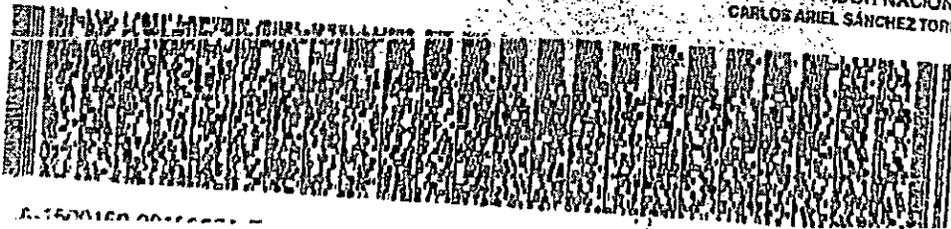
O+
G.S. RH

F
SEXO

16-ENE-1963 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



5-1530150-00110001



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 201027134235536343

Nro Matrícula: 50N-372915

Página 1

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:31:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 22-11-1976 RADICACIÓN: 1976-84880 CON: SIN INFORMACION DE: 03-05-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA01330FEACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

OTE N. 25 MZ. 47. CALLE 139 N.88-21 LINDA; POR EL NORTE EN 6.50MTS. CON LA CALLE 139 QUE ES SU FRENTE. POR EL SUR EN 6.50MTS. CON TERRENOS SIN URBANIZAR, POR EL OCCIDENTE EN 18.50MTS. CON EL LOTE N.24 DE LA MZ. 47. POR EL ORIENTE EN 18.50MTS. CON EL LOTE 26 DE LA MZ. 47.

COMPLEMENTACION:

QUE, BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA, ADQUIRIO POR APORTE DE MARIA CRISTINA PIEDRAHITA DE MARTINEZ, GUILLERMO BARRERA DURAN Y FABIO PARDO MUÑOZ, SEGUN ESCRITURA N 7469 DE 22 DE DIC. DE 1.973, DE LA NOTARIA 9A DE BOGOTA, REGISTRADA BAJO LA MATRICULA N 050-0135658.- JOSE GUILLERMO BARRERA DURAN, ADQUIRIO POR COMPRA A DE DERECHOS DE CUOTA A LUIS MARIA BARRERA DURAN, SEGUN ESCRITURA N 3503 DE DICIEMBRE 7/73 DE LA NOTARIA 2A DE BOGOTA REGISTRADA EL 4 DE ENERO/74. MARIA CRISTINA PIEDRAHITA MARTINEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A DORA BARRERA WILLS Y OTROS, SEGUN ESCRITURA N 3332 DE JUNIO 5/73, DE LA NOTARIA 7A DE BOGOTA, REGISTRADA EL 6 DE JUNIO DE 1.973.- ESTOS ADQUIRIERON JUNTO CON FABIO PARDO MUÑOZ, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD SEGUN ESCRITURA N 6338 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1.972, DE LA NOTARIA 9A DE BOGOTA. REGISTRADA EL 7 DE MARZO DE 1.973. LUIS BARRERA DURAN Y OTROS, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LAZARO MARIA HERRERA L. SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 C. DEL CTO. DE BOGOTA DE ABRIL 7/67 REGISTRADA AL LIBRO 1 N 5949B. EL 1 DE JUNIO DE 1.967.- ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MARIA TERESA DURAN DE BARRERA, PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA N 3329 DE DICIEMBRE 26 DE 1.947 DE LA NOTARIA 1A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 139 88 21 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 139 88-21 LOTE 25 MANZANA 47 EL DIAMANTE N.1

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50N - 135658

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-04-1975 Radicación: 75024590

Doc: ESCRITURA 444 del 18-03-1975 NOTARIA 11A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,203,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-07-1976 Radicación: 76048120

Doc: ESCRITURA 880 del 05-06-1976 NOTARIA 11A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$800,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA.

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin N°: 201027134235536343

N° Matricula: 50N-372915

Pagina 2

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:31:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 05-11-1976 Radicación: 1976-84880

Doc: ESCRITURA 1145 del 17-07-1976 NOTARIA 20A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE O AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-11-1976 Radicación: 1976-84879

Doc: ESCRITURA 1667 del 25-09-1976 NOTARIA 20 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 1145/76 NOTARIA 20 BOGOTA. DESCRIPCION 54 UNIDADES LOTEADAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 18-01-1977 Radicación: 7704168

Doc: ESCRITURA 2518 del 22-12-1976 NOTARIA 20A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA SEGUN ESCRITURA #444 DE 18/03/75 NOT 11 Y 880 DE 5/06/76 NOT 11

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA

X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-05-1978 Radicación: 1978-37644

Doc: OFICIO 377 del 20-05-1978 JUZ. 10 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA. (ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA).

A: MARTINEZ GOMEZ JORGE

A: PIEDRAHITA DE MARTINEZ MARIA CRISTINA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-07-1978 Radicación:

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1357 del 06-06-1978 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 790 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA.(ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA).

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-07-1978 Radicación:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201027134235536343

Nro Matrícula: 50N-372915

Página 3

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:31:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1357 del 06-06-1978 SUPERINTENDENCIA BANCARIA de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA. (ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA.)

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-09-1978 Radicación: 1978-70982

Doc: ESCRITURA 6047 del 31-08-1978 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION ESCRITURA 444 NOT 11; ESCRITURA 880 NOTARIA 11 Y ESCRITURA 2518 NOT. 20

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA. (ALVARO RAMIREZ VARGAS COMO AGENTE ESPECIAL)

NIT# 60039424 X

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

NIT# 60038204

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-04-1979 Radicación: 1979-29887

Doc: ESCRITURA 8958 del 18-12-1978 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$530,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA AGENTE ESPECIAL SUPERBANCARIA RAMIREZ VARGAS ALVARO

A: GARZON PALACINO FANY

CC# 20290221

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-04-1979 Radicación: 1979-29887

Doc: ESCRITURA 8958 del 18-12-1978 NOTARIA 1A. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GARZON PALACINO FANY

CC# 20290221

A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

NIT# 60038204

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-07-1979 Radicación: 1979-53182

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 4079 del 02-07-1979 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 201027134235536343

Nro Matrícula: 50N-372915

Página 4

Impreso el 27 de Octubre de 2020 a las 09:31:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LIMITADA.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-07-1994 Radicación: 1994-42745

Doc: ESCRITURA 4737 del 16-06-1994 NOTARIA PRIMERA de

E VALOR ACTO: \$300,000

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

A: GARZON PALACINO FANNY

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "13"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452 Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2020-398240

FECHA: 27-10-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA

Abogado

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

E. S. D.

RAD. EJECUTIVO 1978 –
REF. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO
DE. BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA
VRS. AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE ANTES BARRERA
MARTINEZ PARDO Y OTROS.

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA, mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.441.116 de Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 51.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Abogado y conforme al poder otorgado por los señores **LUCILA GARZON PALACINO HOY LUCILA GARZON DE RODRIGUEZ, JAVIER RICARDO GARZON BOYACA**, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad capital, e identificados con las cédulas de ciudadanía números **20.218.988** de Bogotá y **80.032.722** de Guatavita (Cundinamarca) respectivamente, quienes obran en nombre propio y **LUZ HELENA RODRIGUEZ GARZON** igualmente mayor de edad, de esta misma vecindad y residencia,, identificada con la cedula de ciudadanía numero **41.623.589** expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de su señora madre, **LUCILA GARZON PALACINO HOY LUCILA GARZON DE RODRIGUEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada residente en esta ciudad capital, e identificada con la cédula de ciudadanía número **20.218.988** de Bogotá, conforme al Poder General otorgado mediante escritura pública número **23346** del Tres (03) de Agosto del año **2019** de la Notaria **40** del Circulo de Bogotá, Obrando como hermanos y sobrinos de la causante con derecho a herencia, de la Señora **FANNY GARZON PALACINO**, quien en vida fuera la propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria número **050N – 00372915**. Inmueble que fuera adjudicado a los herederos mediante escritura pública número **746** del **28** de julio de **2020** de la notaria **65** del círculo de Bogotá. Folio en el cual parece un embargo en la anotación **6** del citado certificado de libertad del **BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA** contra **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA. Y OTROS**, embargo según oficio número **377** del **20** mayo de **1978**, emanado del Juzgado Décimo del Circuito de Bogotá, razón por la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hizo nota devolutiva de la misma. Por medio del presente escrito solicito al señor Juez, se sirva ordenar la cancelación del embargo que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria numero **050N – 00372915** de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, anotación número **6** y que corresponde al inmueble

distinguido con el número Ochenta y Ocho Veintiuno (88 - 21) de la calle Ciento treinta y nueve (139), HOY con la actual nomenclatura para Bogotá, calle Ciento treinta y nueve (139) número Ochenta y ocho Veintiuno (88 - 21), lote numero Veinticinco (25), de la manzana cuarenta y siete (47) de la URBANIZACION EL DIAMANTE, la presente solicitud la hago con base en los numerales séptimo y decimo del artículo 597 del Código General el Proceso

Mi pedimento lo hago teniendo en cuenta que el proceso tiene cuarenta y dos (42) años y por ende esta prescrita cualquier acción y posiblemente no encuentre el archivo del proceso. De igual manera esta situación crea un problema jurídico y económico a mis mandantes, habida cuenta que ya se sometió a registro ante la oficina respectiva y devuelta por tal circunstancia. Solicitud que hago con base en os siguientes:

HECHOS

1. La sociedad **BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA** incoo demanda en contra en contra de la **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA. Y OTROS**, en el año 1978, para tal efecto emitió el auto de medidas cautelares .
2. Mediante oficio número 377 del día 20 del mes de mayo del año 1978, emanado del Juzgado Décimo del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula **050N - 00372915**, dentro del proceso ejecutivo de **BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA contra AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA. Y OTROS. Embargo que se registró en el folio de matrícula prementada, no pudiéndose identificar el número de radicación habida cuenta de la antigüedad el proceso en cuestión.**
3. La señora **FANNY GARZON PALACINO**, que en paz descansa, compró el mencionado inmueble a la sociedad constructora **AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA**, mediante Escritura Pública No. 8958 del 18 de Diciembre de 1978, de la Notaría Primera (1ra) del Círculo de Bogotá, la misma que inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria número **050N - 00372915**.
4. La venta antes referenciada se inscribió en el folio de matrícula **050N - 00372915**, sin reparo alguno, es decir, estando vigente del embargo registrado mediante oficio número 377 del día 20 del mes de mayo del año 1978, sin embargo hoy después de 42 años y habiendo tramitado la respectiva sucesión no se inscribió y se solicita la cancelación del embargo existente.

5. La causante señora **FANNY GARZON PALACINO**, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número **20.290.221** de Bogotá, y falleció en esta ciudad capital el día Diez (10) del mes de junio del año Dos mil Diecinueve, como consecuencia los herederos iniciaron el trámite sucesoral, que culminó con la partición ya adjudicación del citado inmueble mediante escritura pública número 746 del 28 Julio de 2020 de la notaria 5 del círculo de Bogotá.
6. Una vez culminó el respectivo trámite sucesoral mediante la escritura pública número 746 del 28 Julio de 2020, de la notaria 65 del círculo de Bogotá y sometida a registro esta fue devuelta con nota devolutiva que ordena la cancelación de la medida cautelar existente desde el año 1978.
7. Por ser un proceso tan viejo, no hemos podido ubicar su número de radicación, lo que sabemos es que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **050N – 00372915** de la Oficina de Instrumentos Público de Bogotá, anotación número 6y que dicho registro fue ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

PETICIÓN

Con base en los hechos antes descritos solicito comedidamente al señor Juez, se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número **050N – 00372915** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

Mi pedimento lo hago teniendo en cuenta que el proceso tiene cuarenta y dos (42) años y por ende esta prescrita cualquier acción y posiblemente no encuentre dicho archivo. De igual manera esta situación crea un problema jurídico y económico a mis mandantes, habida cuenta que ya se sometió a registro ante la oficina respectiva y devuelta por tal circunstancia, lo cual genera una moratoria por la respectiva inscripción. Para tal efecto solicitamos comedidamente se ordene la respectiva cancelación de la inscripción de embargo, el respectivo levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación número 10 en el folio de matrícula inmobiliaria número **050N – 00372915** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

En consecuencia ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el fin de cancelar la anotación número 10 de la matrícula inmobiliaria número **050N – 00372915**.

DERECHO

Señor Juez, es usted competente para conocer del presente petición, por el domicilio de las partes, la ubicación del bien inmueble, por ser este despacho quien género en época pretérita mediante oficio número 377 del día 20 del mes de mayo del año 1978, la inscripción de embargo que motiva este escrito.

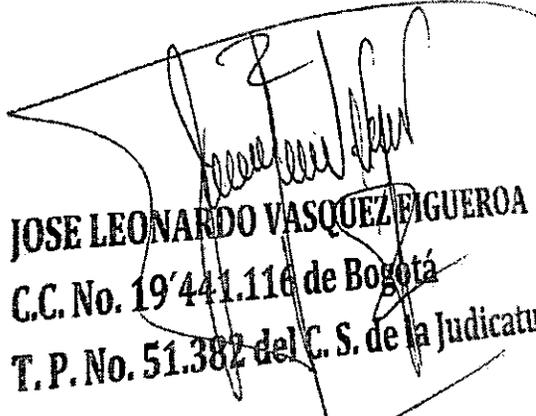
La presente petición la hago teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales séptimo y decimo del artículo 597 del Código General del Proceso.

Notificaciones

Mis mandantes y el suscrito las recibiremos en la secretaria de su desancho y en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 17 número 8 - 49 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá.

Mail jurisleo1919@hotmail.com, Móvil 3102201322

Cordialmente



JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA
C.C. No. 19'441.116 de Bogotá
T.P. No. 51.382 del C. S. de la Judicatura

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA <jurisleo1919@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 12:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (11 MB)

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.docx; poder 2020 eje.pdf; certificado de libertad 2020 (6).pdf; acta defunción 2020 (3).pdf; REGISTRO CIVIL 2020.pdf; cedula 2020 (4).pdf;

Apoderado JOSE LEONARDO VASQUEZ FIGUEROA

C.C. No. 19.441.116 de Bogotá

T.P. No. 51.382 C.S. de la J.

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

REF: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

RAD. EJECUTIVO 1978 - a

REF. SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

DE. BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA

VRS. AGRUPACION DE VIVIENDA EL DIAMANTE ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO Y OTROS.

No se conoce el número de radicación debido al cierre del juzgado, sin embargo el proceso tiene mas de 42 años por lo tanto el unico registro que existe es el certificado de libertad, anotacion 6

Calle 17 No 8 - 42 Oficina 702 TEL. 2843329 CEL. 3102201322

Mail. jurisleo1919@hotmail.com BOGOTÀ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

REFERENCIA EXPEDIENTE: L-2020-006

Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10º del Código General de Proceso, se dispone:

Secretaría indague la ubicación del expediente de BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL DIAMANTE LTDA (ANTES BARRERA MARTINEZ PARDO LTDA, JORGE MARTÍNEZ GÓMEZ y MARIA CRISTINA PIEDRAHITA DE MARTÍNEZ

En caso de no hallarse rinda un informe detallado al respecto.

Se reconoce personería jurídica al Doctor JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ FIGUEROA en representación de LUCILA GARZÓN DE RODRÍGUEZ, JAVIER RICARDO GARZÓN BOYACÁ Y LUZ HELENA RODRÍGUEZ GARZÓN

Notifíquese y Cúmplase.

[Handwritten signature of Felipe Pablo Augusto Mojica Cortes]

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 072 HOY
04 DIC. 2020 A LAS 8:00 A.M.
[Handwritten signature of Jorge Armando Díaz Soa]
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
SECRETARIO



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

INFORME SECRETARIAL

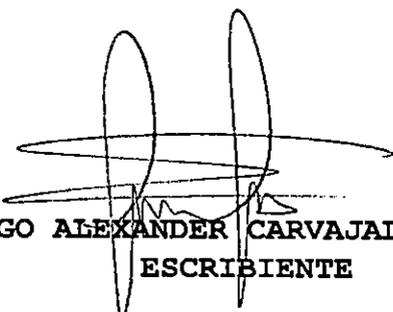
REF. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR NO- L-2020-002 de MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS, MYRIAM AURORA PERILLA CAMPOS contra PERILLA DE PIÑEROS DORA LUCY, PERILLA MORALES ALVARO -

DIEGO ALEXANDER CARVAJAL RAMÍREZ, en calidad de escribiente de este despacho Judicial, manifiesto a Usted señor Juez; que el día OCHO (08) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), en ejercicio propias de mis funciones, procedí a realizar la búsqueda del presente asunto en las diferentes base de datos que se disponen al interior de este Despacho Judicial; obteniendo un resultado negativo de dicha búsqueda.

En consecuencia, se procede a la elaboración de un Oficio dirigido al Departamento de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá D.C., para que brinden información respecto al asunto de **MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS, MYRIAM AURORA PERILLA CAMPOS contra PERILLA DE PIÑEROS DORA LUCY, PERILLA MORALES ALVARO -**, y si este es encontrado, procedan al desarchivo.

Siendo así las cosas, el Oficio será enviado en la mayor brevedad posible al Ente competente.

Cordialmente;


DIEGO ALEXANDER CARVAJAL RAMÍREZ
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OFICIO No. 1035

SEÑOR:
ARCHIVO CENTRAL
RAMA JUDICIAL
CIUDAD

REF. LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR NO- L-2020-002 de MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS, MYRIAM AURORA PERILLA CAMPOS contra PERILLA DE PIÑEROS DORA LUCY, PERILLA MORALES ALVARO -

De manera respetuosa comunico que mediante auto de fecha **VEINTIDOS (22) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, y previo a iniciar el trámite correspondiente al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso; se dispuso **REQUERIRLOS** para que en la mayor brevedad posible indique si en sus instalaciones se encuentra el proceso de **MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS, MYRIAM AURORA PERILLA CAMPOS** contra **PERILLA DE PIÑEROS DORA LUCY, PERILLA MORALES ALVARO**.

Sírvase proceder de conformidad.

*****ALCONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Cordialmente;


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 13:42

Para: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota
<bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Soto Arias
<esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (28 KB)

OFICIO 1035.pdf;

Cordial Saludo,

De manera respetuosa remito el Oficio No.1035 de 23 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes, en los términos señalados.

Adjunto lo enunciado.

Sirvase proceder de conformidad

Atentamente;

Jorge Armando Díaz Soa

Secretario

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO,
CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL

CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

NOTIFICACION ADMITE ACCION DE TUTELA 2020-01804 -DE ENRIQUE RAMIREZ PARDO CONTRA
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 13:35

Para: enriqueramirezpardo@hotmail.com <enriqueramirezpardo@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

04AutoAdmite.pdf; 02EscritoTutela.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 - Telefax 2820225
email: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR(ES)
ENRIQUE RAMIREZ PARDO
Ciudad:

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de ENRIQUE RAMIREZ PARDO contra el
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Exp. 2020-01804-00

Comunico a Usted que mediante auto de fecha **DIECINUEVE (19) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)** dentro de la acción de tutela de la referencia emitida por la Honorable Magistrada Martha Isabel García Serrano de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se dispuso: - **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ENRIQUE RAMIREZ PARDO**. En consecuencia, ordenó a este Despacho Judicial (Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá D.,C.), para que en el improrrogable término de UN (01) día se pronuncie sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela, anexando las copias que considere pertinentes y que han generado este reclamo constitucional.

Igualmente, ordenó **COMUNICAR** la presente acción a cada uno de los intervinientes en el proceso levantamiento de medida Cautelar No. **2020-00002 MATRICULA INMOBILIARIA 078-18633**, a efecto de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberá acreditar al momento de allegar su respuesta.

Cordialmente

Jorge Armando Díaz Soa
Secretario
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo

RE: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 16:36

Para: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota <bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Atendiendo a su requerimiento permítame manifestarle que, una vez revisado las diferentes bases, soportes de datos que obran en este Despacho, no se encontró los datos solicitados.

Es de resaltar, que revisado el folio de matrícula que aportó el profesional en derecho junto con la solicitud de levantamiento cautelar se evidencia que el embargo se materializó en el año 1985.

Siendo así las cosas, se requiere para a Archivo Central Montevideo 2 - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá - Cundinamarca para la búsqueda exhaustiva del asunto civil por los nombres.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramírez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota <bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 16:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035

Cordial saludo,

Para poder dar trámite al desarchivo del proceso en cuestión, es necesario allegar número de caja o paquete de archivo y año, así mismo número de proceso y año.

Quedo pendiente.

Cordialmente,

LUIGI VALENCIA SANTOS

Asistente Administrativo

Archivo Central

Montevideo 2

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá - Cundinamarca

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 1:42 p. m.

Para: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota <bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035

Cordial Saludo,

De manera respetuosa remito el Oficio No.1035 de 23 de noviembre de 2020, para los fines pertinentes, en los términos señalados.

Adjunto lo enunciado.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente;

Jorge Armando Díaz Soa

Secretario

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diego Alexander Carvajal Ramírez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: RE: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/11/2020 16:36

Para: Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota <bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (188 KB)

RE: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Archivo Central Montevideo 02 - Seccional Bogota (bodmontev02bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: URGENTE REQUERIMIENTO OFICIO 1035



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá – Cundinamarca

DESAJ20-CS-4151

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Doctor

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTES

Juez 10 Civil Circuito

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: "Respuesta Oficio 1035"

Respetado Doctor,

En atención a providencia de fecha 22 de octubre de 2020, proferida por su Despacho, por medio del cual requiere efectuar la búsqueda y desarchivo respecto del proceso **SIN NUMERO** tramitado en el **JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO** en el cual figuran las siguientes partes Demandante: **MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS, MIRYM AURORA PERILLA CAMPOS, DORA LUCY PERILLA DE PIÑEROS** Demandado: **ALVARO PERILLA MORALES**; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del asistente administrativo **LUIGI VALENCIA SANTOS**; Informo que el oficio 1035 recibido el 23 de noviembre de 2020, fue contestado mediante correo electrónico en fecha 30 de noviembre de 2020 donde se informó que:

"Dando tramite a la búsqueda del proceso del juzgado 10 Civil Circuito con las partes: Miguel Hernando Perilla Campos y otro contra Dora Lucy Perilla de Piñeros, se consulta en todas las bases de datos y módulos de información de bodega archivo central Montevideo 2 y no se halla información adicional de numero de caja o paquete de archivo del proceso en cuestión por lo cual se solicita información de archivo por parte del juzgado o en su defecto acta de entrega de dicho proceso a algún funcionario de esta bodega."

Así las cosas, se verifico en la base de datos aportada en octubre de 2019 por el INPEC, sin hallar registro con los datos proporcionados en Archivo Central.

Por lo tanto, y ante la imposibilidad física de ubicar el proceso es necesario señalar que para que esta dependencia lleve a cabo el trámite de desarchivo del proceso, es necesario conocer como mínimo el **número de proceso, Juzgado que archivo, paquete y año de archivo**, teniendo en cuenta que sin esa información es imposible realizar una búsqueda efectiva.

Como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, **se reciben los paquetes sin beneficio de inventario**, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.

Cuando se han recibido los procesos a lo largo del tiempo en paquetes, no se examina si en el listado que los juzgados proveen en el lomo se encuentra la totalidad de los expedientes que se dice, ni se incluyen en bases de datos.

Carrera 10 No. 14 33 piso 17 Conmutador 3532666 www.ramajudicial.gov.co





Siendo los Juzgados quienes alimentan sus libros radicadores y Siglo XXI, donde a cada proceso siguiendo su trazabilidad soportan los datos del archivo ordenado en una providencia determinada, son los indicados a proveer esa información al área y a los usuarios para poder desarchivar los procesos.

En promedio un juzgado puede tener en promedio mínimo en archivo 3.500 cajas o paquetes, siendo imposible dedicar servidores públicos para que revisen caja a caja hasta encontrar el expediente solicitado.

Sin embargo, se realizaron investigaciones y consultas en los módulos tanto de Archivo Central como de la bodega adscrita, sin encontrar evidencia que condujera a la ubicación del proceso solicitado.

Finalmente es importante precisar que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

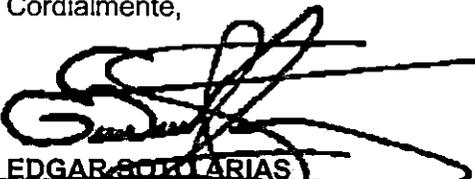
"... en algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada".

Así mismo, se le indica que finalmente y si lo considera pertinente, esta dependencia autorizará a los funcionarios que él señor Juez disponga para el ingreso a la bodega correspondiente donde reposan los expedientes de su Jurisdicción previa autorización del suscrito.

La presente constituye **CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO**, para eventualmente proceder de conformidad con lo reglado por el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

Sin otro particular.

Cordialmente,



EDGAR SOTOMAYOR
Coordinador Grupo Archivo Central

RV: SOLICITUD DE SOPORTES ACCIÓN DE TUTELA 2020-1804-ENRIQUE PARDO RAMIREZ

Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/12/2020 13:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (293 KB)

Contestacion tutela.pdf; Respuesta OFICIO 1035 proceso SIN NUMERO JZ 10 CCTO De MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS TUTELA 2020-1804 ACCIONANTE ENRIQUE PARDO RAMIREZ.pdf;

Buen día, Doctor:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTES

Juez 10 Civil Circuito

Adjunto oficio DESAJ20-CS-4151, respecto al asunto del presente e-mail. Respuesta a su Oficio 1035.

Sin otro particular.

Cordialmente,

Adriana Mercedes Godoy Bernal.

Asistente Administrativo - Archivo Central

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales

para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia.

agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial**

Bogotá - Cundinamarca



*Este correo es de carácter informativo, por favor no responder ni remitir solicitudes por este correo. Le recordamos que el único correo habilitado para recibir o hacer seguimiento a sus solicitudes es notificacionesacbla@cendoj.ramajudicial.gov.co en los horarios de 8:00 am - 5:00 pm en días hábiles. Muchas Gracias.

De: Viviana Patricia Guzman Soto <vguzmans@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 3:00 p. m.

Para: Adriana Mercedes Godoy Bernal <agodoyb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Soto Arias <esotoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE SOPORTES ACCIÓN DE TUTELA 2020-1804-ENRIQUE PARDO RAMIREZ

Cordial Saludo

En atención a la acción de tutela de referencia favor allegar certificación de búsqueda del proceso solicitado.

SIGOBIUS: No EXDESAJBO20-58678 (transferida Adriana Godoy)

De antemano agradezco su colaboración y atención prestada

Área Jurídica - Grupo de Apoyo a Tutelas

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Bogotá - Cundinamarca

Teléfono. 3532666 ext. 6067

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de diciembre de 2020

RADICADO: L-2020-002
PROCESO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO PERILLA CAMPOS
MYRIAM AURORA PERILLA CAMPOS
DORA LUCY PERILLA DE PIÑEROS
DEMANDADO: ALVARO PERILLA MORALES

De conformidad con el informe que antecede, se dispone la iniciación del trámite a que alude el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., la secretaria fijará un aviso por el término de 20 días para que los interesados puedan hacer valer sus derechos.

En el aviso se hará explícito el nombre de la persona interesada con dicho levantamiento y las razones que alude para tal efecto.

~~Vencido el término se decidirá lo que corresponda.~~

Notifíquese,

FELIPE PABLO MONICA CORTÉS
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	04 DIC. 2020
Notificado por anotación en	
ESTADO No 01	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones	Constancia de Entrega de COMUNICADO			
	NIT	860512330-3	1523140	

Información Envío					
No. de Guía Envío	9120117191	Fecha de Envío	30	7	2020

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	JÉSUS ANTONIO PARAMO SAMPER - CLLE 77 B # 57-141 OFICINA 515 CTRO EM PRESARIAL LAS AMERICAS 1			
	Dirección	CLLE 77 B # 57 - 141 OFICINA 515.CENTRO EM PRESARIAL LAS AMERICIAS 1	Teléfono	3015541365	

Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA - CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDEN TORRE HAYUELOS PH ETAPA 1 - BOGOTA			
	Dirección	CRA 80 A # 17-85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDEN	Teléfono	3015541365	

Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI

Nombre de quien Recibe	SELLO TORREHAYUELOS - PORTERIA				
------------------------	--------------------------------	--	--	--	--

Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident		
--------------------	---------	---------------	--------------------------------	--	--

Fecha de Entrega Envío	Día	3	Mes	8	Año	2020	Hora de Entrega	HH	13	MM	19
------------------------	-----	---	-----	---	-----	------	-----------------	----	----	----	----

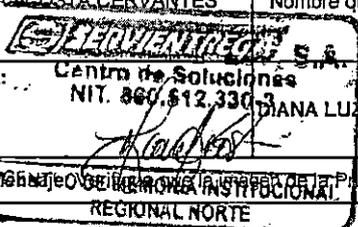
Información del Documento movilizado					
--------------------------------------	--	--	--	--	--

Nombre Persona / Entidad	JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				
No. Referencia Documento	202000007100				

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	COMUNICADO				
---	------------	--	--	--	--

Anexos()					
----------	--	--	--	--	--

Información de seguimiento interno					
------------------------------------	--	--	--	--	--

Nombre Lider :	DIANA ACOSTA CERVANTES				Nombre quien elabora la constancia				
Firma:	 Centro de Soluciones NIT. 860.512.330-3 DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES		Fecha y Hora Elaboración Constancia	Día	Mes	Año	HH	MM	2049566425
				10	8	2020	11	5	Número de Guía Logística de Reversa

Manejo de Información Institucional. Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.


 Servientrega S.A. NIT. 950.512.130-3 Pte. Bodega, Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 5 No 34 A - 11, Bodega
 Cereales Condicionados, Resolución (SAMI) 013625 del 14 Diciembre de 2018, Autorización Resol.
 OIAN 09638 de Nov 24/2003, Focuseabilidad y Rastreo de IVA.

Fecha: 30 / 07 / 2020 11:00
 Fecha Prog. Entrega: 01 / 08 / 2020

Cód. CDS/SER: 1-8-7

GUIA No. : 9120117191

BOG 10

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: BOGOTA
 CUNDINAMARCA P.P.: CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 80 A # 17-85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS PH ETAPA 1
 AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
 Tel/cel: 3015541365 D.L./NIT: 3015541365
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931
 e-mail:

RECIPIENTE: C/LE 77 B # 57-141 OFICINA 515 CENTRO EN PRESARIAL LAS AMERICAS 1
 JEUS ANTONIO PARAMO SAMPER
 Tel/cel: 3015541365 Cod. Postal: 08000
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
 País: COLOMBIA D.L./NIT: 3879127 E-mail: FACTURAS.RETALDOSERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.S.)

INVENTARIO DE ENTREGA: 1 2 3
 1 Desconocido
 2 Faltante
 3 No reside
 Desconocido
 No Residencioso
 Dirección Errada
 Otro (Indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: 30/07/2020
 NIT 900.486.851

REGISTRO DE CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.S.)
Recibido con sello

GUIA No. 9120117191
 FECHA Y HORA DE ENTREGA: 30/07/2020 11:00

Día Costoso: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarada: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrecarga: \$ 100
 Vr. M. expres: \$ 17,200
 Vr. Total: \$ 17,200
 Cobrar: \$ 0

Vr. (Pa): / / Peso Pz (Kg):
 Vr. (Vol): / / Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000013846683
 No. Bolsa seguridad:
 No. Subreporte:
 No. Guia Retorno Sobreporte:

Observaciones en la entrega:

PRUEBA DE ENTREGA

Fecha Digitalización: 8/6/2020 11:24:39 AM

Caja: 0

Paquete: 0

CIUDAD DIGITALIZACION

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Si desea enviar el correo a mas de una cuenta, separe las cuentas con punto y coma (;) ejemplo

juan.perez@miempresa.com;maria.lopez@miempresa.com

Enviar por email a:

Enviar

Imprimir / Enviar Fax


 El documento que acompaña el presente envío fué cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente ejercerá de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 012017191

Tipo: _____ anexos: _____
 Notificaciones
 Citaciones a diligencias varias
 Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables.

No. Consecutivo

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

**Dirección: Carrera 80A No.17-85 Apartamento 227 Torre No.7
Conjunto residencial Torrehayuelos P.H. Etapa No.1**

Fecha _____
 // // _____
 Servicio postal autorizado

RADICADO No. 202000007100
 Naturaleza del proceso:
 Ejecutivo Singular

**Demandante
 Carlos Felipe Rendón Gutiérrez**

**Demandado
 Aman Alirio Asprilla Mosquera**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 9 No.11-45 EDIF. EL VIRREY CENTRAL- COMPLEJO KAYSSER**

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día Diecinueve (19) del Mes de febrero del año Dos mil Veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda, se decretan medidas cautelares y se libra mandamiento ejecutivo.

Empleado Responsable

 Nombres y apellidos

 Firma

Parte Interesada

JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
 Apoderado Parte Demandante



 Firma

24/8/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

SOLICITUD OFICIOS- Proceso Ejecutivo con Radicado 2020-00071 - Demandante: Carlos rendón Gutiérrez Demandado: Aman Asprilla Mosquera

Jesus Antonio Paramo Samper <jesusparamosamper@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 10:38

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

CASO AMMAN CONSTANCIA DE ENTREGA DE COMUNICADO SERVIENTREGA.pdf; REMISION DE EMBARGO A BANCOS.pdf; MEMORIAL JUZGADO DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.pdf;

Señores

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

La presente es para remitir solicitud a través de documento adjunto, del proceso descrito en el asunto de este correo.

además, hago remisión de la CONSTANCIA DEL ENVIO DE LA COMUNICACION de NOTIFICACION PERSONAL la cual se encuentra adjuntada a este correo, con el fin de consumir las etapas procesales, así como lo dicta el debido proceso.

De usted, señor Juez.

Atentamente,

JESUS PARAMO SAMPER

Abogado de la parte demandante

documento que compare al presente envío fue otorgado con el consentimiento del interesado o representante, siendo identificados el interesado o representante con el responsable a SERVICENTRECA por la exactitud de la información contenida en el documento que componen la guía.

No. de la guía: **9120117191**

Tipo: Notificaciones Citaciones Otros Documentos Liquidación

Los intereses se son cobrados.

No. Consecutivo

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL**

Señor: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

Dirección: Carrera 80A No.17-85 Apartamento 227 Torre No.7
Conjunto residencial Torrehayuelos P.H. Etapa No.1

Fecha / /
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
20200007100
Naturaleza del proceso:
Ejecutivo Singular

Demandante
Carlos Felipe Rondón Gutiérrez

Demandado
Aman Alirio Asprilla Mosquera

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No.11-45 EDIF. EL VIRREY CENTRAL- COMPLEJO KAYSSER**

Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el día Diecinueve (19) del Mes de febrero del año Dos mil Veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda, se decretan medidas cautelares y se libra mandamiento ejecutivo.

Empleado Responsable

Parte Interesada:

Nombres y apellidos

JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
Aporerado Parte Demandante

Firma

Firma

CC. No.8.679:127 de Barranquilla
T.P.223.469 C. S de la J.

Fecha 30/07/2020 11:00
 Fecha Prog Entrega 01/08/2020
 GUIA No.: 9120117191

C/LE 71 B # 37-111 DE KONA 618 CENTRO EM PRESARIAL LAS AMERICAS 1
 JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
 Teléfono 3015541365 Cód. Postal 02001
 Ciudad BARRANQUILLA Dir. ATLANTICO
 País COLOMBIA D.I.A. 91 9679127
 Email FACILITADORA@SERVICENTRECA.COM

BOG 10
 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
 Ciudad BOGOTÁ
 CUNDINAMARCA P.P. CONTADO
 NORMAL 11: TERRESTRE
 CRA 80 A # 17-85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE HAYUELOS PH ETAPA 1
 AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
 Teléfono 3015541365 D UNIT: 3015541365
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 110331
 e-mail

Reciba conformidad, ponga legible, sello y día
 GUÍA No. 9120117191
 FECHA Y HORA DE ENTREGA
 Observaciones en la entrega.

Dos Copias DOCUMENTOS
 Des. para entrega:
 V. Declaración: \$ 8.000
 V. Fide: \$ 0
 V. Escritura: \$ 100
 V. Mensaje de entrega: \$ 17.300
 V. Total: \$ 17.300
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Val (Pz) // Pasa Pz (Mg)
 Pasa (Mg) // Pasa (Pg) 0 00
 No. Remisión: 812000013846843
 No. Bajas: 0
 No. Subrogados:
 No. Cuda Rótulos: 0

18.
22

1/10/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RADICADO 2020 0000 7100

AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA <amanasprilla1@yahoo.es>

Jue 13/08/2020 12:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (600 KB)
NOTIFICACION JUZGADO 10.pdf;

Me doy por notificado en el proceso de la referencia del documento recibido en el día de ayer 12 de agosto de 2020.

Mi numero de contacto 3143495815
Correo electrónico amanasprilla1@yahoo.es

Apoderado
Jorge Tadeo Moreno
MP 207190 CSJ
CC. 82383598 de Istmina

Tel. 3218485746
correo electronico
mjorgetadeo@yahoo.es

AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
T.P. 2520275534
Universidad La Colombia

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Carrera 9 No. 11-45 Edificio EL VIRREY CENTRAL - COMPLEJO KAYSSER
 NOTIFICACION POR AVISO
 CGP Art. 292

Señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
 Dirección: Carrera 80A No. 17-85 Apartamento 227 Torre No. 7
 Conjunto residencial Torrehayuelos P.H. Etapa No. 1
 Ciudad: Bogota D.C

Radicación: 1100131030102020007100

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 19 de Febrero de 2020

Demandante: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

Demandado: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

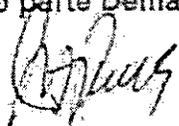
Por intermedio de este AVISO le notifico que, la providencia calendada el día 19 DE Febrero de 2020, Profirió Mandamiento Ejecutivo, quien ordena notificarlo de este proveído, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso.

NOTIFICACION POR AVISO, CON ANEXO DE:
 Mandamiento Ejecutivo

Parte Interesada
 JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
 Apoderado parte Demandante

Firma
 CC.No.8.679.127 de Barranquilla
 T.P.223.469 C.S. dela J



 Centro de Servicios

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9122936285

Tipo	# folios	o anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables.

NOTIFICACION POR AVISO

Jorge Tadeo Moreno Hurtado <mjorgetadeo@yahoo.es>

Mar 13/10/2020 10:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

CITACION JUZGADO DECIMO.pdf;

SEÑORES

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 N° 11- 45 Edificio EL VIRREY CENTRAL - COMPLEJO KAYSSER

Por medio de la presente me permito solicitar una vez mas se me conceda cita, como apoderado del señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 82 382 683 dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR Radicación 1100131030102020007100, lo anterior en aras de proponer Excepciones en el indicado proceso.

Att:

JORGE TADEO MORENO HURTADO

CC 82383598 de Istmina

TJP 207190 del CSP de J

Teléfono 3218485746

Correo electrónica, mjorgetadeo@yahoo.es

RE: Notificación Por Aviso

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/10/2020 21:05

Para: Jorge Tadeo Moreno Hurtado <mjorgetadeo@yahoo.es>

Cordial Saludo,

Una vez allegada la documentación requerida en correos anteriores y constatada en el sistema siglo XXI, se agenda cita presencial para el día de mañana (15/10/2020) a la hora de las 11:00 am hasta las 11:15 am, para hacer entrega del traslado de la demanda dentro del asunto civil No. 2020-071-00.

Por favor traer consigo el poder y/ documentación de identificación personal y TP.

Cordialmente;

Diego Alexander Carvajal Ramirez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Cita atendida por Alexandra Vergara



**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Jorge Tadeo Moreno Hurtado <mjorgetadeo@yahoo.es>
Enviado: lunes, 12 de octubre de 2020 10:39
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Notificación Por Aviso

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

DIEGO ALEXANDER CARVAJAL RAMIREZ

Escribiente

Cordial Saludo.

De manera atenta una vez mas solicito cita como apoderado del Señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 82382683, para lo cual anexo la citación enviada por este juzgado, dentro del proceso con Radicacion 1100131030102020007100 Ejecutivo Singular. Proceso para el cual soy apoderado de la parte demandada.

En sábado, 10 de octubre de 2020 09:33:30 GMT-5, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,

Dr. Moreno Hurtado, sírvase revisar los datos aquí contemplados en el presente mensaje electrónico, ya que una vez revisado el sistema siglo XXI a la fecha no se ha llegado al radicado No. 1100131030102020007100. Igualmente revisado en el Portal Web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos por el nombre suministrado, tampoco se registra proceso alguno que se adelante contra este sujeto de derecho - persona natural.

Cordialmente,

Diego Alexander Carvajal Ramirez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225



**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Jorge Tadeo Moreno Hurtado <mjorgetadeo@yahoo.es>
Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 14:53
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación Por Aviso

Buenas tardes

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9 N° 11-45 Edificio EL VIRREY CENTRAL - COMPLEJO KAYSSER

Asunto: Ejecutivo Singular

Por medio de la presente me permito solicitar cita dentro del proceso con Radicación 11001310301020200077100, donde el demandante es el señor CARLOS FELIPE RENDON GUTIER ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA identificado con la Cedula de Ciudadania N° 82382683, quien el suscrito representa, lo anterior en aras de ejercer el derecho a la defensa, en el caso que dentro del termino de Ley

At:

JORGE TADEO MORENO HURTADO
CC N° 82383598 de Isthina
Tarjera Profesional N°207190 del CSJ
Telefonos N° 3218485746
Correo Electrónico: mjorgetadeo@yahoo.es

EXCEPCIONES

Jorge Tadeo Moreno Hurtado <mjorgetadeo@yahoo.es>

Mar 20/10/2020 10:21

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL JUZGADO ESCANEADO.pdf; MEMORIAL JUZGADO ESCANEADO.pdf; MEMORIAL JUZGADO ESCANEADO.pdf;

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 11001310301020007100

Demandante: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

Demandado: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

Por medio de la presente me permito presentar Excepciones dentro del proceso de la referencia, para lo cual anexo memorial en tres folios, poder para actuar en este proceso.

Att:

JORGE TADEO MORENO HURTADO
C.C N° 82.383.598 de Istmina Chocó
T.P. 207190 del S. J.

Anexo: 3 Oficios de 4 Folios para las partes

JORGE TADEO MORENO HURDAO

ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

JORGE TADEO MORENO HURTADO. Ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 82.383.598 de Istmina Chocó, portador de la T.P. 207190 del C.S dela J, Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderado del señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382,683 de Istmina Chocó con el objeto de presentar excepciones ante su Despacho a la demanda exejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, atreves de su apoderado Dr. **JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER** identificado con cedula de ciudadanía N°8.679.127, portador de la T.P 223469 del C.S. de la J, para que se libre en contra de mi apoderado mandamiento de pago por suma que indica en la parte petitoria de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **CARLOS FELIPE RENDON GURIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, no ha tenido ningún vínculo con mi cliente, ni personal ni comercial.

SEGUNDO: El pagare objeto de la presente diligencia fue entregado al señor **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, en su oficina ubicada en Calle 63 No. 77C- 40 Bogotá, quien realizo acompañamiento a la campaña por la Gobernación del Choco para el periodo 2016-2019, por parte de mi representado.

TERCERO: Por la confianza existente, El señor **LEONEL GUTIERRES RODRIGUEZ**, se comprometió a facilitarle a manera de préstamo a mi poderdante **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Peso (\$150.000.000) Mte, consignando en la CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, hecho que nunca ocurrió como se puede verificar con la entidad bancaria. Tampoco se hizo en forma personal en cuanto no existe recibo alguno.

CUARTO: En reiteradas ocasiones mi cliente le manifestó al señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, la necesidad de recoger dicho pagare, manifestando este encontrarse en la ciudad de NEIVA o por fuera del país y una vez regresara a **BOGOTA**, hacia la devolución del mismo, lo que no permitió recoger el documento en cuestión.

A LAS PRETENCIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones todas vez que el Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, habiendo recibido el pagare para posteriormente girar a favor de mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** nunca giro la suma acordada es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) pesos Mte, Pretensiones que ahora solicita el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio)

EXCEPCION DE MERITO

Por cuanto es cierto mi poderdante firmo pagare (letra de cambio) a favor del Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, no es menos cierto que este nunca giro a favor del Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** la suma convenida es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) de Pesos Mte, pretensiones que ahora quiere hacer valer el Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIEEREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio).

EXCEPCION DE MALA FE

PRIMERO: Por cuanto se esta se ha alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos que basa la demanda, si bien es cierto mi poderdante acepto y firmo a favor del **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, un título valor (letra de cambio) como garantía de préstamo de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Mte \$(150.000.000), dicho título valor fue firmado en blanco por mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLAMOSQUERA**, como mutuo acuerdo sin que el demandante cumpliera lo pactado como es la entrega o consignación de la suma acordada.

PETICIONES

PRIMERO: Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Solicitar al demandante prueba de haber realizado alguna transacción económica con mi cliente donde demuestre la generación de la deuda atreves de consignación o entrega en efectivo de la cuantía antes mencionada, diferente a la receptación de un pagare (desde el 12 de Junio 2018 fecha de la firma del documento a la fecha de la demanda), del cual no se cumplió lo pactado.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito de

A. Excepción de recibo de suma dinero alguna por parte del demandante

Calle 12C N°71C IN 12 AP 1104 ED. TORRES DE VILLA ALSACIA. TEL 2654688-3218485746 E-MAIL:
mjorgetadeo@yahoo.es
Bogotá D.C

B. Excepción de mala fe

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTOS: Levantar medidas cautelares sobre las cuentas y bienes muebles de mi poderdante como solicita el demandante.

PRUEBAS

- a. Documentales: Número de CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, donde se debía depositar la suma acordada del crédito, anexo Estrato de la cuenta de Ahorro.
- b. Solicito convocar al señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA. Cuyo número de teléfono es 3143495815, para dar cuenta de lo pactado con el señor LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ por concepto de la obligación que reclama.
- c. Solicitar al BANCO DAVIVIENDA los Estratos Bancarios de la cuenta de Ahorro N°1286 0014 8737, titular el Señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°82.382.683, para de esta manera determinar si efectivamente el demandante consigno recursos alguno a favor de mi poderdante.

ANEXOS

Pruebas relacionadas en el acápite anterior. Poder a mi favor con nota de presentación

COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en la CI 12 C N° 71C-30 IN 12 AP 1104

Correo: mJORgetadeo@yahoo.es

Teléfono: 3218485746

Del Señor Juez,

Cordialmente

JORGE TADEO MORENO HURTADO

C.C. N° 82.383.598 de Istmina Chocó

T.P. 207190 del Consejo Superior de la J.

Señores

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERECIA: PODER

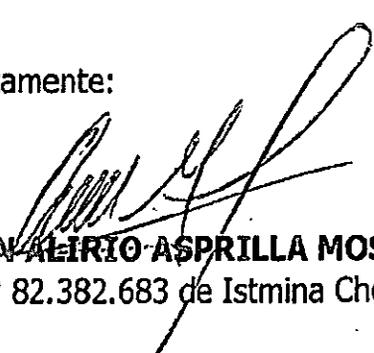
AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382.683 de Istmina Choco, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE TADEO MORENO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.383.598 expedida en Istmina (Chocó), y portador de la T.P N°207190 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación pueda proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en este despacho en el marco de la denuncia interpuesta por el demandante Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**, Radicación 1100131030102020007100 Ejecutivo Singular.

Mi apoderado queda facultado para firmar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir conciliar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

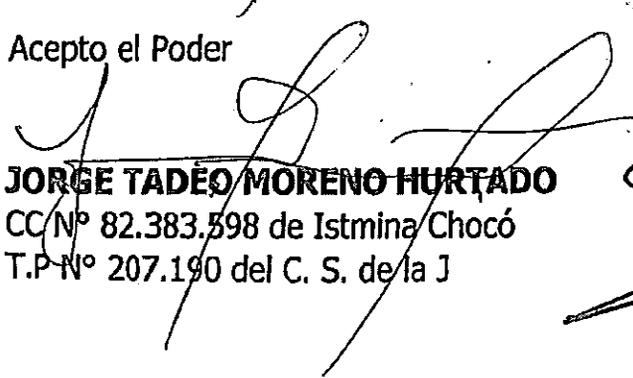
Solicito muy respetuosamente del señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente:


AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
CC N° 82.382.683 de Istmina Chocó

Acepto el Poder


JORGE TADEO MORENO HURTADO
CC N° 82.383.598 de Istmina Chocó
T.P N° 207.190 del C. S. de la J

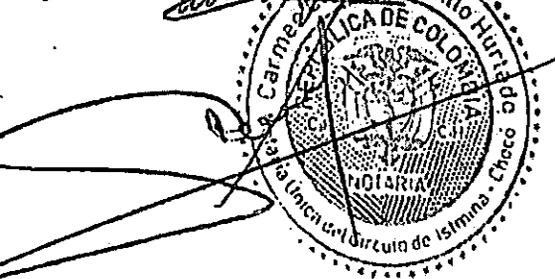
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
El Suscrito NOTARIO único del círculo
de ISTMINA-CHOCO

Que el día 15 de OCT 2020
Compareciendo al despacho del Notario los señores

AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
identificados con las cédulas de ciudadanía N°s.

Y declararon que las firmas que aparecen al pie del
Presente documento son las mismas que utilizan en
todos sus actos públicos y privados declarando asimismo
que el contenido es cierto y verdadero para los
minutos de comparencia y acto de fe de la ciudad
de Istmina Chocó.

GH



15 OCT 2020

JORGE TADEO MORENO HURDAO

ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

JORGE TADEO MORENO HURTADO. Ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 82.383.598 de Istmina Chocó, portador de la T.P. 207190 del C.S dela J, Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderado del señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382,683 de Istmina Chocó con el objeto de presentar excepciones ante su Despacho a la demanda exejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, atreves de su apoderado Dr. **JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER** identificado con cedula de ciudadanía N°8.679.127, portador de la T.P 223469 del C.S. de la J, para que se libre en contra de mi apoderado mandamiento de pago por suma que indica en la parte petitoria de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **CARLOS FELIPE RENDON GURIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, no ha tenido ningún vínculo con mi cliente, ni personal ni comercial.

SEGUNDO: El pagare objeto de la presente diligencia fue entregado al señor **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, en su oficina ubicada en Calle 63 No. 77C- 40 Bogotá, quien realizo acompañamiento a la campaña por la Gobernación del Choco para el periodo 2016-2019, por parte de mi representado.

TERCERO: Por la confianza existente, El señor **LEONEL GUTIERRES RODRIGUEZ**, se comprometió a facilitarle a manera de préstamo a mi poderdante **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Peso (\$150.000.000) Mte, consignando en la CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, hecho que nunca ocurrió como se puede verificar con la entidad bancaria. Tampoco se hizo en forma personal en cuanto no existe recibo alguno.

CUARTO: En reiteradas ocasiones mi cliente le manifestó al señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, la necesidad de recoger dicho pagare, manifestando este encontrarse en la ciudad de NEIVA o por fuera del país y una vez regresara a **BOGOTA**, hacia la devolución del mismo, lo que no permitió recoger el documento en cuestión.

A LAS PRETENCIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones todas vez que el Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, habiendo recibido el pagare para posteriormente girar a favor de mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** nunca giro la suma acordada es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) pesos Mte, Pretensiones que ahora solicita el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio)

EXCEPCION DE MERITO

Por cuanto es cierto mi poderdante firmo pagare (letra de cambio) a favor del Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, no es menos cierto que este nunca giro a favor del Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** la suma convenida es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) de Pesos Mte, pretensiones que ahora quiere hacer valer el Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIEEREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio).

EXCEPCION DE MALA FE

PRIMERO: Por cuanto se esta se ha alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos que basa la demanda, si bien es cierto mi poderdante acepto y firmo a favor del **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, un título valor (letra de cambio) como garantía de préstamo de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Mte \$(150.000.000), dicho título valor fue firmado en blanco por mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLAMOSQUERA**, como mutuo acuerdo sin que el demandante cumpliera lo pactado como es la entrega o consignación de la suma acordada.

PETICIONES

PRIMERO: Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Solicitar al demandante prueba de haber realizado alguna transacción económica con mi cliente donde demuestre la generación de la deuda atreves de consignación o entrega en efectivo de la cuantía antes mencionada, diferente a la receptación de un pagare (desde el 12 de Junio 2018 fecha de la firma del documento a la fecha de la demanda), del cual no se cumplió lo pactado.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito de

A. Excepción de recibo de suma dinero alguna por parte del demandante

Calle 12C N°71C IN 12 AP 1104 ED. TORRES DE VILLA ALSACIA. TEL 2654688-3218485746 E-MAIL: mjorgetadeo@yahoo.es
Bogotá D.C

B. Excepción de mala fe

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTOS: Levantar medidas cautelares sobre sobre las cuentas y bienes muebles de mi poderdante como solicita el demandante.

PRUEBAS

- a. Documentales: Número de CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, donde se debía depositar la suma acordada del crédito, anexo Estrato de la cuenta de Ahorro.
- b. Solicito convocar al señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**. Cuyo número de teléfono es 3143495815, para dar cuenta de lo pactado con el señor **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ** por concepto de la obligación que reclama.
- c. Solicitar al BANCO DAVIVIENDA los Estratos Bancarios de la cuenta de Ahorro N°1286 0014 8737, titular el Señor AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA identificado con Cedula de Ciudadanía N°82.382.683, para de esta manera determinar si efectivamente el demandante consigno recursos alguno a favor de mi poderdante.

ANEXOS

Pruebas relacionadas en el acápite anterior. Poder a mi favor con nota de presentación

COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en la CI 12 C N° 71C-30 IN 12 AP 1104

Correo: mjorgetadeo@yahoo.es

Teléfono: 3218485746

Del Señor Juez,

Cordialmente

JORGE TADEO MORENO HURTADO

C.C. N° 82.383,598 de Istmina Chocó

T.P. 207190 del Consejo Superior de la J.

Señores

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERECIA: PODER

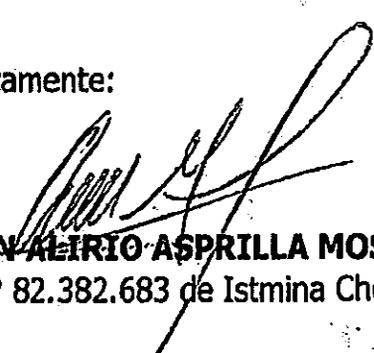
AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382.683 de Istmina Choco, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE TADEO MORENO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.383.598 expedida en Istmina (Chocó), y portador de la T.P N°207190 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación pueda proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en este despacho en el marco de la denuncia interpuesta por el demandante Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**, Radicación 1100131030102020007100 Ejecutivo Singular.

Mi apoderado queda facultado para firmar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir conciliar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

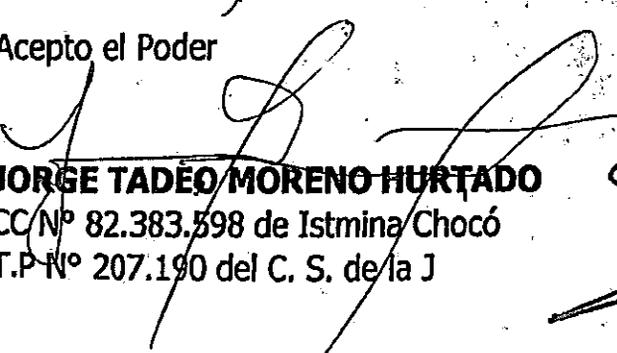
Solicito muy respetuosamente del señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente:


AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
CC N° 82.382.683 de Istmina Chocó

Acepto el Poder


JORGE TADEO MORENO HURTADO
CC N° 82.383.598 de Istmina Chocó
T.P N° 207.190 del C. S. de la J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
El Suscrito NOTARIO único del círculo
de ISTMINA-CHOCO

Que el día _____ de _____ 20____
Compareciendo al despacho del Notario los señores

AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
y **JORGE TADEO MORENO HURTADO**
identificados con las cédulas de ciudadanía N°s.

Y declaran que las firmas que aparecen al pie del
Presente documento son las mismas que utilizan en
todos sus actos públicos y privados y declaran además
que el contenido es cierto y verdadero para los
minutos de compraventa de la ciudad

CHX



JORGE TADEO MORENO HURDAO

ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E.S.D.

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

JORGE TADEO MORENO HURTADO. Ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 82.383.598 de Istmina Chocó, portador de la T.P. 207190 del C.S de la J, Respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderado del señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382,683 de Istmina Chocó con el objeto de presentar excepciones ante su Despacho a la demanda exejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, atreves de su apoderado Dr. **JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER** identificado con cedula de ciudadanía N°8.679.127, portador de la T.P 223469 del C.S. de la J, para que se libre en contra de mi apoderado mandamiento de pago por suma que indica en la parte petitoria de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **CARLOS FELIPE RENDON GURIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°91289278, no ha tenido ningún vínculo con mi cliente, ni personal ni comercial.

SEGUNDO: El pagare objeto de la presente diligencia fue entregado al señor **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, en su oficina ubicada en Calle 63 No. 77C- 40 Bogotá, quien realizo acompañamiento a la campaña por la Gobernación del Choco para el periodo 2016-2019, por parte de mi representado.

TERCERO: Por la confianza existente, El señor **LEONEL GUTIERRES RODRIGUEZ**, se comprometió a facilitarle a manera de préstamo a mi poderdante **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Peso (\$150.000.000) Mte, consignando en la CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, hecho que nunca ocurrió como se puede verificar con la entidad bancaria. Tampoco se hizo en forma personal en cuanto no existe recibo alguno.

CUARTO: En reiteradas ocasiones mi cliente le manifestó al señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, la necesidad de recoger dicho pagare, manifestando este encontrarse en la ciudad de NEIVA o por fuera del país y una vez regresara a **BOGOTA**, hacia la devolución del mismo, lo que no permitió recoger el documento en cuestión.

A LAS PRETENCIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones. todas vez que el Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, habiendo recibido el pagare para posteriormente girar a favor de mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** nunca giro la suma acordada es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) pesos Mte, Pretensiones que ahora solicita el señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio)

EXCEPCION DE MERITO

Por cuanto es cierto mi poderdante firmo pagare (letra de cambio) a favor del Señor **LEONEL GUTIEREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, no es menos cierto que este nunca giro a favor del Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** la suma convenida es decir Ciento Cincuenta Millones (\$150.000.000) de Pesos Mte, pretensiones que ahora quiere hacer valer el Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIEEREZ** como tenedor del título valor (letra de cambio).

EXCEPCION DE MALA FE

PRIMERO: Por cuanto se esta se ha alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos que basa la demanda, si bien es cierto mi poderdante acepto y firmo a favor del **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.553.656 de Bogotá, Gerente Grupo Empresarial Society, un título valor (letra de cambio) como garantía de préstamo de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Mte \$(150.000.000), dicho título valor fue firmado en blanco por mi poderdante Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLAMOSQUERA**, como mutuo acuerdo sin que el demandante cumpliera lo pactado como es la entrega o consignación de la suma acordada.

PETICIONES

PRIMERO: Reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Solicitar al demandante prueba de haber realizado alguna transacción económica con mi cliente donde demuestre la generación de la deuda atreves de consignación o entrega en efectivo de la cuantía antes mencionada, diferente a la receptación de un pagare (desde el 12 de Junio 2018 fecha de la firma del documento a la fecha de la demanda), del cual no se cumplió lo pactado.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito de

A. Excepción de recibo de suma dinero alguna por parte del demandante

Calle 12C N°71C IN 12 AP 1104 ED. TORRES DE VILLA ALSACIA. TEL 2654688-3218485746 E-MAIL: mjorgetadeo@yahoo.es
Bogotá D.C

B. Excepción de mala fe

TERCERO: Que se dé por terminado el presente proceso.

CUARTOS: Levantar medidas cautelares sobre las cuentas y bienes muebles de mi poderdante como solicita el demandante.

PRUEBAS

- a. Documentales: Número de CUENTA DE AHORROS 1286 0014 8737 del banco DAVIVIENDA, donde se debía depositar la suma acordada del crédito, anexo Estrato de la cuenta de Ahorro.
- b. Solicito convocar al señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA**. Cuyo número de teléfono es 3143495815, para dar cuenta de lo pactado con el señor **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ** por concepto de la obligación que reclama.
- c. Solicitar al BANCO DAVIVIENDA los Estratos Bancarios de la cuenta de Ahorro N°1286 0014 8737, titular el Señor **AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°82.382.683, para de esta manera determinar si efectivamente el demandante consigno recursos alguno a favor de mi poderdante.

ANEXOS

Pruebas relacionadas en el acápite anterior. Poder a mi favor con nota de presentación

COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en la CI 12 C N° 71C-30 IN 12 AP 1104

Correo: mJORgetadeo@yahoo.es

Teléfono: 3218485746

Del Señor Juez,

Cordialmente

JORGE TADEO MORENO HURTADO

C.C. N° 82.383.598 de Istmina Chocó

T.P. 207190 del Consejo Superior de la J.

Señores

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERECIA: PODER

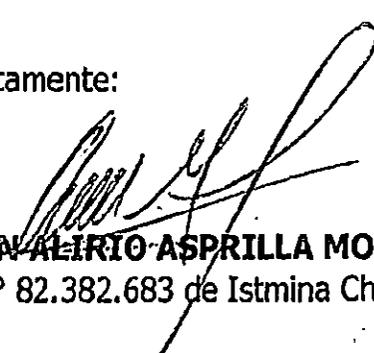
AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.382.683 de Istmina Choco, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JORGE TADEO MORENO HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 82.383.598 expedida en Istmina (Chocó), y portador de la T.P N°207190 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación pueda proponer excepciones dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en este despacho en el marco de la denuncia interpuesta por el demandante Señor **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**, Radicación 1100131030102020007100 Ejecutivo Singular.

Mi apoderado queda facultado para firmar, tramitar, transigir, desistirse, sustituir, recibir conciliar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

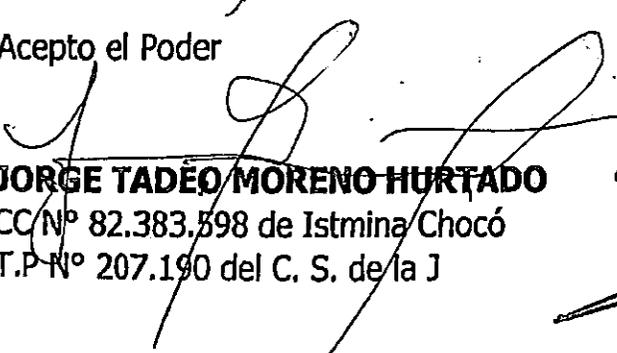
Solicito muy respetuosamente del señor juez, reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez.

Atentamente:


AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
CC N° 82.382.683 de Istmina Chocó

Acepto el Poder

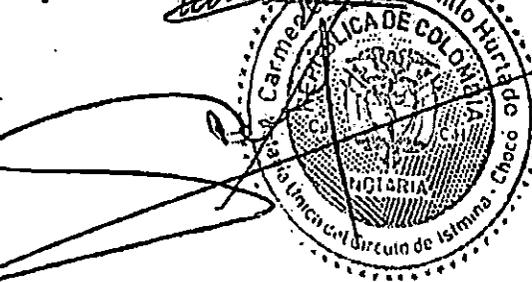

JORGE TADEO MORENO HURTADO
CC N° 82.383.598 de Istmina Chocó
T.P N° 207.190 del C. S. de la J

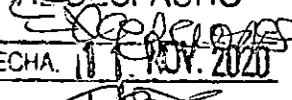
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
El Suscrito NOTARIO único del circuito de ISTMINA CHOCO

Que el día 15 de OCT 2020
Compareciendo al despacho del Notario los señores

Aman Alirio Asprilla Mosquera
identificados con las cédulas de ciudadanía N°s.

82.382.683 y 82.383.598
y declaran que las firmas que aparecen en el presente documento son las mismas que utilizan en todos sus actos públicos y privados además que el contenido es cierto y verdadero para los minutos de compraventa de terreno de la ciudad de Istmina Chocó.



AL DESPACHO

FECHA: 11 de NOV 2020

SECRETARIO
(1)

Escaneado con CamScanner



JESUS ANTONIO PÀRAMO SAMPER
ABOGADO

Respetado Dr. Diego Alexander Carvajal Ramírez
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Proceso Ejecutivo con Radicado 2020-00071

Demandante: Carlos rendón Gutiérrez

Demandado: Aman Asprilla Mosquera

A través de este comunicado y de una manera muy respetuosa le solicito que, a través de este medio; por favor, me envíe copia de Auto que libra mandamiento con fecha de registro 2020/02/19, copia de auto que decreta medida cautelar con fecha de registro 2020/02/19, la solicitud anterior, en razón – y usted me disculpa Dr. Diego- es que después de escudriñar por todas partes y de una manera diligente no encuentro estos oficios, de tal suerte que esta situación inesperada, no me permite llevar a cabo la notificación por aviso al demandado.

Igualmente le envío por esta vía; copia de la notificación personal recibida en el domicilio del demandado y oficios de embargo recepcionados en bancos, además de solicitarle me informe si ha habido embargos de dinero en estos bancos, transferidos a Bco. Agrario y reportados al juzgado.

Agradeciéndole muy sinceramente me ayude con esta solicitud

Atentamente,

JESUS PARAMO SAMPER- Abogado Parte Demandante-
CC.8.679.127 de Barranquilla
T.P.No.222469 del C.S. de la J.

Letra
34

Memorial proceso ejecutivo Rad. 2020-007100

Jesus Antonio Paramo Samper <jesusparamosamper@hotmail.com>

Mar 27/10/2020 21:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (10 KB)

Juzgado 10 Bogota Por aviso.pdf;

Envío anexos en correo Adjunto

Gracias

Honorable Sr. Juez
 Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
 Proceso Ejecutivo con Radicado 2020-00071
 Demandante: Carlos rendón Gutiérrez
 Demandado: Aman Asprilla Mosquera

JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER, Varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 8.679.127 de Barranquilla, portador de la T.P. 223469 del C.S. de la J, respetuosamente me dirijo a usted en calidad de apoderado de la parte Demandante, con el objeto de enviarle por esta vía; copia de la notificación por aviso con su respectivo Mandamiento Ejecutivo, realizada al Demandado, por la Empresa de Mensajería; Servientrega, bajo oficio de constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL No. 1546298 en fecha 08 del mes de octubre de 2020, y guía de entrega No.9122936285, esta recibida en su domicilio y que corresponde a la Cra 80ª No.17-85 Apto 227 Torre 7 Conjunto Residencial Torrehayuelos PH Etapa 1 de la Ciudad de Bogotá D.C.- como lo certifica la guía en comento.

Por las razones anteriores y por las que la parte demandada no se ha hecho parte del proceso, ni a través de apoderado, y que en consecuencia no ha formulado ninguna objeción a la deuda, ni ha formulado algún tipo de excepción, le solicito Honorable señor juez de una manera muy respetuosa, de que continúe con la ejecutoria de este proceso, en el sentido de avanzar con las siguientes etapas procesales en esta demanda ejecutiva.

Cordialmente,

Jesús Páramo Samper
CC.No.8.679127
TP.223.469 del C.S. de la J.



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 15 / 10 / 2020 13 : 21



Fecha Prog. Entrega: 16 / 10 / 2020

GUIA No. 2049567651

CÓDIGO SER: /

REMITENTE

Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION
Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B

Teléfono:
Ciudad: BARRANQUILLA
País: COLOMBIA email:

D.I./NIT: 860512330-3
Dpto.: ATLANTICO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3	1	
—	—	—	2	
—	—	—	3	
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		
—	—	—		

Desconocido
Rehusado
No reside
No reclamado
Dirección errada
Otro (indicar cual)

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2049567651



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



Grado de Consanguinidad

DESTINATARIO

BAQ
5

AVISOS JUDICIALES

PZ: 1

CIUDAD: BARRANQUILLA
ATLANTICO E.P.: CREDITO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCANA - MIRAMAR

Nombre: JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
Teléfono: 3015541365 D.I./NIT: 8679127
País: COLOMBIA Cód. Postal:
email:

Dice Contener: 9122936285
Obs. para Entrega:

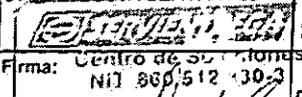
Vr. Declarado:
Vr. Flete:
Vr. Sobreflete:
Vr. Total:

VOL: 0 / 0 / 0
Peso (vol): 0 Peso (kg): 0
No. Remisión:
No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DGE-CL-DI-58-12

DESTINATARIO
GESTION JUDICIAL

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL									
NIT	860512330-3	1546298									
Información Envío											
No. de Guía Envío	9122936285	Fecha de Envío	7	10	2020						
Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA			Departamento	ATLANTICO					
	Nombre	JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER - TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCA NA - MIRAMAR									
	Dirección	TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCANA - MIRAMAR				Teléfono	3015541365				
Destinatario	Ciudad	BOGOTA			Departamento	CUNDINAMARCA					
	Nombre	AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA - CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESID TORREHAYUELOS PH ETAP 1 - BOGOTA									
	Dirección	CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESID				Teléfono	3015541365				
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI		
Nombre de quien Recibe	SELLO TORREHAYUELOS										
Tipo de Documento:	NIT		No Documento:			9004866508					
Fecha de Entrega Envío	Día	8	Mes	10	Año	2020	Hora de Entrega	HH	12	MM	27
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento					
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA						2020007100					
SERVIENREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						AVISO JUDICIAL					
Anexos(1)			Mandamiento de Pago								
Información de seguimiento interno											
Nombre Líder:				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
DIANA ACOSTA CERVANTES				Nombre quien elabora la constancia							
 Firma:				Día Mes Año HH MM 15 10 2020 13 21				2049567651			
DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES								Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje de texto que se muestra en la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.											

10/2020

ImagenGuiaImpresion



Generalweg & A. NT. 260 517 330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11 Soacha
Generales Correo Aéreo Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016, Autorización Resol.
DIAN 09628 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 07 / 10 / 2020 15:04



Fecha Prog. Entrega: 09 / 10 / 2020

GUIA No. : 9122936285

Cód. CDS/SEX 1-6-7

REMITENTE

TRANSVERSAL 44 # 100 - 87 APTO 326 TOZCA NA - MIRAMAR
326
JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER

Tel/cel: 3015541365 Cod. Postal 080020
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.J./NIT: 8679127 E-mail: FACTURA.RETAL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO

ORIGEN DE ENTREGA

NO. NOTIFICACION

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

BOG 10

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO

NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS PH ETAPA 1

AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

Tel/cel: 3015541365 D.J./NIT: 3015541365

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931

e-mail:



RECIBI A CONFIRMAR (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)

TORREHAYUELOS

NIT 900.486.650-8

8 OCT 2020

Observaciones en la entrega:

1 DIA / MES / AÑO / HORA

2 DIA / MES / AÑO / HORA

3 DIA / MES / AÑO / HORA

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE DIA / MES / AÑO / HORA

GUIA No. 9122936285

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Dico Contonar. DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrecarga: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 18,400

Vr. Total: \$ 18,500

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SED000017957528

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

Prueba de Entrega

GUÍA NÚMERO 9122936285

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
 Carrera 9 No.11-45 Edificio EL VIRREY CENTRAL – COMPLEJO KAYSSER
NOTIFICACIÓN POR AVISO
 CGP Art. 292

Señor: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
 Dirección: Carrera 80A No.17-85 Apartamento 227 Torre No.7
 Conjunto residencial Torrehayuelos P.H. Etapa No.1
 Ciudad: Bogotá D.C

Radicación: 1100131030102020007100

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 19 de Febrero de 2020

Demandante: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

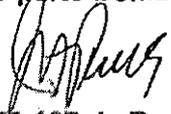
Demandado: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

Por intermedio de este AVISO le notifico que, la providencia calendarada el día 19 DE Febrero de 2020, Profirió Mandamiento Ejecutivo, quien ordena notificarlo de este proveído, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso.

NOTIFICACION POR AVISO, CON ANEXO DE:
Mandamiento Ejecutivo

Parte Interesada
JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
 Apoderado parte Demandante

Firma 
 CC.No.8.679.127 de Barranquilla
 T.P.223.469 C.S. dela J

Centro de Solución

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9122936285

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones		
<input type="checkbox"/> Citaciones e diligencias verbales		
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales		

Los anexos no son exhibibles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

19 FEB. 2020

Bogotá D.C.,

RAD. 11001310301020200071 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ en contra de AMAN ALIRIO ASPILLA MOSQUERA por las siguientes cantidades:

La suma de \$980.000.000,00 por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 01 aportado con la demanda más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de julio de 2018, hasta que el pago se verifique.

Se niega la pretensión concerniente a interés de plazo como quiera que los mismos no se pactaron en el título valor base de recaudo.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Jesús Antonio Paramo Samper como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder confiado.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARÍA
Bogotá D.C., 20 FEB. 2020
Notificado por
de la misma fecha.
matrición en ESTADO No. 095

RV: Anexos Proceso Ejecutivo 2020-071- Notificación por aviso servientrega.pdf

Jesus Antonio Paramo Samper <jesusparamosamper@hotmail.com>

Lun 02/11/2020 15:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

Guía servientrega.pdf;

Dr. Diego Carvajal

Saludos

Le estoy enviando documentación de acuerdo a lo solicitado por su persona

Muchas gracias

Bendiciones

De: Carlos Alejandro Páramo Guarín <carlosparamoguarin@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de noviembre de 2020 3:05 p. m.

Para: Casa Oficina Papa <jesusparamosamper@hotmail.com>

Asunto: Guía servientrega.pdf



Libre de virus. www.avast.com



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A NIT. 860,512,330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al Usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 15 / 10 / 2020 13 : 21

Fecha Prog. Entrega: 16 / 10 / 2020



GUIA No. 2049567651

CÓDIGO SER: /

REMITENTE	Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION	
	Dirección: CALLE 19 # 2 - 545 LOTE 2B	
	Teléfono:	D.I./NIT: 860512330-3
	Ciudad: BARRANQUILLA	Dpto.: ATLANTICO
Pais: COLOMBIA	email:	

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1	
2 Rehusado	2	
3 No reclamado	3	
4 Dirección errada		
5 Otro (indicar cual)		

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

RECIBIA CONFORMIDAD (NOMBRE LÉGIBLE, SELLO Y D.I.):

GUIA No. 2049567651



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consanguinidad

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	BAQ	AVISOS JUDICIALES	PZ: 1
	5	CIUDAD: BARRANQUILLA	
		ATLANTICO	F.P.: CREDITO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCANÁ - MIRAMAR		
Nombre: JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER		D.I./NIT: 8679127	
Teléfono: 3015541365		Cód. Postal:	
País: COLOMBIA		email:	

Dice Contener: 9122936285

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado:

Vr. Flete:

Vr. Sobreflete:

Vr. Total:

Quién Entrega:

VOL: 0 / 0 / 0

Peso (vol): 0 Peso (kg): 0

No. Remisión:

No. Sobreporte:

306

DG-CL-DM-53012

GESTION JUDICIAL

DESTINATARIO



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

Constancia de Entrega de
AVISO JUDICIAL



NIT 860512330-3

1546298

Información Envío

No. de Guía Envío	9122936285	Fecha de Envío	7	10	2020
-------------------	------------	----------------	---	----	------

Remitente	Ciudad	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO	
	Nombre	JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER - TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCA NA - MIRAMAR			
	Dirección	TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 306 TOZCANA - MIRAMAR	Teléfono	3015541365	

Destinatario	Ciudad	BOGOTA	Departamento	CUNDINAMARCA	
	Nombre	AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA - CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESID TORREHAYUELOS PH ETAP 1 - BOGOTA			
	Dirección	CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESID	Teléfono	3015541365	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI	
Nombre de quien Recibe	SELLO TORREHAYUELOS										
Tipo de Documento:	NIT			No Documento:			9004866508				
Fecha de Entrega Envío	Día	8	Mes	10	Año	2020	Hora de Entrega	HH	12	MM	27

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2020007100

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:	AVISO JUDICIAL
---	----------------

Anexos(1)	Mandamiento de Pago
-----------	---------------------

Información de seguimiento interno

Nombre Lider:	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
DIANA ACOSTA CERVANTES	S.A.	Día	Mes	Año	HH	MM	
Firma:	DIANA LUZ ACOSTA CERVANTES	15	10	2020	13	21	2049567651

Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

REGIONAL NORTE

10/2020

ImagenGuiaImpresion



Servicio S.A. MT. 650.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Calles Av. Casa No 34 A - 11. Serios
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012575 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol.
DIAN 09628 de Nov. 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 07/10/2020 15:04



Fecha Prog. Entrega: 09/10/2020

GUIA No.: 9122936285

Cod. COS/SER 1-6-7

FRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REMITENTE: TRANSVERSAL 44 # 100 - 82 APTO 308 TOZCA NA - MIRAMAR
JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
Tel/cel: 3015541365 Cod. Postal: 080020
Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO
País: COLOMBIA D.L/NIT: 6678127 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CANAL DE SOLUCIÓN DEL SERVIDOR:) INTENTO DE ENTREGA NO NOTIFICACIÓN

DESTINATARIO

BOG 10 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
Ciudad: BOGOTA
CUNDINAMARCA E.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CRA 80 A # 17 - 85 APTO 227 TORRE 7 CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS PH ETAPA 1
AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
Tel/cel: 3015541365 D.L/NIT: 3015541365
País: COLOMBIA Cod. Postal: 110931
e-mail:

1	DÍA / MES / AÑO / HORA	NO. NOTIFICACIÓN
2	DÍA / MES / AÑO / HORA	
3	DÍA / MES / AÑO / HORA	
	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: DÍA / MES / AÑO / HORA	

RECIBO A CONFIRMAR (NOMBRE LEGIBLE SELLO Y D.I.)
TORREHAYUELOS
MIT 900.456.650-8
8 OCT 2020

GUIA No. 9122936285
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 07/10/2020 15:04

Dica Contar. DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrefrete: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 18,400
Vr. Total: \$ 18,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE000017357528
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:



PRUEBA DE ENTREGA

GUÍA NÚMERO 9122936285

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9 No.11-45 Edificio EL VIRREY CENTRAL – COMPLEJO KAYSSER
NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

Señor: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA
Dirección: Carrera 80A No.17-85 Apartamento 227 Torre No.7
Conjunto residencial Torrehayuelos P.H. Etapa No.1
Ciudad: Bogotá D.C

Radicación: 1100131030102020007100

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de Providencia: MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 19 de Febrero de 2020

Demandante: CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ

Demandado: AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA

Por intermedio de este AVISO le notifico que, la providencia calendada el día 19 DE Febrero de 2020, Profirió Mandamiento Ejecutivo, quien ordena notificarlo de este proveído, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones, en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso.

**NOTIFICACION POR AVISO, CON ANEXO DE:
Mandamiento Ejecutivo**

Parte Interesada
JESUS ANTONIO PARAMO SAMPER
Apoderado parte Demandante

Firma
CC.No.8.679.127 de Barranquilla
T.P.223.469 C.S. dela J





Centro de Solución

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9122936285**

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Cuestiones o diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cobrables.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 FEB. 2020

RAD. 11001310301020200071 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ en contra de AMAN ALIRIO ASPRILLA MOSQUERA por las siguientes cantidades:

La suma de \$980.000.000,00 por concepto del capital contenido en el título valor pagaré No. 01 aportado con la demanda más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de julio de 2018, hasta que el pago se verifique.

Se niega la pretensión concerniente a interés de plazo como quiera que los mismos no se pactaron en el título valor base de recaudo.

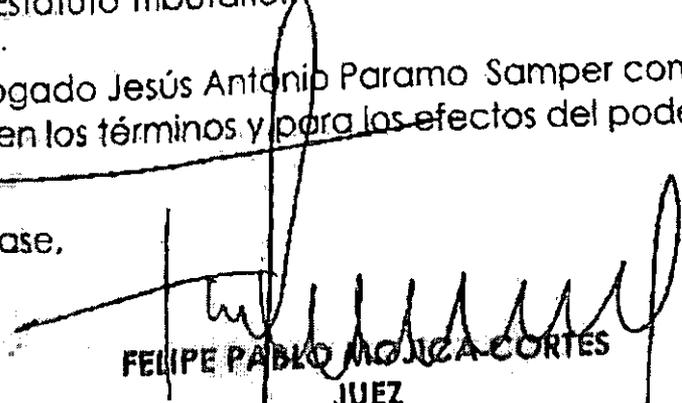
Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Jesús Antonio Paramo Samper como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 20 FEB. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 025 de la misma fecha.

SECRET
2
FECHA: 11.1 NOV. 2020
M. DESPACHO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

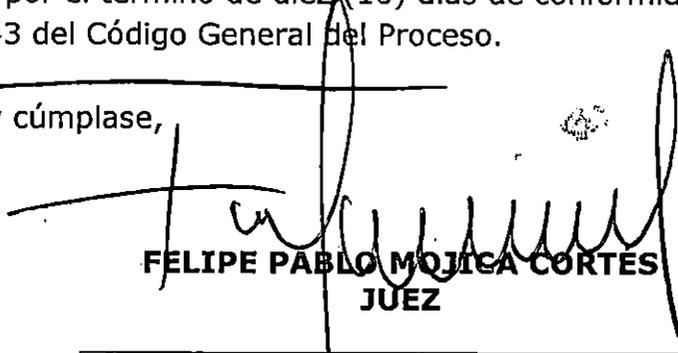
RAD. 11001310301020200071 00

Se reconoce personería al abogado Jorge Tadeo Moreno Hurtado como apoderado del demandado Aman Alirio Asprilla Mosquera en los términos del poder que antecede.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente (art. 301 del CGP) con la presentación del aludido poder, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y formuló excepciones de fondo.

De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No _____ de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – NIT 830125996-9
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA
RADICADO: 2020-090

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito solicitar a su señoría, se sirva fijar fecha para realizar la diligencia de entrega anticipada del área requerida, toda vez que el 11 de junio de 2020 se realizó en favor del su despacho deposito judicial por la totalidad del avalúo aportado.

Se anexa comprobante del depósito judicial

Del señor(a) Juez,



JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 650814921

Detalle de Pago	
Código del Juzgado	110012031010
Nombre del Juzgado	010 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEMANDA EXPROPIACION
Numero de Proceso	11001310301030200309000
Tipo Id. Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8301256939
Razon social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE
Apellidos Demandante	INFRAESTRUCTURAANI
Tipo Id. Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	17009389
Razon Social / Nombres Demandado	JORGE AUGUSTO
Apellidos Demandado	BERNAL VARELA
Valor Inicial	\$62.850.253,10
Costo(Comision)	\$4.829,00
IVA	\$320,00
Valor Total	\$62.855.797,10
Numero de Trazabilidad (CUS):	650814921
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.



Pagos PSE - Sucursal Virtual Empresas

Se abre para los Jueves 11 de Junio de 2020 a las 09:58 PM
Fecha y Hora Actual: Jueves 11 de Junio de 2020 a las 09:58 PM

PATRIMONIO AUTONOMO
USUARIO REGISTRO TARIFFA BORJADA ROSERO
MOT: 81264423

Tienda Virtual o Recaudador DEPOSITOS JUDICIALES BANCO AGRARIO

- 1 Preparación
- 2 **Verificación**
- 3 Confirmación

¡Bien hecho!
El pago ha sido debitado de su cuenta. Presione "Finalizar" para regresar al saldo recaudador y notifique al resultado de la transacción.

Compra online Depositos Judiciales Banco Agrario

Nro. de factura: 2192
 Descripción del pago: Pago Depositos Judiciales por canal PSE
 Nro. de referencia: 200.1.176.262
 Nro. de referencia 2: N
 Nro. de referencia 3: 8001903903
 Nro. de comprobante: 0900081843
 Valor pagado: \$ 82,655,767.19
 Cuenta: *****4010 - Ahorros - Ahorros

También puede

Descargar resumen

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

0460 1-JUL-20PM 1:06

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – NIT 830125996-9
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA
RADICADO: 2020-090

ASUNTO: CANAL DIGITAL ELEGIDO PARA LOS FINES DEL PROCESO.

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, mi canal digital elegido para los fines del proceso es mi correo electrónico jhonchapparob@gmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor(a) Juez,



JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.

64
LG

MEMORIAL SOLICITANDO FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES <jhonchaparrob@gmail.com>

Mié 08/07/2020 16:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL SOLICITANDO FIJAR FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA.pdf; PAGO DEPOSITO JUDICIAL.pdf;

Señor

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D**

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA
RADICADO: 2020-090**

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito solicitar a su señoría, se sirva fijar fecha para realizar la diligencia de entrega anticipada del área requerida, toda vez que el 11 de junio de 2020 se realizó en favor del su despacho depósito judicial por la totalidad del avalúo aportado.

Se anexa comprobante del depósito judicial y memorial en PDF

Del señor(a) Juez,

**JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.
CELULAR 3138597260**

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – NIT 830125996-9
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA
RADICADO: 2020-090

**ASUNTO: SOLICITUD DE INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO Y SOLICITUD DE
EMPLAZAMIENTO.**

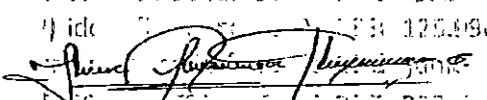
JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito informar a su señoría que el 16 de junio de 2020, se envió a la parte demandada citación a notificación personal de la demanda por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., mediante la Guía No. 62128392, y que según certificado de envío, la persona a notificar no reside o labora en esa dirección.

Así las cosas, solicito su señoría se sirva ingresar al despacho el proceso de la referencia y ordene el emplazamiento en virtud del numeral 5 del artículo 399 del Código de General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; también solicitamos se sirva pronunciarse sobre memorial radicado el 08 de julio de 2020 en el correo electrónico de su despacho.

Con la presente se adjunta en PDF:

- Copia de la citación a notificación personal de la demanda
- Copia del certificado de envío No. 62128392.

Del señor(a) Juez,


JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.

FECHA				Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
18	Marzo	2020		

Señor:
JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA. Identificado con C.C. 17.099.389

Dirección:
Predio denominado EL REFUGIO
Vereda San José de la Concepción
Municipio de La Calera.
Departamento de Cundinamarca.

DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN	28 DE FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE PROCESO
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA	2020-090

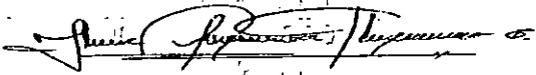
LE COMUNICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE INFORMO QUE DEBE COMPARECER A ESTA DEPENDENCIA UBICADA EN LA CALLE 11 # 9 – 45 PISO 4 DE BOGOTÁ D.C., CON EL FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

USTED DISPONE DE CINCO (05) __ DIEZ (10) X TREINTA (30) __ DIAS PARA COMPARECER A ESTE DESPACHO DE MANERA PERSONAL DE LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 1:00 PM Y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

AL REALIZAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CERTIFICAR EL ENVIO A LA DIRECCIÓN INDICADA, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERAN ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY CONFORME AL ACUERDO PSA06 - 3358 DE 2006.

QUIEN NOTIFICA

FIRMA



JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 de Bogotá.
T.P. 289.279 DEL CSJ



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 62128392 ARTICULO: OFICIO
OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2020 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
DESCRIPCION: - - Oficio

REMITENTE: PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA SAS
CIUDAD:

DESTINATARIO: JORGE AUGUSTO BERNAL

DIRECCIÓN: PREDIO DENOMINADO EL REFUJIO VEREDA SAN JOSE DE
LA CONCEPCION LA CALERA **CIUDAD:** LA CALERA

RECIBIDO POR:

CÉDULA: **TELÉFONO:**

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: NO

OBSERVACIÓN: La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2020
CORDIALMENTE,



EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

PROCESO 2020-090 -SOLICITUD DE INGRESO DEL PROCESO AL DESPACHO Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES <jhonchapparob@gmail.com>

Mié 15/07/2020 11:23

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CERTIFICADO DE ENVIO CITACIÓN A NOTIFICARSE.pdf; citación a notificación personal de la demanda.pdf; MEMORIAL SOLICITANDO EMPLAZAMIENTO E INGRESO DEL PROCESO AL DESPACHO.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: JORGE AUGUSTO BERNAL VARELA
RADICADO: 2020-090

ASUNTO: SOLICITUD DE INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.096 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 289.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) identificada con el NIT 830.125.996-9, por medio del presente escrito me permito informar a su señoría que el 16 de junio de 2020, se envió a la parte demandada citación a notificación personal de la demanda por intermedio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., mediante la Guía No. 62128392, y que según certificado de envío, la persona a notificar no reside o labora en esa dirección.

Así las cosas, solicito su señoría se sirva ingresar al despacho el proceso de la referencia y ordene el emplazamiento en virtud del numeral 5 del artículo 399 del Código de General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; también solicitamos se sirva pronunciarse sobre memorial radicado el 08 de julio de 2020 en el correo electrónico de su despacho.

Con la presente se adjunta en PDF:

- Copia de la citación a notificación personal de la demanda
- Copia del certificado de envío No. 62128392.

Por favor acusar de recibido el presente

Del señor(a) Juez,

JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES
C.C. 1.032.427.096 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 289.279 DEL C.S DE LA J.
CELULAR 3138597260

AL DESPACHO
Para Proyect
FECHA 8/10/2010

DEPT. 1017

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Radicado No. 1100131030102020090 00

- 1. Téngase en cuenta la dirección electrónica de notificación informada por la parte actora en el escrito que antecede. (fl. 63).
- 2. Con fundamento en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado Jorge Augusto Bernal Varela. Por la parte interesada, publíquese el listado en alguno de estos periódicos de más amplia circulación: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República en su edición dominical (art. 108 ibídem).
- 3. Acreditado el depósito judicial, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3º, artículo 62 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 399 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 A.M. del día 07 del mes de MAYO del año 2021, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	<u>04 DIC. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No <u>079</u> de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

2019-143 TERNIUM vs ATLANTIS COLOMBIA (MEMORIAL: SOLICITUD DE NULIDAD)

40

ANDRÉS FELIPE CAICEDO A <abogadobog1@carteraintegral.com.co>

Vie 26/06/2020 10:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>; 'PEDRO' <pmurilloa@carteraintegral.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD J10CC 2019-143 TERNIUM vs ATLANTIS COLOMBIA.pdf;

Buen día.

Envío memorial de SOLICITUD DE NULIDAD del proceso con numero de radicado 11001310301020190014300 entre TERNIUM ahora FERRASA vs ATLANTIS COLOMBIA.

Por favor, confirmar el recibido del correo.

Gracias.

Cordialmente.

JOHN JAIRO PENAGOS

Abogado

Cartera Integral SAS

PBX: (1) 7217353Móvil: + 57 318 849 64 93

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

www.carteraintegral.com.co

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

ASUNTO: **SOLICITUD DE NULIDAD.**
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: TERNIUM COLOMBIA S.A.S. (Ahora FERRASA S.A.S)
 DEMANDADO: INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S.
 RADICADO: 2019 – 143

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer acción de nulidad por violación del debido proceso, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el proceso de la referencia mediante Auto de fecha del 4 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de TERNIUM COLOMBIA S.A.S. y en contra INDUSTRIAS ATLANTIS COLOMBIA S.A.S., por la cantidad de \$145.505.634 por concepto de capital, más los intereses de mora a partir del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha del 19 de marzo de 2019, el despacho menciona que de acuerdo al artículo 287 del CGP decide adicionar al Auto del 4 de marzo lo siguiente: *“Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de Ternium Colombia SAS contra Industrias Atlantis Colombia SAS y Olga Cecilia Ramírez Salas (...)”*

Lo anterior debido a que se omitió librar mandamiento en contra de una de los demandados, la señora Olga Cecilia Ramírez Salas, como se había solicitado en la demanda inicial.

TERCERO: En Auto de fecha del 20 de agosto de 2019 en el numeral 3, el juzgado manifiesta que se correrá traslado de la contestación de la demanda una vez se integre el contradictorio.

CUARTO: Asimismo, en Auto de fecha del 31 de enero de 2020, el juzgado requiere se integre la contradictoria so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Respecto a la adición que se realizó mediante el Auto del 19 de marzo de 2019, se encuentra pertinente mencionar que, según el mismo artículo 287 del Código General del Proceso *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Auto del 4 de marzo de 2019 ya se encontraba ejecutoriado, la adición que se pretendía con el Auto del 19 de marzo es extemporánea y no cumple con los requisitos implícitos en el artículo 287 del CGP.

En consecuencia, procedo a realizar el análisis de nulidad procesal guiado por el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como causal de nulidad procesal, lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

SEGUNDO: En este sentido, el hecho de no haber librado mandamiento de pago, tanto para INDUSTRIA ATLANTIS COLOMBIA SAS como para la señora OLGA CECILIA RAMIREZ en el Auto del 4 de marzo de 2019 y no haber corregido esta situación dentro del término de ejecutoria es causal suficiente para invocar la nulidad procesal.

TERCERO: Finalmente, el Auto del 4 de marzo de 2019 omitió librar mandamiento de pago contra la señora OLGA CECILIA RAMIREZ SALAS, por consiguiente, el Juzgado decidido de oficio, y a través del artículo 287 del CGP, adicionar a la parte antes mencionada en el Auto que libró mandamiento de pago, no obstante, esta adición fue extemporánea y por ende no procede en el curso del proceso.

Razón por la cual, actuando de manera diligente como un buen hombre de negocios, el 5 de julio de 2019 procedí a realizar la notificación del Auto que libró mandamiento de pago a INDUSTRIA ATLANTIS COLOMBIA SAS, bajo el entendido que esta era la única parte demandada según lo ordena el Auto en mención.

CUARTO: Ahora bien, en Auto del 20 de agosto se admite la contestación de la demanda no obstante el juzgado me requiere integrar el contradictorio.

En este punto, se encuentra relevante traer a discusión el artículo 61 del CGP el cual establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

QUINTO: De esta manera, bajo el entendido que la adición realizada por el juzgado carece de validez en la medida que no cumplió con los requisitos del CGP, la solicitud de integrar el contradictorio carece de fundamentación y tampoco debería proceder.

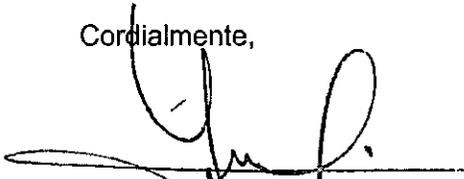
En consecuencia, con lo dicho anteriormente solicito al señor juez la siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Se decrete la NULIDAD del Auto del 19 de marzo de 2019 y de todas la actuaciones posteriores.

SEGUNDO: Se RENEVE el Auto del 4 de marzo de 2019 mediante el cual se libre mandamiento de pago a favor de TERNIUM SAS (ahora FERRASA SAS) en contra de ATLANTIS COLOMBIA SAS y OLGA CECILIA RAMIREZ.

Cordialmente,



JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
Cédula de ciudadanía 98.525.657
T.P. 133.396 del C.S de la J.

a Honorio Teruano
~~AL DESPACHO~~ *2* *Solished Volibed*

FECHA. 08 JUL. 2020

MAS
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 03 DIC. 2020

Radicación n.º 110013103010-2019-00143-00

1º. Se niega la petición de nulidad elevada por la parte demandante por cuanto los hechos referidos en el escrito no se subsumen en ninguna de las hipótesis del artículo 133 del C.G.P.

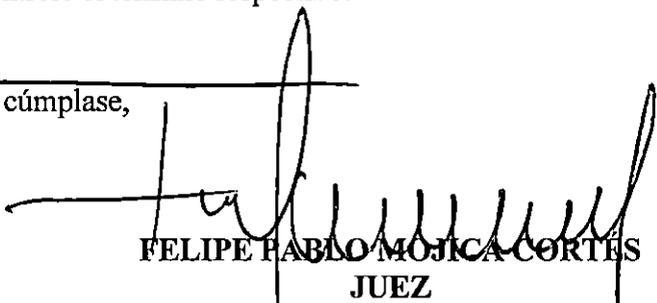
Pero, además, la nulidad por violación al debido proceso establecida en el artículo 29 de la Constitución Política refiere a la obtención de pruebas sin la observancia de las formalidades necesarias para su producción, concretamente cuando se impide el derecho de contradicción, evento que no se alega ni ocurrió en el sub iudice.

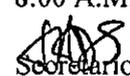
2º. Con todo, el auto de 19 de marzo de 2019 mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago inicial, para incluir a la demandada Olga Cecilia Ramírez Salas, no fue objeto de protesta en el término de ejecutoria, por lo cual el mismo adquirió firmeza.

3º. Dado que con la presentación del escrito de nulidad se interrumpió el término, el despacho **requiere a la parte demandante con sustento en el artículo 317 del C.G.P.** para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a notificar a la demandada Olga Cecilia Ramírez Salas del mandamiento de pago y de su adición, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>072</u>	hoy <u>04 DIC. 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
	 Secretario

Señor(a),

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIURCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

E. S. D.

Ref. DEMANDA VERBAL DE OLGA LUCIA FORERO PEREZ, JOSÉ RICARDO RUIZ CABRERA, Yael Sabrina Diaz Vargas, Yenny Patricia Gonzalez Arboleda, Marilyn Stanley Sanabria Cruz, Ricardo Alejandro Sanabria Cruz, Joanna Cajamarca Rueda, José Felipe Delgado Bernal, Sandra Milena Beltrán Duran, Paola Andrea Alvarez Escobar y John Alexander Alarcón Mejía, en contra de DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ. Y SOR RADIANTE S.A.S. **No. 2019 - 0166**

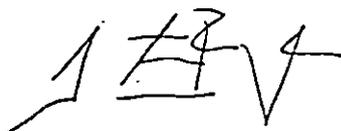
Respetuoso saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada - Soy Radiante S.A.S. dentro del proceso de la referencia y de conformidad con la Decreto Legislativo 806 de 2020 art. 4º, respetuosamente por medio del presente escrito le solicito al despacho que, se me envíe al correo electrónico john.rodriguez@dyglegal.com ejemplar del Auto de fecha 04 de marzo de 2020, por la cual se resuelven las excepciones previas incoadas por el suscrito abogado como apoderado de la sociedad Soy Radiante S.A.S.

De no ser posible lo anterior, solicito al Juez se me asigne TURNO para acceder al expediente y poder tomar copia del auto en mención.

Manifiesto al despacho que, para efectos de notificación electrónica mi correo es john.rodriguez@dyglegal.com

Del señor Juez, atentamente:



JOHN ABELARDO RODRIGUEZ VINCHERY

C.C. No. 1.023.875.009 de Bogotá.

T.P. N. 233.928 del C.S.J.

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 7 SET. 2020
SECRETARIO
(1)

Descorre traslado contestación dda 2019-166

Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

Mié 01/07/2020 15:42

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogados general <juridico@sergalconsultoreslegales.com>

698

7 archivos adjuntos (2 MB)

1-Def-Descorre traslado contestación Radiante 04.2020.pdf; Convocatoria asamblea radiante 2020.pdf; Convocatoria Asamblea Ordinaria Radiante Centro de Dermatología y Estética..pdf; Sergal Consultores Legales Mail - Fwd Comunicado Asamblea Extraordinaria de Accionistas.pdf; Comunicado asamblea extraordinaria de accionistas RADIANTE.docx; Convocatoria de caracter URGENTE para asamblea extraordinaria de accionistas. RADIANTE..docx; Convocatoria Asamblea Radiante 2020.pdf;

KARENTH MARCELA GALVIS MARTINEZ, abogada en ejercicio, m obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con el respeto que acostumbro y dentro del término legal establecido, término que corría entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, pero en consideración de la suspensión de términos judicial generada por la situación sanitaria derivada del Coronavirus Covid-19, se encuentra vigente a la fecha, me permito descorrer el traslado dela contestación a la demanda presentada el 21 de octubre de 2019 por la pasiva, de la cual se nos hiciera traslado en estados del 13 de marzo de 2020, para lo cual solicito tener en cuenta, documento adjunto, y sus anexos.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

Karenth Galvis M.

Gerente Consultoría Legal

3213133309-571+7389508

karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com

www.sergalconsultoreslegales.com

Cra 7#70A-21 Oficina 303 Bogotá D.C.

627



Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

Fwd: Convocatoria Asamblea Ordinaria Radiante Centro de Dermatología y Estética.

1 message

Jenny Gonzalez <jengoar83@icloud.com>

Tue, Mar 17, 2020 at 5:54 PM

To: Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Daniel Tellez <gerencia@radiante.com.co>

Fecha: 17 de marzo de 2020, 5:51:22 p. m. COT

Para: daniel tellez <danieltellez09@gmail.com>, Andres Tellez Bohorquez <andres.tellez.b@gmail.com>, Adriana De La Torre <dra.adrianadelatorre@gmail.com>, Adriana Tellez <adrianatellezr@yahoo.com>, Andres Gonzalez <gonzalezpandres@yahoo.com>, Carlos Andres Chavez <carlosc.18100@gmail.com>, Carlos Andres Rodriguez Zakzuk <crodzak@hotmail.com>, Constanza Morales <constanzamoralesa@yahoo.com>, Dayana Arenas <diarenasaya@gmail.com>, Eliana Mayorga Velasquez <draelimayorga@gmail.com>, Carlos Andres Chavez Ruiz <fanny827@yahoo.com>, Flor Arias <draariasder@gmail.com>, Hubert Alvarez <Hubert.alvarez@metlife.com.co>, John Fredy Ballen suarez <jobaf@hotmail.com>, Lina Primo <primolin@hotmail.com>, Marcel Gonzalez <mgonzalezdca@gmail.com>, Margarita Arregoces <margara_143@hotmail.com>, Margarita Lozano <mlozano@pacinfra.com>, Maria Fernanda Ordoñez <mfordonezr@gmail.com>, Nicolas Tellez Rojas <nicotellez00@hotmail.com>, Patricia Gutierrez <capadocia.mesa@hotmail.com>, Sergio Saenz <ssaenzs2009@yahoo.es>, Tanya Jurado <tanya.jurado@gmail.com>, Adriana Rojas <adri0568@yahoo.es>, "Adriana P. Rojas E." <adriana.rojas@adrocol.com>

Cc: Joanna Cajamarca <jcajamarca13@gmail.com>, John Alarcon <drjhonarcon@yahoo.com>, Jose Ricardo R Ruiz <Jruizcabrera@gmail.com>, Jose Felipe Delgado <felipedelgadob822@gmsil.com>, Marilyn Sanabria <dra.marilynsanabria@gmail.com>, Ricardo Sanabria <dr.ricardosanabria@gmail.com>, Olga Lucia Forero Perez <olgaforeroperez@gmail.com>, Paola Andrea Alvarez <drandrea82@hotmail.com>, Sandra Millena BEltran <sandramilen@gmail.com>, Sabrina Diaz <saby.sabrina@gmail.com>, Jenny Gonzalez <jengoar83@icloud.com>

Asunto: Convocatoria Asamblea Ordinaria Radiante Centro de Dermatología y Estética.

Estimados socios:

Adjunto convocatoria a la asamblea ordinaria de Radiante y carta de autorización en caso de no poder asistir.

Gracias

Daniel Téllez R.
Gerente General
Radiante - Centro de Dermatología y Estética
gerencia@radiante.com.co
+(571) 439-19 00
Celular (321)232 1057

<http://www.radiante.com.co/>

2 attachments

 **Convocatoria Asamblea.pdf**
854K

 **poder especial.docx**
471K

628



Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

Fwd: Comunicado Asamblea Extraordinaria de Accionistas

1 message

Sabrina Díaz <saby.sabrina@gmail.com>

Tue, Jun 30, 2020 at 5:51 PM

To: Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Tellez** <gerencia@radiante.com.co>

Date: mié., 25 mar. 2020 a las 14:54

Subject: Comunicado Asamblea Extraordinaria de Accionistas

To: Andres Tellez Bohorquez <andres.tellez.b@gmail.com>, Adriana De La Torre <dra.adrianadelatorre@gmail.com>, Adriana Tellez <adrianatellezr@yahoo.com>, Andres Gonzalez <gonzalezpandres@yahoo.com>, Carlos Andres Chavez <carlosc.18100@gmail.com>, Carlos Andres Rodriguez Zakzuk <crodzak@hotmail.com>, Constanza Morales <constanzamoralesa@yahoo.com>, Dr Dayana Arenas <diarenasaya@gmail.com>, Eliana Mayorga Velasquez <draelimayorga@gmail.com>, Carlos Andres Chavez Ruiz <fanny827@yahoo.com>, Flor Arias <draariasder@gmail.com>, Hubert Alvarez <Hubert.alvarez@metlife.com.co>, John Fredy Ballen suarez <jobaf@hotmail.com>, Lina Primo <primolin@hotmail.com>, Marcel Gonzalez <mgonzalezdca@gmail.com>, Margarita Arregoces <margara_143@hotmail.com>, Margarita Lozano <mlozano@pacinfra.com>, Maria Fernanda Ordoñez <mfordonezr@gmail.com>, Nicolas Tellez Rojas <nicotellez00@hotmail.com>, Patricia Gutierrez <capadocia.mesa@hotmail.com>, Sergio Saenz <ssaenzs2009@yahoo.es>, Tanya Jurado <tanya.jurado@gmail.com>, Adriana Rojas <adri0568@yahoo.es>, Adriana P. Rojas E. <adriana.rojas@adrocol.com>, Joanna Cajamarca <jcajamarca13@gmail.com>, John Alarcon <drjhonarcon@yahoo.com>, Jose Ricardo R Ruiz <Jruizcabrera@gmail.com>, Jose Felipe Delgado <felipedelgadob822@gmsil.com>, Marilyn Sanabria <dra.marilynsanabria@gmail.com>, Ricardo Sanabria <dr.ricardosanabria@gmail.com>, Olga Lucia Forero Perez <olgaforeroperez@gmail.com>, Paola Andrea Alvarez <drandrea82@hotmail.com>, Sandra Milena BEltran <sandramilen@gmail.com>, Sabrina Diaz <saby.sabrina@gmail.com>, Jenny Gonzalez <jengoar83@icloud.com>

Adjunto documento por la cual se informa a los accionistas sobre las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de accionistas por votación sucesiva.

Daniel Téllez R.
Gerente General
Radiante - Centro de Dermatología y Estética
gerencia@radiante.com.co
+(571) 439-19 00
Celular (321)232 1057

—
Dra. Sabrina Díaz. V

Dermatóloga
FUCS
Cel 320-2799856



Comunicado asamblea extraordinaria de accionistas RADIANTE.docx

15K

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2020.

Señores.

ACCIONISTAS DE RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S
Ciudad.

Cordial saludo.

En mi calidad de Gerente General de la sociedad SOY RADIANTE S.A.S., dadas las situaciones de emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por el Presidente de la República (Decretos 417, 418, 420 y 457 del marzo de 2020), y la administración distrital (Decreto 087 y 090 del mes de marzo de 2020) tendientes a prevenir la propagación del virus COVID-19. Les informo.

Que en atención a la convocatoria para la asamblea extraordinaria de accionistas (del 24 de marzo de 2020) por votación sucesiva y con constancia escrita de cada uno de los accionistas participantes se constató:

1. Que, se evacuó el protocolo de recepción de votos gobernado en la respectiva convocatoria para la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas.
2. Que, se recibieron en tiempo los votos de los accionistas que integran el 73,66% de las acciones suscritas de la sociedad. lo que indica que existió quorum de deliberatorio para proceder con la efectividad de las votaciones del único punto que convocó la reunión.
3. Que, con los votos que integran el 73,01% de las acciones suscritas, se designó como presidente de la reunión a la Dra. Adriana Tellez Rodriguez y como secretario al Dr. Daniel Tellez Rodriguez, quienes aceptaron sus postulaciones.
4. Que, con los votos que integran el 73,66% de las acciones suscritas (quorum decisorio), se aprobó la SUSPENSION de la asamblea ordinaria de accionistas prevista para el 01 de abril de 2020. (la constancia de la participación de los accionistas y sus votaciones se reflejan y constatan en la bandeja de entrada del correo habilitado para aportar las respectivas votaciones).
5. Que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, el acta de la reunión se incorporará al respectivo libro dentro de los 30 días siguientes.

Por lo anterior, el Gerente General o cualquier otra persona u órgano colectivo facultado estatutariamente, procederá de conformidad con los estatutos sociales a convocar la asamblea general de accionistas, luego de superarse las causas que conllevaron al decreto de emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio.

Que de esta manera se garantiza el derecho de inspección a libros de la sociedad que le asiste a cada accionistas de Soy Radiante S.A.S.

Atentamente-

DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ
Gerente General

630

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2020.

Señores.

ACCIONISTAS DE RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S
Ciudad.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S

En mi condición de Gerente General y Representante Legal de la sociedad **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S**, y en atención a las facultades estatutarias asignadas a la Gerencia General les manifiesto:

Que es de público conocimiento las medidas de Emergencia Sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Presidente de la República de Colombia, en especial las gobernadas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 tendientes a prevenir la propagación del virus COVID-19.

Que con el ánimo de no vulnerar el derecho de inspección que les asiste a todos y cada uno de los accionistas de Soy Radiante S.A.S. -gobernado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 1258 de 2008., y contribuir con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio para prevenir la propagación del virus COVID-19. De manera URGENTE se.

CONVOCA:

A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, en los términos del artículo 19 Ley 1258 de 2008. Con el único propósito de SUSPENDER la reunión de Asamblea General de Accionistas convocada (mediante correo electrónico el 17 de marzo de 2020) para que se llevará a cabo el día primero (01) de abril de 2020 a las 2:00 PM. y en su lugar se convocará a la misma, una vez cesen las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

Dadas las circunstancias ya anotadas, nos obliga a generar de manera sucesiva (art. 19 Ley 222 de 1995) la recepción de cada voto como derecho de los accionistas, por lo que se ha habilitado el correo electrónico gerencia@radiante.com.co para que cada socio-accionista Delibere y Vote frente la suspensión de la Asamblea General de Accionistas.

63A

Protocolo de recepcion de votos:

1. **Elección de presidente y secretario:** Cada accionista deberá manifestar por escrito (a través del correo electrónico gerencia@radiante.com.co), en ejercicio de su derecho al voto, la persona (con nombre completo) que considere postular para que actúe como presidente y como secretario de la Reunión.
2. **Suspensión de asamblea ordinaria de accionistas:** Cada accionista deberá manifestar por escrito (a través del correo electrónico gerencia@radiante.com.co), en ejercicio a su derecho al voto, la decisión de SUSPENDER o NO la asamblea general de accionistas convocada para el primero (01) de abril de 2020 a las 2:00 PM.

De ser afirmativos los votos y configurarse el quórum decisorio, la gerencia general de Soy Radiante S.A.S., un vez se superen las circunstancias de emergencia sanitaria y aislamiento preventivo obligatorio, procederá a convocar para reunión de Asamblea General de Accionistas, con la anticipación gobernada en los estatutos sociales y respetando el derecho de inspección de libros de todos sus accionistas.

3. Para la recepcion de los votos de cada accionista, se habilita el correo electrónico gerencia@radiante.com.co a partir del recibo de la presente comunicación y hasta las 12:00 pm del 25 de marzo de 2020.
4. Antes de las 3:00 pm del 25 de marzo de 2020, la gerencia general de Soy Radiante S.A.S. comunicará a los accionistas sobre la recepcion de los votos y sus decisiones. Mediante acta que se firmará electrónicamente por el presidente y secretario de la reunión.

Cordialmente,

DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTÉTICA S.A.S

633

ANEXO

Formato de votación.

Yo, _____ identificado/a con C.C. No. _____, en mi calidad de accionista de la sociedad Soy Radiante S.A.S. titular de # _____ accionistas ordinarias y ejerciendo mi derecho al voto, manifiesto a través del presente escrito:

Primero. Que postulo como presidente de la reunión al señor/a _____, Y como secretario al señor/a _____.

Segundo. Que voto SI __ NO __. Frente a la suspensión de la asamblea general de accionistas programada para el día primero (01) de abril de 2020,

634



Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

SEÑOR.

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Rad. 2019-166

Ref. Proceso Varios vs Daniel Téllez Rodríguez y Radiante: Centro Integral de Dermatología y Estética S.A.S.

KARENTH MARCELA GALVIS MARTINEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con el respeto que acostumbro y dentro del término legal establecido, término que corría entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, pero en consideración de la suspensión de términos judicial generada por la situación sanitaria derivada del Coronavirus Covid-19, se encuentra vigente a la fecha, me permito descorrer el traslado de la contestación a la demanda presentada el 21 de octubre de 2019 por la pasiva, de la cual se nos hiciera traslado en estados del 13 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Si bien procederé a manifestarme a la contestación de cada uno de los hechos expuestos por la demandada, de forma preliminar me permito **OPONERME TOTALMENTE** a la afirmación temeraria de la parte demandada, en el sentido de afirmar que según esta, desde el hecho 29 y subsiguientes no guardan consonancia ni son fundamento de las pretensiones deprecadas por la demandante, afirmación en la cual también acusa equivocadamente a este juzgado de supuestamente haber inaplicado el artículo 90 del CGP, máxime cuando según ellos, dichos relatos fácticos son eventos posteriores a los negocios jurídicos celebrados entre los demandantes y el señor Daniel Téllez, cuya solicitud se basa en la declaratoria de la ineficacia.

La anterior oposición, teniendo en cuenta que:

1. La contestación de la demanda sobre la que hacemos referencia, se supone se realiza en representación de la sociedad Radiante, y no del señor Daniel Téllez, así que no debe tomarse como argumento de la sociedad el hecho de manifestar que los actos realizados por la otra parte demandada (Daniel Téllez) son posteriores a la suscripción de los contratos de cesión de acciones en mención, porque en esta contestación de demanda, se está ejerciendo la defensa de la sociedad, y no de la persona natural en cuestión, más cuando Daniel Téllez no es solo el cedente de las acciones, sino también el representante legal de la sociedad demandada, como se ha probado a lo largo de este proceso.

🌐 www.sergalconsultoreslegales.com
📍 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
☎ +57 1 7389508
📠 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

2. La afirmación realizada por la demandada sobre hechos fácticos posteriores supuestamente inconexos, no presenta sustento legal ni argumentativo alguno, y en consecuencia, es una simple afirmación infundada, que por ende no debe ser tenida en cuenta en lo absoluto por este despacho.
3. Los hechos a partir del 29 son totalmente relevantes, pertinentes y necesarios para el desarrollo de esta demanda, por las siguientes razones a saber:
 - a. En estos hechos se evidencia las maniobras realizadas por el demandado Daniel Téllez en su calidad de gerente de la sociedad demandada, en cuanto a su afán de informar gasto total de los recursos que le fueran aportados por mis mandantes en torno a los contratos de cesión de acciones que aquí se alegan, argumento con el cual, pretendió instar a nuevas capitalizaciones en la sociedad demandada, aun sin demostrar los rubros en los cuales se realizó el gasto de estos dineros, ni demostrar cumplimiento de los requisitos legales respectivos. (Ver hecho 29 donde se afirma necesidad de “recapitalizar la compañía”, y en consecuencia, hechos subsiguientes hasta el 46, donde se evidencia todo lo ocurrido en torno a la insistencia del señor Téllez sobre la capitalización mencionada, y las solicitudes de mis mandantes y otros socios de aclarar los gastos ya referidos).
 - b. Entre los hechos 39 y 77 se evidencia pleno conocimiento de los presupuestos de ineficacia que aquí se alega por parte del señor Téllez, a tal punto que incluso se verifica que en su momento el propio demandado (bien como persona natural, bien como representante legal de la demandada), propuso: Realizar reunión con otros abogados para capitalizar y “subsanan” las ineficacias (Hecho 47), avanzar en negociaciones y “subsanan” las ineficacias (Hechos 48 a 55), transar sobre estos asuntos para que quienes quieran retirarse de la sociedad lo hagan (hechos 57 a 61), no reconocer incumplimientos o reconocerlos en forma parcial, pero en todo caso, hacer acercamientos para posibles negociaciones conciliadas (Hechos 62 a 71). Adicionalmente, el propio demandado, bien como persona natural, bien como representante legal de la sociedad demandada, participó del inicio de trámites prejudiciales solicitados por la parte demandante en referencia con estas controversias (Hechos 75 a 77).
 - c. A pesar de lo antes señalado, sin solucionar el tema de fondo, ni regularizar la verdadera composición accionaria de la sociedad demandada, en los hechos 78 a 88 se evidencia nueva citación del demandado a asamblea general ordinaria de accionistas del año 2019, la cual asumimos se realizó, y en la cual se incluyó aprobación de estados financieros del año 2018, además de autorización al señor Téllez para realizar contratos por cuantía superior a la existente.

Así mismo, se ha continuado con reuniones societarias (año 2020, ver convocatoria adjunta), en donde se ha continuado con capitalizaciones en la demandada (ver

635



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

orden del día en anexo convocatoria 2020), reuniones que se repite, han generado perjuicios en mis mandantes, pues se han realizado sin subsanar de ningún modo, los temas de ineficacias aquí referidos, y en consecuencia, no solo no evidencian la verdadera composición accionaria de la sociedad en mención, sino, que con la presunta composición accionaria se pretende continuar con capitalizaciones que en últimas, buscarían diluir los aportes de mis mandantes en esta sociedad.

d. Adicionalmente, en Hechos 80 y subsiguientes)se evidencia:

- Verificación por parte de la suscrita de anulación de folios en el libro de actas de asamblea general de accionistas de dicha sociedad (folios 005 al 34, 48 al 56, 60 al 64), y de su folio original del libro de registro de accionistas (folio 2, ver anexos). Es de aclarar que como ya se dijo, a la fecha de anulación, el señor Téllez ya tenía pleno conocimiento de la controversia sobre las ineficacias en el reconocimiento de mis mandantes como socios de la demandada, pues los folios mencionados estaban vigentes cuando la suscrita revisó dichos libros en octubre de 2018 (Ver solicitud revisión libros en octubre de 2018 por parte de mi mandante Olga Forero, y copia informe estado legal sociedad Radiante emitido por mi oficina en el mes en mención), situación también evidenciada por la señora Gloria Patricia Rojas, quien hiciera auditoria contable también el mes de octubre de 2018, a petición de mis mandantes entre otros, y quien entregara informe contable verificando lo aquí mencionado (Ver anexos).

Sobre las anulaciones ya mencionadas, es de precisar que estas resultan un indicio importante que permite evidenciar incumplimiento en la cesión de acciones realizadas por el señor Téllez a favor de mis mandantes y otros terceros.

Lo anterior, pues resulta muy curioso notar que posterior a octubre de 2018, estando el demandado ya enterado de todas las ineficacias que en esta acción jurídica se le endilgan (según lo probado a partir del hecho 45 de esta demanda, y en este relato), proceda a anular el folio de libro de registro de accionistas de Radiante (folio 2) donde no se cumplió con las reglas de negociación que le exigía Radiante, (Cancelar títulos para emitir títulos nuevos, según artículo octavo de los estatutos contenidos en documento constitutivo de esta sociedad), para emitir un nuevo folio a su favor (folio 23 anverso y reverso y folio 24), en los cuales, sin orden cronológico de ingreso respecto de los otros socios (pues según ese nuevo orden de los folios, el señor en mención aparecería como el último socio en haber ingresado a la sociedad, incluso después de sus cesionarios), pretende aparentar cumplimiento de las reglas societarias que previamente omitió, no pudiendo ya hacer nada al respecto, pues la anulación de folios no podría subsanar las ineficacias en las que incurrió previamente, al no relacionar adecuadamente los títulos que se cancelaban para emitir nuevos títulos, según lo precisa el artículo 15 de la ley 1258 de



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

2008. Adicionalmente, y como se ha visto en este proceso, en todo caso, ni siquiera en el nuevo folio, están relacionados la totalidad de títulos supuestamente anulados para emitir nuevos títulos a favor de mis mandantes, manteniendo la situación de ineficacia prácticamente incólume.

Del mismo modo, omitió igualmente el señor Téllez las disposiciones del artículo 132 del Decreto 2649 de 1993, en el cual se precisó que: "La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anotación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo." Misma situación reiterada en oficios tales como, el oficio 220-045169 de 13 de junio de 2012 de Superintendencia de Sociedades, pues no señaló, ni fecha ni causa, ni mucho menos responsable de la referida anulación de folios.

- e. **Por otro lado, como se prueba en los hechos 78 y subsiguientes, pese a que el señor Téllez tenía pleno conocimiento de la configuración de los presupuestos de ineficacia ocurridos en la cesión de acciones** que él realizara en la sociedad Radiante, decide continuar con actos jurídicos posteriores en procura de continuar los perjuicios a mis mandantes.

Así, como ya se dijo, **el propio demandado como representante legal de Radiante decide citar a asamblea general de accionistas de 30 de marzo de 2019,** incluyendo a mis representados como supuestos socios legalmente reconocidos en dicha compañía, para finalmente decidir con otros de los asistentes, realizar una capitalización de la compañía en mención, que si legalmente fuera viable, y si mis representados fueran socios de dicha entidad como él pretende hacer ver, evidentemente, diluiría la totalidad del dinero que de buena fe entregaron al demandado al celebrar los contratos de cesión de acciones de los que aquí se alega incumplimiento. (Ver en pruebas adjuntas, copia de acta de asamblea general de accionistas de 30 de marzo de 2019, tomada de libro de actas de Radiante).

Incluso, si verificamos convocatoria a asamblea general ordinaria de accionistas remitida a mis mandantes el 17 de marzo de 2020 (Ver adjunto), en la que el señor Téllez pretende seguir reconociendolos como accionistas de la sociedad demandada, suponemos que para efectos de continuar sus maniobras dilatorias de reconocimiento de los incumplimientos contractuales que en estos estrados se debate, el demandado aun a esta fecha pretendía incrementar capital autorizado de la sociedad que representa (punto 7 convocatoria), y aprobar estados financieros de la sociedad, correspondientes al año 2019, pese a que es evidente, este conflicto societario aun no ha sido resuelto ni judicial ni extrajudicialmente.

- f. Adicionalmente, otro importante indicio de mala fe del demandado para con mis representados, es el hecho que **resulta bastante sospechoso que posterior a**

636.



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

octubre de 2018 cuando el demandado se enterara de las ineficacias en las cesiones de acciones aquí referidas, decide negociar con otros de los cesionarios afectados por las mismas ineficacias aquí mencionadas, la devolución del dinero correspondiente a los contratos de cesión de acciones que a ellos les correspondiera, tal como se prueba en los folios 23 y 24 del libro de registro de accionistas de Radiante a favor Daniel Téllez. Consideremos para efectos de este punto, que las personas que nombraremos en seguida, y con quien el señor Téllez re negoció compra de las acciones en mención, eran parte de los mencionados cesionarios en el anulado folio 2, donde no se relacionó título cancelado y título emitido a su favor, y en efecto, ellos también habrían formado parte de la sociedad demandada, por ingresar a partir de la supuesta cesión inicial que realizara Daniel Téllez entre diciembre de 2017 y marzo de 2018 a su favor y a favor de mis mandantes, con lo que entonces sus antiguos cesionarios, pasaron a ser sus nuevos cedentes en febrero de 2019, en virtud de las siguientes cesiones de acciones:

- Cesión de 260 acciones de Cesar Ricardo Riasco Caipe, registrada el 06 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 130 acciones de Dyanne Andrea Solórzano, registrada el 06 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 390 acciones de Jorge Enrique Calderón Gómez, registrada el 08 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 130 acciones de Juan Pablo Llano, registrada el 06 de febrero en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 390 acciones Juliana Ocampo registrada el 06 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 390 acciones de Maria Andrea Ocampo registrada el 06 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 290 acciones de Mario Alberto Naranjo Otero registrada el 11 de febrero de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.
- Cesión de 650 acciones de Viviana Nohelia Garzón, registrada el 15 de Marzo de 2019 en libro de registro de accionistas de la sociedad demandada.

Recordemos que en efecto, al evidenciar las ineficacias aquí referidas, desde el 22 de octubre de 2018 el señor Téllez venía proponiendo acuerdos conciliados a los socios afectados por tales ineficacias (es decir, los aquí relacionados, y mis mandantes), e incluso, propuso un contrato de transacción para volver a comprar sus acciones, contrato remitido a los e-mails de todos ellos, el 8 de noviembre de 2018, tal como se prueba en e-mail remitido a mis mandantes Olga Forero y Sabrina Díaz (Ver anexos)

Para el efecto, como se solicitó en el acápite de pruebas de recorrida de traslado de contestación de demanda del señor Téllez, requiero muy comedidamente a su despacho se exija al demandado, exhiba los contratos de transacción finalmente firmados por los supuestos

socios de quienes adquirió acciones a partir de febrero de 2019, con lo que se evidenciará que las ineficacias que configuraron incumplimiento en las cesiones de acciones de mis mandantes no son hechos "posteriores" a la "celebración del negocio jurídico cesión de



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

acciones”, porque tan es así, que justo en febrero del año 2019, apenas dos meses antes de radicarse la presente demanda, el señor Téllez negoció por los mismos incumplimientos con sus otros cesionarios afectados, (cesionarios previamente mencionados), la devolución de aportes realizadas en virtud de sus contratos de cesión de acciones correspondientes. La diferencia fue que mis mandantes, no quisieron acogerse a sus condiciones, dado los perjuicios a los que consideran estos hechos dieron lugar, pues como se ve en el contrato de transacción adjunto, el señor Téllez pretendía solo devolver aportes, por cuotas, y con un interés mínimo, que no resarcía las afectaciones reales, además de exigir a mis mandantes guardar silencio de todo este descalabro societario, con lo cual ellos no estuvieron de acuerdo, pues no comulgan en lo más mínimo con lo aquí ocurrido.

Una vez aclarado lo anterior, procedo a manifestarme en los aspectos que considero pertinentes, frente a la contestación de los hechos realizada por el apoderado de Radiante, quien además como sabemos, es el mismo apoderado del señor Daniel Téllez. Es de aclarar, que no me manifestaré sobre los hechos que el apoderado de la pasiva manifestó como ciertos, pues deberán tomarse con el valor probatorio pertinente por corresponder a acuerdos o aceptación mutua de las partes sobre un hecho puntual. Respecto de los hechos restantes:

AL HECHO 2: Manifiesta el apoderado de la pasiva que es parcialmente cierto que según el libro de registro de accionistas de Radiante los socios fundadores tenían acciones con títulos emitidos a su nombre desde el 7 de septiembre de 2017, sin embargo, no manifiesta porque la afirmación es parcialmente cierta, y adicionalmente, agrega que según él, los socios fundadores pagaron parte de sus acciones suscritas, lo cual, ni se afirmó en el hecho original, ni se probó por parte de la demandada, por lo cual, esto último no deberá tomarse como cierto, y el resto del hecho en cambio, debe admitirse como probado.

AL HECHO 3. El hecho es cierto. Afirma el apoderado de la demandada que no es cierto que “la anualidad del acta corresponda a 2016”, sin embargo no desvirtuó el acta aportada por la demandante (la cual corresponde a copia del libro de actas de asamblea general de accionistas de la demandada, y que fuera aportada por la parte actora como prueba documental número 8, en recorrida de traslado de la contestación de la demanda de Daniel Téllez). En efecto, la copia de dicha acta es completamente fidedigna, más aun considerando que la propia demandada solicitó “sean tenidas en cuenta como pruebas documentales a favor de la sociedad demandada, las que aportó el demandante con fundamento legal en el principio de comunidad de la prueba.” (Acápitemos pruebas, página 23 de la contestación). Por tanto, debe tomarse como cierto, el hecho afirmado en la demanda.

AL HECHO 4. A diferencia de lo afirmado por el apoderado de la demandada, el hecho es totalmente cierto, pues como se prueba en las copias del libro de actas de asamblea general de accionistas de la demandada (Anexo 8 recorrida contestación de demanda de Daniel Téllez), las que como ya se dijo fueron solicitadas tener como pruebas por parte de la demandada (Acápitemos pruebas, página 23 de la contestación), en el acta mencionada no se evidencia

mecanismo de convocatoria de los participantes, ni quórum deliberatorio ni decisorio para la toma de decisiones pertinentes, tampoco si en efecto se trató de reunión de asamblea de accionistas, si su carácter fue ordinario o extraordinario, ni quien fue presidente ni secretario de

 www.sergalconsultoreslegales.com

 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia

 +57 1 7389508

 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66

637



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

dicha reunión. De este modo, lo manifestado en contrario por parte del apoderado de la demandada, es una simple afirmación infundada, y carente de medio probatorio alguno.

AL HECHO 5. De forma temeraria, se atreve a decir el apoderado de la demandada que el hecho no es cierto, supuestamente porque el documento aportado por la suscrita "dista de la verdadera acta de asamblea conforme a la reunión sostenida por sus accionistas el pasado 28 de septiembre de 2017", cuando se reitera, en forma contradictoria, el mismo abogado en acápite pruebas, página 23 de la contestación, solicitó "sean tenidas como pruebas documentales a favor de la sociedad demandada, las que aportó el demandante, con fundamento legal en el principio de comunidad de la prueba". Por tanto, se debe tener como prueba la aportada en numeral 8 de descorrida de traslado de contestación de demanda de Daniel Téllez, pues corresponde a copia del libro de actas de la sociedad demandada.

Adicionalmente, si bien dicho profesional intentó aportar otra acta de asamblea de accionistas correspondiente a esa fecha, la misma no corresponde a copia extraída del libro de actas de asamblea de accionistas de la demandada, a diferencia de la aportada por la parte actora (donde se evidencian incluso, los números de folios y sellos de Cámara de Comercio de Bogotá del libro en mención), y lo que es más importante: si el apoderado de la demandada consideraba que tal acta era falsa, debió haberla tachado oportunamente, y no lo hizo, sino que por el contrario, solicitó reconocerla "con fundamento legal en el principio de comunidad de la prueba".

Por tanto, el hecho es totalmente cierto, conforme fue probado en escrito de la demanda.

AL HECHO 6. El hecho es cierto, conforme a lo argumentado en el hecho 5, respecto de la validez de la copia del acta aportada por la suscrita. En este sentido, dicha acta, evidencia lo afirmado en este hecho, pues esos son los datos consignados en dicho documento.

AL HECHO 12. La explicación emitida por el apoderado de la demandada, no subsana el hecho que en efecto, y tal como se evidenció en el hecho referido, en el documento en referencia, no se evidenció mecanismo de convocatoria (lo cual es aceptado por el propio abogado), ni quórum deliberatorio o decisorio, o de si se trataba de asamblea general de accionistas, si su carácter fue ordinario o extraordinario, ni quien fue presidente o secretario de dicha reunión.

El hecho simplemente describía una realidad documental, la cual es verificable al corroborar el documento mencionado, el cual habla por sí mismo, contrario a las explicaciones emitidas por el abogado en referencia, lo cual de ningún modo es válido bajo las reglas de suscripción de actas estipuladas por el Código de Comercio Colombiano.

AL HECHO 13. Es cierto. Daniel Téllez Rodríguez, desde la propia suscripción del contrato de cesión de acciones se identifica también como representante legal de la sociedad demandada, pues como se verifica en todos los contratos de cesión de acciones celebrados con mis mandantes (sección 2.01 Objeto), se precisó en forma expresa que:

"El objeto de este contrato es la celebración de un contrato de cesión de acciones, cuyo propósito es realizar una transacción comercial en donde el GESTOR cede al COMPRADOR



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

*una participación accionaria de la sociedad **RADIANTE CENTRO INTEGRAL DE DERMATOLOGÍA Y ESTETICA S.A.S.**, identificada con NIT: 901122702-4 debidamente constituida ante cámara de comercio, representada legalmente por el señor Daniel Téllez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.270.665 de Bogotá D.C....*" (Subrayado, negrita y cursiva, fuera del texto original).

AL HECHO 14. Si como afirma el apoderado de la demandada a la sociedad "solo le es exigible reconocer a las personas compradoras o adquirientes de las acciones, reconocerles su calidad de socio, lo que ha sucedido, es decir, que Radiante S.A.S. ha reconocido la calidad de socios a los demandantes", es evidente que el hecho le debe constar. De lo contrario, ¿como habría de haberse realizado por parte de la sociedad demandada el registro de las mencionadas cesiones de acciones, si no es verificando la existencia de dichos contratos de cesión de acciones, o por lo menos del endoso de los títulos accionarios del señor Téllez, donde se evidenciaría los porcentajes cedidos, para dar cumplimiento a las obligaciones estatutarias del artículo octavo de los estatutos sociales de la compañía demandada?

AL HECHO 15. Es absurdo que el apoderado de la pasiva insista en que no le consta el contenido de los contratos de cesiones de acciones, no solo porque él es el apoderado tanto del señor Téllez como de la sociedad demandada, y como ya se vio, el no contradijo este hecho en contestación de la demanda realizada a nombre del señor Téllez; sino porque como ya se dijo antes, en cumplimiento del artículo octavo de los estatutos societarios de Radiante, la sociedad demandada debía evidenciar el negocio subyacente en virtud del cual se estaba realizando el registro de las cesiones de acciones respectivas para proceder a inscribir la cesión de acciones en mención. Pretender afirmar que la sociedad no conoció los porcentajes cedidos, ni los valores de las acciones cedidos, es aceptar que se hicieron registros en libros de registro de accionistas sin tener en cuenta en lo más mínimo, los parámetros del ya relacionado artículo octavo de los estatutos societarios, y en consecuencia, del artículo 15 de la ley 1258 de 2008.

Adicionalmente, como ya se mencionó, es absurdo mencionar que la sociedad demandada no conocía de los porcentajes cedidos, los valores nominales de las acciones ni los detalles de las negociaciones correspondientes, cuando como ya se dijo en uno de los hechos anteriores, en el objeto de todos y cada uno de los contratos de cesión de acciones (sección 2.01 de los contratos referidos) se precisó de forma expresa que la sociedad demandada estaba representada por el señor Daniel Téllez Rodríguez, es decir, el mismo demandado suscriptor de todas y cada una de las cesiones de acciones correspondientes.

AL HECHO 16. Es absurdo que el apoderado de la pasiva pretenda contradecir el hecho de la no evidenciación de mecanismo contable de asignación de recursos en cuentas contables de la sociedad, según lo relacionado en los libros contables de Radiante, no aportando prueba que desvirtúe la afirmación realizada, pues el hecho contiene una afirmación indefinida, y por tanto si quería desvirtuarse, debía probarse en contrario.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que su argumento, ciertamente infundado y sin soporte probatorio alguno, es afirmar que todos los dineros objeto de capitalización de Radiante se contabilizaron en la medida en que fueron ingresando, a la cuenta de anticipos recibidos

638



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

para futura capitalización de acciones. En este sentido, y aun cuando esta afirmación fuera cierta, pero como se dijo, no se probó, resulta totalmente absurdo que dineros correspondientes a una capitalización, terminen ingresando a una cuenta de anticipos recibidos para futura capitalización de acciones, cuando se supone que correspondían a dineros producto de la cesión de acciones a favor de Daniel Téllez para ser capitalizados en el momento de ingreso de los mismos, no para el futuro. Así las cosas, se solicita a este despacho, se tome este hecho como confesión a través de apoderado de los ingresos de dinero no registrados en debida forma en la sociedad demandada, lo cual evidencia que en efecto, hubo incumplimiento total de la cesión de acciones suscrita entre el señor Téllez y mis mandantes, coadyuvada por los manejos irregulares configuradores de las ineficacias aquí alegadas, dados por el señor en mención en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

En todo caso, según lo precisado por el artículo 386#4 del código de comercio, cuando hay sobrecostos en los valores de las acciones pagados en una sociedad, como se evidencia en el hecho 14 de la demanda (hecho aceptado como cierto por el demandado), esto debe precisarse a través del reglamento de suscripción de acciones, lo cual como se sabe no ocurrió en este caso, pues estos pagos provenían de cesión de acciones. Por otro lado, según **el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993, "La prima en la colocación de aportes representa el mayor valor cancelado sobre el valor nominal o sobre el costo de los aportes, el cual se debe contabilizar por separado dentro del patrimonio"**, lo cual como aceptó el demandado no se registró en debida forma en la contabilidad de Radiante.

En consecuencia, lo anterior debe ser tomado como confesión a través de apoderado, todavez que es evidente que sin autorización alguna de asamblea general de accionistas de Radiante, sino por voluntad propia o de los contadores de Radiante, el señor Téllez acepta a través de su apoderado, haber usado el valor del sobrecosto de cada acción pagado por mis mandantes para futuras capitalizaciones, supondremos a su favor y/o el de su familia, quizá para diluir en el futuro a mis representados, como en efecto se prueba se está haciendo desde el año 2019.

AL HECHO 17. Como ya se dijo, no se puede tomar como eficaces o incluso existentes las decisiones tomadas en la que se menciona como acta No. 01 de libro de acta de accionistas, mucho menos para autorizar a Daniel Téllez a celebrar "contratos de cesión de acciones o inversionistas", pues como ya se dijo, esta acta proviene de una reunión ocurrida antes de la constitución legal de Radiante (septiembre de 2017), reunión no ratificada al momento de constituirse la sociedad Radiante el 10 de octubre de 2017, así que fueron decisiones ajenas a la voluntad de Radiante como sociedad, por ser previas a la constitución de la misma.

Frente al valor de venta de acciones como ya se dijo, si bien era posible, realizar venta de las mismas con un valor superior al valor nominal respectivo, como el mismo apoderado de la pasiva lo acepta, este sobrecosto corresponde a una prima de colocación de acciones. Sin embargo, como ya se mencionó, en contravía del artículo 386#4 este sobrecosto no se precisó

www.sergalconsultoreslegales.com
Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
+57 1 7389508
+57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

a través de reglamento de colocación de acciones por ingresar directamente a la sociedad como tal artículo ordena, ni tampoco se siguió el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993 en cuanto a la contabilización de ese sobrecosto por separado en la cuenta del patrimonio, pues como el apoderado del demandado aceptó en el hecho 16, este dinero fue remitido a cuenta de anticipos recibidos para futura capitalización de acciones.

Frente al derecho de preferencia, la pasiva afirma que los accionistas vigentes en su momento manifestaron expresamente el levantamiento del derecho de preferencia, más no afirma en donde hubo la supuesta aceptación, por lo cual, sería una afirmación carente de toda prueba.

AL HECHO 18. Contrario a lo afirmado, ninguno de los demandantes que en el párrafo inicial se menciona y de hecho, ninguno de los compradores de acciones podía renunciar a su derecho de preferencia al momento de constituirse como cesionario de Daniel Téllez, todavez que al firmar contrato de cesión de acciones sin que la cesión se materializara, tal como ocurrió, no se constituían aun en socios de Radiante. Por tanto, no es posible que los demandantes hubieran podido renunciar al derecho de preferencia consagrado en el artículo 388 del Código de Comercio, pues según lo preceptúa esta ley, este es propio de los accionistas de una sociedad, y ellos no lo eran al momento de suscribir el referido contrato de cesión de acciones, y de hecho no lo son aun, por el tema de las ineficacias aquí evidenciadas.

Igualmente, según el artículo octavo de los estatutos societarios de Radiante, incorporados en el documento constitutivo de esta compañía, adjunto a esta demanda, es solo la Asamblea general de accionistas, la que puede renunciar a este derecho de preferencia, no cada accionista de forma individual. Al respecto, el aparte correspondiente en el artículo mencionado puntualizó que:

No obstante lo expresado, la Asamblea General podrá disponer, mediante el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de los votos representados en la reunión, que determinada emisión de acciones se coloque sin sujeción al derecho de preferencia para los accionistas o sin sujeción a proporcionalidad

Por tanto, si lo que se pretendía era renuncia a ese derecho de preferencia, los propios estatutos de Radiante exigían hacerlo en asamblea general, y no individualmente, mucho menos antes del momento de constituirse como accionistas, como si la renuncia al derecho de preferencia pudiera renunciarse anticipadamente para todas las emisiones de acciones futuras de la compañía de la cual fueran a formar parte.

En cuanto a los accionistas que la pasiva llama constituyentes o iniciales, y que insiste renunciaron a su derecho de preferencia en el acta 1 de septiembre de 2017, se reitera en que

 www.sergalconsultoreslegales.com
 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
 +57 1 7389508
 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66

639



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

tal acta es inexistente porque para entonces no existía Radiante como sociedad, y por tanto, no era posible celebrar reuniones de asamblea general de accionistas. Misma situación que recaería sobre la supuesta decisión tomada por mi mandante Olga Forero, más aun en este caso, porque ella ni siquiera se suponía era accionista de la sociedad en mención, sino hasta 26 de diciembre de 2017 según el título que le emitiera Radiante en lo respectivo (Ver pruebas adjuntas a la presente demanda). Por lo tanto, era legalmente imposible que tomara decisiones en calidad de socia, antes de su presunto reconocimiento como accionista de Radiante.

Finalmente, respecto de José Ricardo Ruiz y Yenny Patricia González, nada tiene que ver discutir un plan de negocios (que por cierto es lo único que menciona el encabezado), con levantar derechos de preferencia en la sociedad para negociar con ellos, que es de lo que se habla en este hecho.

AL HECHO 19- La contestación es completamente evasiva, pues el hecho se refiere a que no se encuentra soportes documentales en Radiante que den cuenta de endoso de títulos de Daniel Téllez a favor de los nuevos suscriptores, sino que la forma de registro de los títulos a favor de mis mandantes, se realizó sin tener soporte documental alguno, constituyéndose en emisión de títulos completamente originarios y no derivados de la existencia de contratos de cesión de acciones o pruebas de la negociación de acciones mencionada.

Lo anterior, pues en el hecho se busca evidenciar que se incumplió con la regla del artículo octavo de los estatutos de Radiante en el acápite de negociación de acciones donde se precisa que esto deberá hacerse ***“con base en orden escrita del enajenante, quien podrá darla en carta de traspaso, o mediante endoso del título o títulos respectivos, previo el cumplimiento de todas las disposiciones legales vigentes al respecto”***.

Adicionalmente, la existencia del libro de registro de accionistas, no es suficiente como prueba de la orden escrita dada por el enajenante, en los términos del ya mencionado artículo octavo de los estatutos societarios, tal como el apoderado de la pasiva pretende hacerlo ver en este punto, ignorando totalmente la disposición estatutaria ya señalada.

En todo caso recordemos que el folio original de Daniel Téllez en el libro de registro de accionistas (folio 002) fue totalmente anulado, sin relacionar persona que lo anuló, ni fecha, para expedir nuevos folios posterior al registro de todos los accionistas (folios 23 y 24) en donde se relacionara cancelación o cesión de títulos ni siquiera relacionada en el folio original.

AL HECHO 20- No corresponde a la verdad. El libro de registro de accionistas no individualiza los accionistas con sus identificaciones como se puede ver en los anexos. En cuanto a la relación de títulos cancelados, estos apenas se encuentran consignados en folio 23 y 24 posteriormente redactados a favor de Daniel Téllez, y no en folio 2 original, lo que como ya se dijo, resulta muy sospechoso, no solo porque el informe jurídico emitido por la oficina de abogados a la que estoy adscrita, y el informe de la contadora Gloria Patria Rojas, de octubre de 2018, permite verificar que antes de evidenciar las ineficacias a las que aquí nos referimos el folio 2 no había sido anulado, y en efecto, no hay ni siquiera fecha para saber exactamente como ni porque ocurrió dicha anulación. Sin perjuicio de lo anterior, los folios 23 y 24 tampoco cumplen la normatividad correspondiente, por lo siguiente a saber:

🌐 www.sergalconsultoreslegales.com
📍 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
☎ +57 1 7389508
📞 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

En los folios mencionados se relaciona:

- Toma de 1701 acciones el 07 de septiembre de 2017, con título expedido número 0002.
- Toma de 4934 el 26 de diciembre de 2017, sin título expedido.
- Toma de 1500 acciones el 26 de diciembre de 2017, con título expedido número 0006.
- Toma de 2047 acciones el 24 de enero de 2018, sin título expedido.
- Toma de 1361 acciones el 24 de enero de 2018, con título expedido número 0027.

Sin embargo, NO se precisa si esta toma de acciones fue por vía de emisión de acciones o por vía de cesión de acciones. Tampoco se encuentran autorizaciones de emisión de acciones realizadas por la asamblea general de accionistas de la demandada para esta fecha en ninguna de las actas que reposan en libro de actas de asamblea general de accionistas de la demandada, ni reglamentos de colocación de acciones avalados por la sociedad para el efecto, ni cancelación de acciones de parte de otros socios, que figuraran como cedentes a favor de Daniel Téllez, contradiciendo todas las disposiciones de negociación de acciones estipuladas tanto en el artículo octavo de los estatutos de Radiante, como en el artículo 399 del Código de Comercio y Artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.

AL HECHO 21- Por supuesto que le debe constar al apoderado de la pasiva, considerando que a diferencia de lo mencionado por él, SI es de resorte de la sociedad controlar la circulación de las acciones de sus socios, pues así lo precisan no solo los estatutos de esta sociedad (en el ampliamente mencionado artículo octavo, donde se estipularon los parámetros de las negociaciones de acciones), sino también la propia ley de la sociedades por acciones simplificadas (artículo 15 ley 1258 de 2008) donde se precisó que toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravía a lo previsto en los estatutos, sería ineficaz de pleno derecho.

AL HECHO 22- Con la confesión emitida por el apoderado del demandado en este punto, resulta totalmente claro que el señor Téllez no podía realizar ninguna de las cesiones de acciones que efectivamente realizó, pues en el documento constitutivo de Radiante, el 68,1% de las acciones que estaban en cabeza de él, correspondían a 8.853 acciones. Como ya se dijo en manifestación al hecho anterior, para las tomas de acciones ahí relacionadas NO se encuentran autorizaciones de emisión de acciones realizadas por la asamblea general de accionistas de la demandada para esta fecha en ninguna de las actas que reposan en libro de actas de asamblea general de accionistas de la demandada, ni reglamentos de colocación de acciones avalados por la sociedad para el efecto, ni cancelación de acciones de parte de otros socios, que figuraran como cedentes a favor de Daniel Téllez.

Por lo tanto, si según esta explicación, si el señor Téllez ni siquiera contaba con 8.853 acciones, no era posible que realizara las cesiones de acciones de los contratos suscritos por él a favor de terceros, pues de acuerdo con los movimientos relacionados como "cesión de acciones de Daniel Téllez" en el libro de registro de accionistas de Radiante, entre los folios 3 reverso al folio 22 reverso, y según se corrobora en el folio 23 anverso y reverso de Daniel

6/15



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

Téllez, hasta marzo de 2018, el demandado en mención había cedido un total de 8.352 acciones.

Así las cosas, esta confesión por apoderado evidencia que la cesión de acciones realizada por él fue completamente ilegal, pues era materialmente imposible cancelar y ceder títulos según las reglas de negociación del artículo octavo de los estatutos sociales de Radiante, habiendo transgredido este punto, y por lo tanto, configurando la ineficacia del artículo 15 de la ley 1258 de 2008, según lo que ya se afirmó previamente.

AL HECHO 23- Es un hecho jurídico y tiene soporte probatorio. El soporte probatorio se encuentra registrado en el libro de registro de accionistas de Radiante, cuyas copias se encuentran anexas a este documento, y más específicamente entre los folios 3 reverso al folio 22 reverso, y según se corrobora en el folio 23 anverso y reverso de Daniel Téllez, donde se evidencia que hasta marzo de 2018, el demandado en mención había cedido un total de 8.352 acciones, las cuales sumaban el 61,53% de las acciones en Radiante.

Adicionalmente, es absurdo que el apoderado de la pasiva manifieste que no le consta este hecho, cuando por obligación estatutaria (Artículo octavo de los estatutos societarios), no había forma de realizar movimientos accionarios o negociación de acciones, sino era siguiendo las reglas de la sociedad, las que en consecuencia implicaban inscripción en el libro de registro de accionistas, todo lo cual, según dice el profesional del derecho en hechos anteriores, se hizo en debida forma.

AL HECHO 24- Es un hecho jurídico y tiene soporte probatorio. El soporte probatorio se encuentra registrado en el libro de registro de accionistas de Radiante, cuyas copias se encuentran anexas a este documento, y más específicamente entre los folios 3 reverso al folio 22 reverso.

AL HECHO 25- Es un hecho jurídico y tiene soporte probatorio. El soporte probatorio se encuentra registrado en el libro de registro de accionistas de Radiante, cuyas copias se encuentran anexas a este documento, y más específicamente en el folio 23 anverso y reverso de Daniel Téllez.

AL HECHO 26- Si el acta respectiva correspondía a una reunión de junta directiva, y no a una de asamblea general de accionistas, esto debió haberse precisado en la propia acta, en concordancia con las exigencias legales de elaboración de actas del Código de Comercio al respecto, y no dejarse a interpretación o conveniencia del lector de la misma, tal como pretende hacer el apoderado de la pasiva en esta ocasión.

AL HECHO 27- De acuerdo a lo establecido en el artículo 189 del código de comercio:



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

***“Las decisiones de la junta de socios o de asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos para cada caso.*”**

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.”

Así las cosas, y verificando la copia del acta de 26 de marzo de 2018 que reposa en folios 039 a 042 en libro de actas de asamblea general de accionistas de Radiante, no se incorporó en la misma, forma de convocatoria, ni verificación de ningún tipo de quórum para la reunión en comento, por lo que de acuerdo al artículo previamente citado, no se le debe admitir a la pasiva ningún tipo de prueba ni afirmación en contrario, pues esto no consta en el acta ya relacionada, como único medio de prueba factible, según el artículo 189 del C.Co, previamente mencionado.

Del mismo modo es de considerar que el hecho no es para nada superfluo, todavez que con el mismo y otros hechos en conjunto, se permite evidenciar que no solo el demandado intentó hacer cesión de acciones bajo presupuestos ineficaces, sino que además, siendo representante legal de la sociedad en donde pretendió ceder sus acciones, tampoco se aseguró jamás de que en forma eficaz mis representados pudieran ostentar sus derechos como socios, tal como se prueba en el presente hecho, más aun considerando que según lo precisado por el artículo 190 del Código de Comercio, la omisión de los requisitos de convocatoria y quórum en una reunión de asamblea (Artículo 186 C.Co.), configura ineficacia en las decisiones tomadas en la reunión respectiva.

Respecto de la supuesta falta de impugnación del acta, lo cual según el apoderado de la pasiva “entrega firmeza y seguridad jurídica de su contenido decisorio”, no es procedente en este caso, pues tratandose de las ineficacias que aquí estamos alegando, la acción jurídica a adelantar no es jamás la impugnación de las actas (lo cual corresponde cuando se evidencian nulidades), sino el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, con la consecuente indemnización de acciones, como se discute en la presente acción jurídica.

AL HECHO 29- Tan cierto es el hecho de que el demandado a agosto de 2018 ya estaba manifestando la necesidad de capitalizar Radiante, que como consta en copia de actas de asamblea general de accionistas de Radiante anexas al presente acto jurídico, desde Marzo 26 de 2018 (folio 39 libro de actas de asamblea) el gerente proponía levantar derecho de preferencia por capitalización (punto 2).

 www.sergalconsultoreslegales.com
 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
 +57 1 7389508
 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66

646



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

Igualmente, en asamblea general de accionistas de 14 de junio de 2018 (folio 056 libro de actas de asamblea) la junta directiva y la gerencia pretendieron presentar y votar en tal reunión proyecto de capitalización (puntos 4 y 5, que en últimas se evidencian abordados en punto 8, ver folio 059 de libro de actas de asamblea), mismo proyecto que se volvió a llevar a asamblea extraordinaria de accionistas de 28 de agosto de 2018 en puntos 4 y 5 (Ver Folios 064, 065 y 066 de libro de actas de asamblea), donde según folio 066 inciso 2 de dicho libro se dice ***“al final expongo de manera concreta cual es la necesidad de dinero de la compañía, cifrada en 700 millones de pesos, mostrando los rubros en los que se va a invertir”***. Suponemos que la redacción en primera persona corresponde al propio demandado Daniel Téllez, pues como se ve en folio 069 de libro de actas de asamblea, es él, quien firma como presidente de dicha reunión.

De otro lado, el hecho es totalmente relevante con las pretensiones, pues esto refuerza la tercera pretensión declarativa de la demanda referida a la solicitud de incumplimiento contractual en los contratos de cesión de acciones suscritos entre el demandado y mis mandantes, por cuanto en la sección 3.01 literal a de todos los contratos de cesión de acciones anexos a la presente demanda, el gestor, es decir el demandado Daniel Téllez (según la sección 1.02 de dichos contratos), se comprometió con mis mandantes a que: **con excepción de los aportes que mis representados realizaran, asumiría todos los costos, gastos e inversiones necesarios durante la vigencia del proyecto para el adecuado desarrollo del mismo y del contrato en mención.** Lo anterior entendiendo que según la sección 1.02. el ***proyecto*** correspondía a ***cada operación mercantil o negocio aprobado para emprender explotación comercial.***

Así las cosas, no se entiende como, si el demandado recibió aportes de cesión de acciones de mis mandantes entre octubre de 2017 y febrero de 2018, tal como aceptó el apoderado de la demandada en contestación a hecho 14, tuviera que empezar a requerir dinero de capitalización un mes después (marzo de 2018) según las afirmaciones ya probadas en referencia con este hecho, lo cual evidencia incumplimiento de la sección 1.02 de los contratos de cesión de acciones ya referida, pues no es cierto que el señor Téllez asumió todos los costos, gastos inversiones necesarios durante la vigencia de dicho proyecto, sino que al contrario, pretendió tercerizarlo en cabeza de mis poderdantes y otros afectados por su cuestionable actuar.

Finalmente, se reitera, que tal como se dijo en el hecho anterior, si no se impugnó el acta, es porque aquí no se está alegando nulidades, sino ineficacias, y por tanto la acción jurídica de impugnación no era de ningún modo, la procedente para el presente caso.

AL HECHO 30- Como ya se precisó en el hecho 27, de acuerdo a lo establecido en el artículo 189 del código de comercio:

“Las decisiones de la junta de socios o de asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá

🌐 www.sergalconsultoreslegales.com
📍 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
☎ +57 1 7389508
📞 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66



SERGAL

consultores legales

Abogados Especialistas en Derecho Privado
Derecho Comercial-Civil-Laboral
Médico-Familia-Societario- Inmobiliario

indicarse además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos para cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas."

Así las cosas, y verificando la copia del acta de 14 de junio de 2018 que reposa en folios 056 a 060 en libro de actas de asamblea general de accionistas de Radiante, si bien se incorpora a la misma forma de convocatoria, no se precisa como se conforma el supuesto quórum para deliberar en la reunión en comento, incumpliendo con lo estipulado en referencia con quórum deliberatorio, según lo precisado por el artículo noveno de los estatutos de Radiante y el artículo 186 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo al artículo 189 del C.Co. previamente citado, no se le debe admitir a la pasiva ningún tipo de prueba ni afirmación en contrario, pues esto no consta en el acta ya relacionada.

Del mismo modo es de considerar que el hecho no es para nada superfluo, todavez que con el mismo y otros hechos en conjunto, se permite evidenciar que no solo el demandado intentó hacer cesión de acciones bajo presupuestos ineficaces, sino que además, siendo representante legal de la sociedad en donde pretendió ceder sus acciones, tampoco se aseguró jamás de que en forma eficaz mis representados pudieran ostentar sus derechos como socios, tal como se prueba en el presente hecho, más aun considerando que según lo precisado por el artículo 190 del Código de Comercio, la omisión de los requisitos de convocatoria y quórum en una reunión de asamblea (Artículo 186 C.Co.), configura ineficacia en las decisiones tomadas en la reunión respectiva.

Finalmente, y como se ha dicho en los hechos anteriores, si el acta correspondiente no se impugnó, es porque no es la acción correspondiente, todavez que aquí estamos discutiendo sobre reconocimiento de presupuestos de ineficacia, y sus correspondientes indemnizaciones de perjuicios, y no sobre nulidades, situación a la que si le correspondería la acción de impugnación.

AL HECHO 31- El hecho es cierto. Tan es así que en el acta de asamblea de accionistas de 28 de agosto de 2018 folio 066 del libro de actas se evidencia que en el punto de solicitud de capitalización por parte de la gerencia ***"se de la palabra a los socios, interviniendo varios de ellos haciendo sugerencias y preguntas que fueron respondidas tanto por Fabio Téllez como por mí. Margarita Lozano pidió la presentación de los estados financieros de la compañía, para lo cual se le dio la palabra a Nayda Ruiz, quien hizo la presentación en detalle. Los socios solicitaron el envío de dicho archivo por correo, en lo cual quedo (sic) comprometida la gerencia,***

 www.sergalconsultoreslegales.com
 Carrera 7 # 70a - 21 Oficina 303 Bogotá - Colombia
 +57 1 7389508
 +57 321 313 33 09 +57 320 233 53 66



Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

Fwd: Convocatoria para asamblea extraordinaria de accionistas. Radiante Centro de Dermatología y Estética.

1 message

Sabrina Diaz <saby.sabrina@gmail.com>

Tue, Jun 30, 2020 at 5:54 PM

To: Karenth Marcela Galvis <karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com>

----- Forwarded message -----

De: **Daniel Tellez** <gerencia@radiante.com.co>

Date: mar., 24 mar. 2020 a las 22:29

Subject: Convocatoria para asamblea extraordinaria de accionistas. Radiante Centro de Dermatología y Estética.

To: Andres Tellez Bohorquez <andres.tellez.b@gmail.com>, Adriana De La Torre <dra.adrianadelatorre@gmail.com>, Adriana Tellez <adrianatellezr@yahoo.com>, Andres Gonzalez <gonzalezpandres@yahoo.com>, Carlos Andres Chavez <carlosc.18100@gmail.com>, Carlos Andres Rodriguez Zakzuk <crodzak@hotmail.com>, Constanza Morales <constanzamoralesa@yahoo.com>, Dr Dayana Arenas <diarenasaya@gmail.com>, Eliana Mayorga Velasquez <draelimayorga@gmail.com>, Carlos Andres Chavez Ruiz <fanny827@yahoo.com>, Flor Arias <draariasder@gmail.com>, Hubert Alvarez <Hubert.alvarez@metlife.com.co>, John Fredy Ballen suarez <jobaf@hotmail.com>, Lina Primo <primolin@hotmail.com>, Marcel Gonzalez <mgonzalezdca@gmail.com>, Margarita Arregoces <margara_143@hotmail.com>, Margarita Lozano <mlozano@pacinfra.com>, Maria Fernanda Ordoñez <mfordonezr@gmail.com>, Nicolas Tellez Rojas <nicotellez00@hotmail.com>, Patricia Gutierrez <capadocia.mesa@hotmail.com>, Sergio Saenz <ssaenzs2009@yahoo.es>, Tanya Jurado <tanya.jurado@gmail.com>, Adriana Rojas <adri0568@yahoo.es>, Adriana P. Rojas E. <adriana.rojas@adrocol.com>, Joanna Cajamarca <jcajamarca13@gmail.com>, John Alarcon <drjhonarcon@yahoo.com>, Jose Ricardo R Ruiz <Jruizcabrera@gmail.com>, Jose Felipe Delgado <felipedelgadob822@gmsil.com>, Marilyn Sanabria <dra.marilynsanabria@gmail.com>, Ricardo Sanabria <dr.ricardosanabria@gmail.com>, Olga Lucia Forero Perez <olgaforeroperez@gmail.com>, Paola Andrea Alvarez <drandrea82@hotmail.com>, Sandra Mllena BEltran <sandramilen@gmail.com>, Sabrina Diaz <saby.sabrina@gmail.com>, Jenny Gonzalez <jengoar83@icloud.com>

Respetados accionistas

Adjunto remito convocatoria para llevar a cabo asamblea extraordinaria de accionistas con **votación sucesiva**.

Anexo a la convocatoria se gobierna un formato de votación, que deberá diligenciar cada accionistas expresando su intención de voto. y enviar al correo gerencia@radiante.com.co,

Atentamente.

Daniel Téllez R.
Gerente General
Radiante - Centro de Dermatología y Estética
gerencia@radiante.com.co
+(571) 439-19 00
Celular (321)232 1057

<http://www.radiante.com.co/>

Dra. Sabrina Díaz. V
Dermatóloga
FUCS
Cel 320-2799856

 Convocatoria de caracter URGENTE para asamblea extraordinaria de accinistas. RADIANTE..docx
17K

AL DESPACHO
Deseario Trejedo
FECHA 11 7 SET 2020
AKS
SECRETARIO
(2)

643

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

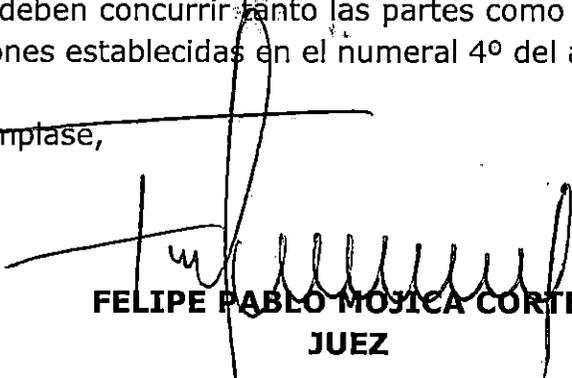
Radicado No. 11001310301020190166 00

1. Secretaria proceda a remitir la información solicitada en el memorial obrante a folio 625.
2. Téngase en cuenta que dentro del término la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Siendo la etapa procesal oportuna, el Despacho cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:30 AM del día 26 del mes de MAYO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C. <u>04 DIC. 2020</u>	SECRETARIA
Notificado por anotación en ESTADO No <u>072</u> de la misma fecha.	
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

244

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 18 JUN. 2020

Rad. 2019-00281-00

Con fundamento en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016 y atendiendo la manifestación de la parte demandante vista a folio que antecede, el despacho dispone:

- 1°. Precisar el auto de 11 de febrero de 2020, para indicar que se continúa la ejecución únicamente contra el señor Frank Giovanni Puin Fernández.
- 2°. Secretaría envíe el expediente al Centro de Fotocopiado, expedidas las copias remítalas a la Superintendencia de Sociedades.
- 3°. Las medidas cautelares decretadas respecto de Frank Giovanni Puin Fernández pónganse a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase.

Felipe Patilo Mejía Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 042 hoy 19 JUN. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia

of.
25

GF

Expediente 2019-281.

Departamento Juridico TeorientamosHoteles <juridicotoh@gmail.com>

Vie 19/06/2020 14:03

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (115 KB)

EXPEDIENTE 2019-281.pdf

Por medio del presente correo adjunto solicitud respecto del proceso 2019-281.

--
FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ
PROMOTOR
INVERSIONES PUIN S.A.S EN REORGANIZACION

Aviso Ecológico

Antes de imprimir este correo piense si en realidad es necesario. Cuidar el medio ambiente es una obligación de todos y todas.

Aviso Legal

El contenido de este mensaje de datos, incluidos los ficheros adjuntos son confidenciales (Artículo 15. Constitución Política de Colombia, Artículo 11. Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre y Artículo 12. Declaración Universal de los DD.HH) se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo



INVERSIONES PUIN S.A.S

NIT. 900.273.896-8 Régimen Común

Bogotá, D. C. 19 DE JUNIO DE 2020.

Señores:

JUZGADO DECIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referente: Proceso ejecutivo No. **2019-281** de Scotiabank Colpatria S.A contra Inversiones Puin S.A.S.

Yo, Frank Giovanni Puin Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.512.882 de Bogotá, actuando en mi calidad de promotor de la sociedad concursada, por medio del presente memorial, solicito a su señoría del modo más respetuoso:

1. **Corregir** el auto del 18 de junio de 2020 respecto del numeral tercero, toda vez que las medidas cautelares que deben ser puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades **son las de la sociedad concursada, INVERSIONES PUIN S.A.S EN REORGANZACION.**
2. **Informar**, si los depósitos y/o títulos judiciales fueron entregados a la demandante.
3. **Remitir** a la Superintendencia de Sociedades los depósitos y/o títulos judiciales que se hubiesen constituido respecto de la concursada, toda vez que siendo el juez del concurso es quien debe decidir sobre las mismas. Orden que su señoría efectuó mediante auto del día once de febrero de 2020 y a la fecha no se ha logrado cumplir.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

FRANK GIOVANNY PUIN FERNANDEZ.
PROMOTOR.
INVERSIONES PUIN S.A.S EN REORGANIZACION
CORREO: FINANCIEROTOH@GMAIL.COM Y JURIDICOTOH@GMAIL.COM

AL DESPACHO
~~SOLICITIVO~~
FECHA. 19 NOV. 2020
~~SECRETARIO~~

AL DESPACHO
~~SOLICITIVO~~
FECHA. 10 SET. 2020
~~SECRETARIO~~

247

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

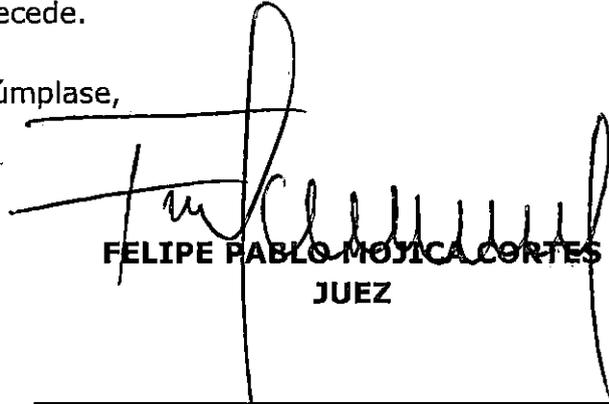
RAD. 2019-00281-00

Conforme lo solicitado, advierte el despacho que en auto que antecede se incurrió en error involuntario, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

Corregir el proveído del 18 de enero de 2020 en su numeral 3º, en el sentido de indicar que las medidas cautelares decretadas que se ponen a disposición de la Superintendencia de Sociedades son las que atañen a la sociedad PUIN S.A.S. en reorganización y no como allí se dijo. Ofíciase.

De otra parte, secretaría proceda a informar lo solicitado en el numeral 2º del escrito que antecede.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C. <u>04</u> SECRETARIA	<u>DIC. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>079</u> de la misma fecha.	
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

PETICION PROCESO No. 2019-0337

CARLOS SEPULVEDA <carlosfedericosm@gmail.com>

Lun 13/07/2020 12:05

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: **IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA No. 2019-0337**

Accionante: **SONIA ROJAS DURÁN**

Accionada: **EDIFICIO BELISARIO PROPIEDAD HORIZONTAL**

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la demandante, al Señor juez, atentamente, me permito manifestar lo siguiente:

1. El día 13 de marzo de 2020, se radicó un memorial, el cual fue registrado en el sistema Siglo XXI, como recurso de apelación.
2. El día hábil siguiente, es decir el 16 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en virtud de las medidas de emergencia sanitaria tomadas por el Gobierno Nacional.
3. El día 4 de junio de 2020, el Gobierno nacional emitió el Decreto Legislativo 806, en donde se tomaron medidas transitorias para el acceso a la justicia, notificación y radicación de las actuaciones judiciales, vía correo electrónico o mensaje de datos.
4. El día 1 de julio de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura, levantó la mencionada suspensión de términos procesales, pero estableciendo el acceso a los despachos judiciales, notificaciones y comunicaciones de forma virtual.
5. El día 2 de julio, la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso mencionado en el numeral 1 anterior.
6. No obstante lo anterior, de dicho traslado no se informó al suscrito apoderado mediante mensaje de datos, tal como lo establece el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 28, en donde se contempla que las autoridades judiciales utilizarán de manera preferente los medios tecnológicos para la notificación de actuaciones judiciales.
7. Adicionado a lo anterior, y lo más grave, es que no sólo no se comunicó en debida forma esa actuación de secretaría, sino que era imposible por parte de este apoderado, descorrer el traslado del mencionado recurso, en atención a que no hubo forma conocer el escrito radicado el día 13 de marzo.
6. Es claro que en esta época, el único medio para conocer las actuaciones judiciales, así como los escritos o memoriales allegados al proceso, son los medios tecnológicos, por lo que la atención presencial sólo es procedente en casos excepcionales, excepcionalidad que no se de en el presente caso.

Por todo lo anterior, atentamente solicito:

1. Se ponga en conocimiento del suscrito apoderado, a través del correo electrónico suministrado al proceso, carlosfedericosm@gmail.com, el escrito radicado por parte de la demandada, objeto de traslado.
2. Se vuelva a efectuar el respectivo conteo del término de traslado a partir de la fecha en la que remitan de manera electrónica las mencionadas actuaciones procesales.

Del Señor juez,

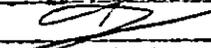
C.C. 79.692.153de Bogotá, D. C.
T.P.P 109.724 del C. S. de la J.



Remitente notificado con
Mailtrack

AL DESPACHO

FECHA: 17 SET. 2021


SECRETARIO

177

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 11001310301020190033700

En atención a la solicitud que antecede se aclara al memorialista que no existe formulación de recurso alguno en el expediente, y la actuación surtida atañe al traslado de las excepciones de mérito formuladas. Así las cosas, para evitar confusión al respecto se ordena a la secretaría del despacho corregir la referida actuación en el sistema.

Cumplido lo anterior, *secretaría* ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma manuscrita]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 DIC. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
<i>[Firma manuscrita]</i>	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

247



CONSULTAR PROCESO - 11001310301020190035600

Es

Comisoria/Descongestión

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA Año: 2019

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 * Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03 *

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 010 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA I

Tipo Ley: NO APLICA

Juez/Magistrado: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Número Consecutivo: 00356 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL * Clase Proceso: VERBAL *

SubClase Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA * Fecha Presentación: 04/06/2019 12:00:00 A. M. *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso: 0 Monto: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0

Observación

Maneja Predio

Providencia: Auto Interlocutorio Fecha: 11/06/2019

Tipo Decisión: ADMITE Fecha: 14/06/2019

Observación Finalización

Está Archivado Está Vigente

Está Retirado

Está Anulado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Acciones	Nombre	NIT	Cédula	Identificación	Selección
	Demandado/Causante	DADANIA	19081100	ESTEBAN SANDOVAL ALVAREZ	---SELECCIONE---
	Demandado/Indicado/Causante	NIT	8300479434	GONZALEZ MATEUS SALAZAR E HIJOS EN CS	---SELECCIONE---
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIU DADANIA	20190356	PERSONAS INDETERMINADAS	---SELECCIONE---
	Defensor Privado	CÉDULA DE CIU DADANIA	79755553	FABIO LARROTA SUAREZ	
	Defensor Privado	CÉDULA DE CIU DADANIA	79268930	HENRY QUITIAN	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Acciones	Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	Urbano	50N20025799	AAA0129CXLF			CALLE 127 No 92b-52

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Acciones	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	11001310301020190035600_PRUEBAS_10-02-2020 3.27.04 P. M..Pdf	PRUEBAS	2A681C893EF0795F560B6390B870EDF E4C7FB6CF	1504
	11001310301020190035600_MEMORIAL_10-02-2020 3.27.24 P. M..Pdf	MEMORIAL	61A1CE7E4850DED7C3FACC3A19FEF1 2FD2A267CC	283
	11001310301020190035600_DEMANDA_10-02-2020 3.27.41 P. M..Pdf	DEMANDA	F281F720ECEF0B5722FCDB7E13FB7A5 18E88DF67	432

* Campos Obligatorios



AL DESPACHO
Jenels Ferrero,
FECHA. 02 SET. 2020
KAS
SECRETARIO



20193101216921

Al responder cite este Nro.
20193101216921

07 de Enero de 2020

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33
Ciudad

Referencia: Respuesta oficio No. 1886 DE 2019

Radicado ANT	2019620726852
Proceso	Pertenencia RAD 2019-0035600
Solicitante	IDALY HERNÁNDEZ RINCON
Predio - F.M.I.	50N-20025799

Cordial saludo:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

- "Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**".*
- "Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida"*
- "Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad".*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo
es de todos

Minagricultura



De acuerdo a lo anterior, una vez observado su oficio y realizada la consulta en el Geoportal de IGAC, el inmueble objeto de consulta **FMI 50N-20025799**, se logró establecer que el predio es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales"*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, que es la Entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Anexo: ANALISIS PREDIAL GEOPORTAL
Proyecto: Johana Laguna – Abogada contratista Convenio FAO -ANT
Revisó: D. Marino – Abogado contratista Convenio FAO -ANT

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

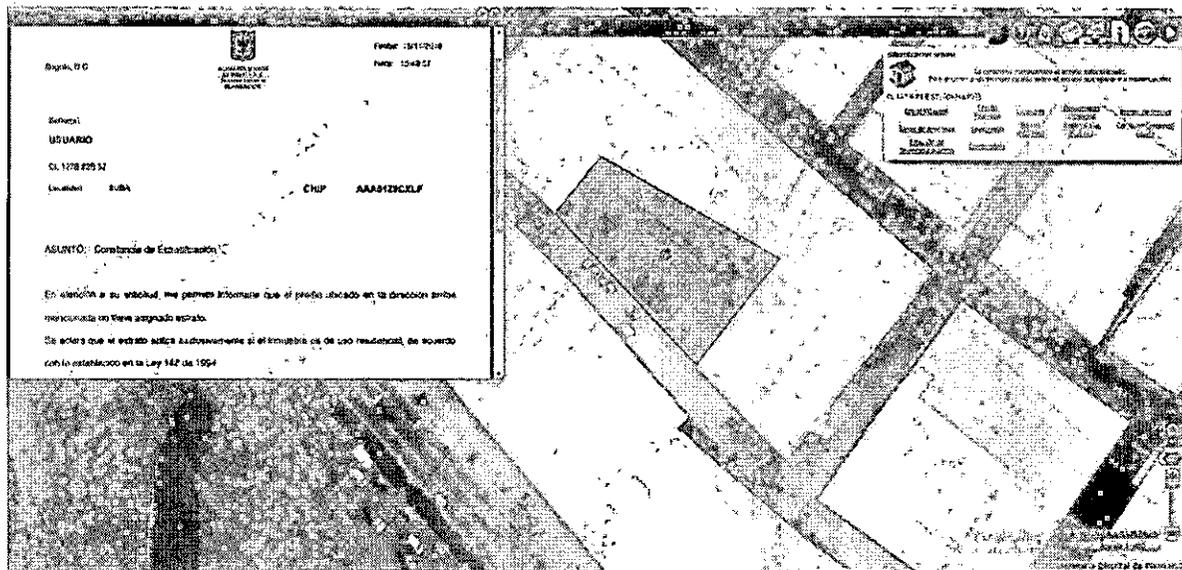
Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

	FORMA	INFORME DE GESTIÓN INMOBILIARIA	CÓDIGO	SEJUT-F-021
	ACTIVIDAD	DESLINDE DE TIERRAS CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO RECUPERACIÓN DE BALDIOS	VERSION	3
	PROCESO	SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TITULARIDAD DE LA TIERRA Y LOS TERRITORIOS	FECHA	09-10-2018



Corresponde a la consulta realizada en el SINUPOT para el predio con CHIP: AAA0129CXLF

<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

CATEGORIA	SI	NO
RURAL		X

ELABORO: ING. YAZMINA TRIANA MORERA
 REVISO: ING. CAT Y GEOD. HAROLD PEÑA



Resp. 250

RV: RADICADO ANT: 20196200726852 SALIDA 20193101216921

info <info@agenciadetierras.gov.co>

Mié 14/10/2020 23:12

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

50N IDALY ANEXO.PDF; 50N IDALY OFICIO.pdf;

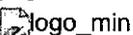
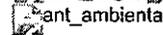
POR FAVOR NO CONTESTAR ESTE E-MAIL.

Buen día, por medio de este correo le hacemos llegar a usted la respuesta a su radicado relacionado en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Contacto Información ANT
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

E-mail: info@agenciadetierras.gov.co

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

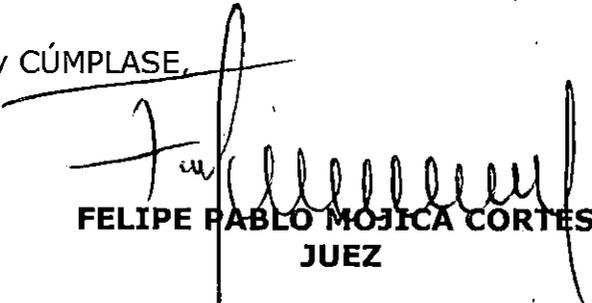
RAD. 110013103010201900356 00

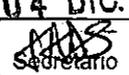
Acreditado en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho les designa como curador ad litem al abogado Federico Castellanos Goretz, para que los represente.

Comuníquesele al correo electrónico Federico.castellanos@pma.ck.com, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 4.500.000 =.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 072 hoy 04 DIC. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Contestar demanda 2019 00369 00

jose agudelo <jogudelo443@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 22:13

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: 11001310301020190036900

DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES

DEMANDADO: INSTITUCIONALES COLOMBIA SAS
LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ

JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la señora LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ me permito descorrer traslado de contestación demanda de la referencia así:

HECHOS

I Es FALSO no hubo ningún acuerdo en fecha del 20 de enero de 2017. El documento es firmado el 08 de febrero de 2020 en la notaria séptima de Bogotá por la demanda. Las partes no estuvieron presente el día 08 de febrero, fecha en la que se suscribió el documento. Este documento la demandante no lo reconoce por estar viciado de nulidad.

II Es CIERTO se han hecho unos abonos, pero no en base al documento de transacción.

III No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

IV No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

5. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

6. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

7. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

8. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

9. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

10. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

11. No es cierto. No se debe dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.

12. No es cierto. No se deben dineros, no se reconoce el documento de transacción. Por lo cual este documento no se reconoce está viciado de nulidad.



13. No es cierto. El documento presentado no es idóneo. está viciado de nulidad. No se debe

13. No es cierto. El documento presentado es de dinero, no se reconoce el documento de transacción.

72

14. Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Le solicito al señor Juez se sirva decretar el siguiente interrogatorio de parte:

1. Al demandante JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES.

NOTIFICACIONES

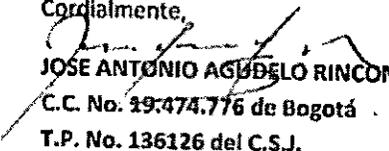
AL DEMANDANTE la que figura en la presentación de la demanda.

AL DEMANDADO la que figura en la presentación de la demanda.

AL SUSCRITO en la calle 16 No. 4-25 oficina 409 de esta ciudad.

Le informo que encuadernado separado formulare las excepciones correspondientes.

Cordialmente,


JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON

C.C. No. 19.474.776 de Bogotá

T.P. No. 136126 del C.S.J.

el año 2015 en el de noviembre, la fabricación de la mercancía y traslado a Colombia duro un año. Se hizo la inversión y la respectiva importación de los bolsos de lo cual estaba informado el hoy demandante y socio para el momento de dicha importación, pero desafortunadamente el container donde venia la mercancía de importación fue retenido en la aduana por parte de la DIAN por espacio de siete meses y la mercancía cuando entregada por la DIAN se había depreciado en un 90%. De estos tiene conocimiento el demandante y se valió de los títulos valores pagares para hacer firmar la transacción.

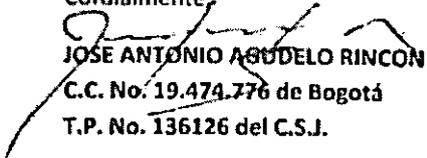
La deuda transada en el documento corresponde a una sociedad verbal entre el hoy demandante JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES y la demandada LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ, que consistía, en que el demandante invertía el capital para la compra de la mercancía y a la venta de esta se repartirían las utilidades, la inversión consistía en importar mediante la compra mercancía bolsos y maletines que serían hechos en China, y de esta forma obtendría buenos dividendos. Los dineros los deposito directamente el demandante mediante giro de su cuenta corriente en ciudad de México a China en noviembre del año 2014. Las mercancías llega al país en el año 2015 y fue decomisada por la DIAN por espacio de seis meses, se entablo demanda con abogado y se logró su entrega, cuando salió la mercancía al punto de venta, la mercancía se encontraba deteriorada por lo que perdió más del 90% de su valor.

EXCEPCION PERDIDA DE LA COSA QUE DEBE "EXCEPCION REST PEN DOMINIO"

Pérdida de la cosa que se debe: es la aplicación del principio "Rest perit domino" la cosa perece para su dueño. La mercancía de deprecio en más de un 90% por lo que en la práctica se perdió, los costos del traslado del puerto a Bogotá y su posterior venta no cubrieron el excedente que quedo del 10%. Por lo que fue una perdida generalizada, de la cual tiene conocimiento el hoy demandante.

Por lo anteriormente enunciado le solicito al señor juez negar las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,


JOSE ANTONIO ABUDELO RINCON
C.C. No. 19.474.776 de Bogotá
T.P. No. 136126 del C.S.J.

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: 11001310301020190036900
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES
DEMANDADO: INSTITUCIONALES COLOMBIA SAS
LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ

JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado de la señora LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES así:

EXCEPCIONES PERENTORIAS IMPEDITIVAS

1. NULIDAD RELATIVA POR LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

El documento presentado para la ejecución es un contrato de transacción, transacción que está llena del vicios del consentimiento, la deudora LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ, fue constreñida e inducida al error de firmar una transacción en la cual no hubo una negociación directa entre las partes JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES (acreedor) y LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ (deudora), el apoderado abogado que firma la transacción JOSE CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO plasmo a su gusto en un documento un supuesto acuerdo a que llegaba deudor y acreedor con base en unos pagares. Este constreñimiento lo hicieron bajo la amenaza de contarle al esposo de la deudora, los negocios que ella estaba metida y de la cual no tenía conocimiento el esposo de la deudora. La deudora por miedo a que se terminara su matrimonio y para que no le contaran a su esposo sobre estos negocios, paso a la oficina del abogado el día 8 de febrero de 2017, recogió el documento, lo llevo a una notaría lo firmo y autentico como era la exigencia del abogado. En esta transacción no obro la voluntad, el documento fue elaborado el día 20 de enero de 2017, ese día no se reunieron ni se llegó a ningún acuerdo entre las partes. Lo que significa que no hubo ningún acuerdo de transacción. El documento es firmado y autenticado el día 08 de febrero de 2017 en la Notaría Séptima de Bogotá. Cabe recalcar que ese día las partes ACREEDOR Y DEUDOR no se reunieron para llegar a un acuerdo. Este documento es una imposición unilateral por parte del acreedor de hacer firmar a la deudora bajo las amenazas anteriormente descritas.

La deudora LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ fue intimidada bajo la amenaza de contarle al esposo los hechos de los dineros estipulados en los pagarés. Se vio presionada a firmar un acuerdo de transacción que iría en contravía a su capacidad de endeudamiento y pago.

2. EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO "EXCEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE"

El dinero a título personal nunca se recibió
El acreedor hizo firma unos pagares a la deudora para garantizar que los dineros que invertiría en negocio con la señora LUZ MARINA no se perderían, este negocio le daría buenos dividendos a las dos partes, sabía del riesgo que se corría si decomisaban la mercancía, teniendo las partes conocimiento, importaron desde la china por intermedio de su empresa INSTITUCIONALES COLOMBIA LTDA bolsos para la venta del mercado nacional, esto sucedió en noviembre del año 2014 y la entrega de la mercancía se hizo en



Se envía a esta hora, porque en el día y en la tarde la pagina estuvo muy congestionada, gracias.

SOLICITUD 11001310301020170022900

75

arari acosta aguilar <wittacosta2006@hotmail.com>

Mar 07/07/2020 11:16

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (318 KB)

SOLICITUD SIMULACIÓN MAMA FLORO.pdf;

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ
ABOGADO.
CEL. 3046339932
OFC. 2437977



Libre de virus. www.avast.com

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

ABOGADO

Calle 19 No. 4-88 Oficina 1803 Bogotá, D.C.

E-mail: wittacosta2006@hotmail.com

Teléfonos (1)2437977 - 304 633 99 32

SEÑOR:

JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.....S..... D.

Ref.: RAD. 11001310301020170022900

DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTES: JOSE DE JESUS ROJAS GARZON y
MARIA DOMINGA ROJAS GARZON

DEMANDADA: MARIA NIEVES VARON DE CUERVO.

ASUNTO: SOLICITUD DE CITACIÓN A TESTIGO.

=====

FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.548.780 expedida en Santa Marta, con domicilio permanente en esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 237.189 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que en legal forma me han conferido las partes actoras dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito dirigirme a su Despacho con el fin de **SOLICITAR** que se notifique a la señora LUZ LIBIA ESCOBAR PULIDO, quien es testigo de los accionantes, al número de celular 3138018557 el cual tiene whatsapp, de la fecha y hora que se fijó mediante auto de fecha 18 de junio del presente año (2020), a fin de que participe en dicha diligencia y se recepcione su declaración, como también se le informe por medio el mismo medio los pasos a seguir para estar conectada.

El presente me permito remitirlo por vía correo electrónico.

Cordialmente.



FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ
C.C. No. 12.548.780 DE Santa Marta
T.P. No. 237189 del C. S. de la J.

PROCESO 2019-377 - SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

77

asonalco ltda asonalco <asonalcoltda@hotmail.com>

Mar 07/07/2020 11:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (508 KB)

IMG_20200707_0001_NEW.pdf;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE JUMAJAD S.A.S. vs CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ

PROCESO N° 2019-377

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

Cordial Saludo, por medio de la presente anexo memorial de la referencia.

Cordialmente,

Carlos Alfonso Gómez Garcés.

Cel. 3152236623

Tel.: (1) 2879059

Favor confirmar el recibo del presente archivo. Gracias

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

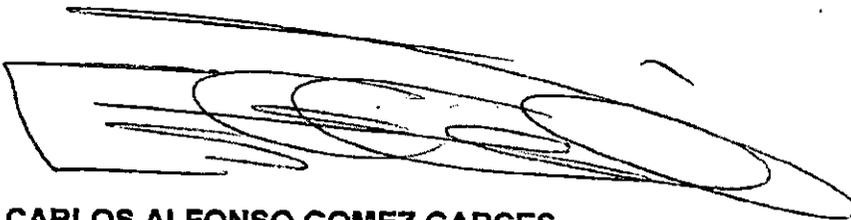
**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE JUMAJAD S.A.S. vs CARLOS ALFONSO
GARZON GUTIERREZ**

PROCESO N° 2019-377

ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL

CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá en donde se me expidió la cédula de ciudadanía N°19.260.292, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°27.155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y en representación de la parte actora, respetuosamente le solicito dar impulso procesal al expediente, resolviendo lo que en derecho corresponda, toda vez que el proceso se encuentra al Despacho desde el 17 de Marzo de 2020, sin que hasta la fecha se ordene lo pertinente.

Del señor Juez, atentamente.



CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES
C.C. N° 19.260.292
T.P. N° 27.155 del C.S.J

AL DESPACHO

FECHA. 23 SET. 2020



SECRETARIO

(1).

Bogotá, D.C.

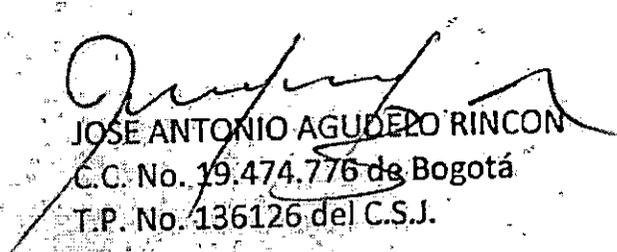
Señor

JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA No. 110013103010 2019 00369 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES
DEMANDADO: INSTITUCIONALES COLOMBIA LTDA
LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito anexar poder conferido por la señora LUZ MARINA SANCHEZ LOPEZ para actuar en el proceso de la referencia.

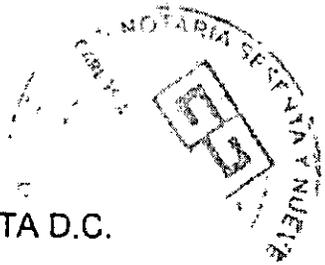
Cordial Saludo,


JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON
C.C. No. 19.474.776 de Bogotá
T.P. No. 136126 del C.S.J.

911

Bogotá D.C.

Señor
JUEZ DECIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: Demanda Ejecutiva
No. 110013103010 2019 00369 00
Demandante: JUAN MANUEL CASTILLO PAREDES
Demandado: INSTITUCIONALES COLOMBIA LTDA
LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ



LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ persona mayor de edad, plenamente capaz con domicilio en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.613.185 de Bogotá, obrando en causa propia y en representación de INSTITUCIONALES COLOMBIA SAS, respectivamente le manifestó a la Señora Juez que por medio del presente escrito, le confiero poder especial al abogado JOSÉ ANTONIO AGUDELO RINCÓN, titular de la tarjeta profesional No. 136126 del C.S.J., identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.474.776 de Bogotá, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y me represente en el proceso.

Mi apoderado queda facultado en cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G. del Proceso, entre ellas contestar demanda, proponer excepciones, conciliar, transar, renunciar, sustituir y demás necesarias.

Sírvase señora Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

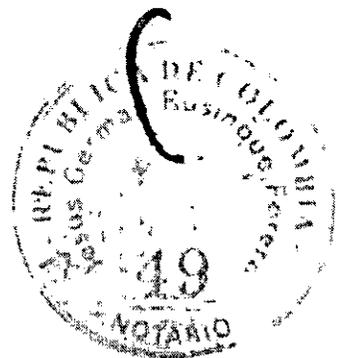
Atentamente,

LUZ MARINA LOPEZ SANCHEZ
C.C. No. 51.613.185 de Bogotá

INSTITUCIONALES COLOMBIA LTDA
NIT 900.269.622-1
Luz Marina López SANCHEZ
Representante Legal

ACEPTO:

JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON
C.C. No. 19.474.776 de Bogotá
T.P. No. 136126 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



11804

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019474776 y la T.P. 136126, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LE CORRESPONDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3m9t1vad7cdt
31/07/2020 - 12:27:27:038



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3m9t1vad7cdt

12/8/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Anexo poder proceso ejecutivo Ref: 11001310301020190036900

jose agudelo <jogudelo443@hotmail.com>

Mié 05/08/2020 16:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

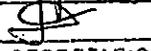
 1 archivos adjuntos (1 MB)

05-08-2020-16.44.31.pdf,

Buenas tardes, me permito anexar poder parte demandada al proceso de la referencia. Gracias

AL DESPACHO

FECHA. 22 SET. 2020


SECRETARIO

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

82

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

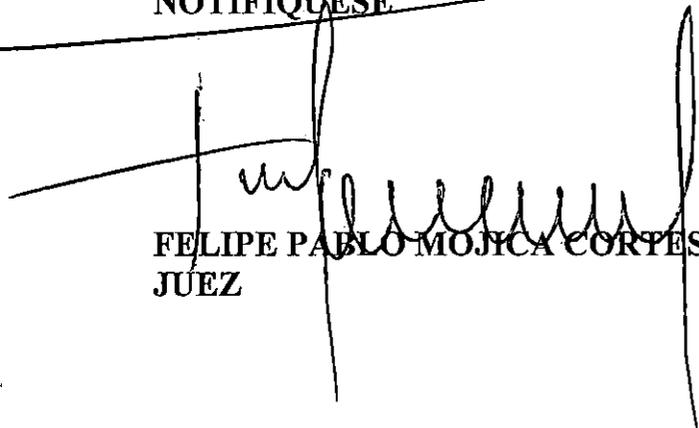
REF: 2019 – 0369

Ejecutivo

De las excepciones presentadas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días.

Vencido el mismo se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE


**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADG
No. 012, DE HOY 04 DE Diciembre DE 2020
EL SECRETARIO, AKS

Original

359

JUZ 10 CIU CTO BOG
9893 28-FEB-20AM 8:38

10216IND1
2018
Tratado
7 Archivo

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4°.
Bogotá D.C.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO promovido por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** en contra de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**. Expediente No. 2019-00401.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso (hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial), me permito presentar, de manera integrada en un solo escrito, **REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, previa la siguiente consideración:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que en rigor, prácticamente hablando, el problema en si cabe o no pensar en inexistencia o ineficacia, es del todo inoficioso, puesto que aun optando por la afirmativa, ello es que la ley no ofrece casilla especial para tal fenómeno ni le establece tratamiento singular y, precisamente, por lo mismo los casos de esa índole van a dar a la nulidad absoluta, que si es fenómeno reconocido y reglamentado por la ley. Por tanto, piénsese sobre eso lo que quiera, en lo judicial se les ha de colocar en el concepto de nulidad absoluta lo que los deja en situación o calidad de cuestiones meramente metafísicas, sin trascendencia o sentido práctico, por interesantes que sean de suyo (Casación del 15 de septiembre de 1943 Magistrado Ponente doctor Daniel Anzola, en el mismo sentido casación del 15 de marzo de 1941 y del 19 de julio de 1949.

Arturo Alessandri Bessa se refiere a ésta norma y comenta el Código Civil Chileno en la siguiente forma: "...en nuestra legislación positiva, la nulidad y la inexistencia están equiparadas, porque el Código Civil no hace diferencias entre ellas, sino que solo ha dado reglas relativas a la nulidad; en consecuencia, esta es la sanción civil máxima que contempla nuestro Código Civil".

REFORMA DE LA DEMANDA:

"**FILIBERTO FLÓREZ OLAYA**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ MAURICIO**

RINCÓN OVALLE, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar, ante usted, **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO** con pretensiones subsidiarias de **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA DE CONTRATO**, en contra de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 52.427.728 de Bogotá D.C.

PRETENSIONES PRINCIPALES:

1°. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del denominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**", como consecuencia de no haberse cumplido con el requisito establecido en el ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano (elevarse a escritura pública con inventarios de bienes, deudas sociales y liquidación).

2°. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), en cumplimiento del acuerdo del cual se pregona la nulidad, transfiere a título de venta a la sociedad **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S.** (de propiedad exclusiva de la demandada) el inmueble bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

3°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante del inmueble ubicado en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

4°. Que igualmente, como consecuencia de la primera declaratoria, también se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), en cumplimiento del acuerdo del cual se pregona la nulidad, transfiere a título de venta a **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las

Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

5°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante de los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

6°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del pagaré No. 79053478 por valor de \$200.000.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

7°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del pagaré No. 79053482, por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

8°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del pagaré No. 79053483 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

9°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del pagaré No. 79053481 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

10°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil

Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondiente al valor de vehículo automotor terrestre de placa **DBJ 766**, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

11°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondiente al valor de vehículo automotor terrestre de placa **KAT 719**, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

12°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$171.258.814,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondientes a las sumas abonadas y enunciadas en la Cláusula Cuarta de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad.

13°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.060.186,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondientes a la suma abonadas y enunciadas en la Cláusula Quinta de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad.

14°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, las siguientes sumas de dinero (abonadas al pagaré No. 79053478, por valor de \$200.000.000,00., con vencimiento al día 22 de febrero de 2014, recibos estos que reposan en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO No. 2014-00367**), junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde los días en que se efectuaron los abonos y hasta la fecha del pago

- La suma de \$97.975.633,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.

- La suma de \$2.024.367,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 25 de junio de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 10 de julio de 2014.
- La suma de \$40.000.000,00 abonada el día 25 de julio de 2014.
- La suma de \$20.000.000,00 abonada el día 27 de agosto de 2014.
- La suma de \$1.000.000,00 abonada el día 24 de noviembre de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 12 de diciembre de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 17 de diciembre de 2014.
- La suma de \$1.398.500,00 abonada el día 19 de enero de 2015.
- La suma de \$1.093.550,00 abonada el día 20 de febrero de 2015.
- La suma de \$682.350,00 abonada el día 12 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.068.400,00 abonada el día 18 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.683.507,00 abonada el día 14 de abril de 2015.

15°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.994.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 12 de enero de 2015 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50C1724575; 50C1724669 y 50C1724694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, celebrada mediante Escritura Pública No. 5578 de diciembre 1 de 2015 corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

16°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 18 de enero de 2016 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20422493 y 50N20405561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, celebrada mediante Escritura Pública

No. 0088 de enero 18 de 2016 corrida en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

17°. Que se condene en costas a la parte demandada.

A su turno, mi poderdante se encuentra dispuesto a entregar o restituir a la sociedad conyugal conformada por los esposos RINCÓN - SUÁREZ el 50% de las acciones de las sociedades BYMOVISUAL LIMITADA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.

PRIMERAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1°. Que se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** del denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"**, como consecuencia de no haberse cumplido con el requisito establecido en el ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano (elevarse a escritura pública con inventarios de bienes, deudas sociales y liquidación).

2°. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** de la Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), en cumplimiento del acuerdo del cual se pregona la inexistencia y/o ineficacia, transfiere a título de venta a la sociedad **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S.** (de propiedad exclusiva de la demandada) el inmueble bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

3°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante del inmueble ubicado en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

4°. Que igualmente, como consecuencia de la primera declaratoria, también se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** de la Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), en cumplimiento del acuerdo del cual se pregona la

inexistencia, transfiere a título de venta a **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

5°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante de los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

6°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** del pagaré No. 79053478 por valor de \$200.000.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

7°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** del pagaré No. 79053482, por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

8°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** del pagaré No. 79053483 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

9°. Que consecuentemente con la primera declaratoria, se declare la **INEXISTENCIA Y/O INEFICACIA** del pagaré No. 79053481 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. 2014-00367 de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

10°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondiente al valor de vehículo automotor terrestre de placa **DBJ 766**, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

11°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondiente al valor de vehículo automotor terrestre de placa **KAT 719**, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

12°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$171.258.814,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondientes a las sumas abonadas y enunciadas en la Cláusula Cuarta de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad.

13°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.060.186,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, correspondientes a la suma abonadas y enunciadas en la Cláusula Quinta de la liquidación de la sociedad conyugal de la cual se impetra la nulidad.

14°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, las siguientes sumas de dinero (abonadas al pagaré No. 79053478, por valor de \$200.000.000,00., con vencimiento al día 22 de febrero de 2014, recibos estos que reposan en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO No. 2014-**

00367), junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde los días en que se efectuaron los abonos y hasta la fecha del pago

- La suma de \$97.975.633,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$2.024.367,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 25 de junio de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 10 de julio de 2014.
- La suma de \$40.000.000,00 abonada el día 25 de julio de 2014.
- La suma de \$20.000.000,00 abonada el día 27 de agosto de 2014.
- La suma de \$1.000.000,00 abonada el día 24 de noviembre de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 12 de diciembre de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 17 de diciembre de 2014.
- La suma de \$1.398.500,00 abonada el día 19 de enero de 2015.
- La suma de \$1.093.550,00 abonada el día 20 de febrero de 2015.
- La suma de \$682.350,00 abonada el día 12 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.068.400,00 abonada el día 18 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.683.507,00 abonada el día 14 de abril de 2015.

15°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.994.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 12 de enero de 2015 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50C1724575; 50C1724669 y 50C1724694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, celebrada mediante Escritura Pública No. 5578 de diciembre 1 de 2015 corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

16°. Que como consecuencia de la primera declaratoria, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$170.000.000,00)** junto con sus correspondientes intereses,

liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 18 de enero de 2016 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20422493 y 50N20405561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, celebrada mediante Escritura Pública No. 0088 de enero 18 de 2016 corrida en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

17°. Que se condene en costas a la parte demandada.

A su turno, mi poderdante se encuentra dispuesto a entregar o restituir a la sociedad conyugal conformada por los esposos RINCÓN - SUÁREZ el 50% de las acciones de las sociedades BYMOVISUAL LIMITADA y COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.

SEGUNDAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1°. Que se declare que es **NULA ABSOLUTAMENTE** la declaración contenida en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública No. 5303, de fecha noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. mediante la cual la sociedad **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S SAS** (de propiedad exclusiva de la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**) dijo haber recibido a entera satisfacción la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$761.070.000,00)** que **BYMOVISUAL LTDA** (de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los esposos **RINCÓN - SUÁREZ**) dice haber pagado en la fecha de suscribir la Escritura Pública de Compraventa.

2°. Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5303, de fecha noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** transfirió a la sociedad **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S SAS** a título de venta el dominio y la posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble ubicado en la Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, por faltar el precio, requisito esencial del contrato de compra venta.

3°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. 5303, de fecha noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante del inmueble ubicado en la Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

4°. Que se declare que es **NULA ABSOLUTAMENTE** la declaración contenida en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública No. 5649, de fecha diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C. mediante la cual la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** dijo haber recibido en dinero en efectivo y a entera satisfacción la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.739.000,00)** que **BYMOVISUAL LTDA** (de propiedad de la sociedad conyugal conformada por los esposos **RINCÓN - SUÁREZ**) dice haber pagado en la fecha de suscribir la Escritura Pública de Compraventa.

5°. Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se decrete la **NULIDAD ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 5649, de fecha diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual **BYMOVISUAL LTDA.** transfirió a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a título de venta el dominio y la posesión material que tenía y ejercía sobre los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, por faltar el precio, requisito esencial del contrato de compra venta.

6°. Que también como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 5649, de fecha diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., oficiando para tal efecto tanto a la Notaría correspondiente como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la subsiguiente orden de entrega a mi poderdante de los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en los documentos adjuntos con el escrito de la demanda (artículo 83 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

7°. Que como consecuencia de la pretensión primera principal se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$761.070.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 17 de noviembre de 2015 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta del bien social distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, celebrada mediante Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015 corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

8°. Que como consecuencia de la pretensión primera principal, se **CONDENE** a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** a restituir, a la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante **JOSÉ**

MAURICIO RINCÓN OVALLE, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$241.739.000,00)** junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 4 de diciembre de 2015 y hasta la fecha del pago, correspondientes al valor por ella recibido como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, celebrada mediante Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015 corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

9°. Que se condene en costas a la parte demandada.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

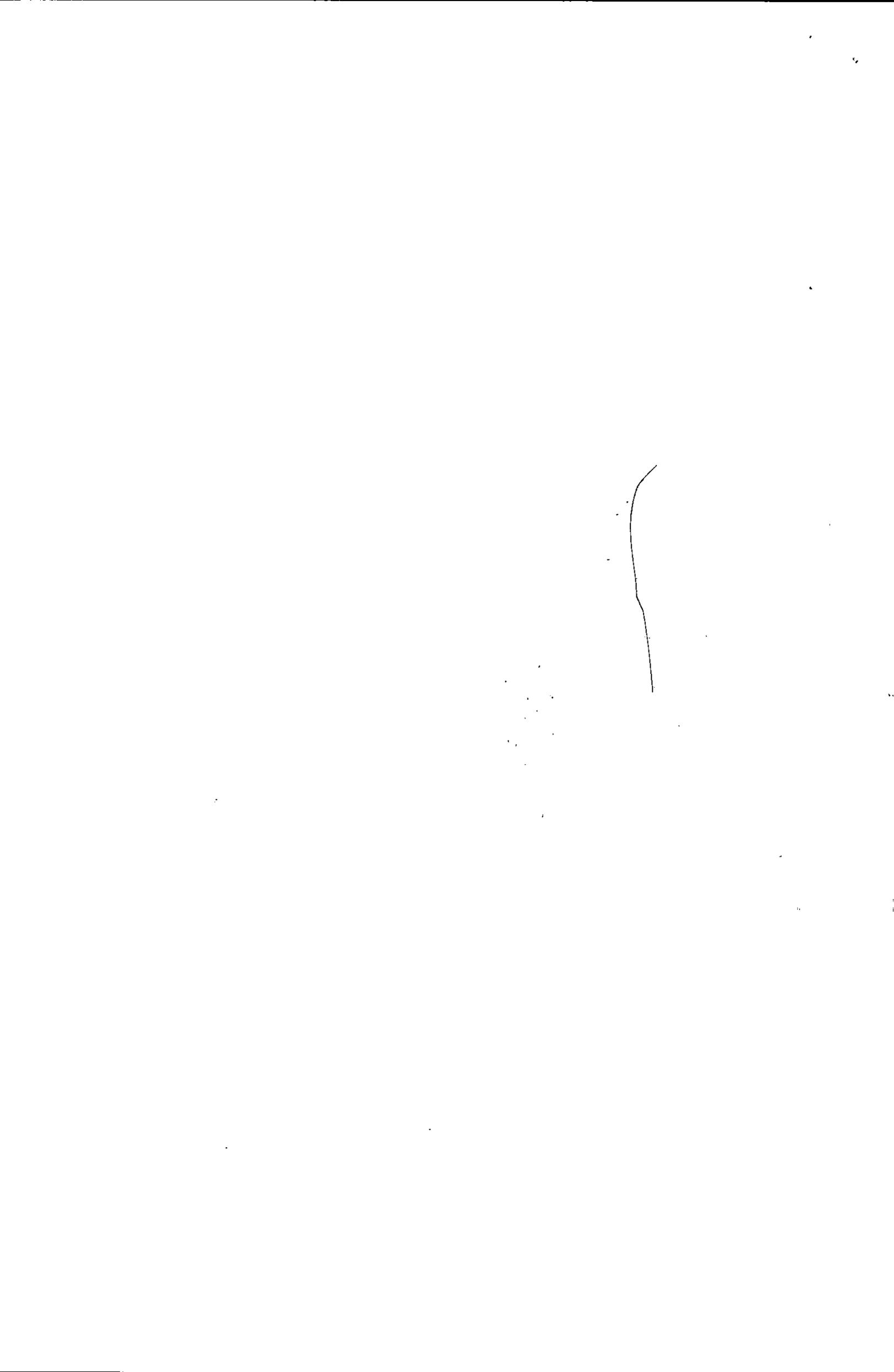
En los términos del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, me permito presentar de manera discriminada el juramento estimatorio, de la siguiente manera:

1°. Una indemnización equivalente a la suma de \$761.070.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 17 de noviembre de 2015 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta del inmueble bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C., distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

2°. Una indemnización equivalente a la suma de \$241.739,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 4 de diciembre de 2015 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta de los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

3°. Una indemnización equivalente a la suma de \$200.000.000,00 junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 884 del Co. de Co. desde el día 22 de febrero de 2014 y hasta la fecha del pago, la cual se satisface con la cancelación o anulación del pagaré No. 79053478 por valor de \$200.000.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

4°. Una indemnización equivalente a la suma de \$166.650,00 junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 884 del Co. de Co. desde el día 22 de agosto de 2014 y hasta la fecha del pago, la cual se satisface con la cancelación o anulación del pagaré No.



79053482, por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

5º. Una indemnización equivalente a la suma de \$166.650,00 junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 884 del Co. de Co. desde el día 22 de febrero de 2015 y hasta la fecha del pago, la cual se satisface con la cancelación o anulación del pagaré No. 79053483 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

6º. Una indemnización equivalente a la suma de \$166.650,00 junto con sus correspondientes intereses, liquidados a la tasa establecida por el artículo 884 del Co. de Co. desde el día 22 de agosto de 2015 y hasta la fecha del pago, la cual se satisface con la cancelación o anulación del pagaré No. 79053481 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** en contra de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

7º. Una indemnización equivalente a la suma de \$29.000.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta del vehículo automotor terrestre de placa DBJ 766, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

8º. Una indemnización equivalente a la suma de \$90.000.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta del vehículo automotor terrestre de placa KAT 719, el cual le fuera adjudicado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal y que con posterioridad fuera enajenado por ella.

9º. Una indemnización equivalente a la suma de \$90.000.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de las sumas de dinero abonadas y enunciadas en la Cláusula Cuarta de la liquidación de la sociedad conyugal.

10°. Una indemnización equivalente a la suma de \$57.060.186,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 16 de diciembre de 2013 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de las sumas de dinero abonadas y enunciadas en la Cláusula Cuarta de la liquidación de la sociedad conyugal.

11°. Una indemnización equivalente a las sumas de dinero abonadas al pagaré No. 79053478, por valor de \$200.000.000,00., con vencimiento al día 22 de febrero de 2014, junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde los días en que se efectuaron los abonos y hasta el pago. Dichos abonos son los siguientes:

- La suma de \$97.975.633,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$2.024.367,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 25 de junio de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 10 de julio de 2014.
- La suma de \$40.000.000,00 abonada el día 25 de julio de 2014.
- La suma de \$20.000.000,00 abonada el día 27 de agosto de 2014.
- La suma de \$1.000.000,00 abonada el día 24 de noviembre de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 12 de diciembre de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 17 de diciembre de 2014.
- La suma de \$1.398.500,00 abonada el día 19 de enero de 2015.
- La suma de \$1.093.550,00 abonada el día 20 de febrero de 2015.
- La suma de \$682.350,00 abonada el día 12 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.068.400,00 abonada el día 18 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.683.507,00 abonada el día 14 de abril de 2015.

12°. Una indemnización equivalente a la suma de \$225.994.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 12 de enero de 2015 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50C1724575; 50C1724669 y 50C1724694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, celebrada mediante Escritura Pública No. 5578 de diciembre 1 de 2015 corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

13°. Una indemnización equivalente a la suma de \$170.000.000,00 junto con sus correspondientes intereses liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde el día 18 de enero de 2016 y hasta la fecha del pago, como consecuencia de la venta de los bienes sociales distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20422493 y 50N20405561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte, celebrada mediante Escritura Pública No. 0088 de enero 18 de 2016 corrida en la Notaría 48 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

En resumen, el juramento estimatorio, efectuando las operaciones aritméticas correspondientes asciende a la suma total de \$2.638.998.307,00 junto con los correspondientes intereses, liquidados en la forma señalada para cada uno de los guarismos.

MEDIDA CAUTELAR:

En los términos de los literales a). y c). del ordinal primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, solicito a su señoría se sirva ordenar la práctica de las siguientes medida cautelares:

1°. Se ordene la inscripción de la presente demanda en los inmuebles y/o folios de matrícula inmobiliaria:

- a). Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.
- b). Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20248752 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.
- c). Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20515341 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.
- d). Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20515090 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

2°. Se ordene -hasta cuando se profiera la sentencia que dirima el presente conflicto- la INMEDIATA SUSPENSIÓN del Proceso Ejecutivo No. 2014-00367, adelantado por SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA en contra de JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, ante el Juzgado 4°. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y que fuera conocido anteriormente por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; proceso éste en donde se están cobrando los pagarés Nos. 79053478; 79053482; 79053483 y 790563481 relacionados en la cláusula quinta del referido "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE".

Para el decreto de la presente medida cautelar solicito -encarecidamente a su señoría- que se tenga en cuenta que a voces del literal c). del ordinal primero

del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso el Juez puede decretar cualquier otra medida cautelar que:

"... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

...

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho (Vb. Gr. la sociedad conyugal se disuelve por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública), como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida..." (Entre paréntesis y subrayado fuera del texto original).

HECHOS:

1°. JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE y SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica el día 11 de Julio de 2003 en la Parroquia Santa Bibiana de Bogotá D.C.

2°. El matrimonio en comento fue registrado en la Notaría 60 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

3°. El matrimonio **RINCÓN - SUÁREZ** tuvo como sede de su domicilio la ciudad de Bogotá D.C. tal y como se encuentra acreditado ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., sin que tenga trascendencia alguna los viajes efectuados por ellos.

4°. Ante el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C. cursó el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)** de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** (Expediente No. 2011-1013).

5°. En audiencia del día 6 de marzo de 2012, conforme a lo expresado de manera voluntaria por los esposos **RINCÓN - SUÁREZ** y sin coerción de ninguna índole, conforme se acredita con el trámite procesal, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá D.C. profirió sentencia en cuya parte pertinente, de la parte resolutive, se dijo:

"CUARTO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los consortes por el hecho del matrimonio, por la causal 9ª del Art. 154 de C.P.C. (sic), modificado por la Ley 25 de 1992, esto es, el mutuo consentimiento de ambos cónyuges".

6°. Con posterioridad, el 19 de junio de 2013, el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. admitió a trámite la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal de que trataba el artículo 625 del extinto C.P.C., hoy artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

7°. No obstante lo anterior y como consecuencia de la inactividad del proceso, ese mismo despacho, en providencia del 12 de junio de 2015 y con

apoyo en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, decreto la terminación del mismo por desistimiento tácito.

8°. El día 16 de diciembre de 2013, luego de haberse admitido a trámite el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal y previo a su terminación por desistimiento tácito, los extremos contendientes, **JOSÉ MAURICIO RINCÓN UMAÑA** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, suscribieron el documento privado denominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**" con el cual pretendían liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

9°. **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, personas adultas, capaces, cultas y sin vicio alguno de su consentimiento expresaron de manera libre y voluntaria:

"En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013); por medio del presente escrito en uso de sus **facultades**, por una parte la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**... y por el otro el señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** ... por medio del presente escrito **manifiestan su voluntad** de llegar a un acuerdo amistoso **sobre el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los antes mencionados ... acuerdan en este escrito la liquidación de la sociedad conyugal...**"
(Negrillas, resaltado y subrayas fuera del texto original).

10°. Se sigue de lo anterior que (conforme a las normas de interpretación de los contratos establecidas en los artículos 1618 y s.s. del Código Civil Colombiano) la intención de los señores **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, no era efectuar ventas o permutas de bienes muebles e inmuebles; sino que su verdadera intención era la de liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, mediante el documento por ellos suscrito el día 16 de diciembre de 2013 y nominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**".

11°. Dentro de dicho "Acuerdo Conciliatorio", se pactó entre otras cosas lo siguiente:

a). Que **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** entregaría a la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, por concepto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, incluidas las sociedades **BYMOVISUAL LTDA.** y **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.**, la suma de \$2.500.000.000,00.

b). Que de dicha suma de dinero **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** pagaría a la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, la suma de \$1.452.681.000,00 con los siguientes bienes inmuebles:

- Una bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio") avaluada para esa época en la suma de \$805.500.000,00.
- Un apartamento ubicado en la Calle 23ª Bis No. 83-25 Apto. 705 modelia 88 PH de Bogotá D.C. avaluada para esa época en la suma de \$262.250.500,00.
- Un apartamento Mazuren 17 PH ubicado en la Carrera 56 No. 152-42 Int. 6 Ap. 2002 de Bogotá D.C. avaluada para esa época en la suma de \$252.249.500,00.
- Un Apartamento Ibiza II PH ubicado en la Carrera 13 B No. 161-50 Ap. 1003 Int. 6 de Bogotá D.C. avaluada para esa época en la suma de \$132.681.500,00.

c). Que de dicha suma de dinero **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** pagaría también a la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, la suma de \$119.000.000,00 con los siguientes vehículos automotores terrestres:

- Peugeot de Placa DBJ-766 avaluado para esa época en la suma de \$29.000.000,00.
- BMX X3 de placa KAT-719 avaluado para esa época en la suma de \$90.000.000,00.

d). Y por último que de dicha suma de dinero **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** pagaría también a la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, la suma de \$928.319.000,00 de la siguiente manera:

- La suma de \$171.258.814,00 con sumas ya abonadas por conceptos de anticipos.
- La suma de \$57.060.186,00 cancelada el día en que se suscribió el "Acuerdo Conciliatorio".
- La suma de \$200.000.000,00 con pagaré No. 79053478 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2014.
- La suma de \$166.650.000,00 con pagaré No. 79053482 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2014.
- La suma de \$166.650.000,00 con pagaré No. 79053483 con vencimiento al día 22 de febrero del año 2015.
- La suma de \$166.650.000,00 con pagaré No. 79053481 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2015.

e). **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, se comprometía a firmar la venta de las acciones que tenía en **BYMOVISUAL LTDA.** y **COMUNICAR PUBLICIDAD S.A.** en favor de **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**.

12°. JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE y SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, con violación flagrante del contenido del ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano, nunca elevaron a Escritura Pública la Liquidación de la Sociedad Conyugal, ni mucho menos presentaron inventario de bienes, deudas sociales y liquidación, a pesar de ser conscientes y conocedores, hasta la saciedad, que se trataba de una liquidación de sociedad conyugal y no de otro contrato tal y como se encuentra acreditado.

13°. Por disposición del artículo 256 del Código General del Proceso, "La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

14°. COMUNICAR PUBLICIDAD S.A. fue una sociedad con sede en Panama, dentro de la cual JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, quien era su presidente, era el dueño del 40% de sus acciones.

15°. COMUNICAR PUBLICIDAD S.A. fue una sociedad con sede en Panama, dentro de la cual SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA, quien era su secretaria, era el dueña del 35% de sus acciones.

16°. INVERSIONES Y PUBLICIDAD S & S S.A.S. es una sociedad de propiedad exclusiva de la demandada SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA.

17°. BYMOVISUAL LTDA., hoy BYMOVISUAL S.A.S. (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), mediante Escritura Pública No. 1191 de diciembre 6 de 2007, en vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex esposos RINCÓN - SUÁREZ, adquirieron el inmueble bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

18°. BYMOVISUAL LTDA. (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), Representada en dicha oportunidad por la misma demandada SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, en cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", mediante Escritura Pública No. 5303 de noviembre 17 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., transfirió, a título de venta y sin recibir el valor del precio (\$761.070.000,00), a la sociedad INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S. (de propiedad exclusiva de la demandada) el inmueble bodega ubicada en la Calle 161 No. 16 A 63 / Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. (véase parágrafo tercero de la cláusula segunda del mismo "acuerdo conciliatorio"), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

19°. **BYMOVISUAL LTDA.**, hoy **BYMOVISUAL S.A.S.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), mediante Escritura Pública No. 3320 de julio 15 de 2009, en vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex esposos **RINCÓN - SUÁREZ**, adquirieron los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

20°. **BYMOVISUAL LTDA.** (Sociedad comercial de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre demandante y demandada), en cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", Representada en dicha oportunidad por la misma demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, mediante Escritura Pública No. 5649 de diciembre 4 de 2015, corrida en la Notaría 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., transfiere, a título de venta y sin recibir el valor del precio (\$241.739.000,00), a **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** los inmuebles apartamento 202 interior 6 y garaje No. 319 que hacen parte de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 17 Propiedad Horizontal ubicados en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C., distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 50N20515341 y 50N20515090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

21°. **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** y **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, mediante Escritura Pública No. 2406 de Julio 2 de 2004, corrida en la Notaria 30 del círculo Notarial de Bogota D.C., durante la vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex esposos **RINCÓN - SUÁREZ**, adquirieron el inmueble apartamento 1101 y el uso exclusivo del deposito No. 104 y los parqueaderos 229 y 230 de la Calle 135 No. 7-76 de Bogota D.C., distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50N20248752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota D.C. - Zona Norte.

22°. **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA** y **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, mediante Escritura Pública No. 6948 de agosto 28 de 2009, corrida en la Notaria 72 del círculo Notarial de Bogota D.C., durante la vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex esposos **RINCÓN - SUÁREZ**, adquirieron los inmuebles apartamento 705, garaje 83 y depósito 3, ubicados en la Calle 23 A Bis No. 83-25 de Bogota D.C., distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 50C1724575; 50C1724669 y 50C1724694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota D.C. - Zona Centro.

23°. **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, transfirió a título de venta a **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S. & S. S.A.S.** (sociedad de propiedad exclusiva de la demandada, de ahí sus siglas Sandra Suarez S & S), mediante Escritura Publica No. 5578 de diciembre 1 de 2015, corrida en la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogota D.C., los inmuebles apartamento 705, garaje 83 y depósito 3, ubicados en la Calle 23 A Bis No. 83-25 de Bogota D.C., distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 50C1724575;

50C1724669 y 50C1724694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota D.C. - Zona Centro, por la suma de \$225.994.000,oo.

24°. SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE, mediante Escritura Pública No. 7406 de julio 19 de 2005, corrida en la Notaria 29 del circulo Notarial de Bogota D.C., durante la vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex esposos RINCÓN - SUÁREZ, adquirieron los inmuebles apartamento 1003 interior 6 y garaje 285 ubicados en la Carrera 13 B No. 161-50 de Bogota D.C., distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 50N20422493 y 50N20405561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota D.C. - Zona Norte.

25°. SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, transfirió a titulo de venta a MIGUEL ANGEL AROCA CARDOZO, mediante Escritura Publica No. 88 de enero 18 de 2016, corrida en la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogota D.C., los inmuebles apartamento 1003 interior 6 y garaje 285 ubicados en la Carrera 13 B No. 161-50 de Bogota D.C., distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 50N20422493 y 50N20405561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogota D.C. - Zona Norte, por la suma de \$170.000.000,oo.

26°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE suscribió en favor de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el pagaré No. 79053478 por valor de \$200.000.000,oo con vencimiento al día 22 de febrero del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-00367 de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA en contra de JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE.

27°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE suscribió en favor de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el pagaré No. 79053482, por valor de \$166.650.000,oo con vencimiento al día 22 de agosto del año 2014, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-00367 de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA en contra de JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE.

28°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE suscribió en favor de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el pagaré No. 79053483 por valor de \$166.650.000,oo con vencimiento al día 22 de febrero del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-00367 de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA en contra de JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE.

29°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE suscribió en favor de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el pagaré No. 79053481 por valor de \$166.650.000,00 con vencimiento al día 22 de agosto del año 2015, el cual reposa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. (Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-00367 de SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA en contra de JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE.

30°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE entregó, a título de venta y sin recibir el valor del precio, a SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el vehículo automotor terrestre de placa DBJ 766, avaluado en la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.000.000,00).

31°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE entregó, a título de venta y sin recibir el valor del precio, a SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA, el vehículo automotor terrestre de placa KAT 719, avaluado en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000,00).

32°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE" (cláusula cuarta), JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE entregó a SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$171.258.814,00).

33°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE" (cláusula quinta), JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE entregó a SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.060.186,00).

34°. En cumplimiento del "ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE", JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE entregó a SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA las siguientes sumas de dinero (abonadas al pagaré No. 79053478, por valor de \$200.000.000,00., con vencimiento al día 22 de febrero de 2014, recibos estos que reposan en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) dentro del proceso EJECUTIVO No. 2014-00367):

- La suma de \$97.975.633,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$2.024.367,00 abonada el día 5 de mayo de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 25 de junio de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 10 de julio de 2014.
- La suma de \$40.000.000,00 abonada el día 25 de julio de 2014.
- La suma de \$20.000.000,00 abonada el día 27 de agosto de 2014.
- La suma de \$1.000.000,00 abonada el día 24 de noviembre de 2014.
- La suma de \$10.000.000,00 abonada el día 12 de diciembre de 2014.
- La suma de \$3.000.000,00 abonada el día 17 de diciembre de 2014.
- La suma de \$1.398.500,00 abonada el día 19 de enero de 2015.
- La suma de \$1.093.550,00 abonada el día 20 de febrero de 2015.
- La suma de \$682.350,00 abonada el día 12 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.068.400,00 abonada el día 18 de marzo de 2015.
- La suma de \$1.683.507,00 abonada el día 14 de abril de 2015.

35°. Ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. cursa el proceso **EJECUTIVO** No. **2014-00367** adelantado por **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA** en contra de **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE** en donde se pretende lograr el cobro del pagaré No. 79053478, por valor de \$200.000.000,00., con vencimiento al día 22 de febrero de 2014.

36°. Se me ha otorgado poder para intentar la presente acción.

PRUEBAS:

- 1°. Poder para actuar.
- 2°. Cítese a la demandada **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita procederé a formularle al momento de la diligencia.
- 3°. Copia auténtica de la parte pertinente de unas piezas procesales del Expediente No. 2011-01013 adelantado ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (Divorcio y Posterior Liquidación de Sociedad Conyugal de Sandra Milena Suárez Umaña en contra de José Mauricio Rincón Ovalle).

4°. Oficiase al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para efectos que remitan a éste Juzgado y para el proceso de la referencia copias auténticas de las piezas procesales de que da cuenta el memorial por mi presentado, ante dicha autoridad, dentro del proceso Ejecutivo de Sandra Milena Suárez Umaña en contra de José Mauricio Rincón Ovalle, Expediente No. 2014-00367.

5°. Copia auténtica del documento privado denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** con el cual se pretendía liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada.

6°. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N129514 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

7°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20248752 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

8°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20515341 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

9°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20515090 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

10°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C1724575 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

11°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C1724669 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

12°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C1724694 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

13°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20422493 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

14°. Certificado de tradición del Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N20405561 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Norte.

15°. Certificado de tradición del vehículo automotor terrestre marca Peugeot de Placa DBJ-766.

16°. Certificado de tradición del vehículo automotor terrestre marca BMW X3 de Placa KAT-719.

17°. Certificado de existencia y Representación Legal de Bymovisual S.A.S., antes Bymovisual Ltda.

18°. Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 0045 de enero 11 de 2005 corrida en la Notaría 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se constituyó la Sociedad Bymovisual Ltda.

19°. Copia Auténtica del Acta de Junta de Socios de Bymovisual Ltda. No. 010 de fecha noviembre 11 de 2015 mediante la cual la sociedad se constituye en S.A.S.

20°. Certificado de Existencia de la Sociedad Comunicar Publicidad S.A.

21°. Copia Auténtica de la Escritura Pública No. 5829 de mayo 5 de 2010 corrida en la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, mediante la cual se constituyó la Sociedad Comunicar Publicidad S.A.

22°. Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones y Publicidad S & S S.A.S.

23°. Documento privado de fecha octubre 28 de 2015, mediante el cual se constituyó la sociedad Inversiones y Publicidad S & S S.A.S.

24°. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 1191 del 12 de junio de 2007 corrida en la Notaría 15 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

25°. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 5303 del 17 de noviembre de 2015 corrida en la Notaría 40 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

26°. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 2406 del 2 de julio de 2004 corrida en la Notaría 30 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

27°. Copia auténtica de la Escritura Pública No. 3320 del 15 de julio de 2009 corrida en la Notaría 45 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

28°. Una copia auténtica de la Escritura Pública No. 5649 del 4 de diciembre de 2015 corrida en la Notaría 40 del Circuito Notarial de Bogotá D.C.

29°. Copia autentica de la Escritura Publica No. 6948 de agosto 28 de 2009 corrida en la Notaria 72 del Circulo Notarial de Bogota D.C.

30°. Copia autentica de la Escritura Publica No. 5578 de diciembre 1 de 2005 corrida en la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogota D.C.

31°. Copia autentica de la Escritura Publica No. 7406 de julio 19 de 2015 corrida en la Notaria 29 del Circulo Notarial de Bogota D.C.

32°. Copia autentica de la Escritura Publica No. 88 de enero 18 de 2016 corrida en la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogota D.C.

33°. Cítese a **NORIS MARÍA OVALLE DE RINCÓN; GERMÁN ARTURO RINCÓN OVALLE; MARTHA CECILIA RINCÓN OVALLE y RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE**, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben sus notificaciones judiciales en la Carrera 14 B No. 163-04 interior 2 apartamento 104 de Bogotá D.C.; Carrera 14 B No. 163-04 interior 2 apartamento 104 de Bogotá D.C.; Carrera 56 No. 169 A 65 apartamento 801 de Bogotá D.C. y Carrera 53 No. 127 D 06 de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin que declaren sobre lo que sepan y les conste respecto de los hechos narrados en la demanda y en especial sobre la existencia de los bienes que conformaban la sociedad conyugal del Matrimonio **RINCÓN - SUÁREZ** y la forma en que los mismos fueron repartidos.

34°. Cítese a **ANTONIO GONZALO ROMERO MARÍN; ELSA MARÍA SANABRIA y GONZALO BARRIGA**, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben sus notificaciones judiciales en el apartamento No. 801 de la Carrera 56 No. 169 A 65; Apartamento 202 torre 2 del Conjunto Ponsetia de Soacha - Cundinamarca y apartamento 404 torre 17 de la Calle 158 No. 96 A 25 de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin que declaren sobre lo que sepan y les conste respecto de los hechos narrados en la contestación de la demanda y en especial sobre la intención real de los contratantes al momento de suscribir el denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** de fecha diciembre 16 de 2013.

35°. DOCUMENTOS QUE LA DEMANDADA TIENE EN SU PODER Y DEBEN SER APORTADOS POR ELLA:

35.1. Extractos bancarios de **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA y/o INVERSIONES Y PUBLICIDAD S. & S. S.A.S.** que acrediten el pago de los **\$761.070.000,00** de que da cuenta la Escritura Publica No. 5303 de noviembre 17 de 2015 corrida en la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

35.2. Extractos bancarios de **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA** que acrediten el pago de los **\$241.739.000,00** de que da cuenta la Escritura Publica No. 5649 de diciembre 4 de 2015 corrida en la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

35.3. Extractos bancarios de **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA y/o INVERSIONES Y PUBLICIDAD S. & S. S.A.S.** que acrediten el pago de los **\$225.994.000,00** de que da cuenta la Escritura Publica No. 5578 de diciembre 1 de 2015 corrida en la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

36°. Me reservo el derecho de solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas en las oportunidades procesales correspondientes.

ANEXOS:

1°. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

305

2°. Copia de la demanda para el traslado de la parte demandada.

3°. CD que contiene la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

4°. CD que contiene la demanda como mensaje de datos para el traslado de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículos 256 y 590 ibídem; así como numeral quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano y artículos 1740 y s.s. ibídem.

CUANTÍA:

Se trata de un proceso de mayor cuantía que excede los 150 smimv.

NOTIFICACIONES:

1°. El demandante **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 163 No. 16 A 63 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico bymovisual@yahoo.es.

2°. La demandada, **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, reciben sus notificaciones judiciales en el Apartamento 202 del Interior 6 de la Agrupación de Vivienda Mazurén, ubicada en la Carrera 56 No. 152-42 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico sandrasuarez13@hotmail.com.

3°. El suscrito apoderado, **FILIBERTO FLOREZ OLAYA**, recibe sus notificaciones judiciales en la carrera 29 A No. 3-33 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico filibertoflorezolaya@yahoo.es.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,

FILIBERTO FLOREZ OLAYA
C.C. No. 79.484.523 de Bogotá D.C.
T.P. No.77.133 D1 del C. S. de la J.

AL ESPACHO
Reformula la demanda
FECHA. 10 SET. 2020
KAS
SECRETARIO
(2)

386

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

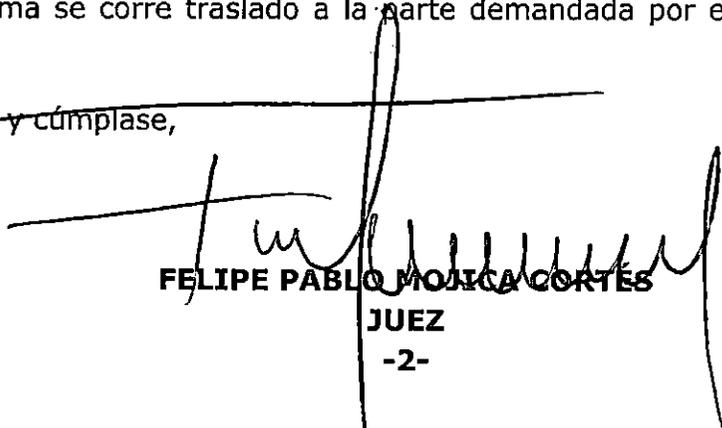
RAD. 110013103010201900401 00

Con fundamento en el artículo 93 del C.G.P, el despacho **ADMITE** la reforma a la demanda en la cual se modifican algunas las pretensiones del libelo inicial.

Esta decisión se le notifica a las demandadas **POR ESTADO**.

De la reforma se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA:
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 072 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Original

71

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4°.
Bogotá D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG

9095 28-FEB-20AM 8:40

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO promovido por **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** en contra de **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**. Expediente No. 2019-00401.

FILIBERTO FLÓREZ OLAYA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C. y T.P. de abogado No. 77.133 D1 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**, también varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. e identificado con la C.C. No. 79.610.568 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito (ante el remotísimo evento que no sea admitida la reforma de la demanda que en ésta oportunidad estoy presentando) y encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para el efecto, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos en la forma en que fue redactado y solicitado (artículo 1511 del Código Civil?). Sin embargo considero que el documento privado de fecha diciembre 16 de 2013, denominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**" con el cual se pretendía liquidar la sociedad conyugal en efecto es ineficaz y/o inexistente (o nulo absolutamente) como consecuencia de no haberse dado estricto cumplimiento al ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

A LA SEGUNDA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Mal se puede pregonar dolo, error o coerción frente a una persona como la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, quien para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

A LA TERCERA: Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Quien debe ser condenada en costas por formular una demanda de reconvencción temeraria y de mala fe es la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto que mi poderdante haya estado asociado con el Doctor Oscar Darío Ramírez Pinzón y por lo tanto ese hecho debe demostrarse. Es cierto que el 16 de diciembre de 2013 se suscribió el denominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE: SANDRA MILENA SUÁREZ AMAÑA (sic) Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** sin haberse dado estricto cumplimiento al ordinal quinto del artículo 1820 del Código Civil Colombiano.

AL CUARTO: No es cierto. Como puede evidenciarse del mencionado acuerdo conciliatorio fue la demandada quien se benefició de los bienes incluidos en él y de los bienes que se dejaron de incluir. Conforme a las normas de interpretación de los contratos establecidas en los artículos 1618 y s.s. del Código Civil Colombiano, la intención de los señores **JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE** y **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, no era efectuar ventas o permutas de bienes muebles e inmuebles; sino que su verdadera intención era la de liquidar la sociedad conyugal por ellos conformada, mediante el documento por ellos suscrito el día 16 de diciembre de 2013 y nominado **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"**.

AL QUINTO: No es cierto. Itero, la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

AL SEXTO: No es cierto. La señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto. Debemos remitirnos al texto de **"ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE"** de fecha diciembre 16 de 2013.

AL OCTAVO: Es cierto que ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. - Antes Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C. cursa el proceso **EJECUTIVO No. 2014-00367** adelantado por **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA** en contra de **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**.

AL NOVENO: No es cierto. La demandada, como se ha explicado hasta la saciedad, no fue engañada. Ella era una persona hecha y derecha que sabía lo que estaba firmando.

AL DÉCIMO: No es cierto. Se tratan de conjeturas vagas de la parte demandante en reconvención.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho. Sin embargo, de la lectura juiciosa y detallada de la demanda se entiende lo que se pretende y el por qué se pretende.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Tampoco es un hecho. Lo que para la parte demandante por vía de reconvención es indignante, para la parte demandada en reconvención es la exigencia de sus derechos.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Como fácil se ve, la parte demandante por vía de reconvención no estima, ni mucho menos argumenta de manera motivada y razonada la indemnización que pretende pues, reclama unos perjuicios que no guardan relación con el preciso asunto que ahora nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta para el efecto que **la demanda de reconvención versa sobre la ineficacia de la liquidación de la sociedad conyugal** efectuada entre demandante y demandado el día 16 de diciembre de 2013 y por lo mismo nada tiene que ver el pago de honorarios profesionales a abogados; el pago de impuestos y valorizaciones; gastos de compra ventas e impuestos de registro.

Adicional a ello se aportan unas copias simples de unos recibos y cuentas de cobro con los cuales no se demuestra quien o quienes fueron las personas que efectuaron esos pagos, si es que en realidad ya fueron efectuados.

En consecuencia la inexactitud de dicho juramento estimatorio radica en el hecho que los perjuicios reclamados no tienen ninguna relación de causalidad con el tema aquí debatido y si la tuviera, que repito no la tiene, las copias simples aportadas, a más de no servir de prueba (artículos 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso), no dan cuenta de quien fue la persona que efectuó dichos pagos o si realmente se efectuaron.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Se pretende por la parte demandante que se declare la ineficacia del acuerdo conciliatorio suscrito el 16 de diciembre de 2013, por vicio en el consentimiento de la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, por error según lo aludido por el artículo 1511 del Código Civil. Sin embargo más adelante alude a un dolo que hizo incurrir a la misma **SUÁREZ UMAÑA** en la firma de un documento que no correspondía a lo que realmente se pretendía.

7A

Al parecer, y conforme a lo anteriormente dicho, se trata es del vicio de que trata el artículo 1510 del Código Civil.

Sobre el particular debo ser enfático y repetitivo en expresar que la señora **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, para la época de suscribir dicho contrato, primero, no había sido declarada interdicta, segundo, se trataba de una comerciante con sociedades en Colombia y Panamá y tercero, manifestó frente a un notario que estaba en uso de sus facultades y que era su voluntad, mediante ese escrito, liquidar la sociedad conyugal por ella conformada con el demandante.

Estos simples argumentos sirven de estribo para dar al traste con la demanda que por vía de reconvención se está formulando.

LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP:

En los términos del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, solicito a su señoría que si halla probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS:

1º. La actuación procesal surtida.

2º. La totalidad de la prueba documental aportada junto con el escrito de la demanda y en oportunidades posteriores.

3º. Cítese a la demandante, por vía de reconvención, **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, con el fin que absuelva interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le formularé al momento de la diligencia.

4º. Cítese a **ANTONIO GONZALO ROMERO MARÍN; ELSA MARÍA SANABRIA** y **GONZALO BARRIGA**, todos mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben sus notificaciones judiciales en el apartamento No. 801 de la Carrera 56 No. 169 A 65; Apartamento 202 torre 2 del Conjunto Ponsetia de Soacha - Cundinamarca y apartamento 404 torre 17 de la Calle 158 No. 96 A 25 de Bogotá D.C., respectivamente, con el fin que declaren sobre lo que sepan y les conste respecto de los hechos narrados en la contestación de la demanda y en especial sobre la intención real de los contratantes al momento de suscribir el denominado "**ACUERDO CONCILIATORIO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA Y JOSÉ MAURICIO RINCÓN OVALLE**" de fecha diciembre 16 de 2013.

5º. La demandante por vía de reconvención, **SANDRA MILENA SUÁREZ UMAÑA**, deberá aportar o indicar en dónde se encuentra el original de la totalidad de los documentos aportados junto con el escrito de la demanda para efectos de efectuar su cotejo, el cual estoy impetrando en esta oportunidad (artículos 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso).

75

6°. Me reservo el derecho de solicitar el decreto y práctica de nuevas pruebas en las oportunidades procesales correspondientes.

NOTIFICACIONES:

1°. La parte demandante y su apoderada reciben sus notificaciones judiciales en los lugares indicados dentro del escrito de la demanda primigenia y dentro del escrito de la demanda de reconvención.

2°. Mi poderdante y el suscrito apoderado recibimos notificaciones judiciales en los lugares indicados dentro del escrito de la demanda primigenia.

Sin otro particular me suscribo cordialmente de usted,

FILIBERTO PLÓREZ OLAYA
C.C. No. 79.454.523 de Bogotá D.C.
T.P. No. 77.133 D1 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Intestacum
FECHA 10 SET 2020
[Signature]
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



76

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201900401 00

Téngase en cuenta que se dio contestación de la demanda de reconvención promovida por Sandra Milena Suarez Umaña, formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones previas y de fondo planteadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 DIC. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

SEÑOR
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO : VERBAL DE MAYOR CUANTIA-NULIDAD
ABSOLUTA DE CONTRATO.
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO RINCON OVALLE
DEMANDADA : SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA
PROCESO N°. : 2019-401

YENIFER IVON GUERRERO CHAVES, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la Señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, se notifique al DEMANDANTE, por el termino concedido por el artículo 110 del C.G.P., y si a bien tuviere este despacho, citar a audiencia que así se indique, para que se proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**, estimada en el numeral 1 del articulo 100 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar al Señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, como parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El Señor **JOSE MAURICIO RINCON OVALLE**, impetró ante su Despacho demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTIA-NULIAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, en contra mi poderdante, la señora **SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA**, acción dirigida a decretar la nulidad del ACUERDO CONCILIATORIO-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE SANDRA MILENA SUAREZ UMAÑA y JOSE MAURICIO RINCON OVALLE, y como consecuencia de la anterior declaracion, que se declare la nulidad de la Escritura Publica N° 5303 de noviembre 17 de 2015, acto protocolizado ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá; las escrituras N° 5649 del 4 de diciembre de 2015 otorgada ante la Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá; la Nulidad del pagaré N° 79053478 con vencimiento el 22 de febrero de 2014;

pagaré N° 79053482 con fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2014; pagaré N° 79053483 con vencimiento el 22 de febrero de 2015; 79053481 con vencimiento el 22 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Tal como puede observarse, el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de Familia, bajo el entendido que la inconformidad del **DEMANDANTE** radica en la distribución y liquidación de la sociedad conyugal, realizada por las partes, para el año de 2013, siendo un tema que corresponde netamente a los Jueces de Familia. Lo anterior según lo establecido en el artículo 22 del C.G.P., numeral 19.

TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**, por haber asumido este despacho, asunto que no se encuentra arrojado a su competencia y conocimiento, por ser o corresponder una Jurisdicción completamente diferente, reglada en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cual se desarrolla a continuación:

EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA

Es claro que esta excepción se encuentra llamada a su prosperidad, por cuanto el factor que se debe resaltar en el presente asunto corresponde al Factor Funcional, el que se describe dejando por sentado que se ha establecido la distribución de la competencia entre distintos funcionarios judiciales, a lo que los criterios conocidos como factores determinantes de competencia, siendo uno de ellos el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a los estadios procesales, ha sido quebrantado, según lo que se expone así:

Sin embargo, se aclara que esta competencia funcional no se limita a los niveles (superior o inferior) en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno de ellos, sin importar el grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación.

Para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta, ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a-quo y ad-quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la

doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores.

La competencia funcional no se restringe solo a la labor que desempeña un superior al conocer de un recurso vertical, sino que también comprende la asignación de funciones específicas por las condiciones especiales del asunto, como acontece con el impulso de los recursos extraordinarios, y otra clase de procesos.

Así lo expuso esta Sala en la sentencia Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 jun de 2003, rad. 7258, en la que sostuvo que en virtud del *«factor funcional en estricto sentido, que es el que aquí interesa, el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»*

Ha de tenerse en cuenta, que la Ley 1395 de 2010, en su artículo 9, estableció la Pérdida de Competencia, siendo las directrices impartidas en la norma.

Las normas del Código de Procedimiento Civil y el sistema de convalidación que contemplan, no pueden aplicarse a rajatabla, menos cuando nadie pone en duda que al expedirse el Decreto 2272 de 1989, se creó una *«jurisdicción de familia»* y así lo estatuyó esa regulación, lo que indica que el tratamiento que ha de darse al tema no puede asumirse desconociendo que tales disposiciones procesales no se ajustaron al nuevo orden constitucional y que el cambio introducido por la Carta Magna *«no entraña en manera alguna que a partir de allí la gravedad del conocimiento indistinto de los asuntos haya desaparecido»*. Aún en el régimen impuesto por el ordenamiento superior, no deja de ser anómalo que un juez civil juzgue delitos o resuelva controversias laborales, en detrimento del debido proceso que exige *«ser juzgado por juez competente y con arreglo a las formas propias de cada juicio»*.

La falta de especialidad del juez de primera instancia-concluyó- encuadra en la segunda causal del extinto artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pero es vicio insubsanable como lo es la carencia de jurisdicción, y así era al expedirse

dicho estatuto, cuya aplicación se impone mientras es adaptado a la nueva realidad consagrada por la Carta Política.

Para el asunto puesto en conocimiento es claro que este despacho (Civil del Circuito) no es el competente para conocer de la anulación según las pretensiones de la demanda, las cuales retomando la inicialmente planteada, corresponde a la anulación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, quienes fueron cónyuges entre sí. El artículo 22 del C.G.P. numeral 3, indica claramente que esta facultad se encuentra arrogada meramente a la Jurisdicción Civil-Familia, por ser de su naturaleza.

Ahora bien, debe resaltarse que los principios de taxatividad y convalidación, relacionados con la asignación de las funciones a cada autoridad judicial, que de ser desatendidas causarían serias irregularidades que entorpecen la función judicial por constituir un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o desconocer el derecho de las partes a ejercer su defensa.

Por ello, aprovechando las herramientas que la norma concede, y en aras de evitar a futuro nulidades que vicien las actuaciones, es el momento procesal oportuno para interponer la excepción aludida, si bien la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, es apenas obvio que las nulidades procesales no pueden corresponder a un concepto netamente formalista, sino que al encontrarse revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, indudablemente deben gobernarse por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Así, siguiendo la orientación de restringir en lo posible las causales de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación. En efecto, la **jurisdicción**, entendida como manifestación concreta de la soberanía del Estado, entraña la potestad de impartir justicia a través de la aplicación del derecho a los conflictos sometidos al conocimiento de los funcionarios investidos de aquella. La **competencia**, por otro lado, alude a la aptitud del funcionario para conocer de un caso concreto. Las diferencias que caracterizan a los conflictos sometidos a solución con la intervención del Estado, ha llevado a que el concepto de «jurisdicción» se fragmente, en atención a los sujetos que se encuentran involucrados y a la naturaleza de los asuntos debatidos. De ahí que los capítulos II a IV del Título VIII de la Constitución Política de 1991 (arts. 234 a 248) hacen referencia a la jurisdicción ordinaria, la

contencioso administrativa, la constitucional y las jurisdicciones «especiales», conformadas estas últimas por las autoridades de los pueblos indígenas y los jueces de paz.

Esa distribución aparece delineada en la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por los órganos que integran las distintas jurisdicciones, y de la conocida como «*jurisdicción ordinaria*» hacen parte la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley (arts. 11 y 12). A pesar de las múltiples disciplinas que comprende la «*jurisdicción ordinaria*», lo cierto es que, en no pocas situaciones, una misma autoridad judicial está facultada para asumir varias de ellas, sin que eso constituya una intromisión censurada por el ordenamiento jurídico en la medida en que no lesiona los derechos de los intervinientes en los procesos. Si bien es deber del juez analizar si tiene la atribución legal requerida para resolver el conflicto o debe rehusar su conocimiento, según lo dispone el artículo 85 *ibídem*, una vez lo asume solo puede desprenderse de él cuando el demandado invoca y demuestra la «*falta de competencia*» como excepción previa. Es así como, se alega la presente excepción por cuanto el Juez del Circuito, no es el competente para conocer del presente asunto, el cual se encuentra arrojado meramente a la Jurisdicción de Familia, en atención a la naturaleza del asunto.

Como prueba de ello, obra los documentos que fueran aportados por la parte actora, los cuales dan fe, que de lo pretendido corresponde meramente el conocimiento a la Jurisdicción de Familia.

Por lo anterior se solicita sea reconocida en debida forma.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación del proceso principal.

✓

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

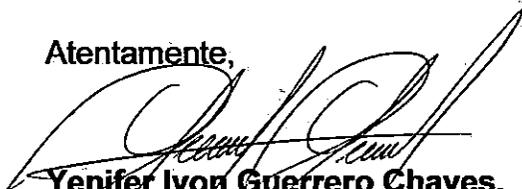
Mi poderdante las recibira en la calle 152 N° 12 a – 40 Apartamento 202 de esta ciudad.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la calle 19 N° 6 – 68 Piso 9 Edificio Angel de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,



Yenifer Ivon Guerrero Chaves.
C.C. N° 53.028.757 de Bogota.
T.P. N° 265.787 del C.S. de la J.

17/11

AL DESPACHO
~~SECRETARÍA~~ *Acuña*
FECHA. 10 SET. 2020 10 SET. 2020
IAS
SECRETARIO
(3)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

285

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

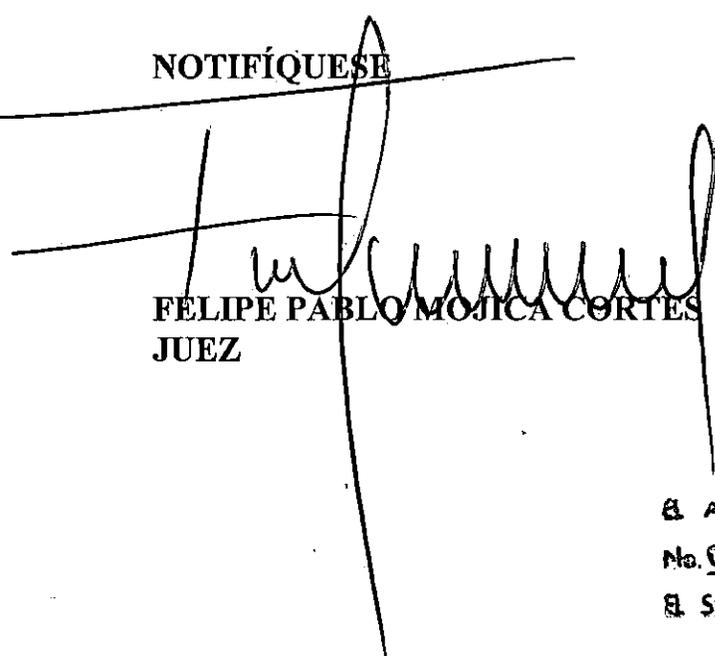
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

REF: 2019 - 0401

Ordinario - Excepciones previas

Se rechaza de plano la excepción previa propuesta de falta de jurisdicción o competencia de este despacho judicial por tratarse de un asunto de familia reservado a esas autoridades, tenga en cuenta la excepcionante que ese asunto ya se definió por nuestro superior funcional en auto de sala mixta del pasado 13 de agosto de 2019 (cuaderno del tribunal) por ello no hay razón alguna para volver a plantear los mismos argumentos puesto que la superioridad ya asignó a este juzgado el conocimiento del caso.

NOTIFÍQUESE


**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072, DE HOY 04 DE Diciembre DE 2020
EL SECRETARIO, AKDS

Angélica Armenta Ariza
Abogada
Especialista Derecho Administrativo
Especialista Derecho Constitucional
Magister Derecho Administrativo

Señores
Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Ciudad

REF: Pertenencia 20190044100

ASUNTO: Contestación de la demanda por la curadora ad litem

ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.515.349 y abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132825 - D1 del C. S. de la Jud, con domicilio en esta ciudad, de manera atenta doy contestación a la demanda en mi condición de curadora ad litem designada por su despacho en auto anterior, en los siguientes términos:

1. Solicitudes iniciales:

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P, solicito que se me tenga por notificada del auto admisorio de la demanda, con la presentación de este escrito.

Así mismo, manifiesto que **RENUNCIO** a los términos restantes de notificación y de traslado de la demanda, por cuanto en este acto cumplo con mi deber de responder a la demanda.

Adicional a ello, manifiesto que, al presentar este escrito por correo electrónico al despacho, lo remito al mismo tiempo a la parte actora, de suerte que solicito al juzgado, si así lo considera, que no se emita auto en que se da traslado de este escrito a la parte contraria, todo ello en aplicación de las disposiciones del decreto 806 de 2020, por medio del cual *"Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

2. Contestacion de la demanda:

Conforme lo dispone el artículo 96 del estatuto procesal, contesto la demanda en la forma y términos siguientes:

a. Mención de las partes y apoderados:

Se tendrán como datos identificadores de los sujetos procesales, aquellos que se encuentran en el expediente, los de la suscrita se plasman en este documento.

b. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan:

En mi conocida condición de curadora ad litem, no me puedo pronunciar afirmando o negando los hechos del escrito introductor, sin embargo, solicito que se haga una revisión de los mismos de cara a las pruebas que obran en el expediente para decidir de fondo sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda conforme a derecho.

c. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico:

Según lo manifestado anteriormente, desconozco hechos que puedan configurar excepciones de fondo que se le puedan oponer a las pretensiones de la parte demandante, no obstante, llamo la atención del juzgado en la verificación de los siguientes aspectos:

- La identificación plena y clara del inmueble, según se señala en la demanda, ubicado según lo dicho en el escrito de demanda en la Calle 35 C No. 72 B 22 hoy Calle 35 C sur No. 73 A 22 (actual dirección), en la ciudad de Bogotá, y su plena localización a fin de no confundirse con otros;
 - La situación fáctica con incidencia jurídica, en lo relativo al posible abandono del bien por parte de lo (s) demandado (s), según lo mencionado en los hechos de la demanda, y la familiaridad de ellos con la parte demandante, si ello fuera relevante para determinar las razones de tal abandono, y la prosperidad o no de la posible pertenencia;
 - Como elementos y/o criterios para demostrar los elementos de la posesión, solicito verificar el pago de impuestos, realización de mejoras, estado de conservación del bien, servicios públicos, reconocimiento de los vecinos a la demandante como dueña del bien, y en general la comprobación de los hechos exteriorizados que hubiera hecho la demandante, como actos propios del dominio de las cosas; demostrado esto, el despacho deberá decidir de conformidad como corresponda en derecho.
 - Todas las demás circunstancias incluido el tiempo de posesión, así como las calidades de la misma, las cuales deben cumplirse de conformidad con la ley, y
-

solo en el evento de ello ser así, ser tenidas en cuenta como idóneas para obtener sentencia favorable;

- Las demás que en criterio del juzgado sean relevantes para el caso en particular.

d. Solicitud de pruebas:

Solicito que se tengan como tales:

Documentales: ya aportadas, en el evento de ser relevantes y pertinentes dentro del caso en concreto.

Pericial: si se considera necesario, se designe un perito experto en el área técnica y descriptiva de la situación del inmueble, su estado de conservación, servicios, mejores etc, para poder verificar de manera directa la situación del predio y la prescripción alegada, y en aras de individualizar plena y claramente el inmueble.

Interrogatorio de parte: Igualmente, solicito que en la oportunidad respectiva se me permita el interrogatorio de la demandante, sea presencial o virtual, para preguntarle sobre los hechos de la demanda.

e. Datos para las notificaciones:

A las partes y apoderados, las que mencionan en la demanda.

A la suscrita, conforme con el decreto 806 de 2020 en el correo angelicaarmentaariza@hotmail.com

Cordialmente,



ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA

CC. 22.515.349

T.P. 132825 - D1.

Curadora Ad Litem



**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

**REF: Pertenencia
2019 - 0441**

Para dar impulso el proceso y procurar su pronta finalización, se resuelve adoptar las determinaciones que siguen:

1. Tener por notificada a la curadora ad litem por conducta concluyente.
2. Igualmente se da por contestada de manera oportuna la demanda por la curadora ad litem, se le acepta la renuncia a términos.
3. De conformidad con el decreto 806 de 2020, al no haberse presentado excepción alguna, y haberse remitido directamente por la curadora a la parte demandante su escrito por correo electrónico, se prescinde del traslado de dicho escrito.
4. Señalar la hora de la 9:00 AM del **día sábado 12 de diciembre de 2020** para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.

Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.

Se decretan los testimonios de las personas mencionadas a folios 55 y 56 a quienes se escuchará ese día en la oportunidad que se le es indique.

Se decreta OFICIOSAMENTE prueba pericial a cargo del perito TOMAS ACOSTA MERCADO, se ordena la comparecencia del perito a la diligencia de inspección judicial.

Comuníquesele en debida forma.

Al auxiliar se le interrogará sobre las cuestiones técnicas del inmueble y de los servicios públicos, colindancias, mejoras, obras, construcciones, reparaciones, estado de conservación, y en general toda la información que sea necesaria para adoptar la decisión del caso. El informe se presentará oralmente en la diligencia, y para tal efecto se le señalan como honorarios definitivos la suma de un salario mínimo legal mensual para este año, a cargo de la parte demandante, los cuales deberá pagar a más tardar el día de la diligencia.

Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.

Se advierte que en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE HOY 04 DE Diciembre DE .. 2020
EL SECRETARIO, AKDS

17/8/2020

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RAD No. 1100113010201900526-00

Martin Arenas <arenasespinosaabogado09@hotmail.com>

Sáb 15/08/2020 14:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos

Notif Art 291 -292 CGP Sebastián Sanchez salguero.pdf, Notif art 291-292 HILDA CASTELLANOS.pdf, Notif. Art 291 y 292 CGP Mundial de Seguros.pdf, JUZGADO 10 C. CTO..docx, Rad 1100113010201900526 Dte David Quijano 2.pdf

Señor

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C.

Ref. Proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL: EXTRA CONTRACTUAL,
CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Rad. **No. 1100113010201900526-00**

Demandantes. **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA**

Demandados. **SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO,
HILDA CASTELLANOS SANCHEZ
MAGDA CASTELLANOS SANCHEZ**

CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

MARTIN ARENAS ESPINOSA, apoderado del demandante Sr. DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo referente a correr traslado de la demanda con todos sus anexos a las partes del proceso, por medio de la presente comunico a Ud. Sr. Juez que en la fecha y hora le fue enviado, por mi parte, al correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co (sujeto llamado en garantía) archivos adjuntos con 103 folios contendiente a la demanda, correcciones, pólizas, autos y traslado entre otros.

De la misma forma y en igual sentido adjunto para su despacho este mismo archivo, para que sea conocido por las partes demandadas, ya que, como lo manifieste bajo la gravedad de juramento, y lo ratifico nuevamente, de los demandados, el Sr. SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO, y señoras HILDA CASTELLANOS SANCHEZ y MAGDA CASTELLANOS SANCHEZ desconozco correo electrónico para su notificación.

Cabe resaltar que igualmente anexo, para conocimiento de despacho, en archivo adjunto, las notificaciones enviadas a cada una de las partes aquí demandadas, como lo regla el art 291 y 292 del C.G.P., junto con las certificaciones realizadas por la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS.

cordialmente

MARTIN ARENAS ESPINOSA
Abogado
T.P. 116.830 C.S.J.

 Libre de virus. www.avast.com

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

AG

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA
DEMANDADOS: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado en Cámara de Comercio que se anexa al expediente (página 27).

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el día 15 de agosto de 2020 se recibe correo electrónico con traslado de NOTIFICACIÓN, y estado dentro de los términos procesales, me permito CONTESTAR DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA dentro del proceso señalado en la referencia:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones del accionante, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

En forma expresa me pongo a la medida cautelar solicitada en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS por las siguientes razones:

- 1.1. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no es el responsable del accidente de tránsito que nos ocupa.
- 1.2. En virtud de lo anterior, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no se le puede imputar responsabilidad civil alguna, ni contractual ni extracontractual.
- 1.3. Su vinculación al proceso tiene su origen en un contrato de seguro. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005489 con vigencia desde 24 de mayo de 2017 hasta 24 de mayo de 2018, en tal razón, ostenta la calidad de asegurador y solo estaría obligada a indemnizar si se condena al asegurado, en los términos y condiciones del contrato de seguro.
- 1.4. Por lo expuesto, la medida cautelar propuesta por los demandantes en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A resulta improcedente.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo 1127 del Código de Comercio define el Seguro de Responsabilidad Civil de la siguiente manera:

“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.” (Negrillas y subrayados ajenos al texto)

En concordancia con lo señalado anteriormente, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, no se configuran los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y la culpa. Así mismo, los aludidos elementos no tienen sustento probatorio dentro del expediente y, por tanto, la parte actora no cumple con sus obligaciones de demostración de conformidad con los principios clásicos de la carga de la prueba.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

3

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- 2.1. **RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 15:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.
- 2.2. **RESPUESTA AL HECHO 16:** Parcialmente cierto. En este punto es preciso señalar que la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos de Transporte de Pasajeros Servicio Urbano No. 2000005489 con vigencia desde 24 de marzo de 2017 hasta 24 de mayo de 2018, aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, de acuerdo a las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2000005489, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.
- 2.3. **RESPUESTA A LOS HECHO 17 Y 18:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta y el llamamiento en garantía, no está llamado a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

- 3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la víctima, no solamente debe cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. También está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo anterior, no basta únicamente con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos perjuicios (hipotéticos), por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante.

3.1.3. Conforme con lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

3.1.3.1. Respecto a los daños de la motocicleta propiedad del demandante, se efectúa un cobro a través de COTIZACIONES emitida por los almacenes ENTREGA REPUESTOS S.A.S. No. 00001205, DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A. de fecha 13 de septiembre de 2019, AGRONAUTICA MOTOS LTDA. de fecha 03 de agosto de 2018, valores que a la fecha no se han causado, por tanto, son una mera expectativa.

3.1.3.2. Por su parte, no es procedente el valor del pago de parqueadero solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que no aporta prueba idónea que acredite el pago de una "factura", en tal virtud, el apoderado del demandante no allega documento alguno que se ajuste con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.1.3.3. Es importante indicar que el demandante, pretende el reconocimiento de unos perjuicios por concepto de transportes, en tal virtud, se aclara que la póliza SOAT del vehículo de placas TUP-825 que ampara ese concepto se encontraba vigente para la ocurrencia del siniestro que nos ocupa.

3.1.3.4. En efecto, se realiza una tasación hipotética de los perjuicios, por el daño deformidad física facial, teniendo en cuenta que no acredita por la parte demandante, una pérdida de la capacidad laboral.

3.1.3.5. Con relación al cobro del Lucro Cesante, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, el demandante solo puede cobrar el excedente del pago del

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

3.1.4. De acuerdo con la jurisprudencia, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.5. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionado el señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos (hipotéticos) perjuicios.

3.1.6. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)

3.1.7. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante.

3.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑOS FISIOLÓGICOS RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que los perjuicios morales y daños fisiológicos son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral y daño fisiológico reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, **máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala SECUELAS DE CARÁCTER POR DEFINIR.**

3.2.2. De la prueba documental aportada por el accionante se evidencia en el Informe Pericial de Clínica Forense No. No. UBSC-DRB-03024-C-2019 de fecha 12 de marzo de 2019 señalo: "(...) SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente. 2. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter por definir. 3. Perturbación funcional de órgano de la fonación de carácter por definir. (..)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto).

3.2.3. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o -en caso tal - del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.4. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo siguiente:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados." Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)

3.2.5. En virtud de lo expuesto, la indemnización de daños morales y daños fisiológicos solicitados, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.6. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.7. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en

los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.8. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.9. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daños fisiológicos, si no se tiene prueba que acredite pérdida de la capacidad laboral.

3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR SEBASTIAN SÁNCHEZ SALGUERO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TUP-825.

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Sebastián Sánchez Salguero, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 10 de marzo de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 112, a saber, no respetar señales de tránsito, no establece que el conductor del vehículo de placas TUP-825, hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.3.3. Teniendo en cuenta que, el vehículo de placas TUP-825 de acuerdo con el bosquejo topográfico ya había alcanzado a tomar parte de la Calle 73 B Sur, tal y como da cuenta la posición final del vehículo de placas TUP-825.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

8

3.3.4. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una "Hipótesis", lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas TUP-825.

3.3.5. Finalmente, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Sebastián Sánchez Salguero, conductor del vehículo de placas TUP-825, y en tal virtud, mal podría ser condenada la Compañía Mundial de Seguros, toda vez que, el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

3.4.1. En este punto es necesario resaltar que, el demandante el señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA, faltó al deber objetivo de cuidado, arriesgando su integridad física, actuando contrario a las normas de tránsito.

3.4.2. De acuerdo con lo expuesto, la víctima con su actuar, negligente, imperito y violando las normas de carácter legal, NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados.

3.4.3. Lo anterior, toda vez que, la víctima por consentimiento acepto un riesgo. Por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

3.4.4. En efecto, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor SEBASTIAN SÁNCHEZ SALGUERO conductor del vehículo de placas TUP-825. Al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana, no es posible atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas TUP-825.

3.4.5. De conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, a saber, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000760477, es posible realizar las siguientes precisiones:

3.4.5.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la víctima, a saber, conductor del vehículo de placas TUP-825 señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA. De forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, la víctima, faltó al deber objetivo de cuidado, al transitar por una intersección y zona residencial a más de 30 km/hora.

3.4.5.2. En virtud de lo anterior, el señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA, actúa en inobservancia a los deberes o reglamentos, conforme al artículo 74 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor) que indica:

"ARTICULO 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
- En zonas escolares.
- Cuando se reduzca las condiciones de visibilidad.
- Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
- En proximidad a una intersección. *"(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

3.4.5.3. Considerando que, la zona en donde ocurrieron los hechos es una intersección y zona de uso residencial, en tal virtud, la velocidad para transitar no podía exceder más de 30 km/hora.

3.4.5.4. No obstante, se evidencia que el punto de impacto donde colisiona el conductor de la motocicleta de placas OUC80E, a saber, señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA, fue en la zona trasera lateral derecha del vehículo de placas TUP-825.

3.4.5.5. De acuerdo a lo expuesto, el vehículo de placas TUP-825 conducido por el señor SEBASTIAN SÁNCHEZ SALGUERO, ya había alcanzado más de la mitad del carril de la carrera 77 M, ruta por donde se desplazaba la motocicleta de placas OUC80E.

3.4.5.6. En efecto, el vehículo de placas TUP-825 de acuerdo con el bosquejo topográfico ya había alcanzado a tomar parte de la Calle 73 B Sur, tal y como da cuenta la posición final del vehículo de placas TUP-825.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

10

3.4.5.7. Por tanto, el conductor de la motocicleta de placas OUC80E, señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA, tenía todo el campo visual, al ser una vía recta, plana y con buena iluminación, tal y como lo señala el Informe Policial de Accidente de Tránsito casillas 7.1, 7.6 y 7.8.

3.4.5.8. En virtud de lo expuesto, al no estar atento a los demás actores de la vía, y por la alta velocidad con la que se dirige, no le da tiempo de reaccionar e impacta con el vehículo de placas OUC80E.

3.4.5.9. Por tanto, la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte del señor DAVID ALEJANDRO QUINAJÓ ULLOA.

3.5. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.5.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.5.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. (Subrayado y en negrilla ajenos al texto).

3.5.3. En efecto, el señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA conductor del vehículo de placas OUC80E al realizar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de un vehículo automotor, y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
R.C. Daños a bienes de terceros	60 S.M.M.L.V.	20% mínimo 2 S.M.M.L.V.
R.C. Lesiones o muerte a 1 persona	60 S.M.M.L.V.	
R.C. Lesiones o muerte a 2 o más persona	120 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDO	
Amparo de Asistencia Jurídica		
Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

12

3.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social prevista en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

3.8. GENÉRICA O INNOMINADA. En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

4.2.1. Al señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA en su calidad de demandante.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

13

- 4.2.2. Al señor **SEBATIÁN SÁNCHEZ SALGUERO** en su calidad de demandado.
- 4.2.3. A la señora **HILDA CASTELLANOS SÁNCHEZ** en su calidad de demandada.
- 4.2.4. A la señora **MAGDA CONSUELO SÁNCHEZ CASTELLANOS** en su calidad de demandada.

4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000005489.

4.4. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, con el propósito de establecer si la entidad señalada a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de marzo de 2018 y establecer el valor de las mismas.

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

- 4.4.1. A Seguros del Estado S.A. con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de marzo de 2018, en el cual resultó lesionado el señor **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.457.658, con cargo a los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsitos expedidos para la motocicleta de placas OUC80E y el vehículo de TUP-825 vigentes para la época de los hechos.

La dirección Seguros del Estado S.A., es Carrera 11 No. 90 -20 de la ciudad de Bogotá, D.C.

4.4.2. A la Nueva E.P.S. S.A., con el propósito que certifique:

4.4.2.1. Si al señor David Alejandro Quijano Ulloa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.596, se encontraba afiliado a la E.P.S. en el mes de marzo de 2018.

4.4.2.2. Si se realizó el pago de algún tipo de incapacidad al señor David Alejandro Quijano Ulloa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.596, durante los meses de marzo a mayo 2018.

La dirección de la Nueva E.P.S. S.A. es Carrera 85 K No 46a-66 de la ciudad de Bogotá, D.C.

5. ANEXOS

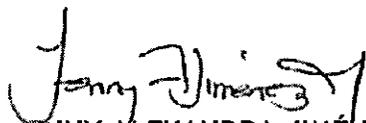
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demandada las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. Email. alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCION GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSAMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000005489	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27/08/2020	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		24/05/2017		365	0:00 Horas		24/05/2017
TOMADOR	AUTO TAXI EJECUTIVO S.A				No IDENTIDAD	800027662	
DIRECCION	CALLE 80 NO. 89-24				TELEFONO	4342000	
		CIUDAD	BOGOTA				
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD	800027662	
DIRECCION					TELEFONO	800027662	
		CIUDAD	BOGOTA				
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD		
DIRECCION					TELEFONO		
		CIUDAD					

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DANOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	20% mínimo 2 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: TUP825 MARCA: KIA MODELO: 2014 NUMERO DE MOTOR: G31ADP006783 CLASE: TAXI		

NOBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN	PRIMA BRUTA
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%	
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			DESCUENTOS
COMPANIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	EXTRAPRIMA
			PRIMA NETA
			GASTOS EXP.
			IVA
			TOTAL A PAGAR

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

[Firma Autorizada]
 Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

 TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DE COSEGUROS

61
seguros
mundial®

PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

tu compañía siempre

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y/O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SEQUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO - LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCIENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRÉ A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES.

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO, SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SÚJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

14

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:
<http://www.seguosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN:
consumidorfinanciero@seguosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

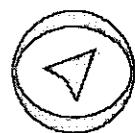
LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

15

6A



seguros
mundial[®]

tu compañía siempre

31/8/2020

Correo de ZARTA ARIZABALETA Y ASOCIADOS LTDA. - ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA ...



Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO Y OTROS RAD 2019-00526

4 mensajes

Diana Carolina Romero Patiño <dcromero@segurosmondial.com.co>

18 de agosto de 2020, 16:39

Para: jose fernando zarta <jf@zartaasociados.com>, Alexandra Jiménez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Cc: Luz Jaszbleide Larrota Escobar <luzlarrota@segurosmondial.com.co>

Muy buen día Dr Zarta

Dentro del asunto de la referencia hemos recibido copia del llamamiento en garantía en el proceso iniciado por DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO Y OTROS RAD 2019-00526 que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior quisiéramos contar con sus servicios para representar a la Compañía y agradecemos proceder a notificarse mediante el poder general que le ha sido otorgado mediante escritura pública.

Cordialmente,

Diana Carolina Romero Patiño Asesor Jurídico Procesos Judiciales

(+571) 2855600 Ext: Ext.1254

(+57)

Calle 33 No. 6B - 24

Bogotá, Colombia

dcromero@segurosmondial.com.co

www.facebook.com/SegurosMundial

twitter.com/SegurosMundial

www.segurosmondial.com.co



tu compañía siempre



Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!

¡YA ESTÁ AQUÍ!
Deja que tu mascota viva al máximo
sin preocuparte por posibles accidentes

seguro peludo

• HAZ CLIC AQUÍ •

----- Forwarded message -----

De: mundial MS <mundial@segurosmondial.com.co>

Date: sáb., 15 ago. 2020 a las 13:51

Subject: Fwd: CORRECCIÓN TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

To: Jorge Enrique Ocampo Soto <jocampo@segurosmondial.com.co>, Ariel Cardenas Fuentes

<acardenas@segurosmondial.com.co>, Erwin Nicolas Vasquez Sandoval <evasquez@segurosmondial.com.co>, Diana

Carolina Romero Patiño <dcromero@segurosmondial.com.co>, Angela María Baez Manrique

<anbaez@segurosmondial.com.co>

Cordial saludo

Les remito información anexa, para su validación y gestión.

Por favor abstenerse de dar confirmación de recibido de este correo.

Atentamente,

mundial MS



(+571) 2855600 Ext:

(+57)

Calle 33 No. 6B - 24

Bogotá, Colombia

mundial@segurosmondial.com.co

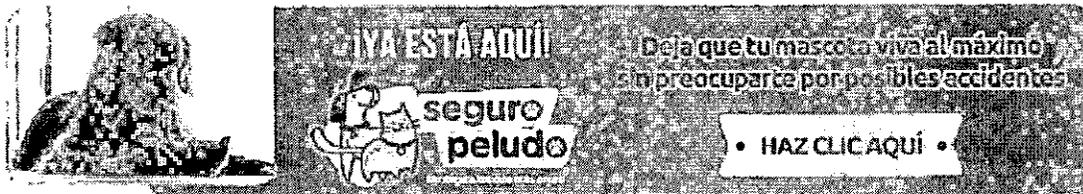
www.facebook.com/SegurosMundial

twitter.com/SegurosMundial

www.segurosmondial.com.co



Antes de imprimir este mail, piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El planeta te lo agradecerá!



----- Forwarded message -----

De: **Martin Arenas** <arenasespinosaabogado09@hotmail.com>

Date: sáb., 15 ago. 2020 a las 13:38

Subject: CORRECCIÓN TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

To: mundial@segurosmondial.com.co <mundial@segurosmondial.com.co>

Martin Arenas ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

Rad 1100113010201900526 Dte David Quijano 1.pdf

Señor (es)

ASEGURADORA MUNDIAL SE SEGUROS.

Bogotá D. C.

Ref. Proceso	Rad. No. 1100113010201900526-00
Demandantes.	DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA
Demandados.	SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO. HILDA CASTELLANOS SANCHEZ MAGDA CASTELLANOS SANCHEZ

72

31/8/2020

Correo de ZARTA ARIZABALETA Y ASOCIADOS LTDA. - ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA ...

CON LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA ASEGURADORA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A.

MARTIN ARENAS ESPINOSA, apoderado del demandante Sr. **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA** y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo referente a correr traslado de la demanda con todos sus anexos a las partes del proceso, por medio de la presente envió a usted (en archivo adjunto) la totalidad del traslado para las partes en 103 (ciento tres) folios

cabe resaltar que, por errores técnicos, el día de hoy a las 12:30 aproximadamente se envió parte de este mismo archivo, pero con datos diferentes de dirección, por esta razón ruego a ustedes se sirvan hacer caso omiso a ese correo y solo tengan en cuenta el presente

cordialmente

MARTIN ARENAS ESPINOSA

Abogado

T.P. 116.830 C.S.J.



Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - La información en este e-mail (incluyendo cualquier archivo adjunto) es confidencial y deberá leerse únicamente por el destinatario del mismo. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por correo electrónico al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo. No deberá imprimir, copiar el mensaje o divulgar su contenido a ninguna persona. Aunque este e-mail y cualquier adjunto se encuentren libres de cualquier virus u otro defecto que pudiera afectar el sistema informático en el cual se reciba y se abra, es la responsabilidad del destinatario asegurarse de que se encuentre libre de virus y Mundial de Seguros no acepta ninguna responsabilidad por pérdida o daño alguno derivado de su uso.

CONFIDENTIALITY NOTICE - The information in this email (and any attachments hereto) is confidential and is intended to be read only by the person (s) to whom it is addressed. If you have received this E-MAIL in error, do not print it, copy or disseminate it or its contents. In such event, please notify the sender by return E-MAIL and delete the E-MAIL file immediately thereafter. Although this email and any attachments are believed to be free of any virus or other defect that might affect any computer system into which it is received and opened, it is the responsibility of the recipient to ensure that it is virus free and no responsibility is accepted by Mundial de Seguros, for any loss or damage arising in any way from its use.



Notif. Art 291 y 292 CGP Mundial de Seguros.pdf

4229K

JF Zarta <jf@zartaasociados.com> 18 de agosto de 2020, 17:42
Para: Diana Carolina Romero Patiño <dcromero@segurosmondial.com.co>
Cc: DIANA NEIRA <diana.neira@zartaasociados.com>, Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>, JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA <jf@zartaasociados.com>, Marisol Merchan <mar217101@hotmail.com>

Doctora Diana
Buenas tardes
Muchas gracias por la asignación
Procederemos a asumir la DEFENSA de la aseguradora
Un cordial saludo y FELIZ SEMANA

JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
[El texto citado está oculto]

JF Zarta <jf@zartaasociados.com> 18 de agosto de 2020, 17:46
Para: Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>, Marisol Merchan <mar217101@hotmail.com>
Cc: JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA <jf@zartaasociados.com>, DIANA NEIRA <diana.neira@zartaasociados.com>

Doctora Alexandra y Marisol
Buenas tardes
Agradecería activar los respectivos protocolos: 1. Vigilancia Judicial; 2. Incluir en términos; 3. Notificarnos y asumir la DEFENSA de la aseguradora
Un cordial saludo y MUCHAS GRACIAS

JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
[El texto citado está oculto]

Marisol Merchan <mar217101@hotmail.com> 18 de agosto de 2020, 19:50
Para: JF Zarta <jf@zartaasociados.com>, Jose Fernando Zarta <jzarta@fasecolda.com>, Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>, DIANA NEIRA <diana.neira@zartaasociados.com>

Buenas noches Dr. Zarta.

Ya incluí el nuevo proceso a mi listado.

Cordial Saludo,

Marisol Merchan

De: JF Zarta <jf@zartaasociados.com>
Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 5:46 p. m.
Para: Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>; Marisol Merchan <mar217101@hotmail.com>
Cc: JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA <jf@zartaasociados.com>; DIANA NEIRA <diana.neira@zartaasociados.com>

24

31/8/2020

Correo de ZARTA ARIZABALETA Y ASOCIADOS LTDA. - ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA ...

Asunto: Fwd: ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO Y OTROS RAD 2019-00526

[El texto citado está oculto]

CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00 DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA DEMANDADO: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUND...

Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Lun 07/09/2020 16:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arenasespinosaabogado09@hotmail.com <arenasespinosaabogado09@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 11001310301020190052600 OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO. DAVID ALEJANDRO ULLOA.pdf; RAD. 11001310301020190052600 CONTESTACIÓN DEMANDA CON ANEXOS.pdf; Correo de ZARTA ARIZABALETA Y ASOCIADOS LTDA. - ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO Y OTROS RAD 2019-00526.pdf;

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA
DEMANDADO: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por medio del presente correo electrónico, estando dentro de términos, me permito radicar ante su despacho:

- Contestación al llamamiento en garantía con anexos en 24 folios.
- Objeción juramento estimatorio en 6 folios.
- Notificación recibida de forma electrónica

De conformidad con el decreto 806 de 2020 copio a los demás extremos procesales

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Jenny Alexandra Jiménez Mendieta

Abogada

Tel. 2557196 -3204206330

alexandra.jimenez@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

76
1

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA
DEMANDADOS: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00
ASUNTO: OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.946.562 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 241.520 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado en Cámara de Comercio que se anexa al expediente (página 27), me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS DETERMINADOS POR LA PARTE
ACTORA

De conformidad al artículo 206 del C. G. del P. me permito **OBJETAR** la tasación de los perjuicios realizados por la actora, toda vez que, los mismos carecen de sustento probatorio.

En efecto, es necesario resaltar que el artículo, dispone expresamente que “El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de daños extrapatrimoniales” (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

En tal virtud, se fundamenta la objeción presentada en las siguientes razones:

1.1. PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE)

- 1.1.1. Respecto a los daños de la motocicleta propiedad del demandante, se efectúa un cobro a través de COTIZACIONES emitida por los almacenes ENTREGA REPUESTOS S.A.S. No. 00001205, DISTRIBUIDORA AMERINDA S.A. de fecha 13 de septiembre de 2019, AGRONAUTICA MOTOS LTDA. de fecha 03 de agosto de 2018, valores que a la fecha no se han causado, por tanto, son una mera expectativa.
- 1.1.2. Por su parte, no es procedente el valor del pago de parqueadero solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que no aporta prueba idónea que acredite el pago de una "factura", en tal virtud, el apoderado del demandante no allega documento alguno que se ajuste con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.
- 1.1.3. Es importante indicar que el demandante, pretende el reconocimiento de unos perjuicios por concepto de transportes, en tal virtud, se aclara que la póliza SOAT del vehículo de placas TUP-825 que ampara ese concepto se encontraba vigente para la ocurrencia del siniestro que nos ocupa.
- 1.1.4. En efecto, se realiza una tasación hipotética de los perjuicios, por el daño deformidad física facial, teniendo en cuenta que no acredita por la parte demandante, una pérdida de la capacidad laboral.
- 1.1.5. Con relación al cobro del Lucro Cesante, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, el demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.
- 1.1.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, máxime, cuando no están plenamente demostrados por la parte actora.

1.2. **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:** Reitero señor Juez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, estos perjuicios no hacen parte del juramento estimatorio.

1.2.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que, las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio, por ende, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la vida en relación del demandante.

1.2.2. Más aún, si se tiene que la tasación de este tipo de perjuicios corresponde únicamente al Juez Natural, en consecuencia, no le es posible a las partes actoras graduarlos en los términos y cuantía establecida.

1.2.3. En efecto, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia, ha manifestado que no es posible establecer una graduación de perjuicios de tipo moral cuando no se demuestra que efectivamente se han causado.

1.2.4. Bajo los anteriores postulados, y en adición a lo expuesto, debe advertirse que el demandante **DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA**, solicita perjuicios extra patrimoniales a título de daño moral y fisiológicos de una forma hipotética.

1.2.5. En efecto, es evidente que el daño moral y daño fisiológico reclamado por el demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala SECUELAS DE CARÁCTER POR DEFINIR.

1.2.6. De la prueba documental aportada por el accionante se evidencia en el Informe Pericial de Clínica Forense No. No. UBSC-DRB-03024-C-2019 de fecha 12 de marzo de 2019 señalo: "(...) SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad Física que afecta el rostro de carácter permanente. 2. Perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter por definir. 3. Perturbación funcional de órgano de la fonación de carácter por definir. (..)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto).

1.2.7. Finalmente, el apoderado de la parte actora, no acompaña prueba idónea que dé cuenta que el demandante DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA haya sufrido una pérdida igual o superior al 50%.

2. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante y acreditar lo expuesto en la objeción al juramento estimatorio, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

2.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

2.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

2.2.2. Al señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA en su calidad de demandante.

2.2.3. Al señor SEBATIÁN SÁNCHEZ SALGUERO en su calidad de demandado.

2.2.4. A la señora HILDA CASTELLANOS SÁNCHEZ en su calidad de demandada.

2.2.5. A la señora MAGDA CONSUELO SÁNCHEZ CASTELLANOS en su calidad de demandada.

2.3. OFICIOS

Comedidamente solicito al señor Juez, con el propósito de establecer si la entidad señalada a continuación, ha realizado pago o reconocimiento de algún tipo de indemnización y/o pago de incapacidades del demandante ocasionadas por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de marzo de 2018 y establecer el valor de las mismas.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

Con tal fin, solicito se sirva oficiar:

2.3.2.A Seguros del Estado S.A. con el propósito que certifique si ha realizado algún tipo de pago de indemnización con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 10 de marzo de 2018, en el cual resultó lesionado el señor DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.457.658, con cargo a los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsitos expedidos para la motocicleta de placas OUC80E y el vehículo de TUP-825 vigentes para la época de los hechos.

La dirección Seguros del Estado S.A., es Carrera 11 No. 90 -20 de la ciudad de Bogotá, D.C.

2.3.3.A la Nueva E.P.S. S.A., con el propósito que certifique:

2.3.3.1. Si al señor David Alejandro Quijano Ulloa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.596, se encontraba afiliado a la E.P.S. en el mes de marzo de 2018.

2.3.3.2. Si se realizó el pago de algún tipo de incapacidad al señor David Alejandro Quijano Ulloa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.596, durante los meses de marzo a mayo 2018.

La dirección de la Nueva E.P.S. S.A. es Carrera 85 K No 46a-66 de la ciudad de Bogotá, D.C.

3. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico alexandra.jimenez@zartaasociados.com. Teléfono 320-4206330.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ZARTA ARIZABALETA & ASOCIADOS

81

6

Cordialmente,



JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA
C.C. No. 1.022.946.562 de Bogotá D.C.
T.P. No. 241.520 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00 DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA DEMANDADO: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUND...

Alexandra Jimenez <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

Lun 07/09/2020 16:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arenasespinosaabogado09@hotmail.com <arenasespinosaabogado09@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 11001310301020190052600 OBJECIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO. DAVID ALEJANDRO ULLOA.pdf; RAD. 11001310301020190052600 CONTESTACIÓN DEMANDA CON ANEXOS.pdf; Correo de ZARTA ARIZABALETA Y ASOCIADOS LTDA. - ASIGNACIÓN PROCESO DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA CONTRA SEBASTIAN SANCHEZ SALGUERO Y OTROS RAD 2019-00526.pdf;

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 11001-3103-010-2019-00526-00
DEMANDANTE: DAVID ALEJANDRO QUIJANO ULLOA
DEMANDADO: SEBASTIÁN SÁNCHEZ SALGUERO Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por medio del presente correo electrónico, estando dentro de términos, me permito radicar ante su despacho:

- Contestación al llamamiento en garantía con anexos en 24 folios.
- Objeción juramento estimatorio en 6 folios.
- Notificación recibida de forma electrónica

De conformidad con el decreto 806 de 2020 copio a los demás extremos procesales.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Jenny Alexandra Jiménez Mendieta

Abogada

Tel. 2557196 -3204206330

alexandra.jimenez@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2.

Bogotá, Colombia.

AL DESPACHO

FECHA. 29 SET. 2020

[Signature]
SECRETARIO

(4) Para Prover.

REPUBLICA DE COLOMBIA



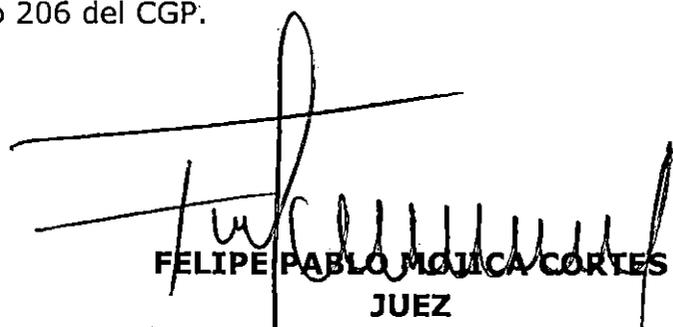
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201900526 00

Téngase en cuenta que la Compañía Mundial de Seguros S.A. se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, presentó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 03 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 079 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION RAD. 2019-711

Información Tobon Medellin Ortiz <info@tobonmedellinortiz.com>

Mar 11/08/2020 11:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

Recurso Sonia - Reivindicatorio.pdf;

Buenos días, adjunto recurso de reposición para radicar

Agradezco confirmar recibido

Gracias,

--

MARIA F. NEGRIN H.

Secretaria

TOBON MEDELLIN & ORTIZ ABOGADOS

FIJO:(031)2872141

CELULAR: 350-8949545

info@tobonmedellinortiz.com



Libre de virus. www.avast.com

Doctor:
Fabio Pablo Mojica Cortes
Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

REF: **Reivindicatorio No. 2019-711**
Demandante: YOLANDA RINCÓN DE SANCHEZ
Demandada: SONIA ALEXANDRA ALVARADO CALDERON

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada, a través del presente escrito, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda, basado en los siguientes:

Consideraciones previas:

La acción reivindicatoria no es más que el derecho del propietario a acudir a la jurisdicción, reclamando aquello que considera que es suyo, a aquel que la posee sin ser propietario, con el fin de que se la entregue. En definitiva, es una de las acciones de defensa del derecho de propiedad, por tanto, se trata de un derecho de naturaleza real y transigible por supuesto.

Por regla general, sí. Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio.

En el siguiente ítem capitular, se abarcará las circunstancias fácticas sobre el porque la demanda no debió admitirse, por lo que hace susceptible del recurso la providencia.

Fundamentos Fácticos:

1. Pretende la actora a través del presente proceso, probar el dominio y concomitante con esto, la existencia de una posesión, para posteriormente lograr reivindicar el inmueble que se alega en la demanda.
2. Para tal fin, además de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., se allega una constancia de no acuerdo entre las partes, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001.
3. Corolario a esto, puede verificarse en el acta, que la conciliación que allí se solicitó y posteriormente se efectuó, es una conciliación en equidad, por lo que no puede con esto, suplirse el mencionado requisito.
4. Dispone la norma en comento, que; En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial **en derecho** es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (Negritas y subrayas son mías).
5. De lo anterior se colige, que la Ley, ha dispuesto con la exigencia de un requisito de procedibilidad, no obstante, este debe cumplirse de manera taxativa y no como a bien dispongan cada una de las partes, pues no basta con que se trate de alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino, que el mismo se haga ante un conciliador en derecho.
6. Basta los anteriores argumentos suficientes, para que el despacho, inadmitiera la demanda por no cumplirse este requisito o bien, rechazar la misma en el evento en que no se hubiera cumplido con tal requisito dentro del término que hubiera sido concedido por el despacho, según fuera el caso.
7. En este orden, resulta claro que la parte demandante, no agotó en debida forma el requisito formal, de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción, en aras de presentar demanda declarativa de origen civil.

Pretensiones:

Por lo expuesto, solicito señor juez comedidamente:

1. Revocar el auto mediante el cual se admite la demanda.
2. Requerir a la parte demandante, para que el término de 5 días allegue el acta de conciliación en derecho.
3. En el evento en que no se cumpla con la anterior carga, se rechace la demanda de la referencia.
4. En subsidio apelo.

Sin otro presente y con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



Christian Andrés Peña Tobón
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.
Christian@tobonmedellinortiz.com
Tel: 2872141

AL DESPACHO

FECHA 13 OCT 2020

SECRETARIO

(1) Recurso

Solicitud Inscripción de la demanda - Proceso REIVINDICATORIO 2019-711

93

ABOGADOS ASOCIADOS ACOSTA PARDO <info.acostayabogados@gmail.com>

Jue 13/08/2020 17:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

inscripcion de la demanda pdf 1.pdf;

Cordial saludo,

REF: REIVINDICATORIO 2019-711

DEMANDANTE: YOLANDA RINCON DE SANCHEZ

DEMANDA: SONIA ALEXANDRA ALVARADO RINCON

Asunto: Solicitud Inscripción de demanda.

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma abogado de ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.646 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la señora YOLANDA RINCON DE SANCHEZ, me permito adjuntar memorial para su respectivo trámite.

Atentamente,

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO.

CC No. 79.903.349 de Bogotá.

TP No. 131.646 del C. S. de la J.

MOVIL: 3106742869 -3143058316

Av. CII 19 No. 7 -48 OF: 1303 Edificio Covinoc.

Señor(a)
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA. **REIVINDICATORIO 2019-711**

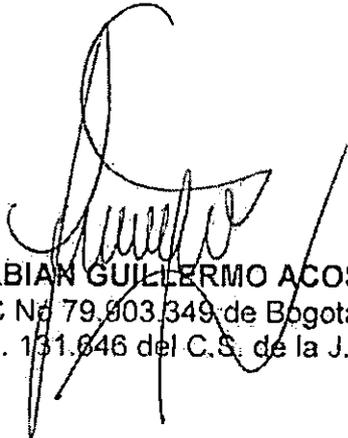
DEMANDANTE: **YOLANDA RINCON DE SANCHEZ**
DEMANDADO: **SONIA ALEXANDRA ALVARADO CALDERON**

ASUNTO: **Inscripción de la Demanda.**

FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'903.349 de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No. 131.646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora **YOLANDA RINCON DE SANCHEZ**, me permito solicitar que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia versa sobre el dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20439892, esto según lo dispuesto por los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego, señor Juez, que libre los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin de registrar la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20439892.

Cordialmente,



FABIÁN GUILLERMO ACOSTA PARDO
CC No 79.903.349 de Bogotá
TP. 131.646 del C.S. de la J.

AL DESPACHO

FECHA 13 OCT. 2020

SECRETARIO

(1) Paed Proucer

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 2019-00711 00

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte actora preste caución por la suma de \$100.000.000,00 (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Secretaría proceda a correr traslado del recurso formulado.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 072 de la misma fecha.
[Handwritten signature]
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

RE: SOLICITUD CITA PARA RETIRAR OFICIOS Y TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

Hernando Garzon Losada <notificacionesjudicialeshernandogl@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 16:22

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

MEMORIAL ENTREGANDO TITULO FIRMADO.pdf;

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 - 0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S Y OTROS

ASUNTO: CITA PARA RETIRAR OFICIOS Y TÍTULOS JUDICIALES.

Buenas tardes de acuerdo al asunto de la referencia adjunto autorización firmada por las partes para retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y de los títulos judiciales que obran en el expediente.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



HERNANDO GARZÓN LOSADA

Director Jurídico Nacional

Tel. 744-47-99 ext. 102

Cel. 315-5854104

Calle 12 No. 7-32, Of. 906, Edificio BCA, Bogotá, D.C.

De: Hernando Garzon Losada

Enviado: jueves, 9 de julio de 2020 12:39

Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CITA PARA RETIRAR OFICIOS Y TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019 - 0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S Y OTROS

ASUNTO: CITA PARA RETIRAR OFICIOS Y TÍTULOS JUDICIALES.

Buenas tardes de acuerdo al asunto de la referencia solicitó agendar cita para retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y de los títulos judiciales que obran en el expediente.

La persona autorizada para ingresar al edificio es:

- SINDY PATRICIA GUEVARA MONROY C.C.No.- 52.982.608 de Bogotá

Adjunto autorización para retirar oficios de desembargo y títulos judiciales, visible a (2) folios.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



HERNANDO GARZÓN LOSADA
Director Jurídico Nacional
Tel. 744-47-99 ext. 102
Cel. 315-5854104
Calle 12 No. 7-32, Of. 906, Edificio BCA, Bogotá, D.C.



Libre de virus. www.avast.com

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJICA
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2019- 00760.

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

DEMANDADOS: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR OFICIOS DE DESEMBARGO Y TÍTULOS JUDICIALES.

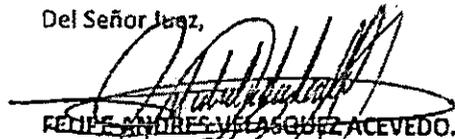
FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.252.697 de Melgar, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad demandada ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S.

HERNANDO GARZÓN LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.383.137 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad demandante NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

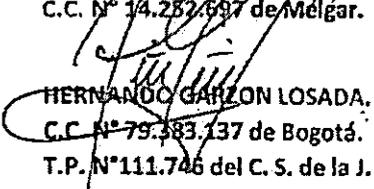
Las partes de comun acuerdo y de manera libre y voluntaria nos permitimos solicitar al despacho:

1. Que se autorice la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares al Dr. Hernando Garzon Losada, o a su dependiente judicial Sindy Patricia Guevara Monroy, identificada con cedula de ciudadanía N° 52. 982.608.
2. Que ordene la entrega de títulos judiciales que obran en el expediente por la suma de \$113'193.524, a favor y para su cobro a el apoderadode NTS, Hernando Garzón Losada, quien cuenta con facultades expresas para recibir y cobrar títulos judiciales.

Del Señor Juez,



FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO.
C.C. N° 14.252.697 de Melgar.



HERNANDO GARZON LOSADA.
C.C. N° 79.383.137 de Bogotá.
T.P. N° 111.746 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



18097

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Pereira, compareció:
FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014252697 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autógrafa



71x9iwo8t1og
06/07/2020 - 16:18:03:055

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

WILLIAM GONZÁLEZ BETANCURTH
Notario seis (6) del Círculo de Pereira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71x9iwo8t1og



Re: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y OFICIOS 2019-0760

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

30

Mar 08/09/2020 10:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

N.º. 8390506043

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES Y OFICIOS DE EMBARGO.

Buenas tardes de acuerdo al asunto de la referencia solicitó NUEVAMENTE dar trámite a la solicitud de MANERA PRIORITARIA para la elaboración de los oficios de desembargo y los Títulos Judiciales; conforme su despacho solicito nuevamente elevar la petición.

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

HERNANDO GARZÓN LOSADA**Director Jurídico Nacional****Tel. 744-47-99 Extensión. 100****Cel. 315-5854104****Calle 12 No. 7-32, Of. 906, Edificio BCA, Bogotá, D.C.**

El vie., 21 ago. 2020 a las 13:13, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo;

Atendiendo a su requerimiento, permítame manifestarle que mediante ACUERDO PCSJA20-11597 de fecha 15/07/2020, ordenó el cierre del 16 al 31 de julio de 2020, de los despachos judiciales que se encuentran en la Sede del Virrey (las 3 torres) entre otros; suspendiendo el trabajo presencial y la atención presencial al público.

Entre las fechas mencionadas, se suspendieron a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.

Igualmente, El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11614 de fecha 06 de agosto de 2020, decidió nuevamente restringir el acceso a las sedes judiciales del país entre el 10 y el 21 de agosto de 2020, ante la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Mediante el ACUERDO PCSJA20-11614, el Consejo Superior de Judicatura determinó que mientras duré la restricción para el acceso a las sedes judiciales "ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales.

Por otra parte, a la fecha no contamos con la documentación del expediente de la referencia en forma digitalizada, CD contentivos a las audiencias, oficios, ya que estos obran en físico en la Sede Judicial.

Adicionalmente, permítame poner en conocimiento que los Despacho Judiciales no se han dotado en debida forma de los implementos, personal para realizar microfilmear, escanear la documentación que reposa en el Despacho Judicial.

En consecuencia, una vez permitan el ingreso a los funcionarios a las Sedes Judiciales, sírvase (de manera respetuosa) elevar nuevamente su petición para priorizarla.

Agradezco su comprensión.

Cordialmente,

Diego Alexander Carvajal Ramírez
Escribiente
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 2820225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Enviado: viernes, 21 de agosto de 2020 12:50

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES Y OFICIOS 2019-0760

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: .SOLICITUD ENTREGA TÍTULOS JUDICIALES Y OFICIOS DE EMBARGO.

Buenas tardes de acuerdo al asunto de la referencia solicitó nuevamente dar trámite a la solicitud de elaboración de los oficios de desembargo y los Títulos Judiciales ya que este trámite se puede realizar de manera virtual y no presencial como lo ha manifestado su Despacho en correo de fecha 13 de Agosto de 2020.

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

32

HERNANDO GARZÓN LOSADA
Director Jurídico Nacional
Tel. 744-47-99 Extensión. 100
Cel. 315-5854104
Calle 12 No. 7-32, Of. 906, Edificio BCA, Bogotá, D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

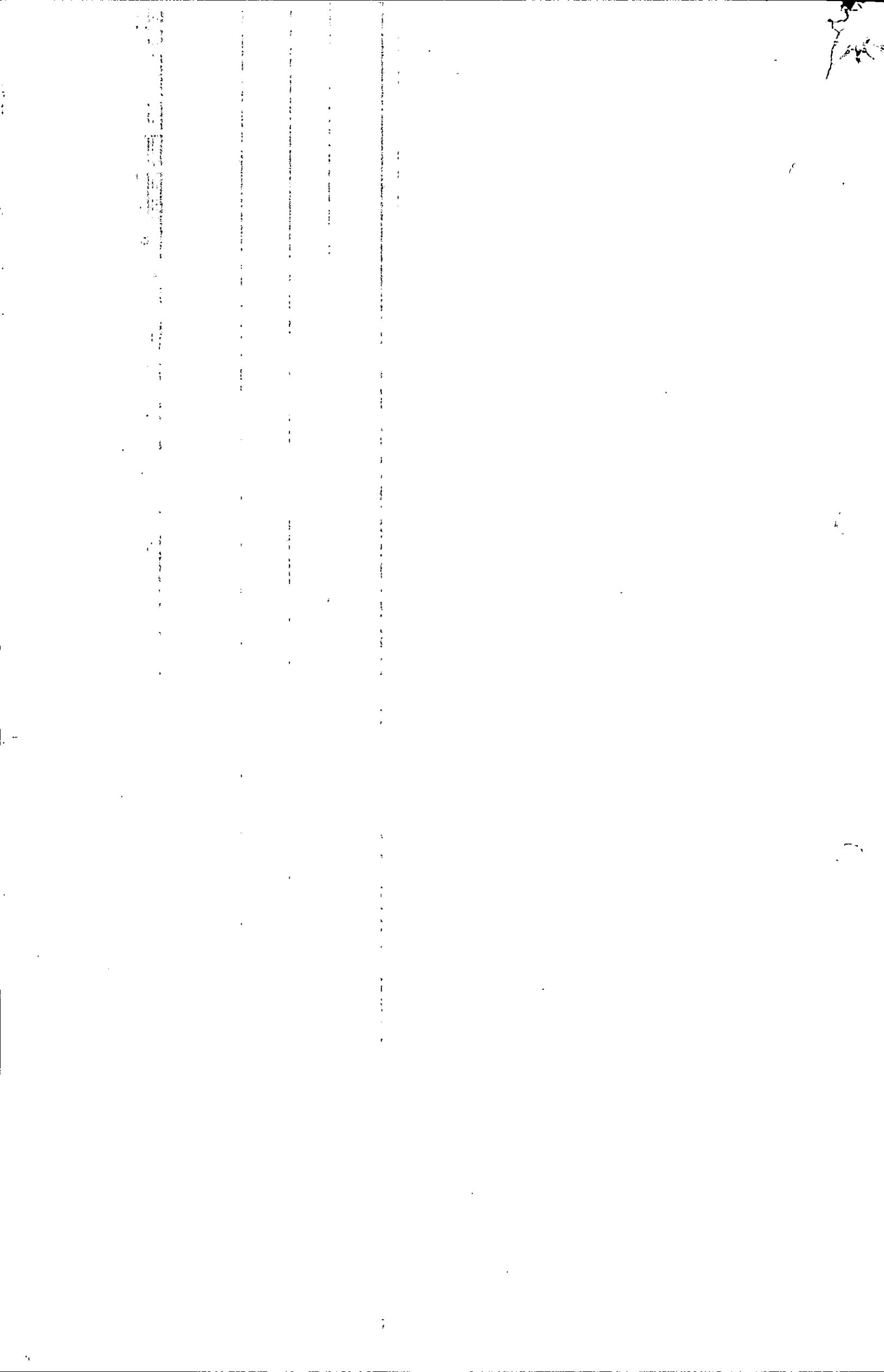
Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA, para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA, para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



RV: Solicitud Proceso Ejecutivo

ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S <arenasdeoccidente@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 8:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (418 KB)

Memorial.pdf;

Cordialmente,



Arenas de
Occidente

Nancy Elena Llanos.

322 556 4455

arenasdeoccidente@hotmail.com

(6) 367 79 53

Calle 7ma No 9 - 34 / Barrio San Cayetano / La Virginia - Risaralda

"Por favor sólo imprima este correo de ser necesario"



AVISO PROTECCIÓN DE DATOS

El presente correo y cualquier documento anexo contienen información privada y confidencial de uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario de este documento, no tiene autorización para leer, copiar, usar o distribuir el e-mail y los documentos anexo. Si por error recibió el presente e-mail, es su deber eliminarlo de manera inmediata e informarnos a la mayor brevedad posible. El caso omiso a la presente advertencia contiene sanciones previstas en la ley.

Así mismo, en desarrollo del derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se han recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y su reglamentaria, **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina**, se permite informar que con anterioridad a la expedición del Decreto 1377 de 2013, obtuvo sus datos personales cuyo origen fueron las relaciones comerciales y contractuales propias de nuestro objeto social, y reposan de manera segura en la base de datos de nuestra compañía al igual que en los archivos físicos. Esta información es utilizada para los fines propios de nuestra actividad comercial, Por lo anterior; y con el de objeto seguir tratando estos datos, requerimos de su autorización con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, no estando demás advertir que si en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de esta comunicación usted como titular del dato que reposa en nuestra central de información, no solicita la actualización, rectificación, supresión de sus datos personales o la revocatoria de la autorización a través de escrito con destino a las cuentas de correo electrónico arenasdeoccidente@hotmail.com , y andreamejiaospina@hotmail.com **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina** podrá continuar tratándolos en desarrollo de nuestro objeto social, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste para consultar sus datos, solicitar correcciones, modificaciones, supresión y presentar reclamos.

De: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S <arenasdeoccidente@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 11:50 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud Proceso Ejecutivo

Cordialmente,



Arenas de
Occidente

Nancy Elena Llanos.

322 556 4455

arenasdeoccidente@hotmail.com

(6) 367 79 53

Calle 7ma No 9 - 34 / Barrio San Cayetano / La Virginia - Risaralda

"Por favor sólo imprima este correo de ser necesario"



AVISO PROTECCIÓN DE DATOS

El presente correo y cualquier documento anexo contienen información privada y confidencial de uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario de este documento, no tiene autorización para leer, copiar, usar o distribuir el e-mail y los documentos anexo. Si por error recibió el presente e-mail, es su deber eliminarlo de manera inmediata e informarnos a la mayor brevedad posible. El caso omiso a la presente advertencia contiene sanciones previstas en la ley.

Así mismo, en desarrollo del derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las

informaciones que se han recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y su reglamentaria, **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina**, se permite informar que con anterioridad a la expedición del Decreto 1377 de 2013, obtuvo sus datos personales cuyo origen fueron las relaciones comerciales y contractuales propias de nuestro objeto social, y reposan de manera segura en la base de datos de nuestra compañía al igual que en los archivos físicos. Esta información es utilizada para los fines propios de nuestra actividad comercial, Por lo anterior, y con el de objeto seguir tratando estos datos, requerimos de su autorización con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, no estando demás advertir que si en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de esta comunicación usted como titular del dato que reposa en nuestra central de información, no solicita la actualización, rectificación, supresión de sus datos personales o la revocatoria de la autorización a través de escrito con destino a las cuentas de correo electrónico arenasdeoccidente@hotmail.com , y andreamejiaospina@hotmail.com **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina** podrá continuar tratándolos en desarrollo de nuestro objeto social, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste para consultar sus datos, solicitar correcciones, modificaciones, supresión y presentar reclamos.

De: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S

Enviado: viernes, 3 de julio de 2020 3:43 p. m.

Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Proceso Ejecutivo

Buenas Tardes. Cordial Saludo.

Allego Memorial

Cordialmente,



**Arenas de
Occidente**

👤 Nancy Elena Llanos.

☎ 322 558 4455

✉ arenasdeoccidente@hotmail.com

☎ (c) 307 79 53

📍 Calle 7ma No. 8 - 34 / Barro San Cayetano / La Virgen - Ffsaradda

"Por favor sólo imprima este correo de ser necesario"



AVISO PROTECCIÓN DE DATOS

El presente correo y cualquier documento anexo contienen información privada y confidencial de uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario de este documento, no tiene autorización para leer, copiar, usar o distribuir el e-mail y los documentos anexos. Si por error recibió el presente e-mail, es su deber eliminarlo de manera inmediata e informarnos a la mayor brevedad posible. El caso omiso a la presente advertencia contiene sanciones previstas en la ley.

Así mismo, en desarrollo del derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se han recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y su reglamentaria, **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina**, se permite informar que con anterioridad a la expedición del Decreto 1377 de 2013, obtuvo sus datos personales cuyo origen fueron las relaciones comerciales y contractuales propias de nuestro objeto social, y reposan de manera segura en la base de datos de nuestra compañía al igual que en los archivos físicos. Esta información es utilizada para los fines propios de nuestra actividad comercial, Por lo anterior, y con el de objeto seguir tratando estos datos, requerimos de su autorización con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, no estando demás advertir que si en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de esta comunicación usted como titular del dato que reposa en nuestra central de información, no solicita la actualización, rectificación, supresión de sus datos personales o la revocatoria de la autorización a través de escrito con destino a las cuentas de correo electrónico arenasdeoccidente@hotmail.com , y andreamejiaospina@hotmail.com **Arenas de Occidente S.A.S** y **Andrea del Pilar Mejía Ospina** podrá continuar tratándolos en desarrollo de nuestro objeto social, sin perjuicio del derecho permanente que le asiste para consultar sus datos, solicitar correcciones, modificaciones, supresión y presentar reclamos.

SH

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJICA
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO 11001310301020190076000

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

DEMANDADOS: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS.

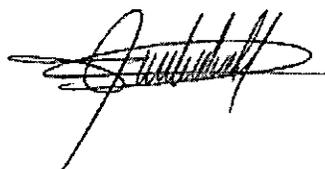
ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR OFICIOS DE DESEMBARGO Y TÍTULOS JUDICIALES.

FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.252.697 de Melgar, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad demandada ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S.; por medio del presente escrito y con todo respeto, le solicito el envío por medio electrónico de los de levantamiento de medidas cautelares.

Notificaciones: Recibo notificaciones en el Correo electrónico:

arenasdeoccidente@hotmail.com.

Del señor Juez, con sumo respeto,



FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO.
C.C. N° 14.252.697 de Melgar.

Autorización Juzgado .pdf

Dirección Jurídica Bogotá <gerenciajuridica@provicredito.com>

Jue 22/10/2020 10:22

CC: juridicabog3@provicredito.com <juridicabog3@provicredito.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

35

1 archivos adjuntos (537 KB)
Autorización Juzgado .pdf

Enviado desde mi iPad

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJICA
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2019- 00760.

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

DEMANDADOS: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA RETIRAR OFICIOS DE DESEMBARGO Y TÍTULOS JUDICIALES.

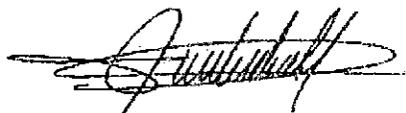
FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.252.697 de Melgar, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad demandada ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S.

HERNANDO GARZÓN LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.383.137 de Bogotá, en calidad de apoderado de la sociedad demandante NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S.A.S.

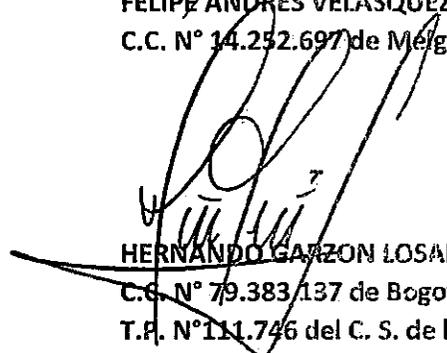
Las partes de común acuerdo y de manera libre y voluntaria nos permitimos solicitar al despacho:

1. Que se autorice la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a Dr. Hernando Garzon Losada, o a su dependiente judicial Claudia Pinilla identificada con la cédula de ciudadanía número 52.045.831 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,



FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO.
C.C. N° 14.252.697 de Melgar.



HERNANDO GARZON LOSADA.
C.C. N° 79.383.137 de Bogotá.
T.P. N° 111.746 del C. S. de la J.

37

SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovcredito.com>

Lun 26/10/2020 8:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
arenasdeoccidente@hotmail.com <arenasdeoccidente@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (589 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO ENTREGA DE TITULOS.pdf

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES

Buenos días de acuerdo al asunto de la referencia remito memorial solicitando la entrega de títulos judiciales a nombre del Dr. Hernando Garzon Losada.

Adjunto memorial visible a (2) folios.

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

**HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854134
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 58C -61 OFICINA 329
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.**

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al utilizar la Compañía o en sus servicios, o si tienes dudas o inquietudes, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provincredito@grupoprovcredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjuntó al mismo son confidenciales y pueden contener información privilegiada y reservada de PROVOCREDITO S.A y PROVOCREDITO COBRANZA INSTITUCION. Si a usted llega por error a recibir un correo electrónico, por favor no divulgarlo y absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico es propiedad de PROVOCREDITO S.A y PROVOCREDITO COBRANZA INSTITUCION y por tal razón el remitente no se hace responsable en ningún caso por daños o perjuicios de la recepción o uso de este correo electrónico.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a acceder al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o selección de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre salvo regulación legal

38

AV. EL DORADO CALLE 26 No.- 68C - 81 OFICINA 829, EDIFICIO TC

PROVICREDITO S.
RE
DA
C.
n y
om

notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.c
derenciajuridica@provicredito

C.I. 432645

DOCTOR
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. E.

RADICADO: 2019 - 760
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S.
FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO

ASUNTO: ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de La Virginia, identificado con la C.C. No 14.252.697 de Meigar actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S. demandada dentro del proceso y actuando como demandado como persona natural dentro del proceso de la referencia. Igualmente, y de acuerdo con el apoderado de la Sociedad demandante NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S. HERNANDO GARZÓN LOSADA, identificado como aparece al pie de mi firma, le informamos lo siguiente:

Antecedentes:

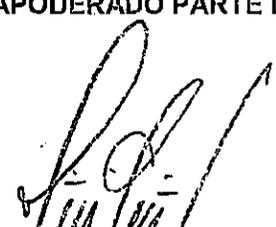
1. Con fecha 09 de julio de 2020, se radico la solicitud para retirar títulos judiciales, en el numeral primero autorizaba para retirar oficios y el numeral segundo se solicitaba la entrega de títulos judiciales a favor del Dr. Hernando Garzón Losada abogado de la demandante NTS NATIONAL TRUCK SERVICES S.A.S.
2. Al día de hoy el demandado no ha realizado ningún abono a la obligación y los dineros que se encuentran en títulos judiciales serán destinados para realizar el primer abono de la obligación.

Así las cosas, respetado juzgador de instancia en el presente escrito nos permitimos ratificar de forma conjunta la solicitud en los siguientes términos:

1. Que se ordene la entrega de títulos hasta por la suma de \$ 19.850.803,00 M/Cte a favor del Doctor Hernando Garzón Losada quien cuenta con las facultades para recibir y cancelar títulos judiciales, dicho valor serán abonados a la obligación.

Del señor Juez,

APODERADO PARTE DEMANDANTE

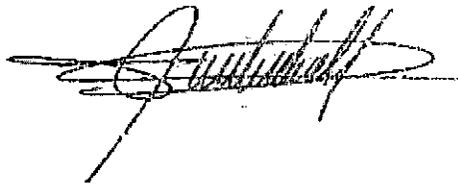

HERNANDO GARZÓN LOSADA

C.C. No. 79.883.137 de Bogotá
T.P. No. 11.746 del Consejo Superior de la Judicatura

PROVICREDITO S.A.S.
AV. EL DORADO CALLE 26 No. 68C -- 61 OFICINA 829, EDIFICIO TORRE
CENTRAL DAVIVIENSA BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com
gerenciajudicial@provicredito.com

AO

PARTE DEMANDADA



FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO
C.C. No 14.252.697 de Melgar
EN CALIDAD DE DEMANDADO COMO
PERSONA NATURAL.



FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO
C.C. No 14.252.697 de Melgar
En calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE
ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S.
NIT. 900.029.748-1

PROVICREDITO S.A.S.
AV. EL DORADO CALLE 26 No.- 68C - 61 OFICINA 829, EDIFICIO TORRE
CENTRAL DAVIVIENDA DA
BOGOTÁ C.C.
notificacionjudicialbogota@grupoprovicredito.com
gerenciajudicial@provicredito.com

AL

SOLICITUD URGENTE REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Mar 10/11/2020 10:14

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES

Buenos días de acuerdo al asunto de la referencia solicitó nuevamente reporte de títulos judiciales dentro del presente proceso:

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE**S.A.S.****NIT: 830.050.604-3****DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S****NIT: 900.029.748-1****FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO****C.C. 14.252.697**

Es de anotar que cuando se retiraron los oficios de desembargo el funcionario del Juzgado informó que el reporte de título será remitido vía correo electrónico, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

HERNANDO GARZÓN LOSADA**DIRECTOR JURIDICO NACIONAL****(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104****AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829****EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA****BOGOTA D.C.**

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de

su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje. 10

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

SOLICITUD REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

AA

Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Jue 22/10/2020 11:45

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES

Buenos días de acuerdo al asunto de la referencia solicitó amablemente reporte de títulos judiciales dentro del presente proceso:

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE

NIT: 830.050.604-3

S.A.S.

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S

NIT: 900.029.748-1

FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO

C.C. 14.252.697

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

HERNANDO GARZÓN LOSADA

DIRECTOR JURIDICO NACIONAL

(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104

AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829

EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA

BOGOTA D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com . donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA.. para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA. o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

AS

RE: SOLICITUD URGENTE REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

46

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 17:53

Para: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

📎 1 archivos adjuntos (89 KB)

SOPORTE, CONSULTA DE TITULOS.pdf;

Cordial saludo;

Atendiendo su requerimiento envié el reporte de consulta de Títulos Judiciales dentro del asunto Civil de la referencia;

Adjunto lo enunciado;

Cordialmente;

Nubia Anzola González

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Notificacion Judicial Bogota <notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 10:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD URGENTE REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES 2019-0760

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 2019-0760

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE S A

17
DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE SAS

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE REPORTE DE TÍTULOS JUDICIALES

Buenos días de acuerdo al asunto de la referencia solicitó nuevamente reporte de títulos judiciales dentro del presente proceso:

DEMANDANTE: NTS NATIONAL TRUCK SERVICE
NIT: 830.050.604-3

S.A.S.

DEMANDADO: ARENAS DE OCCIDENTE S.A.S
NIT: 900.029.748-1
FELIPE ANDRES VELASQUEZ ACEVEDO
C.C. 14.252.697

Es de anotar que cuando se retiraron los oficios de desembargo el funcionario del Juzgado informó que el reporte de título será remitido vía correo electrónico, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Señor Juez quedo atento a una pronta respuesta.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

GRUPO
Provicredito



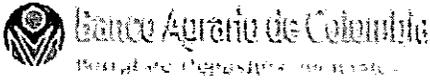
HERNANDO GARZÓN LOSADA
DIRECTOR JURIDICO NACIONAL
(1) 744 47 99 EXTENSION 100 CELULAR: 315 - 5854104
AVENIDA EL DORADO CALLE 26 No.- 68C -61 OFICINA 829
EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
BOGOTA D.C.

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos al correo provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia, queja o reclamo.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si a usted llega por error a recibir un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.

48



Cerrar Sesión

ROL: CUENTA JUDICIAL: 110013103010 JUZ DEPENDENCIA: 010 CIVIL REPORTA A: DIRECCION JUDICIAL REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 22/10/2020 2:01:34 PM
 USUARIO: CSJ AUTORIZA JDIASZOA FIRMA ELECTRONICA CIRCUITO BOGOTA BOGOTA SECCIONAL BOGOTA DEL PODER PUBLICO ÚLTIMO INGRESO: 22/10/2020 01:15:08 PM CAMBIO CLAVE: 23/09/2020 19:48:11 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
 Fecha: 22/10/2020 02:01:32 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada?
 SI No

Elija el estado

Elija la fecha inicial
 Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8300506043 Nombre NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S
Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007607964	9000297481	ARENAS DE OCCIDENTE SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 440.357,44
400100007612848	9000297481	SAS ARENAS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 73.470.533,20
400100007616454	9000297481	ARENAS DE OCCIDENTE SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 39.282.633,58
400100007627093	9000297481	ARENAS DE OCCIDENTE SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 628,47
400100007658377	9000297481	SAS ARENAS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 36.183,57
400100007711339	9000297481	ARENAS DE OCCIDENTE SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 27.494,49
400100007777518	9000297481	SAS ARENAS DE OCCIDENTE	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 6.620.467,00
400100007787607	9000297481	ARENAS DE OCCIDENTE SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 87.429,03

Total Valor: \$ 119.965.726,78



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

30

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9000297481 Nombre ARENAS DE OCCIDENTE SAS Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007607964	8300506043	NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 440.357,44
400100007612846	8300506043	SERVICES SAS NTS NATIONAL TRUCK	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 73.470.533,20
400100007616454	8300506043	NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 39.282.633,58
400100007627093	8300506043	NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	\$ 628,47
400100007658377	8300506043	SERVICES SAS NTS NATIONAL TRUCK	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 36.183,57
400100007711339	8300506043	NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2020	NO APLICA	\$ 27.494,49
400100007777518	8300506043	NTS NATIONAL TRUCK S SERVICE SA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 6.620.467,00
400100007787607	8300506043	NTS NATIO NAL TRUCK SERVICE S	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2020	NO APLICA	\$ 87.429,03

Total Valor \$ 119.965.726,78

AL DESPACHO
Delacides ← *Esteban Toledo*
FECHA 25 NOV 2020
ADS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201900760 00

Atendiendo la petición que antecede, de conformidad con el artículo 384 del CGP, entréguese a la parte demandante -o a su apoderado si cuenta con facultad expresa de recibir- los títulos judiciales existentes para proceso.

Notifíquese y cúmplase,

[Handwritten signature]
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C.	SECRETARIA
<u>04</u>	<u>03 DIC. 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No <u>072</u> de la misma fecha.	
<i>[Handwritten signature]</i>	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

2020EE12083

Jacqueline Rodriguez Romero <jrodriguezr@catastrobogota.gov.co>

Jue 22/10/2020 8:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

127

2 archivos adjuntos (698 KB)
2020EE12083_ANEXO1.pdf; 2020EE12083.pdf;

Buenos días

Adjunto oficio No 2020EE12083, para que favor sea radicado en su entidad y de ser posible nos envíen por el mismo medio su respectiva radicación

Gracias

 -----

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Tel: (571) 2347600

128



Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Bogotá D.C.,

Doctor
JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
KR 9 11-45 PISO 4
Bogotá, D.C.
Código postal 111711

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL	02-04-2020	2:23:45
Al Contestar Cre Este Nr. 2020EE11083 O 1 Fol: 1 Anex: 1		
ORIGEN:	Sd: F813 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENC. AL USUAR	
DESTINO:	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO NORC	
ASUNTO:	RTA CORDIS 2020ER7591	
OBS:	PROY: ANA ESPERANZA	

Asunto: CERTIFICACIONES MANUALES CONSERVACION

Referencia: **UAECD2020ER7591** - 18-03-2020 (Al responder favor citar este número)

Su oficio: Juzgado: 3910 del 13/12/2019
 Proceso: VERBAL-DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 110013103010201900' 200
 De.: RAFAEL ANTONIO OCHOA MANCIPE C.C. 17.153.330.
 Contra.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAIN BUITRAGO VALERO C.C.
 2.875.651 PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetado Doctor Díaz:

En respuesta a su solicitud, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), y recibida bajo el número de la referencia le informo que se generó la certificación catastral, con radicado **2020-276840** y código de verificación No. 86947DD2F521¹, en la cual se observan las características físicas, jurídicas y económicas del inmueble identificado con Dirección KR 90 81A -08 y Matrícula 050C-00101293.

Es de anotar que: la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, suscribió con el CTI (Sección de Análisis Criminal), el CEAC (Centro Estratégico para la Articulación y Análisis Criminal) y el CTI Bogotá (Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá), un acta de autorización de acceso a la base de datos catastral de Bogotá (Catastro en Línea), desde el cual se puede consultar la información física, jurídica y económica actualizada de los inmuebles de la ciudad. En el marco del acta citada, la Fiscalía General de la Nación asumió la función de atender las solicitudes de información catastral, para lo cual Catastro Distrital capacitó a los funcionarios de dicha dependencia en el uso del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, Portal de Mapas Bogotá y Nomenclatura.

¹ La cual podrá consultar ingresando a la página <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel>, buscar la sección "SERVICIOS SIN REGISTRO" dar click en "Valide un documento" luego, seleccione en tipo de documento: "CERTIFICACIÓN CATASTRAL", digite el código de verificación relacionado a continuación y de click en "Validar". De esta manera podrá visualizar e imprimir la certificación si lo requiere.

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



129



Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Por lo anterior, para la expedición de la información de interés se deben remitir según sea el caso: a CTI (Sección de Análisis Criminal), al CEAC (Centro Estratégico para la Articulación y Análisis Criminal), o a CTI Bogotá (Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá). Por tanto, se sugiere contactar a la funcionaria de la Fiscalía, la Sra. GLORIA PATRICIA SOLANO BRITO, al teléfono 5803814 extensiones 132 y 139 o al correo electrónico gloria.solano@fiscalia.gov.co para que les indique el procedimiento para las respectivas consultas

Por tal motivo a partir de la fecha todas las solicitudes de certificación catastral deberán ser autogestionadas por ustedes de acuerdo con lo citado en el párrafo anterior para lograr celeridad en el trámite requerido.

Con lo anterior, espero haber podido orientarlo(a) de la mejor manera, conforme a la información que sobre su caso nos deja saber en su comunicación.

Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web: www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea: <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home>, las líneas de atención telefónica 2347600 extensión 7600, línea gratuita 018000910488 o la línea 195 y punto de atención de la RED CADE de la ciudad, donde hace presencia la UAEC.

Cordialmente,

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Gerente Comercial y Atención al Usuario

Anexo: Certificación en un (1) Folio
Elaboró: Ana Esperanza Villota/GCAU
Revisó: Alberto Franco Silva /GCAU

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso2
Tel: 2347600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



08-01-FR-01
V.10,2



CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-27640

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (artículos) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 01 de abril de 2020

Hora: 08:09:12 am

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0064HJFT

Cédula(s) catastral(es): EGU 83 83

Código de sector catastral: 005639701900000000

Número predial nacional: 11001015610390070001900000000

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 90 81A 08

Código postal: 1021

Dirección secundaria y/o incluye : KR 90 81A 06
KR 90 81A 10

Nomenclatura anterior:

Fecha: 08/09/2004 Dirección: KR 90 80 56

Propietarios/Poseedores:

No. de propietario Nombres y apellidos

Tipo de documento Número de documento Porcentaje de copropiedad
identidad identidad

1 MARIA EUTIMIA CHAMORRO

Cédula de Ciudadanía 41463773

Total propietarios: 1

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 298.90

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 298.90

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 21 Descripción: COMERCIO EN CORREDOR COM

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 025 Descripción: BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH

Aspecto económico del predio

Avalúo vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Valor avalúo catastral: \$880,201,000.00

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia	Código	Descripción	Área
2020	025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	298.90

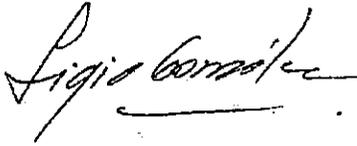


CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 86947DD2F521

Ingrese a catastro en línea www.catastrobogota.gov.co y verifique la autenticidad de este documento.

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanca los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co.

Firma:



Nombre: **LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ**
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial inscribe en la base predial catastral de Bogotá.	es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se
	Cédula catastral.	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anejando las novedades a	referencia. a través del tiempo se presentan.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio Distrito Capital.	en respecto al plano general del
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi	
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.	
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el predio, de correo como una carta.	los accesos localizados sobre la vía de acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para	facilitar y mecanizar la entrega
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.	
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del documento.	en el año en que se expide el
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.	
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o actividad predominante que en el se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se	aciones), de conformidad con la ley (n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.	varios usos al momento de su
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.	
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.	
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).	
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.	
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.	del año siguiente a aquel en que
Código de verificación	Código de verificación	Código alfanumérico asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente	autenticidad de la certificación.

Angélica Armenta Ariza
Abogada
Especialista Derecho Administrativo
Especialista Derecho Constitucional
Magister Derecho Administrativo

Señores
Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Ciudad

REF: Pertenencia 2019 00762 00

ASUNTO: Contestación de la demanda por la curadora ad litem

ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.515.349 y abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 132825 - D1 del C. S. de la Jud, con domicilio en esta ciudad, de manera atenta doy contestación a la demanda en mi condición de curadora ad litem designada por su despacho en auto anterior, en los siguientes términos:

1. Solicitudes iniciales:

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. P, solicito que se me tenga por notificada del auto admisorio de la demanda, con la presentación de este escrito.

Así mismo, manifiesto que **RENUNCIO** a los términos restantes de notificación y de traslado de la demanda, por cuanto en este acto cumplo con mi deber de responder a la demanda.

Adicional a ello, manifiesto que, al presentar este escrito por correo electrónico al despacho, lo remito al mismo tiempo a la parte actora, de suerte que solicito al juzgado, si así lo considera, que no se emita auto en que se da traslado de este escrito a la parte contraria, todo ello en aplicación de las disposiciones del decreto 806 de 2020, por medio del cual "*Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

2. Contestacion de la demanda:

Conforme lo dispone el artículo 96 del estatuto procesal, contesto la demanda en la forma y términos siguientes:

a. Mención de las partes y apoderados:

Se tendrán como datos identificadores de los sujetos procesales, aquellos que se encuentran en el expediente, los de la suscrita se plasman en este documento.

b. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan:

En mi conocida condición de curadora ad litem, no me puedo pronunciar afirmando o negando los hechos del escrito introductor, sin embargo, solicito que se haga una revisión de los mismos de cara a las pruebas que obran en el expediente para decidir de fondo sobre la procedencia o no de las pretensiones de la demanda conforme a derecho.

c. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico:

Segun lo manifestado anteriormente, desconozco hechos que puedan configurar excepciones de fondo que se le puedan oponer a las pretensiones de la parte demandante, no obstante, llamo la atención del juzgado en la verificación de los siguientes aspectos:

- La identificación plena y clara del inmueble, según se señala en la demanda, ubicado en la Carrera 90 No. 81 A - 08 (actual dirección), antes Carrera 90 No. 80 - 84, ubicado según demanda, en la ciudad de Bogotá, y su plena localización a fin de no confundirse con otros;
- La situación fáctica con incidencia jurídica, en lo relativo al posible abandono del bien por parte de los demandados, según lo mencionado en los hechos de la demanda, y la familiaridad de ellos con la parte demandante, si ello fuera relevante para determinar las razones de tal abandono, y la prosperidad o no de la posible pertenencia;
- Como elementos y/o criterios para demostrar los elementos de la posesión, solicito verificar el pago de impuestos, realización de mejoras, estado de conservación del bien, servicios públicos, reconocimiento de los vecinos a la demandante como dueña del bien, y en general la comprobación de los hechos exteriorizados que hubiera hecho la demandante, como actos propios del dominio de las cosas; demostrado esto, el despacho deberá decidir de conformidad como corresponda en derecho.
- Todas las demás circunstancias incluido el tiempo de posesión, así como las calidades de la misma, las cuales deben cumplirse de conformidad con la ley, y

solo en el evento de ello ser así, ser tenidas en cuenta como idóneas para obtener sentencia favorable;

- Las demás que en criterio del juzgado sean relevantes para el caso en particular.

d. Solicitud de pruebas:

Solicito que se tengan como tales:

Documentales: ya aportadas.

Pericial: si se considera necesario, se designe un perito experto en el área técnica y descriptiva de la situación del inmueble, su estado de conservación, servicios, mejores etc, para poder verificar de manera directa la situación del predio y la prescripción alegada, y en aras de individualizar plena y claramente el inmueble.

Interrogatorio de parte: Igualmente, solicito que en la oportunidad respectiva se me permita el interrogatorio de la demandante, sea presencial o virtual, para preguntarle sobre los hechos de la demanda.

e. Datos para las notificaciones:

A las partes y apoderados, las que mencionan en la demanda.

A la suscrita, conforme con el decreto 806 de 2020 en el correo angelicaarmentaariza@hotmail.com

Cordialmente,



ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA

CC. 22.515.349

T.P. 132825 - D1

Curadora Ad Litem



**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

**REF: Pertenencia
2019 - 0762**

Para dar impulso el proceso y procurar su pronta finalización, se resuelve adoptar las determinaciones que siguen:

1. Tener por notificada a la curadora ad litem por conducta concluyente.
2. Igualmente se da por contestada de manera oportuna la demanda por la curadora ad litem, se le acepta la renuncia a términos.
3. De conformidad con el decreto 806 de 2020, al no haberse presentado excepción alguna, y haberse remitido directamente por la curadora a la parte demandante su escrito por correo electrónico, se prescinde del traslado de dicho escrito.
4. Señalar la hora de la 1:00 PM del **día sábado 12 de diciembre de 2020** para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del régimen procesal.

Declarar que en el caso presente resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda.

Se decretan los testimonios de las personas mencionadas a folio 79 a quienes se escuchará ese día en la oportunidad que se le es indique.

Se decreta **OFICIOSAMENTE** prueba pericial a cargo del perito TOMAS ACOSTA MERCADO, se ordena la comparecencia del perito a la diligencia de inspección judicial.

Comuníquesele en debida forma.

Al auxiliar se le interrogará sobre las cuestiones técnicas del inmueble y de los servicios públicos, colindancias, mejoras, obras, construcciones, reparaciones, estado de conservación, y en general toda la información que sea necesaria para adoptar la decisión del caso. El informe se presentará oralmente en la diligencia, y para tal efecto se le señalan como honorarios definitivos la suma de un salario mínimo legal mensual para este año, a cargo de la parte demandante, los cuales deberá pagar a más tardar el día de la diligencia.

Los interrogatorios de parte se recibirán ese mismo día.

Se advierte que en esa misma fecha, se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que haya lugar.

Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio.

Se advierte también que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, NO se admitirán aplazamientos de la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 072 DE HOY 04 DE Diciembre DE 2020
EL SECRETARIO, ADAS

EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/06/2020 14:12

Para: juanchis888@hotmail.com <juanchis888@hotmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 - Telefax 2820225
BOGOTÁ D.C.

DOCTOR:

JUAN MANUEL PACHECO

Ciudad

REF: 41-2018-00229-01
DE: RUTH YENNIFER CASTILLO RICO
CONTRA: INVERSIONES CREAR RAMA S.A.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, me permito remitir el expediente de la referencia digitalizado para los fines pertinentes.

https://drive.google.com/drive/folders/1r0iDRsNsD_s20JulbEk0JmfgNsWjCXhY?usp=sharing

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

Entregado: EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/06/2020 14:12

Para: juanchis888@hotmail.com <juanchis888@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (45 KB)

EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanchis888@hotmail.com (juanchis888@hotmail.com)

Asunto: EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01

Entregado: EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 24/06/2020 14:12

Para: juanchis888@hotmail.com <juanchis888@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juanchis888@hotmail.com (juanchis888@hotmail.com).

Asunto: EXPEDIENTE DIGITALIZADO 41-2018-00229-01

Juez:

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

Juez Decimo (10) civil del Circuito de Bogotá D.C

E.

S.

D.

Sustento de Recurso de Apelación:	11001400304120180022900
DEMANDANTE:	Ruth Yennifer Castillo Rico
DEMANDADO:	Inversiones Crear Rama Dentisalud S.A.

JUAN MANUEL PACHECO LEON, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.023.924.175 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y tarjeta profesional 319.031 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su Despacho, con el fin de interponer el recurso Apelación en contra de la providencia fechada el día veintisiete (27) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN

Para efectos del adecuado entendimiento de este recurso, a continuación, se ha diseñado el siguiente esquema metodológico:

1

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- 1.1. Breve recuento de los acontecimientos objeto del proceso civil por responsabilidad medica e incumplimiento del contrato.

II.-SUSTENTO DEL RECURSO

2.1.- SOLICITUD DE VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL LLEVADA A CABO POR LA PARTE DEMANDANTE, AL NO CONSIDERAR QUE DENTISALUD CONTO CON APOYO TECNICO, Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

- 2.1.1.- Primer argumento concluyente del Despacho
- 2.1.2.- Primera conclusión del recurso interpuesto.

2.2.-PRIMACÍA DE DERECHOS INALIENABLES Y SU PREVALENCIA SOBRE ASPECTOS PROCESALES

- 2.2.1.- Segundo argumento concluyente del Despacho
- 2.2.2.- Segunda conclusión del recurso.

2.3.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL QUE INVOLUCRA LA PRUEBA.

- 2.3.1.- Tercer argumento concluyente del Despacho

2.3.2.- Tercera conclusión del recurso.

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION-

IV.- SOLICITUD

V.-NOTIFICACIONES

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1.1. Hechos de los acontecimientos objeto del proceso civil por responsabilidad medica:

PRIMERO.- Aproximadamente en el año dos mil catorce (2014), mi poderdante, después de varias averiguaciones en clínicas odontológicas y con oportunidad al convenio sujeto entré la entidad accionada y el fondo de empleados del **GRUPOBANCOLOMBIA(FEBANCOLOMBIA)** el cual es asociada, por pertenecer al personal de planta; adquirió el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil catorce (2014) un plan odontológico con **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD** bajo las condiciones y parámetros dispuestos del diagnóstico y tratamiento de valoración inicial, realizado en la sede **SUBA PLAZA IMPERIAL** de la hoy convocada y en la cual se diagnosticó que a causa de la cavidad bucal pequeña, se debía que realizar unas extracciones, calzas dentales y brackets.

2

SEGUNDO: El día doce (12) de agosto de año dos mil catorce (2014), se celebra un contrato de asistencia odontológica entre mi prohijada y la entidad convocada **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS M/CTE (\$2.114.200)**, por los conceptos y valores discriminados en el plan de tratamiento definitivo.

TERCERO: El día (12) de agosto de año dos mil catorce (2014), la profesional odontológica de la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, doctora **ANGELAMESTRA GONZALEZ**, registro 911401, identificada con cedula de ciudadanía número 52'817.079, remite diagnostico al especialista doctora **PAULA MONTILLA GAMBOA** identificada con cedula de ciudadanía número 59'836.638, para consiguiente al tratamiento odontológico.

CUARTO: El día nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el profesional odontológico de la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, doctora **PAULA MONTILLA GAMBOA**, emite un diagnostico medico indicando la **extracción de premolares del 14, 34 y 44** a causa de: *“Apiñamiento severo, mordida cruzada posterior derecha, líneas medias desviadas; micrognotismo transversal superior, montaje superior e inferior”*.

QUINTO: El día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), mi prohijada firmo un consentimiento de procedimiento quirúrgico para la **extracción de premolares del 14, 34 y 44**, en acompañamiento del periodoncista de la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, doctor **ALVIN**

14

HERNANDEZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía número 84'453.895, quien también firma dicho consentimiento.

SEXTO: En el procedimiento de exodoncia programado para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), a cargo del periodoncista doctor **ALVIN HERNANDEZ CARDENAS**, tenía un tiempo de programación de **20 minutos** por extracción, es decir, un tiempo estimado de una **(1) hora**, de acuerdo a las instrucciones referidas hacia la suscrita por parte del profesional de la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, conforme al consentimiento informado general de procedimientos quirúrgicos.

SEPTIMO: El día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las dos de la tarde (02:00 p.m.), fecha y hora programada de conformidad al procedimiento llevado a cabo hasta el momento, se realizó la **extracción de premolares del 14, 34 y 44**, a cargo del periodoncista doctor **ALVIN HERNANDEZ CARDENAS**, quien efectuó dicho procedimiento de extracción dental.

OCTAVO: El procedimiento de exodoncia antes mencionado, se tornó a un tiempo de duración de **dos (2) horas y treinta (30) minutos**, por complicaciones en la extracción en uno de los premolares (diente inferior derecho), situación que obliga al profesional encartado a valerse de dos personas más, hasta el punto de tener que recurrir a la asistencia de un cirujano, ya que la gravedad de la intervención, se tornó peligrosa, dolorosa y traumática para hacia mi prohijada.

3

NOVENO: Posterior al procedimiento **extracción de premolares del 14, 34 y 44** efectuado, se emite una incapacidad de dos (2) días de reposo absoluto, por parte del periodoncista doctor **ALVIN HERNANDEZ CARDENAS**, por la complejidad de la intervención quirúrgica, la cual también fue transcrita en la **E.P.S COMPESTAR**, por requerimiento de mi empleador **GRUPO BANCOLOMBIA**.

DECIMO: A partir de la fecha de la intervención quirúrgica, es decir, desde el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), mi prohijada sufrió de continuo sangrado excesivo y dolor facial hasta por ocho (8) días continuos, situación anormal conforme a la orientación realizada para el otorgamiento del consentimiento del procedimiento de extracción, por parte de los profesionales de la sociedad accionada **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**.

UNDECIMO: El día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), se efectúa el montaje de los *brackets* de conformidad a las condiciones específicas iniciales del plan dental suscrito con la sociedad accionada **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, el día (12) de agosto de año dos mil catorce (2014).

DECIMOSEGUNDO: El día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil catorce (2014), mi poderdante a la hora del lavado oral (cepillado de dientes), aparece en la boca de la parte inferior derecha, un pedazo de **HUESO** que salía de una de las encías en las cuales se había realizado las extracciones de premolares, que tuvo que

remover manualmente de la boca ya que la impresión del momento no me permitió discernir otro procedimiento.

DECIMOTERCERO: Por disposición del empleador de mi poderdante, el **GRUPO BANCOLOMBIA**, fue trasladada de la sede **SUBA PLAZA IMPERIAL** a la zona **CENTRO** de la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de enero del año dos mil quince (2015), por tal razón tuvo que igualmente solicitar a la sociedad accionada **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, el traslado de centro médico, cuya aprobación se realizó a la sede **RESTREPO**.

DECIMO CUARTO: En la sede **RESTREPO** de la sociedad **INVERSIONES CREAR RAMA S.A – DENTISALUD**, se efectúa una nueva valoración a mi prohijada, para corroborar el estado de salud en el cual se efectuó la remisión y una vez allí, el profesional que atiende la consulta una vez realiza la revisión correspondiente se dispone a preguntarle:

- ¿Cuándo a usted la valoraron por primera vez, ya había tenido pérdidas de hueso?

A lo que respondió mi prohijada asombrada:

- No señor, nunca en mi vida he tenido pérdidas de hueso ¿porque lo dice? Por lo que de inmediato la enviaron a tomarse una peri apical (radiografía intrabucal. De placas radiográficas de diferente tamaño que son impresionadas, desde el exterior, por un aparato de rayos X.) Y por la insistencia de la angustia el funcionario de la entidad convocada explica a mi prohijada, que se advertía en la nueva valoración sobre una **afectación en la parte ósea de la mandíbula** a raíz de la intervención quirúrgica y además se encuentra en riesgo de perder el diente colindante.

4

II. SUSTENTO DEL RECURSO

2.1.- SOLICITUD DE VALORACION DE LA PRUEBA PERICIAL LLEVADA A CABO POR LA PARTE DEMANDANTE, AL NO CONSIDERAR QUE DENTISALUD CONTO CON APOYO TECNICO, Y LA NECESIDAD DE LA PRUEBA.

2.1.1. Primer argumento concluyente del Despacho: “(...)

No tener como prueba el dictamen pericial llevado a cabo por la parte demandante por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G. del Proceso”. (...)”

En el fallo proferido, tenemos que el despacho tomo en cuenta aspectos procedimentales y no ideas nuevas sustanciales y de suma importancia dentro del dictamen pericial emitido por las expertas en la materia por otra parte la prueba pericial realizada fue aportada en los términos acordados con el despacho y fue adecuada.

2.1.2. Primera conclusión del Recurso: Es necesario y de vital importancia que prospere el recurso con ocasión a que el superior debe resolver de fondo y reconsiderar las irregularidades que presentaba Dentisalud.

2.2.-PRIMACÍA DE DERECHOS INALIENABLES Y SU PREVALENCIA SOBRE ASPECTOS PROCESALES

2.2.1. Segundo argumento concluyente del Despacho: *“En el contrato de prestación de servicios esta estipulado que la obligación de la demandada era de medio mas no de resultado(...)”*

Dentro de la decisión el despacho no sanciono a la parte demandante indicando que en el contrato inicial estaba discriminado la obligación de medio por parte de Dentisalud mas no de resultado, situación que evidentemente no es cierta por cuanto el tratamiento de ortodoncia con esta IPS está fuera del POS,y se solicitara respetuosamente el juez de la segunda instancia lo evalúe, es decir que indiscutiblemente están obligados a un resultado.

2.2.2. Segunda conclusión del recurso: El presente recurso es procedente en el sentido de que con los puntos expuestos el superior jerárquico deberá tener en cuenta estos puntos de desatención por parte del despacho.

2.3.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL QUE INVOLUCRA LA PRUEBA.

5

2.3.1. Tercer argumento concluyente del Despacho: “(...)

La prueba pericial se tiene como no presentada (...)”

Dentro de la prueba pericial aportada al proceso tenemos que se realizó en base al expertise técnico de una odontóloga rehabilitadora oral y una médica auditora las cuales eran las profesionales idóneas en el caso que no atañe, además el peritaje que realizaron fue muy bien desglosado y explicado para el entendimiento de cualquier persona.

2.2.2. Tercera conclusión del Recurso: Es imprescindible el recurso para que se garantice una excelente valoración y en efecto el superior jerárquico requiera nuevamente a Dentisalud con el fin de que se de explicación del por que los malos procedimientos médicos y administrativos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente ésta impugnación de acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, en el cual se expresa:

A

ARTICULO 320: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

IV. SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente que prospere el recurso de apelación del fallo y en este sentido se tenga en cuenta la prueba pericial llevada a cabo por la parte demandante.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 11 A sur # 0- 04 este, teléfono 3213715203 y al correo electrónico juanchis888@hotmail.com

Cordialmente,

JUAN MANUEL PACHECO LEON
C.C. 1.023.924.175 de Bogotá D.C.
T.P. 319.031 del C.S.de la J.

Sustento del recurso de apelación, proceso en segunda instancia, proceso 2018 - 229.

juan manuel pacheco leon <juanchis888@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 9:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

apelacion señora ruth.docx;

SECRETARIO
FECHA 19 DE 2020
AL DESPACHO
CARRERA P. ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

Rad. No. 120201800229 01

A punto de proveer respecto de la impugnación contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2019 por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante auto del 23 de junio del presente año (fl. 10) en virtud del Decreto 806 de 2020 se dispuso dar traslado al apelante para que en el término de 5 días presentara a este despacho la sustentación del recurso de apelación, decisión que se notificó a través de estado No. 43 del 24 de junio de 2020 remitiéndole el link para acceder al expediente digital.

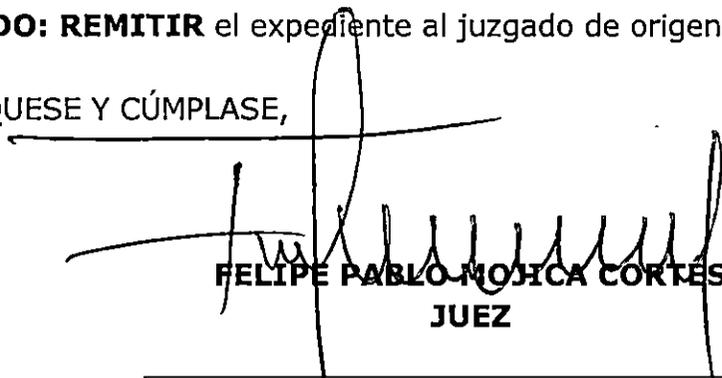
No obstante lo anterior, sólo hasta al 9 de julio del año en curso el interesado aportó escrito en sustentó del mencionado recurso. En el caso concreto, el lapso para interponer el recurso corrió los días 25, 26, 30 de junio, 1º y 2 de julio de 2020. Considerando que la sustentación de la impugnación se radicó en el estrado sólo hasta el 9 de julio del año en curso -folio 18 cuaderno 2-, resulta ampliamente extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierta la impugnación formulada contra la sentencia de fecha y origen prenotados por las razones antedichas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C.	SECRETARIA
<u>04</u> DIC. 2020	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	



Jorge Armando Diaz Soa

JUSTICIA XXI WEB

Configuración Administration Manuales

PROCESO POR REPARTO
CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301020180003300

Form fields for process details including: Es Comisorio/Descongestión, Instancia PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA, Año 2018, Ciudad BOGOTA, D.C., Especialidad JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03, Clase Proceso VERBAL, Tipo Proceso DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL, SubClase Proceso EN GENERAL / SIN SUBCLASE, Cuantía Del Proceso 0, Valor Pretensiones 0, Fecha 2/02/2018, Finalización 7/02/2018.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Table with columns: Tipo Sujeto, Empleado, Es Privado, Tipo De Identificación, Número Identificación, Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social, Apoderado. Rows include Defensor Privado, Demandado/Indiciado/Causante, Demandante/Accionante, Demandado/Indiciado/Causante.

HECHOS ASOCIADOS

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Form for attachments including: Agregar, Adjuntar/Descargar Archivos, Tipo Archivo, Buscar Archivo, and a table listing attached files like 'PRUEBAS' and 'EMPLAZAMIENTO'.

* Campos Obligatorios

AL DESPACHO
Pana mevey-
FECHA. 15 OCT. 2020
HDS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

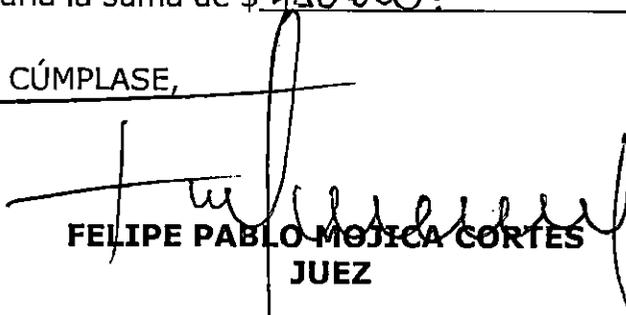
Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 11001310301020180033 00

Acreditado en legal forma el emplazamiento del demandado IBIS S.A.S., de conformidad con el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho le designa como curador ad litem al abogado FEDERICO CASTELLANO, para que lo represente.

Comuníquesele al correo electrónico FedericoCastellano@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 4.500.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 012 hoy 04 DIC. 2020 a las 8:00 A.M.
MDS
Secretario

Inicio Rama Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUSTICIA XXI WEB

Jorge Armando Diaz Soa

Configuración ▶ Administración ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO

CONSULTAR PROCESO - 11001310301020180015600

Es Comisorio/Descongestión

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA Año: 2018

Departamento: BOGOTA Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 * Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL 03 *

Despacho: Juzgado De Circuito - Civil 010 Bogota Dc Distrito/Circuito: Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D

Tipo Ley: NO APLICA

Juez/Magistrado: LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ

Número Consecutivo: 00156 Número Interpuestos: 00

Tipo Proceso: DECLARATIVOS C.G.P - CIVIL * Clase Proceso: ESPECIALES *

SubClase Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO * Fecha Presentación: 06/04/2018 12:00:00 A. M. *

Es Privado Está Bloqueado

Cuántia Del Proceso: 0 Monto Compensación: 0

Valor Pretensiones: 0 Valor Condena En Pesos: 0

Observación:

Maneja Predio

Providencia: Auto Interfocutorio (Estado 1 Día Secretaria) Fecha Providencia: 27/04/2018

Tipo Decisión: ADMITE Fecha Finalización: 01/05/2019

Observación Finalización:

Está Archivado Está Vigente

Está Retirado

Está Anulado

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Iconos	Nombre	Cédula	Número	Apellido	Acción
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIU DADANIA	20780422	HERMELINDA MORENO DE MAYORGA	[---SELECCIONE---]
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIU DADANIA	20582961	HERLINDA AURORA RODRIGUEZ JIMENEZ	[---SELECCIONE---]
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIU DADANIA	17124910	PEDRO PABLO MORALES ROMERO	[---SELECCIONE---]
	Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIU DADANIA	41643064	MARIA ROSALBA MENDOZA BERNAL	[---SELECCIONE---]
	Demandado/Indicado	CÉDULA DE CIU	41682031	MARIA OFELIA BERNAL ROMERO	[---SELECCIONE---]

HECHOS ASOCIADOS

Agregar

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Iconos	Nombre Del Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)
	11001310301020180015600_PRUEBAS_11-03-2020 2.36.39 P. M..Pdf	PRUEBAS	2A0116AEE66E5E5F0B66E9456303B6165A3591B2	1842
	11001310301020180015600_PRUEBAS_11-03-2020 2.36.22 P. M..Pdf	PRUEBAS	C69FD52AFBA9CC7C4A1138CB658B22BD521437D9	335
	11001310301020180015600_PRUEBAS_11-03-2020 2.36.58 P. M..Pdf	PRUEBAS	585AD355681BA26E23A59BDC71FC85305FAB7F3B	3375

* Campos Obligatorios

Rama Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad De Informática

AL DESPACHO
Voncio Ferrero
FECHA. 15 OCT. 2020
[Signature]
SECRETARIO
[Signature]

Proceso Declarativo Especial de Mayor Cuantía
Acción de deslinde y amojonamiento.

Doctora
LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZPÉREZ
Juez Décimo (10) Civil del Circuito
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

Ref.: **Proceso declarativo especial de mayor cuantía, acción de deslinde y amojonamiento de RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHEVERRI y otro contra CARLOS JULIO SUAREZ MORENO y otros.**

Expediente: 11001-31-03-010-2018-00156-00

Asunto: Impulso Procesal

Carlos Ángel Cárdenas Acosta, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, comedidamente expreso que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho se allegó, tramitados, los emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente, conforme lo dispuesto en las providencias del 11 de enero de 2019 y el 21 de junio de 2019. Se aportó las publicaciones con sello y constancia de trámite que se hizo conforme la norma del Código General del Proceso y las señaladas por el Despacho.

Toda vez que ya venció el término de "INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS", respetuosamente le solicito que disponga lo pertinente para que se continúe con las correspondientes etapas procesales.

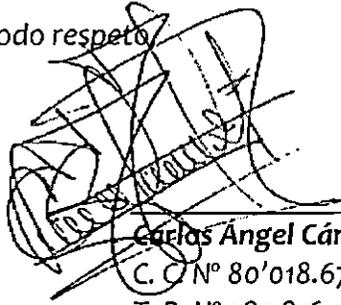
DATOS DE CONTACTO

Respetuosamente manifiesto que **actualizo** la información de contacto, tanto electrónicas, como físicas y de voz, actualmente vigentes y en uso, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020**, en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11567, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020** y demás circulares e informativos proferidos para la reactivación de la administración pública de justicia, no obstante ya existir en los registros del **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados-SIRNA** y en las diferentes actuaciones ya realizadas por este profesional que obran en el expediente, expreso para su correspondiente reajuste:

Nombre:	Carlos Ángel Cárdenas Acosta	XX
Ciudad:	Bogotá, D. C.	XX
Dirección física:	Avenida Jiménez N° 8-A-49, oficina 613	XX
Celular:	Principal 3142482820	XX

Opcional	310-3069232	
Correo electrónico:	<u>abogado.carloscardenas78@gmail.com</u>	XX
	N/A	

Con todo respeto



Carlos Angel Cárdenas Acosta

C. C. N° 80'018.679 de Bogotá, D. C.

T. P. N° 287.816 del C. S. de la J.

Bogotá, D. C., lunes, 29 de junio de 2020.

Exp 010-2018-00156, Dte RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHEVERRI: Impulso Procesal 172

Carlos Ángel Cárdenas Acosta <abogado.carloscardenas78@gmail.com>

Mié 01/07/2020 8:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (357 KB)

Parroquia impulso Dda DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.pdf;

Doctora

LIGIA DEL CARMEN HERNÁNDEZPÉREZ

Juez Décimo (10) Civil del Circuito

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: **Proceso declarativo especial de mayor cuantía, acción de deslinde y amojonamiento de RAMON ALVEIRO ZAMBRANO ECHEVERRI** y otro contra **CARLOS JULIO SUAREZ MORENO** y otro
Expediente: 11001-31-03-010-2018-00156-00

Asunto: Impulso Procesal

Carlos Ángel Cárdenas Acosta, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, comedidamente expreso que en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho se allegó, tramitados, los emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente, conforme lo dispuesto en las providencias del 11 de enero de 2019 y el 21 de junio de 2019. Se aportó las publicaciones con sello y constancia de trámite que se hizo conforme la norma del Código General del Proceso y las señaladas por el Despacho.

Toda vez que ya venció el término de "INCLUSION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS", respetuosamente le solicito que disponga lo pertinente para que se continúe con las correspondientes etapas procesales.

--

Con todo respeto;

Carlos Ángel Cárdenas Acosta

Abogado

AL DESPACHO
Sobretub

FECHA. 15 OCT 2020

[Signature]
SECRETARIO

②

173

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201800156 00

Acreditado en legal forma el emplazamiento de los demandados María Rosalba Mendoza Bernal, Gloria Stella Fajardo, Hermelinda Moreno de Mayorga, José Manuel Mayorga Sánchez y Asurcons Limitada en liquidación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho les designa como curador ad litem al abogado Fedeviso (asrellanos), para que los represente.

Comuníquesele al correo electrónico Fedevisosrellanos@gmail.com, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 450.000 =.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO NOVICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
Bogotá D.C.	SECRETARIA
<u>04</u> <u>DIC. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
 JORGE ARMANDO DIAZ SOA SECRETARIO	

Resp
603

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá - Memorial Solicitando fijación de nueva fecha proceso 11001310301020180021000
Demandante: Bon Jovi Duarte Diaz y Otros Demandado: Este es mi Bus SAS Y Otro

Nicolas Garzon Lopez <nicolasgarzonlopez@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 12:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (87 KB)

Bon Jovi Duarte - convertido (1).pdf;

Respetados doctores, adjunto memorial solicitando fijar nueva fecha en el proceso de la referencia.

Nicolás Garzón López
Abogado

Bogotá D.C.(Colombia) Avenida Jiménez N. 8A - 49 (Oficina 511)
Cel.3108601317

Señor,
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RAD: 11001310301020180021000.

**REF: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.**

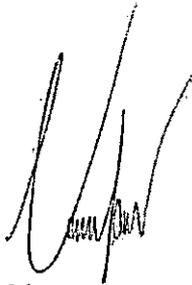
DEMANDANTES: BON JOVI DUARTE DÍAZ Y OTROS.

**DEMANDADOS: ESTE ES MI BUS S.A.S Y LUIS PULECIO
CAICEDO.**

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente se fije fecha lo más pronto posible para realizar la audiencia que estaba programada para el pasado 17 de marzo de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta la posible pérdida de competencia establecida en artículo 121 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá.
T.P. 221.662 C.S.J.

Resp
605

Procesos 11001310301020180021000 Solicitud de perdida de competencia.

Nicolás Garzon Lopez <nicolasgarzonlopez@hotmail.com>

Lun 19/10/2020 11:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nicolas Garzon Lopez <nicolasgarzonlopez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (156 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO PERDIDA DE COMPETENCIA OCTUBRE 19 -2020..pdf;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Rad: 11001310301020180021000.

Ref: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Demandantes: **BON JOVI DUARTE DÍAZ** y Otros.

Demandados: **ESTE ES MI BUS S.A.S** y **LUIS PULECIO CAICEDO**.

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente correo adjunto escrito solicito muy respetuosamente se **DECLARE LA PERDIDA DE COMPETENCIA**.

Nicolás Garzón López
Abogado

Bogotá D.C.(Colombia) Avenida Jiménez N. 8A - 49 (Oficina 511)
Cel.3108601317



NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ

ABOGADO

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**E. S. D.**

Rad: 11001310301020180021000.

Ref: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: **BON JOVI DUARTE DÍAZ** y Otros.Demandados: **ESTE ES MI BUS S.A.S** y **LUIS PULECIO CAICEDO**.

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente se **DECLARE LA PERDIDA DE COMPETENCIA**, toda vez en múltiples oportunidades se ha insistido en el conteo de términos de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., el cual se encuentra más que vencido aún con la prórroga de seis meses decretada el 27 de septiembre de 2019.

Es comprensible que debido a la emergencia sanitaria que estamos atravesando se presenten retrasos normales de los procesos, pero no es una justificación válida que una audiencia que ya era la tercera vez que se reprogramaba en el mes de marzo de 2020, después de 7 meses, siga sin ser realizada, más aun después de varios memoriales solicitando la continuación del proceso el mismo lleve ya tres (3) meses al despacho sin que avizore una pronta solución; con preocupación se observa que otros procesos en el despacho se les ha dado un trámite más ágil.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá ya perdió competencia en el presente asunto, solicito se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se remita el expediente al siguiente Juzgado de turno para que sea éste quien prosiga con el proceso y así cesar la presunta violación de derechos de los que son víctimas mis representados.

Atentamente,

NICOLÁS GARZÓN LÓPEZ
C.C. 1.032.361.423 de Bogotá.
T.P. 221.662 C.S.J.

Radicado 2018-0021000

Rafael Dario Ortiz Paez <rafaeldarioortiz@gmail.com>

Mié 11/11/2020 22:30

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (105 KB)

J 010 CCTO 2018-0021000 ENVIO CORREO.pdf;

Cordial saludo,
Envio mi correo electronico
Atentamente.

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
ABOGADO
CEL / WHATS APP 3124908081
CARRERA 10 No. 19 - 65 Ofc 604
BOGOTA D.C.



Rafael Darío Ortiz Páez
Abogado
 Universidad Libre de Colombia

Bogotá D.C. noviembre de 2.020.

Señor

Juez 010 Civil Del Circuito de Bogotá

Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RAD. 11001310301020180021000.
 PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL.
 ACTORA: BON JOVI DUARTE Y OTROS.
 DEMANDADO: LUIS OMAR PULENCIO CAICEDO Y OTROS.

ASUNTO. COMUNICACIÓN DE CORREO ELECTRONICO Y SOLICITUD DE ENVIO DE ACTUACIONES DIGITALES.

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte DEMANDADA, dentro del proceso de la referencia, cordialmente y por medio del presente escrito reitero, como lo exprese en la demanda, que mi email para notificaciones es el siguiente: rafaeldarioortiz@gmail.com, o también puedo ser notificado a este email: rafaeldarioortiz@hotmail.com. mi abonado telefónico es: Cel. 3124908081.

Igualmente solicito que si el expediente está digitalizado este se me sea remitido al correo presentado

Atentamente,

Rafael Darío
 Ortiz Paez

Firmado digitalmente por Rafael
 Darío Ortiz Paez
 Fecha: 2020.11.11 22:48:38 -05'00'

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C.C. No 79.150.515 Bta.

T.P. No 41.528 del C.S.J.

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 19- 65 Ofic.604 Bogotá D.C. rafaeldarioortiz@gmail.com
 Cel. 3124908081. Tel. 2828855. Email: rafaeldarioortiz@hotmail.com



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 03 DIC. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2018-00210-00

El despacho advierte que, como lo advierte el apoderado de la parte actora, objetivamente, en este asunto se dan los presupuestos para declarar la nulidad en los términos del artículo 121 del C.G.P., por cuanto venció el término para desatar la instancia.

Lo anterior, debido a que en auto de 27 de septiembre de 2019 se prorrogó el término para desatar la instancia por seis meses más, superándose el lapso para dictar sentencia. Y, en la medida en que la nulidad fue solicitada por una de las partes, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él.

Por las razones expuestas el despacho resuelve:

PRIMERO: con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. declarar la pérdida de competencia y la consecuente nulidad de lo actuado en este asunto a partir del 10 de julio de 2020.

Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (art. 138 del C.G.P.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 11° Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

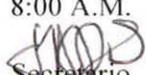
TERCERO: INFÓRMESE de la remisión del proceso a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 072 hoy 04 DIC. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

Memoriales de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y sustitución del poder/REF:2018-00507/ Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. c. Centro Comercial Cedritos PH y otros [KEN-Legal.FID41590771] 250

Ernesto Villamil <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>

Jue 02/07/2020 16:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'director@gmlegalgroup.com.co' <director@gmlegalgroup.com.co>; 'dcamargo.juridico@gmail.com' <dcamargo.juridico@gmail.com>;

Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>

📎 2 archivos adjuntos (341 KB)

20200702-CHUBB-Sustitución de poder - Controles Inteligentes - evr.pdf; 20200701-CHUBB-Solicitud de suspensión del proceso-evr.pdf;

Señor

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: 2018 - 00507, Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. contra Centro Comercial Cedritos P.H. y CHUBB Seguros Colombia S.A. / Solicitud de suspensión del proceso y reconocimiento de personería.

Por medio del presente, adjunto memorial de solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes y sustitución del poder para obrar como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. otorgada por la Dra. María del Pilar Giraldo León.

En los términos del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, copio este correo junto con los documentos adjuntos a los apoderados de Controles Inteligentes S.A.S. y del Centro Comercial Cedritos para que, de ser necesario, coadyuven la presente solicitud; además, manifiesto que recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com.

Del señor juez, respetuosamente,

Ernesto Villamil

Associate

for Kennedys

Kennedys

T +57 (1) 390 5888

M +57 (3) 012797124

F

www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

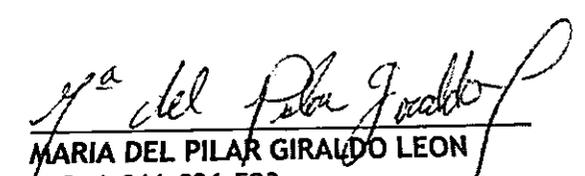
Honorable
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER - PROCESO VERBAL DE CONTROLES INTELIGENTES
S.A.S. CONTRA CENTRO COMERCIAL CEDRITOS P.H. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXPEDIENTE: 2018-00507-00

MARIA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ("CHUBB") en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido al abogado ERNESTO VILLAMIL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.451.296 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 260.694 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CHUBB en el proceso judicial de la referencia, en un todo de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,


MARIA DEL PILAR GIRALDO LEON
C.C. 1.016.026.523
T.P. 265.615 del C.S. de la J.

Acepto,


ERNESTO VILLAMIL RINCÓN
C.C. 1.032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. 260.694 del C.S. de la J.

Su ref. 11001310301020180050700

Nuestra 952365
ref.

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com
Pilar.Giraldo@kennedyslaw.com
Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com
Danilo.Muñoz@kennedyslaw.com

Honorable
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Expediente: 2018-00507-00
Proceso: Verbal
Demandantes: Controles Inteligentes S.A.S.
Demandados: Centro Comercial Cedritos P.H. y otro
Asunto: Solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo.

ERNESTO VILLAMIL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.451.296 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 260.694 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** - calidad que acredito con la sustitución de poder que anexo aparte - en este proceso y de común acuerdo con **DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.938.624 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional número 77471 del C.S de la J en su calidad de apoderada de **CONTROLES INTELIGENTES S.A.S.** y **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 205.291 del C. S. de la J., obrando en su condición de apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.**, comedidamente, y en los términos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

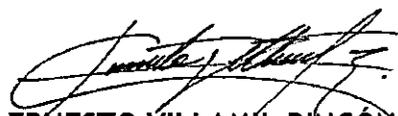
A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

Proceso verbal No. 2018-00507 entre CONTROLES INTELIGENTES
S.A.S v. CENTRO COMERCIAL CEDRITOS P.H. y otro

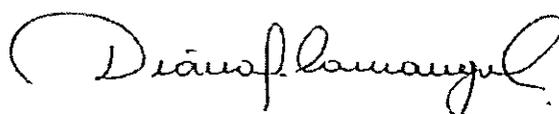
Kennedys

que **SE SUSPENDA EL PROCESO DE LA REFERENCIA** por el término de tres (3) meses
contados a partir de la presentación de este memorial.

Del señor juez, con todo respeto.



ERNESTO VILLAMIL RINCÓN
C.C. 1.032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. 260.694 del C.S. de la J.



DIANA CAMARGO CARRASCAL
C.C. 51.938.624 de Bogotá D.C.
T.P. 77471 del C.S de la J

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.564 de Bogotá D.C
T.P. 205.291 del C. S. de la J.
Coadyuva solicitud por correo electrónico

RE: Memoriales de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y sustitución del poder/REF:2018-00507/ Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. c. Centro Comercial Cedritos PH y otros [KEN-Legal.FID41590771]

Est. 03

253

Gabriel Melo <director@gmlegalgroup.com.co>

Jue 02/07/2020 16:39

Para: 'Ernesto Villamil' <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: dcamargo.juridico@gmail.com <dcamargo.juridico@gmail.com>; 'Notificaciones Judiciales' <notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>; abogado1@gmlegalgroup.com.co <abogado1@gmlegalgroup.com.co>

Bogotá, D.C. 2 de julio de 2020

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal 2018 – 00507

Demandante: Controles Inteligentes S.A.S.

Demandados: Centro Comercial Cedritos P.H. y CHUBB Seguros Colombia S.A.

Asunto: Coadyuvando solicitud de suspensión del proceso.

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, nacional colombiano, abogado en ejercicio mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1136880546 y T.P. No. 205.291 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H., muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso por tres (3) meses.

Atentamente,



Gabriel Melo

Socio fundador / Director

Carrera 7C bis No. 139 - 18 oficina 902

Tel. (+57) 9346220

Cel. (+57) 3117708137

Bogotá, D.C.

www.gmlegalgroup.com.co

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, le informamos que tiene derecho de conocer, actualizar, rectificar y solicitar la supresión de sus datos personales en cualquier momento, solicitándolo a través del correo asistenteadministrativo@gmlegalgroup.com.co. Este mensaje y sus anexos, van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de GM Legal Group. Si usted no es el destinatario autorizado, y recibió este mensaje por error, absténgase de utilizarlo o revelarlo de cualquier forma y por favor elimínelo e infórmenos por ésta vía. La utilización o difusión no autorizada de este mensaje está prohibida por la ley y tampoco está autorizada por su remitente.

De: Ernesto Villamil [mailto:Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com]

Enviado el: jueves, 2 de julio de 2020 4:02 p. m.

Para: 'ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co' <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'director@gmlegalgroup.com.co' <director@gmlegalgroup.com.co>; 'dcamargo.juridico@gmail.com' <dcamargo.juridico@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>

Asunto: Memoriales de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y sustitución del poder/REF:2018-00507/ Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. c. Centro Comercial Cedritos PH y otros [KEN-Legal.FID41590771]

Señor

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: 2018 - 00507, Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. contra Centro Comercial Cedritos P.H. y CHUBB Seguros Colombia S.A. / Solicitud de suspensión del proceso y reconocimiento de personería.

Por medio del presente, adjunto memorial de solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes y sustitución del poder para obrar como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. otorgada por la Dra. María del Pilar Giraldo León.

En los términos del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, copio este correo junto con los documentos adjuntos a los apoderados de Controles Inteligentes S.A.S. y del Centro Comercial Cedritos para que, de ser necesario, coadyuven la presente solicitud; además, manifiesto que recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com.

Del señor juez, respetuosamente,

Ernesto Villamil

Associate

for Kennedys

Kennedys

T +57 (1) 390 5888

M +57 (3) 012797124

F

www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

Memoriales de suspensión del proceso por mutuo acuerdo y sustitución del poder/REF:2018-00507/ Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. c. Centro Comercial Cedritos PH y otros [KEN-Legal.FID41590771]

Ernesto Villamil <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>

Jue 02/07/2020 16:02

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'director@gmlegalgroup.com.co' <director@gmlegalgroup.com.co>; 'dcamargo.juridico@gmail.com' <dcamargo.juridico@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com>

2 archivos adjuntos (341 KB)

20200702-CHUBB-Sustitución de poder - Controles Inteligentes - evr.pdf; 20200701-CHUBB-Solicitud de suspensión del proceso-evr.pdf;

Señor

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Expediente: 2018 - 00507, Proceso Verbal de Controles Inteligentes S.A.S. contra Centro Comercial Cedritos P.H. y CHUBB Seguros Colombia S.A. / Solicitud de suspensión del proceso y reconocimiento de personería.

Por medio del presente, adjunto memorial de solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo de las partes y sustitución del poder para obrar como apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. otorgada por la Dra. María del Pilar Giraldo León.

En los términos del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, copio este correo junto con los documentos adjuntos a los apoderados de Controles Inteligentes S.A.S. y del Centro Comercial Cedritos para que, de ser necesario, coadyuven la presente solicitud; además, manifiesto que recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones.judiciales@kennedyslaw.com.

Del señor juez, respetuosamente,

Ernesto Villamil

Associate

for Kennedys

Kennedys

T +57 (1) 390 5888

M +57 (3) 012797124

F

www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

255

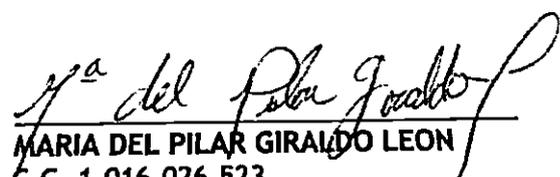
Honorable
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER - PROCESO VERBAL DE CONTROLES INTELIGENTES
S.A.S. CONTRA CENTRO COMERCIAL CEDRITOS P.H. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXPEDIENTE: 2018-00507-00

MARIA DEL PILAR GIRALDO LEÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., ("CHUBB") en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder a mi conferido al abogado ERNESTO VILLAMIL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.451.296 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 260.694 del C.S. de la J., para que represente los intereses de CHUBB en el proceso judicial de la referencia, en un todo de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,


MARIA DEL PILAR GIRALDO LEON
C.C. 1.016.026.523
T.P. 265.615 del C.S. de la J.

Acepto,


ERNESTO VILLAMIL RINCÓN
C.C. 1.032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. 260.694 del C.S. de la J.

①

SECRETARIO

FECHA: 15 JUL 2020

Al Despacho
Sustitucional Poder

Su ref. 11001310301020180050700

Kennedys

Nuestra ref. 952365

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

Honorable
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com
Pilar.Giraldo@kennedyslaw.com
Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com
Danilo.Muñoz@kennedyslaw.com

Expediente:	2018-00507-00
Proceso:	Verbal
Demandantes:	Controles Inteligentes S.A.S.
Demandados:	Centro Comercial Cedritos P.H. y otro
Asunto:	<u>Solicitud de suspensión del proceso por mutuo acuerdo.</u>

ERNESTO VILLAMIL RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.451.296 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 260.694 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** - calidad que acredito con la sustitución de poder que anexo aparte - en este proceso y de común acuerdo con **DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.938.624 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional número 77471 del C.S de la J en su calidad de apoderada de **CONTROLES INTELIGENTES S.A.S.** y **LUIS GABRIEL MELO ERAZO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.880.564 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 205.291 del C. S. de la J., obrando en su condición de apoderado judicial de **CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 P.H.**, comedidamente, y en los términos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

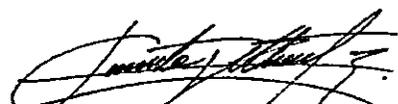
Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

que **SE SUSPENDA EL PROCESO DE LA REFERENCIA** por el término de tres (3) meses
contados a partir de la presentación de este memorial.

Del señor juez, con todo respeto.

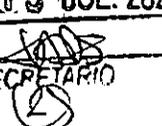


ERNESTO VILLAMIL RINCÓN
C.C. 1.032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. 260.694 del C.S. de la J.



DIANA CAMARGO CARRASCAL
C.C. 51.938.624 de Bogotá D.C.
T.P. 77471 del C.S de la J

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.564 de Bogotá D.C
T.P. 205.291 del C. S. de la J.
Coadyuva solicitud por correo electrónico

AL DESPACHO
Solicitud suspensión
FECHA 11.5 JUL. 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

257

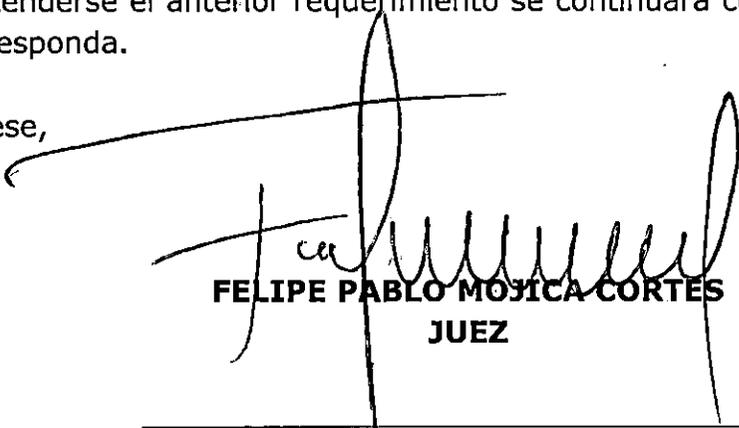
Bogotá D.C., 103 DIC. 2020

RAD. 2018-0507

En virtud de la solicitud que antecede se requiere a las partes para que en el menor tiempo posible informen si llegaron a un acuerdo.

De no atenderse el anterior requerimiento se continuará con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>104 DIC. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO BIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



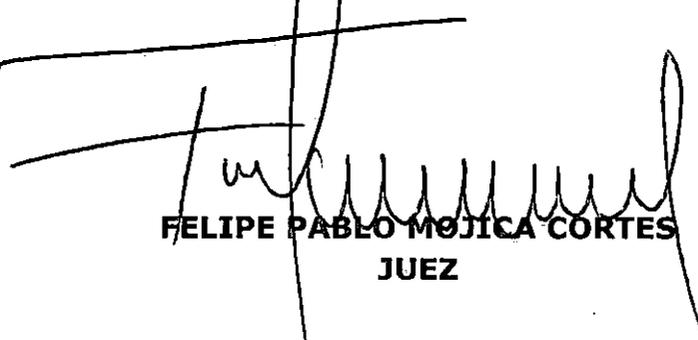
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 2017-00372-00

Conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 461 del CGP sin que la parte ejecutada haya presentado el título de consignación adicional a órdenes de este despacho, el juzgado DISPONE CONTINUAR la ejecución contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$ 14.015.417,89.

Notifíquese


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 072 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

9673 28-FEB-20PM 3:41

JUZ 10 CIU CTO BOG

P-V

353

Doctor

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 2017-0255

Verbal declarativo de **AMPARO URREGO y OTROS** en
contra de **NUEVA EPS y OTROS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la Referencia, en virtud de su providencia del 14 de febrero de 2020 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito la práctica de un nuevo dictamen pericial.

FUNDAMENTO

1.- Con escrito del 5 de diciembre de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES rindió el dictamen ordenado por el despacho mediante oficio No. 3511 del 21 de octubre de 2019.

2.- Al darse respuesta de la pregunta No.1, en cuanto a determinar: *¿Cuáles fueron las causas médicas y de atención que incidieron en el fallecimiento de la señora MARIA RUBIELA NIETO DE URREGO, acaecida el siete de Julio del 2015, en el Hospital Universitario de Mederi, determinando si se presentó alguna falla en la prestación del servicio médico a dicha paciente?* Resaltas fuera de texto.

Se determinó que: *“La causa del fallecimiento de la paciente es un “choque séptico de origen abdominal y encefalopatía multifactorial”, según folio 796/797 del CD rotulado fol 453”*.

No se dio respuesta a las causas de atención que incidieron en la muerte de la paciente MARÍA RUBIELA, ni tampoco se determinó si se presentó alguna falla en la prestación del servicio médico a dicha paciente, es decir la respuesta es incompleta.

3.- Al darse respuesta de la pregunta No.2, en cuanto a determinar: *“¿Si en el procedimiento quirúrgico realizado el 22 de abril de 2015, a la paciente MARÍA RUBIELA NIETO DE URREGO se le perforó el colon, y si dicho hecho incidió en su deceso?”*. Resaltas fuera de texto.

Se procedió a transcribir la nota del 29/04/2015 de la historia clínica de la paciente, y a señalar:

"En cuanto a procedimiento del 22 Abril 2015, no hay dato concreto de perforación, hay sospecha de perforación versus fistula enterocolica, pero según historia clínica sí en el folio 36/518, según CD rotulado 2017-255DOS DE Mayo /2015". Resaltas fuera de texto.

Se estableció la perforación del colon de la paciente pero no se determinó si dicha perforación incidió en su deceso, por lo que la respuesta es incompleta.

4.- Al darse respuesta de la pregunta No.3, en cuanto a determinar: ***"¿Si la atención el tratamiento y los procedimientos médicos utilizados en la clínica de Especialistas de la Dorada, era el adecuado para atender el cuadro clínico presentado por la paciente MARIA RUBIELA NIETO DE URREGO o ella necesitó de una clínica que brindara un mayor nivel de atención a sus pacientes?"***

Se respondió que: ***"Para el análisis de esta pregunta, se requiere el concurso de un perito experto, par académico similar en conocimiento y experiencia a los que trataron a la paciente, en éste caso especialista en Ginecología, y debido a qué el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con dichos especialistas para la realización del peritaje experto, respetuosamente se sugiere remitir las preguntas a las sociedades científicas de especialistas en éste caso las Sociedad Colombiana de Ginecología o en su defecto a las universidades cuya facultad de medicina presenten esta especialidad en su programa".***

Es decir, no se dio respuesta a la pregunta formulada, por carecer el mencionado Instituto de un especialista en Ginecología.

5.- Al darse respuesta de la pregunta No. 4, en cuanto a determinar: ***"Si la demora en la remisión de la paciente MARIA RUBIELA NIETO DE URREGO de la clínica de Especialistas de la Dorada al Hospital Universitario Mederi de Bogotá, DC, de siete días, incidió en su fallecimiento"***.

Se respondió que: ***"Para el análisis de esta pregunta, se requiere el concurso de un perito experto, par académico similar en conocimiento y experiencia a los que trataron a la paciente, en éste caso especialista en Ginecología, y debido a qué el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con dichos especialistas para la realización del peritaje experto, respetuosamente se sugiere remitir las preguntas a las sociedades científicas de especialistas en éste caso las Sociedad Colombiana de Ginecología o en su defecto a las universidades cuya facultad de medicina presenten esta especialidad en su programa".***

Igualmente, no se dio respuesta a la pregunta formulada, por carecer el mencionado Instituto de un especialista en Ginecología.

6.- Al darse respuesta de la pregunta No. 5, en cuanto a determinar: ***“Si la clínica de Especialistas de la Dorada, disponía de la capacidad médica y tecnológica necesaria para brindar una adecuada (sic) a su cuadro clínico presentado el 22 de Abril de 2015”.***

De igual manera que en las respuestas anteriores se indicó que: ***“Para el análisis de esta pregunta, se requiere el concurso de un perito experto, par académico similar en conocimiento y experiencia a los que trataron a la paciente, en éste caso especialista en Ginecología, y debido a qué el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cuenta con dichos especialistas para la realización del peritaje experto, respetuosamente se sugiere remitir las preguntas a las sociedades científicas de especialistas en éste caso las Sociedad Colombiana de Ginecología o en su defecto a las universidades cuya facultad de medicina presenten esta especialidad en su programa”.***

Nuevamente, no se dio respuesta a la pregunta formulada, por carecer el mencionado Instituto de un especialista en Ginecología.

En consecuencia, al no darse respuesta a la gran mayoría de las preguntas formuladas y las que se respondieron fueron parcialmente, solicito con todo el comedimiento a su Señoría la práctica de un nuevo dictamen pericial con base en los dispuesto por el artículo 228 del C.G.P. oficiando a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, por cuanto la entidad referida en el dictamen no existe o en su defecto a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.

AL DESPACHO

Solicitud

FECHA 26 FEB. 2020

[Signature]

SECRETARIO

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Referencia:	Proceso	ORDINARIO
	Demandante:	AMPARO URREGO NIETO Y OTROS
	Demandado:	NUEVA EPS S.A. Y OTRO
	Expediente:	2017-255
	Pj 1639	

*****DESCORRO TRASLADO DICTAMEN *****

ALBERTO GARCÍA CIFUENTES, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía no. 7.161.380 de Tunja, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional no. 72.989 del CSJ, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal propio, conforme a lo previsto en el art 228 del C.G.P. me solicitar se cite al perito a audiencia donde explique su estudio y se haga contradicción del mismo.

Aclaro que reasumo personería como apoderado principal de Nueva EPS S.A.

Del señor Juez, atentamente.



ALBERTO GARCÍA CIFUENTES
C.C. No. 7.161.380 de Tunja
T.P. No. 72.989 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

862



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 2017-00255 00

Téngase en cuenta que el apoderado Alberto García Fuentes reasume personería como apoderado de la demandada Nueva EPS S.A., quien recorrió el traslado del dictamen pericial realizado solicitando la citación del perito a la próxima audiencia.

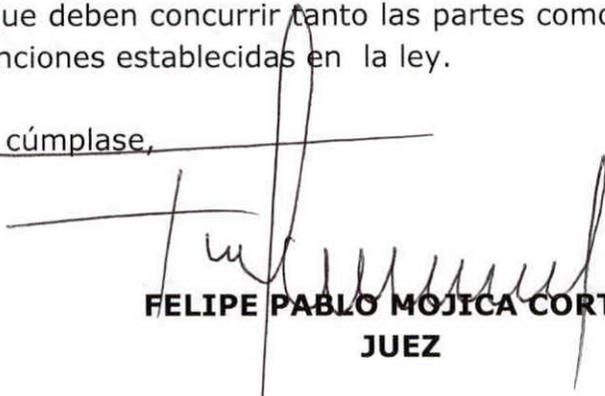
No se accede a la solicitud de la parte demandante respecto al decreto de un nuevo dictamen, como quiera que se esté fallador al tenor de lo previsto en el artículo 228 del CGP citará al perito a audiencia, donde las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca del dictamen aportado a fin de subsanar las falencias advertidas.

Revisadas las diligencias se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM del día 76 del mes de MAYO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO.**

A la referida audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 ibídem, este despacho estima conveniente y necesario citar a la perito María Concepción Barrios Senior, requiérasele por el medio más expedito.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 DIC. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>072</u>	de la misma fecha.
	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 03 DIC. 2020

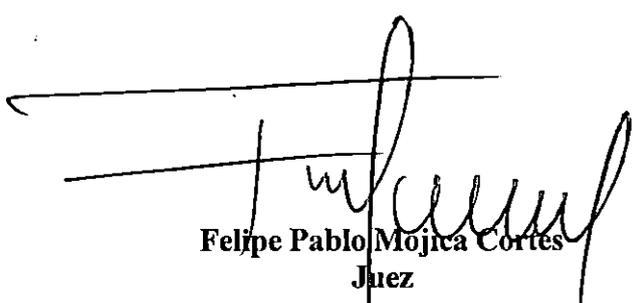
Radicación n. ° 110013103010-2017-00459-00

Se reprograma la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P. para la hora de las 2:30 Pm del día 26 del mes de Mayo del año 2021.

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem

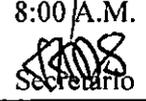
Las pruebas se llevarán a cabo en la forma señalada en auto de 20 de enero pasado. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

Notifíquese,


Felipe Pablo Mojica Cortes
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

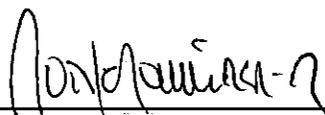
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 072 hoy 04 DIC. 2020 a las 8:00 A.M.


Secretario

Bogotá D.C., 4 de enero de 2010.

Por medio del presente documento hago constar que los señores JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA, ISAIAS CONTRERAS GARCÍA, ABDULHA Zaid DORIA DIAZGRANADOS, JORGE DAVID DORIA DIAZGRANADOS, JOSE GABRIEL DORIA DIAZGRANADOS y la señora YACKELINE DORIA DIAZGRANADOS, en calidad de demandantes dentro del proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Indemnización de Perjuicios, cursante en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.), CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y FUNDACION POLICLINICA CIENAGA, radicado No. 2017-0409, se encuentran a la fecha a paz y salvo por honorarios y todo concepto con el suscrito abogado, con ocasión de la renuncia irrevocable que presenté al citado Juzgado a los poderes otorgados en legal forma por los mencionados actores, obrantes al expediente, con el cual se inició dicha acción, pudiendo conferir a colega nuevo mandato para continuar con la representación judicial en el citado proceso.

Atentamente,



JORGE RAMIREZ BAHAMON
T.P. 24.157 del C.S. de la J.

949 JUL 10 CIV CTO BOG

Liq.

JUZ 10 CIV CTO BOG

448

[Handwritten signature] 2 folios.
9491 17-FEB-'20AM 9:48

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Indemnización de Perjuicios de JUAN FELIPE CONTRERAS DORIA, ISAIAS CONTRERAS GARCIA, ABDULHA ZAID DORIA DIAZGRANADOS, JORGE DAVID DORIA DIAZGRANADOS, JOSE GABRIEL DORIA DIAZGRANADOS y YACKELINE DORIA DIAZGRANADOS contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A.), CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y FUNDACION POLICLINICA CIENAGA. No. 2017-0409.

Para que obre al expediente, comedidamente adjunto paz y salvo expedido a los demandantes dentro del proceso de la referencia, por honorarios y todo concepto con el suscrito abogado, con ocasión de la renuncia irrevocable que presenté al Despacho a los poderes otorgados en legal forma por los citados actores, obrantes al expediente, con el cual se inició la presente acción.

Atentamente,

[Handwritten signature]
JORGE RAMIREZ BAHAMON

T.P. 24.157 del C.S. de la J.
En calidad de demandantes en este proceso, manifestamos al señor JUEZ, que
Recibimos la notificación de renuncia al poder otorgado al Dr.
Jorge Ramirez BAHAMON, de fecha 21 de agosto de 2019
obrante al folio 444 del expediente, como a

Atentamente,
[Handwritten signature]
C.C. 78019765 Bogotá

[Handwritten signature]
C.C. 52.117.325 Bogotá

[Handwritten signature]
C.C. 8.662.819 Bogotá

[Handwritten signature]
C.C. 19.440.915 Bogotá

[Handwritten signature]
C.C. 79.347.361 Bogotá

Bogotá D.C, mayo 5 de 2020

449

Señores

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

Ciudad, Bogotá D.C

JUZ 10 CIV CTO BOG

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Demandante: ISAIS CONTRERAS- OTROS

0402 9-MAY-20PM12:12

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTRO

Llamado en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

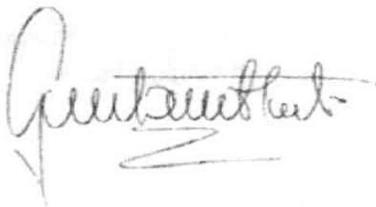
Radicación: 11001310301020170040900

Referencia: Actualización Dirección electrónica para efectos de notificación.

Cordial saludo,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Comunicado a la opinión pública del 20 de abril del 2020, así como en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emanado por dicho órgano judicial, referidos a la actualización y/o registro de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación de las gestiones ante los despachos judiciales, comedidamente informo que la dirección electrónica a través de la cual recibiré toda clase de comunicación, notificación, correspondencia, etc., dentro del proceso de la referencia es notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

CC. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 C. S de la J.

DES PACHO
Para procesar
FECHA 25 JUN. 2020
CHDS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

450



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 103 DIC. 2020

Radicado No. 110013103010201700409 00

1. Se acepta la renuncia del poder allegada por el abogado Jorge Ramírez Bahamon (art. 76 del CGP).
2. Téngase en cuenta la dirección electrónica de notificación informada por el apoderado de la parte demandada Axa Colpatria Seguros S.A. en el escrito que antecede.
3. De otra parte, debidamente integrado contradictorio *secretaría* proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 104 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 072 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

200

RV: solicitud de fecha de remate

Nohora Romero <romelnohora@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 15:59

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (424 KB)
sa.pdf; Tarjeta-Profesional.jpg;

Nohora Judith Romero

SEÑOR
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

=====

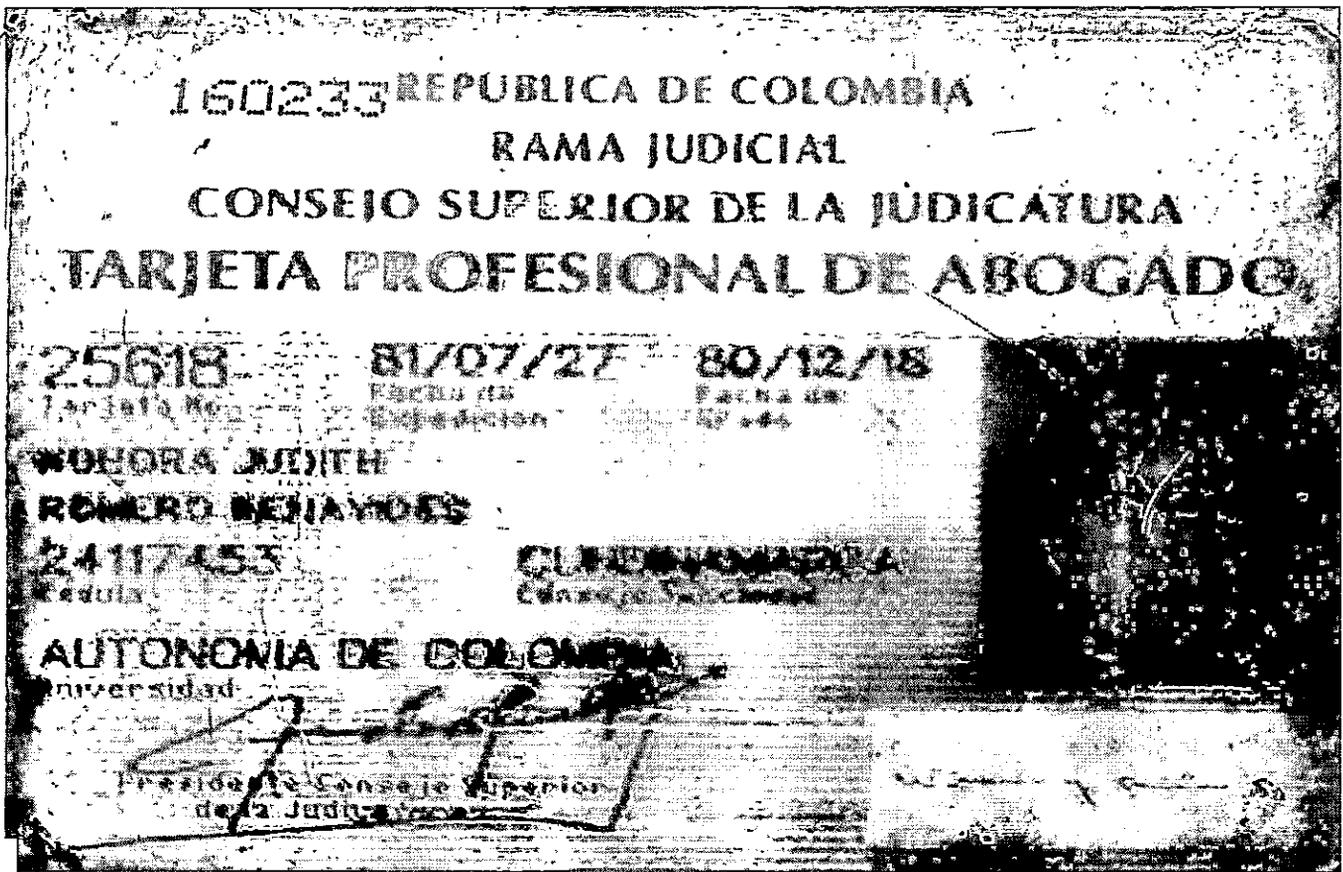
Ref: PROCESO DIVISORIO
RADICACION: 2016- 473
DE: MARGARITA CARDOZO DE RODRIGUEZ
MARTHA RODRIGUEZ CARDOZO
ELISA INES RODRIGUEZ CARDOZO
E HILDELBRANDO CARREÑO BETANCOURTH
CONTRA: JORGE EDUARDO RODRIGUEZ CARDOZO
Y ARISTOBULO RODRIGUEZ CARDOZO

=====

NOHORA JUDITH ROMERO BENAVIDES, con correo electrónico romelnohora@hotmail.com, celular 318 386 77 56, obrando en calidad de apoderada judicial de los demandantes MARGARITA CARDOZO DE RODRIGUEZ, MARTHA RODRIGUEZ CARDOZO, ELISA INES RODRIGUEZ CARDOZO E HILDELBRANDO CARREÑO BETANCOURTH, por medio del presente escrito me permito solicitar se fije nueva fecha, para la realización del remate.

Señor Juez,

NOHORA JUDITH ROMERO BENAVIDES
C.C. No. 24.115.453 de Sogamoso (Boy.)
T.P. No. 25.618 del C.S. de la J.



7. 5

AL DESPACHO

FECHA. 12 3 NOV. 2020

SECRETARÍA

203

REPUBLICA DE COLOMBIA



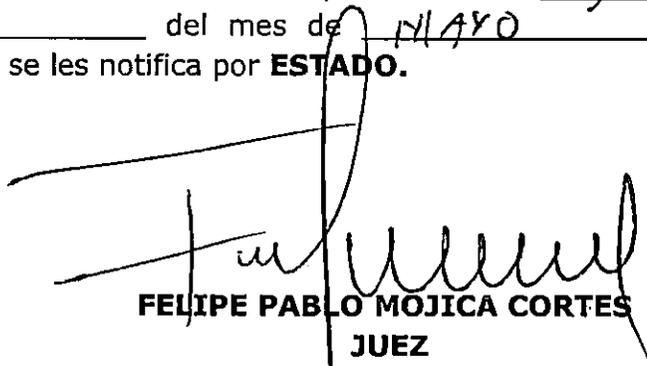
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

RAD. 110013103010201600473 00

Revisado el expediente y en atención al memorial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en providencia del pasado 18 de febrero, la cual se realizará a partir de las 3:00 PM del día 12 del mes de MAYO del año 2021, decisión que se les notifica por **ESTADO**.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 04 DIC. 2020 Notificado por
anotación en ESTADO No 072 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

609

**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 DIC. 2020

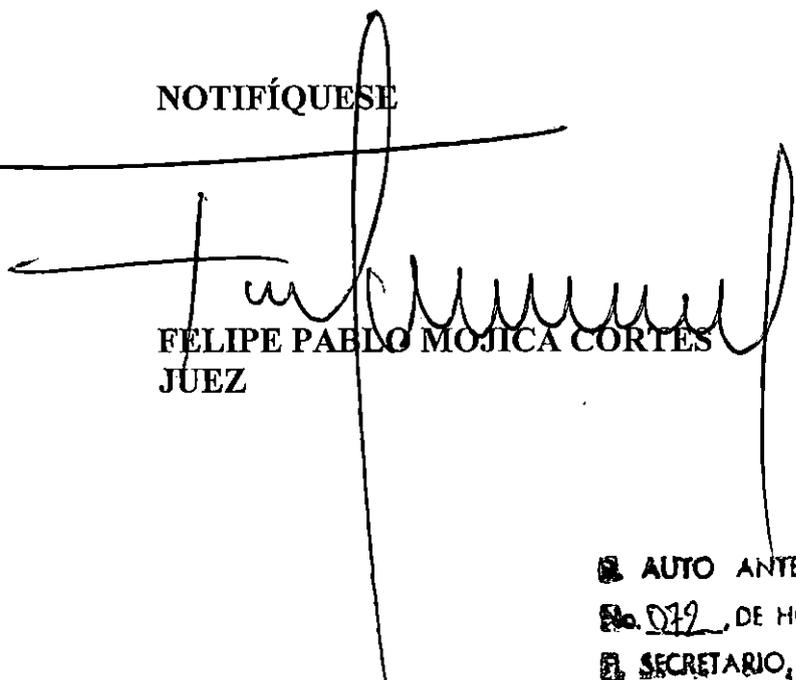
REF: 2010 - 0248

Nulidad de promesa de venta

Se requiere a la parte interesada con la suscripción de la escritura pública de que tratan los autos anteriores, para que adelante y acredite ante este juzgado las diligencias necesarias tendientes a la firma de ese instrumento por el suscrito funcionario, pues de otro modo resulta imposible impulsar este asunto.

Se le conceden 30 días contados a partir de la notificación de este auto para tales efectos, o de lo contrario se terminará el proceso por desistimiento tácito según lo ordena el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADOS
No. 079, DE HOY 04 DE Diciembre DE 2020
EL SECRETARIO, 